

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 87 Ordinaria de 13 de septiembre de 2023

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

Ley 150/2022 “Del Sistema de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente” (GOC-2023-771-O87)

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto 78/2022 “Reglamento de salvaguardias nucleares” (GOC-2023-772-O87)

Decreto 79/2022 “Reglamento sobre los requisitos de seguridad en instalaciones nucleares”(GOC-2023-773-O87)

Decreto 86/2023 “Del enfrentamiento al cambio climático” (GOC-2023-774-O87)

Acuerdo 9588/2023 (GOC-2023-775-O87)

MINISTERIO

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

Resolución 90/2023 “Reglamento del proceso de evaluación ambiental estratégica” (GOC-2023-776-O87)

Resolución 91/2023 “Reglamento para la declaración del daño ambiental y el procedimiento administrativo para la tramitación de las reclamaciones en materia ambiental” (GOC-2023-777-O87)

Resolución 92/2023 “Reglamento para el control de las especies de especial significación, los recursos genéticos de la diversidad biológica y las actividades con riesgo biológico” (GOC-2023-778-O87)

Resolución 93/2023 “Reglamento para el control de las emisiones y transferencias de contaminantes” (GOC-2023-779-O87)

Resolución 94/2023 “Procedimiento para conciliar discrepancias en materias relacionadas con la protección del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales” (GOC-2023-780-O87)

Resolución 95/2023 “Reglamento para la obtención del Reconocimiento del manejo Sostenible de Tierras” (GOC-2023-781-O87)

Resolución 96/2023 “Reglamento para el trabajo en consumo y producción sostenibles, economía circular y la reducción paulatina de los plásticos desechables o de un solo uso” (GOC-2023-782-O87)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 AÑO CXXI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 87

Página 2091

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

GOC-2023-771-O87

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en la Quinta Sesión Extraordinaria de la IX Legislatura, celebrada el día 16 de mayo de 2022, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, en su Artículo 75, establece que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y equilibrado; que el Estado protege el medio ambiente y los recursos naturales del país; reconoce su estrecha vinculación con el desarrollo sostenible de la economía y la sociedad para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras; y en el Artículo 90, inciso j), dispone, como uno de los deberes de los ciudadanos, el de proteger los recursos naturales, la flora y la fauna, y velar por la conservación de un medio ambiente sano.

POR CUANTO: La Ley 81 “Del Medio Ambiente”, de 11 de julio de 1997, establece los principios que rigen la política ambiental y las normas básicas para regular la gestión ambiental del Estado, las acciones de los ciudadanos y de la sociedad en general, a fin de proteger el medio ambiente y contribuir a alcanzar los objetivos del desarrollo sostenible del país.

POR CUANTO: Las acciones ambientales en Cuba se sustentan en las concepciones marxistas y marxistas acerca de las relaciones de los seres humanos con la naturaleza y en las ricas tradiciones que asocian nuestra historia con una cultura de la naturaleza; por lo que las actuales condiciones económicas, sociales y ambientales del desarrollo del país demandan de un marco legal coherente con las nuevas políticas y, en particular, como respuesta a la implementación del modelo económico y social inclusivo y participativo, por lo que resulta pertinente derogar la precitada Ley 81 y emitir la presente.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso c) del Artículo 108 de la Constitución de la República de Cuba, acuerda aprobar la siguiente:

LEY 150
DEL SISTEMA DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE

TÍTULO I
ALCANCE, OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

CAPÍTULO I
ALCANCE Y OBJETIVOS

Artículo 1.1. La presente Ley establece los principios y las normas básicas que regulan las acciones del Estado, de los ciudadanos y de la sociedad en general para asegurar la implementación y el funcionamiento del Sistema de los recursos naturales y el medio ambiente, que incluye las interacciones sociales que fortalezcan la protección y uso sostenible de los recursos naturales y del medio ambiente, condición para alcanzar el desarrollo próspero y sostenible de la economía y la sociedad, en correspondencia con nuestro modelo de desarrollo socialista, al reflejar legalmente diversos elementos de la dimensión ambiental del desarrollo, a la vez que se garantiza el derecho de todas las personas a disfrutar de un medio ambiente sano y equilibrado establecido en la Constitución de la República de Cuba.

2. Esta ley tiene la finalidad de proveer elementos sustantivos para la protección y el uso sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente, el Patrimonio Natural, e incorporar la dimensión ambiental en los planes de desarrollo económico y social en los plazos establecidos, y propiciar una mayor participación multidisciplinaria, intersectorial y ciudadana en la implementación de otras políticas vinculadas a los recursos naturales o que se relacionan con la gestión y calidad ambiental.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son de aplicación a las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, que se encuentren en el territorio nacional.

Artículo 3. La presente Ley tiene los objetivos específicos siguientes:

- a) Garantizar las bases y condiciones para el ejercicio pleno del derecho de las personas a disfrutar de un medio ambiente sano y equilibrado;
- b) establecer los principios y las obligaciones que orienten las acciones de las personas naturales y jurídicas en materia ambiental, que incluye los mecanismos de coordinación para una gestión ambiental eficiente;
- c) establecer el marco institucional para la protección del medio ambiente y asegurar el uso sostenible de los recursos naturales;
- d) promover un desarrollo resiliente y bajo en emisiones de gases de efecto invernadero, mediante la planificación de la adaptación y de la mitigación al cambio climático, en el corto, mediano y largo plazos;
- e) fortalecer el marco legal que asegure la protección y el uso sostenible de los recursos naturales, así como la mejora de la calidad ambiental, con un enfoque ecosistémico, para lograr un medio ambiente sano y equilibrado;
- f) perfeccionar los instrumentos de la política, el control y la gestión ambiental en su concepción y aplicación en los esquemas de desarrollo, con énfasis en los mecanismos de carácter económico y social dirigidos a evitar y solucionar los problemas ambientales;

- g) incorporar las consideraciones ambientales en todas las políticas o normas legales que tengan incidencia directa o indirecta en materia ambiental y en los recursos naturales;
- h) contribuir desde la base del conocimiento y la innovación científico técnica al fortalecimiento del Sistema de la Defensa Civil para la gestión de la reducción del riesgo de desastres ante peligros de origen natural, tecnológico y sanitario, y de las consecuencias del cambio climático;
- i) potenciar el papel de la ciencia, la tecnología y la innovación en función de contribuir a la solución de los principales problemas ambientales y a una gestión más sostenible de los recursos naturales, que incluye la actualización de la matriz productiva de acuerdo al modelo de desarrollo económico y social del país; y
- j) desarrollar el pensamiento crítico, la conciencia, la ética y la cultura ambiental, la participación y la responsabilidad ciudadana en torno a los problemas del medio ambiente y su solución, a partir de la integración de la dimensión ambiental en la educación, la capacitación, la divulgación y la información ambiental.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS

Artículo 4. El Estado protege el medio ambiente y los recursos naturales del país sobre la base de los principios siguientes:

- a) Derecho a un medio ambiente sano y equilibrado: el derecho de toda persona a disfrutar de un medio ambiente sano y equilibrado, para el cual se asegura que no se comprometa la sostenibilidad ambiental, garantizando la calidad de vida, bienestar y salud de la población, el proceso de satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras, y la construcción del modelo de desarrollo socialista cubano; y se disponen los medios y garantías necesarios para su materialización;
- b) deber de proteger el medio ambiente: cumplimiento por las personas naturales y jurídicas de las normas y las regulaciones establecidas para la protección del medio ambiente, en especial de las relativas a la salud y la higiene ambiental, los recursos naturales y el Patrimonio Natural del país;
- c) planificación: los requerimientos de la protección del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales se introducen en todos los programas, proyectos y planes de desarrollo tanto en el sector estatal como en el no estatal, según corresponda;
- d) prevención: prioridad de las acciones que eviten o reduzcan la producción de un daño ambiental mediante la adopción de medidas sobre bases científicas y con los estudios técnicos, económicos, sociales y comunitarios que correspondan;
- e) precaución: la falta de certeza científica absoluta no puede alegarse como razón para no adoptar medidas preventivas en los casos que exista una situación que pueda provocar peligro, vulnerabilidad o riesgo para el medio ambiente;
- f) acceso a la información: la transparencia y el acceso a la información sobre el medio ambiente de toda persona natural o jurídica, conforme a lo legalmente establecido, como garantía del conocimiento público ineludible de las actuaciones y decisiones ambientales;
- g) integralidad y transectorialidad: la gestión ambiental es integral, atraviesa todos los sectores, y exige la participación activa de todas las personas naturales y jurídicas

sobre la base de la concertación, la cooperación y la corresponsabilidad, y con base en un enfoque ecosistémico;

- h) condicionalidad: las actividades económicas y sociales realizadas por las personas naturales y jurídicas están condicionadas por el interés público de que no se ejerzan en perjuicio del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales;
- i) educación ambiental: dimensión formal y no formal, que propicia el desarrollo de un pensamiento analítico, crítico y ético, para la formación de una cultura ambiental con una visión sistémica e integral del medio ambiente;
- j) acceso a la justicia ambiental: la persona natural o jurídica, conforme a las atribuciones que la Ley le confiere, cuenta con los medios adecuados y suficientes que le permitan accionar en la vía administrativa y judicial, según proceda, para exigir el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones complementarias, así como la prevención y reparación del daño ambiental;
- k) participación ciudadana: concurrencia de la ciudadanía y de la comunidad en la toma de decisiones en sentido general y, particularmente, de esta última en el desarrollo de procesos de autogestión orientados a la protección del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, que incluye las consultas populares y otras formas de participación, en coordinación, concertación o alianza con las instituciones locales o territoriales;
- l) contaminador-pagador: la obligación de toda persona natural o jurídica que promueva, ejecute o pretenda realizar una actividad que por su naturaleza contamine el medio ambiente, de contar con los medios y financiamiento que garanticen la rehabilitación o la reparación de este como se encontraba antes de la intervención, o un nuevo equilibrio;
- m) territorialidad y descentralización: en la gestión ambiental nacional, el proceso de toma de decisiones atiende a las condiciones del territorio y el acercamiento a los órganos locales, con la aplicación de un enfoque ecosistémico y de paisaje;
- n) producción y consumo sostenible: desvinculación del crecimiento económico de la degradación ambiental, con mayor eficiencia en el uso de los recursos y estilos de vida sostenibles, que favorezca el cambio paulatino y gradual hacia la economía circular; y
- ñ) no regresión: las normativas y actos administrativos ambientales solo se modifican cuando implican un incremento de los niveles de protección alcanzados con anterioridad.

Artículo 5. El financiamiento para atender los requerimientos de los programas relativos a la protección y rehabilitación del medio ambiente proviene fundamentalmente del presupuesto del Estado, de las asignaciones del sistema empresarial y otras formas de producción no estatal; así como de los fondos nacionales, donativos y los proyectos internacionales.

Artículo 6. El Estado promueve y es participe en acuerdos y acciones internacionales en materia de medio ambiente y gestión sostenible de los recursos naturales, los cuales instrumenta en la legislación nacional, y garantiza que las actividades desarrolladas bajo su jurisdicción no tengan impactos negativos sobre terceros.

TÍTULO II
MARCO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. Las atribuciones que corresponden al Estado en materia de gestión ambiental se ejercen por sus órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades y por los órganos locales del Poder Popular, de conformidad con la presente Ley y la legislación ambiental en general.

Artículo 8. La función de control sobre el cumplimiento de la legislación ambiental es ejercida por las Autoridades Nacionales Reguladoras aprobadas.

CAPÍTULO II
DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 9. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el organismo de la Administración Central del Estado rector del Sistema de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente y, por consiguiente, el responsable de proponer las políticas requeridas y dirigir, evaluar y controlar su cumplimiento para contribuir a la sostenibilidad del desarrollo económico y social del país, con un enfoque integrador y ecosistémico.

Artículo 10. Corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente establecer los mecanismos que correspondan encaminados a perfeccionar sistemáticamente los instrumentos de la gestión ambiental, los programas y las estrategias requeridos para el desenvolvimiento de su función rectora, evaluar, dictaminar integralmente y controlar la realización, el desarrollo y el cumplimiento de otras estrategias sectoriales para la protección del medio ambiente y del Patrimonio Natural en lo que le compete.

Artículo 11.1. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente tiene a su cargo:

- a) Proponer la política ambiental, dirigir su ejecución, evaluar y controlar su gestión sobre la base de un enfoque integral y ecosistémico, a partir de los resultados científicos y de innovación;
- b) proponer y dictar, supervisar y controlar la aplicación de medidas regulatorias, según corresponde y desde el enfoque ecosistémico, para la conservación y uso sostenible de los suelos, los paisajes, los sistemas cárnicos, los recursos minerales, las aguas terrestres y marinas, la zona costera y su zona de protección, el lecho y subsuelo marítimo, los bosques, la atmósfera, las áreas protegidas, la biodiversidad y los recursos genéticos para la prevención de la contaminación en general;
- c) asegurar la implementación de los acuerdos internacionales de los que la República de Cuba es Estado Parte en materia ambiental y los relacionados con el Patrimonio Natural;
- d) controlar la introducción de los aspectos requeridos para la protección del medio ambiente, la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales en las políticas, normas legales y actividades, a cuyos fines solicita y obtiene la información correspondiente y formula las recomendaciones pertinentes, según proceda;
- e) realizar el seguimiento y monitoreo de los indicadores y metas ambientales y del estado de los recursos naturales;
- f) evaluar y controlar la debida integración de la dimensión ambiental en los planes de desarrollo económico y social;

- g) proponer el Sistema de Información Ambiental y una vez aprobado, dirigirlo y controlarlo;
- h) promover la investigación científica y la innovación en materia ambiental;
- i) fomentar e impulsar la integración de los principios del consumo y la producción sostenible y la economía circular, en el quehacer y actividades de los organismos de la Administración Central del Estado, del sistema empresarial y demás actores económicos y sociales de la sociedad, así como en los estilos de vida de la población;
- j) diseñar y promover la implementación de instrumentos económicos dirigidos a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, y al reconocimiento del valor de los bienes y los servicios de los ecosistemas;
- k) definir prioridades para la asignación de recursos dirigidos a cumplir los fines de la presente Ley;
 - l) proponer y controlar la política en materia de sistemas de certificaciones ambientales, así como de otorgamiento de reconocimientos y premios;
- m) controlar las políticas aprobadas dirigidas al desarrollo de la producción más limpia, aprovechamiento económico de los residuales y la promoción para el uso de las fuentes renovables de energía;
- n) proponer y controlar la política en materia de educación ambiental, así como promover espacios de debate, comunicación, participación ciudadana y comunitaria, como vías para elevar la cultura ambiental de la población;
- ñ) promover el desarrollo de empresas encargadas de gestionar residuos, que incluya los desechos peligrosos, así como empresas de ingeniería ambiental que puedan proyectar y ejecutar soluciones a los problemas ambientales que enfrenta el país;
- o) conciliar discrepancias entre los órganos, organismos y otras entidades en relación con la protección del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales, para adoptar las decisiones pertinentes o elevar al Primer Ministro, en los casos en que no se llegue a un acuerdo entre las partes, con las propuestas de medidas que correspondan;
- p) proponer las políticas, estrategias y regulaciones en materia de seguridad biológica y química, y supervisar las medidas que aseguren su cumplimiento;
- q) dirigir, controlar y evaluar la vigilancia meteorológica, del clima, de la composición química y la contaminación general de la atmósfera, la vigilancia radiológica ambiental y el servicio sismológico, así como los estudios de peligro, vulnerabilidad y riesgo;
- r) proponer la política del uso pacífico y seguro de la energía nuclear y, una vez aprobada, dirigir y controlar su ejecución y cumplimiento, especialmente en lo referido a la energética nuclear, las investigaciones y la aplicación de las técnicas nucleares y las radioisotópicas, así como regular, supervisar y controlar las medidas que garanticen la seguridad en el uso pacífico de la energía nuclear y para la seguridad radiológica, sin menoscabar las competencias que en materia de las radiaciones ionizantes denominadas Rayos X, tiene el Ministerio de Salud Pública;
- s) identificar fuentes y mecanismos de financiación internacional y desarrollar las acciones requeridas para acceder a proyectos que contribuyan a cumplir los fines de la presente Ley;

- t) disponer sobre la reparación, restauración y rehabilitación cuando ocurran daños al medio ambiente y controlar el cumplimiento de las medidas dictadas al efecto;
- u) controlar la aplicación de medidas regulatorias y sus resultados, en lo relativo a la conservación y uso sostenible de los recursos naturales, la protección de los ecosistemas, la adaptación y la mitigación del cambio climático, así como la lucha contra la contaminación; y
- v) conocer, en el ámbito administrativo, de las pretensiones dirigidas a obtener el cumplimiento de las regulaciones sobre la protección del medio ambiente y los recursos naturales, así como por el resarcimiento por Daños Ambientales.

2. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente desarrolla un sistema integrado de vigilancia ambiental de conjunto con los restantes órganos, organismos, entidades, organizaciones políticas, de masas y sociales, y tiene las facultades de:

- a) Proponer, coordinar, controlar y supervisar las acciones para la conservación, protección, uso sostenible y acceso de la diversidad biológica;
- b) proponer, coordinar y controlar el sistema de monitoreo ambiental;
- c) coordinar la realización de evaluaciones periódicas del estado del medio ambiente; y
- d) exigir el cumplimiento de las regulaciones establecidas para el uso sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente.

Artículo 12.1. Le corresponde al Consejo de Ministros:

- a) Aprobar y evaluar la Estrategia Ambiental Nacional, proponer para ello las acciones que estime pertinentes para el logro de sus metas y objetivos, y para garantizar un desarrollo que considere los límites que los requerimientos ambientales imponen;
- b) declarar las áreas protegidas de significación nacional y sus zonas de amortiguamiento, de acuerdo con lo establecido para las Zonas con Regulaciones Especiales; y
- c) realizar cuantas otras declaraciones relativas a ecosistemas, áreas o recursos específicos sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos expresados en la presente Ley.

2. Corresponde al Primer Ministro dirimir las discrepancias presentadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en materias relacionadas con la protección del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales, cuando no se haya logrado acuerdo entre las partes.

Artículo 13. Los organismos de la Administración Central del Estado y en particular los que tienen a su cargo el control estatal, uso y administración de recursos naturales, en cumplimiento de sus funciones específicas, incorporan y evalúan los requerimientos de la protección del medio ambiente en sus políticas, planes y programas de desarrollo, y cumplen las normas o disposiciones establecidas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en su carácter de organismo rector del sistema de recursos naturales y medio ambiente, y están obligados a:

- a) Garantizar la sostenibilidad de su gestión y contribuir a la protección efectiva del derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y equilibrado;
- b) elaborar o proponer, según corresponda, y ejecutar las estrategias ambientales sectoriales;
- c) cumplir y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la política ambiental y las disposiciones establecidas en materia de protección del medio ambiente y uso sostenible de los recursos naturales;

- d) adoptar medidas de conservación y transformación planificada en la utilización de los recursos naturales, para lo que desarrolla los sistemas de vigilancia y control requeridos;
- e) proponer y controlar sobre bases científicas el cumplimiento de las normas técnicas requeridas para la protección del medio ambiente, en particular las encaminadas a:
 - I. Establecer los niveles adecuados de calidad ambiental.
 - II. Determinar categorías de fuentes de emisiones de contaminantes y cuerpos receptores y los radios de protección sanitaria correspondientes.
 - III. Determinar los límites permisibles de cargas contaminantes.
 - IV. Determinar los niveles de agresividad de los residuales.
 - V. Establecer los requisitos, procedimientos y otras especificaciones que deban cumplirse en el desarrollo de actividades que originen emisiones o depósitos susceptibles de producir daños al medio ambiente.
 - VI. Asegurar la conservación de la biodiversidad, su conectividad y la integridad de los procesos ecológicos claves para el mantenimiento de los servicios de los ecosistemas.
- f) garantizar las condiciones técnicas que permitan monitorear los vertimientos y emisiones de las actividades a su cargo;
- g) promover y realizar investigaciones sobre los sistemas cárnicos y su interacción con el medio ambiente, así como encaminadas a lograr una gestión ambiental adecuada de los recursos naturales;
- h) integrar la dimensión ambiental en la planificación económica y financiera de proyectos de obras, acciones y actividades;
- i) controlar y gestionar, en la esfera de su competencia, la prevención y minimización de la generación de desechos, el aprovechamiento, movimiento, así como el tratamiento y disposición final de los residuos generados en los procesos productivos y de servicios;
- j) elaborar y ejecutar, conforme establezca el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil, los planes para la prevención y enfrentamiento de desastres ante peligros de origen natural, tecnológico y sanitario que dañen la economía, el medio ambiente y las personas;
- k) promover y desarrollar, en sus esferas de competencia, modalidades de consumo y producción sostenible, así como la implementación de la economía circular en correspondencia con el modelo de desarrollo sostenible aprobado;
- l) organizar y desarrollar sistemas de capacitación para los cuadros, especialistas, técnicos y trabajadores de sus instituciones, de forma que se garantice su actualización y efectividad para el desarrollo sostenible en la esfera de su competencia;
- m) ser responsable y rendir cuenta por el cumplimiento de las acciones que en su sector compete para el enfrentamiento al cambio climático;
- n) brindar la información sobre el desempeño ambiental de su sector y rendir cuenta sobre esta de conformidad con la legislación vigente;
- ñ) garantizar la transparencia y el ejercicio del derecho de acceso a la información pública sobre la gestión ambiental y de los recursos naturales, así como el cumplimiento de la legislación correspondiente;
- o) cumplir, en la esfera de su competencia, las obligaciones derivadas de los compromisos internacionales en materia ambiental de los cuales Cuba es Estado Parte;

- p) asegurar los recursos financieros destinados a dar respuesta a los problemas ambientales generados en el desempeño de las actividades en su sector; y
- q) garantizar el cumplimiento de los requerimientos ambientales para el desarrollo sostenible de la industria turística y sus actividades, en particular los relacionados con el turismo de naturaleza.

Artículo 14. Lo dispuesto en el artículo anterior es de aplicación, según corresponda, a las organizaciones superiores de dirección empresarial, las actividades desarrolladas bajo las diferentes modalidades de gestión no estatal y demás sujetos, nacionales o extranjeros, las que se obligan a desarrollar medidas y programas para la protección del medio ambiente y establecer los mecanismos que coadyuven al control de dicha actuación.

Artículo 15. Los principios y objetivos de la presente Ley se integran e implementan en el modelo de gestión local y comunitaria bajo la autoridad de los gobiernos.

Artículo 16. Corresponde a los órganos locales del Poder Popular, en sus respectivas instancias y en el ámbito de su competencia, dirigir, coordinar y controlar, conforme a la legislación vigente, las acciones en materia de medio ambiente y, en particular, las vinculadas a:

- a) La integración de la dimensión ambiental en la planificación integral del desarrollo, el ordenamiento del territorio y la estrategia ambiental municipal;
- b) la evaluación de las prioridades ambientales del territorio y el establecimiento de los planes pertinentes para su gestión;
- c) el uso del suelo, la urbanización y edificación, la forestación, reforestación, vías de circulación, construcciones, servicios públicos y saneamiento;
- d) la protección de las fuentes de abastecimiento de agua;
- e) la solución para la reducción de la contaminación por desechos sólidos urbanos y ruidos, en particular cuando es ocasionada por las indisciplinas sociales en la comunidad;
- f) la creación y mantenimiento de áreas verdes;
- g) la identificación y aprobación de las áreas protegidas de significación local y sus zonas de amortiguamiento, y otras prioridades de conservación del territorio, participan en el proceso de declaración de las de significación nacional y en el apoyo a la gestión de su administración;
- h) la prevención y rehabilitación con respecto a la ocurrencia de peligros de origen natural, tecnológico y sanitario que incluyan la previsión de los recursos necesarios a estos fines, y consideren los resultados de los estudios de Peligro, Vulnerabilidad y Riesgos, así como la valoración económica de los impactos y Daños Ambientales;
- i) la preservación del Patrimonio Natural;
- j) la búsqueda de recursos financieros, la asignación de los recursos descentralizados a su cargo y la aplicación de instrumentos económicos que permitan identificar, y disponer de los recursos que puedan ser destinados a la protección y conservación de los recursos naturales;
- k) la promoción de la economía circular y el consumo y producción sostenible en la gestión de gobierno, y en los planes, programas y proyectos que se desarrollan en el ámbito local;
- l) el fomento del consumo responsable de bienes y servicios entre las personas naturales y jurídicas, así como en los estilos de vida de la población;

- m) la creación de espacios para la consulta pública de los planes u obras que se someten al proceso de evaluación ambiental estratégica y al proceso de evaluación de impacto ambiental;
- n) la ejecución de proyectos de rehabilitación y mantenimiento de ecosistemas frágiles, en particular playas, vegetación costera y humedales, y en los casos que proceda, se asesora con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; y
- ñ) la organización y el desarrollo de sistemas de capacitación en materia ambiental para los cuadros, especialistas, técnicos y trabajadores de sus instituciones, que garantice su actualización y efectividad.

Artículo 17. Los órganos locales del Poder Popular establecen disposiciones de aplicación en su territorio que contengan normas y parámetros ambientales más estrictos que los establecidos a nivel nacional, y aportan criterios para determinar prioridades en el uso sostenible de los recursos naturales, a partir de los requerimientos de la protección del medio ambiente, los beneficios y costos ambientales, económicos y sociales que tomen en cuenta las condiciones específicas de la localidad y los resultados científicos.

TÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18.1. Las actividades de protección del medio ambiente y del uso sostenible de los recursos naturales que realizan los organismos de la Administración Central del Estado o las entidades que tiene a su cargo su gestión, se desarrollan de acuerdo con la organización y el funcionamiento del Sistema de Recursos Naturales y el Medio Ambiente.

2. El Sistema de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente es el conjunto de subsistemas, institucional, legal y regulatorio que gestiona los recursos naturales, renovables y no renovables, su interacción interna y entre ellos con el medio ambiente, entendido este como las relaciones complejas de interrelación e interdependencia que se establecen entre los recursos naturales y los elementos para garantizar el desarrollo sostenible.

3. El Sistema de Recursos Naturales y Medio Ambiente se gestiona con una visión institucional y normativa coherente, en la que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente actúa como órgano rector, por lo que realiza la evaluación y control del desempeño de los usuarios de los recursos naturales, de acuerdo a los instrumentos de la política y la gestión ambiental.

Artículo 19.1. Los recursos naturales se gestionan sobre la base del reconocimiento del valor cuantitativo y la complejidad ecosistémica, el significado cultural, político, económico, ético y el entretrejo sociocomunitario, de conformidad con las disposiciones siguientes:

- a) Proteger la diversidad biológica y el Patrimonio Natural, con énfasis en las especies de especial significación reconocidas en la legislación vigente y utilizar de forma sostenible los bienes y servicios de los ecosistemas, entendidos como los beneficios directos o indirectos que se obtienen de estos, que pueden ser de carácter contemplativo, educativo, recreativo, científico, económico, ecológico, cultural u otro, y contribuyen a mantener y mejorar la calidad del medio ambiente y de la vida en general;

- b) implementar medidas de acuerdo a su perdurabilidad cuantitativa y cualitativa y su carácter renovable; en los casos de los recursos no renovables, se garantiza la búsqueda de alternativas y la previsión de inversiones que aseguren la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
- c) considerar la interdependencia existente entre los ecosistemas, los recursos naturales y demás elementos ambientales para evitar, cuando sea posible, interferencias recíprocas innecesarias o perjudiciales; y
- d) asegurar la sostenibilidad en su uso.

2. El enfoque ecosistémico constituye una estrategia para el manejo integrado de los recursos naturales, promoviendo su conservación y uso sostenible en el contexto del desarrollo económico y social del país.

3. La aplicación del enfoque ecosistémico implica:

- a) El reconocimiento de la estructura y función de los ecosistemas y su relación directa con los bienes y servicios que estos suministran a las comunidades locales, la sociedad y el propio ecosistema;
- b) el aporte de metodologías científicas apropiadas y se orienta sobre los niveles de organización biológica, abarcando los procesos esenciales, funciones e interacciones entre los organismos y su ambiente, basados en un pensamiento crítico; y
- c) el reconocimiento de que el ser humano, con su diversidad cultural y comunitaria, es un componente esencial de los ecosistemas.

Artículo 20.1. Al determinar prioridades para el uso sostenible de los recursos naturales se tienen en cuenta los requerimientos de la protección del medio ambiente, en especial de los bienes y servicios ecosistémicos presentes, la necesidad de asegurar su sostenibilidad, y los beneficios y costos ambientales, económicos y sociales, a partir del criterio de los órganos locales donde se ubican estos recursos.

2. En los casos de diferencias en la interpretación e implementación de la presente Ley, la entidad facultada para dirimir el conflicto tiene en cuenta el parecer del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, conforme a las atribuciones que le están conferidas.

CAPÍTULO II

CONSERVACIÓN, USO SOSTENIBLE Y ACCESO A LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 21. Corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en coordinación con los órganos y organismos competentes, proponer, coordinar y controlar las acciones para la conservación, uso sostenible y acceso a la diversidad biológica, sobre las bases siguientes:

- a) El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos, a través del respaldo de los servicios que brindan los ecosistemas;
- b) la utilización estructurada, controlada, planificada y ordenada de los recursos, para garantizar el aprovechamiento sostenible del patrimonio natural, en particular de las especies y de los ecosistemas, así como su restauración y mejora, basada en los principios del desarrollo socialista;
- c) la conservación de la variedad, singularidad de los ecosistemas naturales, de la diversidad geológica, de los sistemas cárnicos y del paisaje;

- d) la integración en las políticas sectoriales de los requerimientos de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del Patrimonio Natural en lo que compete; y
- e) la precaución en las intervenciones que afecten las especies silvestres y los sitios naturales, entendidos como los espacios que forman parte del territorio nacional, se encuentran escasamente modificados por la acción de los seres humanos, se conforman por diversos componentes bióticos y abióticos y que permiten conocer, estudiar e interpretar el origen y evolución de la tierra y la vida en ella, así como la diversidad y composición de las especies y los ecosistemas.

Artículo 22.1. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de la Agricultura respecto a la flora y fauna silvestres, y del Ministerio de la Industria Alimentaria, en relación con la protección de los recursos hidro-biológicos, dirige las acciones destinadas a:

- a) Identificar los componentes de la diversidad biológica y establecer las reglas para su prospección y uso;
- b) coordinar la elaboración y controlar la implementación del Programa Nacional sobre la Diversidad Biológica, como documento estratégico integrador de las medidas para la conservación, protección y uso sostenible de la diversidad biológica;
- c) controlar y efectuar el seguimiento de los componentes de la diversidad biológica identificados, con especial atención a los que requieren la adopción de medidas urgentes de conservación y a los que ofrezcan un mayor potencial para su utilización;
- d) identificar los procesos y categorías de actividades que tengan, o sea probable que tengan, efectos perjudiciales importantes en la conservación y utilización de la diversidad biológica y proceder, mediante muestreos y otras técnicas, al seguimiento de esos efectos;
- e) organizar y mantener actualizados los datos derivados de las actividades previstas en los incisos anteriores;
- f) adoptar medidas de conservación *in situ* y *ex situ*;
- g) establecer directrices para la selección, establecimiento y ordenación de áreas protegidas u otras áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- h) dictar y controlar las medidas necesarias que aseguren la conservación de la diversidad biológica, incluidas las áreas protegidas, los centros de rescate y reproducción, la exportación e importación de especímenes, las investigaciones científicas, la comercialización, así como programas de conservación de especies, poblaciones y ecosistemas;
- i) reglamentar la administración de los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, a fin de garantizar su conservación y utilización sostenible;
- j) declarar y promover la protección especial de ecosistemas y hábitats naturales de alta diversidad genética o frágiles que permitan el mantenimiento viable en entornos naturales, y en los procesos evolutivos de las especies y los recursos genéticos;
- k) declarar y regular el manejo de las especies de especial significación por su condición de endemismo, o que presentan algún tipo de amenaza o en peligro de extinción, por su representatividad en los ecosistemas, por sus elevados valores ecológicos, económicos o de otra índole, o por encontrarse protegidas por los convenios internacionales de los que Cuba es Estado Parte;

- l) regular y controlar las medidas para asegurar la protección de los derechos patrimoniales y los conocimientos tradicionales de las comunidades locales;
- m) exigir por que se realice la valoración económica de la diversidad biológica, y de los bienes y servicios de los ecosistemas a ella asociados;
- n) regular, controlar la utilización y liberación de organismos genéticamente modificados y agentes biológicos o sus productos, que afectan la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o generen riesgos a la salud humana, animal o vegetal, y poner a disposición de quien lo requiera la información correspondiente;
- ñ) establecer las medidas necesarias para el control de la introducción o erradicación de especies exóticas invasoras y las expansivas en ecosistemas naturales y productivos;
- o) indicar y controlar el establecimiento y aplicación de planes y estrategias de manejo y conservación para la rehabilitación y restauración de los ecosistemas degradados, la recuperación de especies amenazadas y de los servicios ecosistémicos afectados;
- p) proponer y establecer las disposiciones que garanticen la protección de los derechos de propiedad intelectual en esta esfera, en concordancia con los intereses nacionales;
- q) proponer, aprobar y establecer, según corresponda, las estrategias y normativas necesarias para garantizar una participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos;
- r) adoptar o proponer la adopción, según corresponda, de incentivos e instrumentos económicos y sociales para la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica;
- s) evaluar y aprobar, según corresponda, todos los proyectos de investigación científica que involucren especies, partes o derivados de la diversidad biológica; y
- t) controlar la aplicación de los resultados de las investigaciones científico técnicas y la innovación, así como su generalización, cuando corresponda.

2. Las especies de especial significación se declaran y regulan por disposición normativa a instancia de la Autoridad Nacional Reguladora Ambiental.

Artículo 23. Las personas naturales y jurídicas con acceso a la diversidad biológica tienen, según corresponda, las responsabilidades siguientes:

- a) Incorporar en sus planes, programas y políticas de desarrollo, las acciones que garanticen la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, y la protección de los bienes y servicios ecosistémicos;
- b) adoptar las medidas necesarias que aseguran la conservación *in situ* y *ex situ* de la diversidad biológica;
- c) garantizar la transparencia y el derecho de acceso a la información sobre la diversidad biológica;
- d) establecer, ejecutar, cuando corresponda, y controlar las medidas necesarias que aseguren la conservación de los ecosistemas frágiles;
- e) mantener la diversidad genética de las semillas, las plantas cultivadas y los animales de granja y domesticados, y sus correspondientes especies silvestres;
- f) cumplir con las disposiciones normativas y técnicas en materia de seguridad biológica;
- g) implementar los instrumentos económicos que estimulen la conservación de la diversidad biológica;
- h) monitorear los componentes de la diversidad biológica que requieren la adopción de medidas urgentes de conservación y a los que ofrezcan un mayor potencial para su utilización;

- i) monitorear los procesos y categorías de actividades que tengan, o sea probable que tengan, efectos perjudiciales importantes en la conservación y utilización de la diversidad biológica o pérdida de los servicios ecosistémicos que aportan;
- j) reglamentar la administración de los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, a fin de garantizar su conservación y utilización sostenible;
- k) restaurar o rehabilitar ecosistemas degradados; y
- l) proponer las estrategias y normativas necesarias para garantizar una participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

Artículo 24.1. Para el cumplimiento de las acciones relacionadas en el Artículo 22 de la presente Ley, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente establece la Lista Roja de Especies, que contiene los nombres de especies basada en un sistema objetivo de evaluación de su riesgo de extinción, que relaciona las especies por su endemismo, categoría de amenaza, representatividad en los ecosistemas, elevados valores ecológicos, económicos o sus funciones ecosistémicas, o por encontrarse protegidas por los convenios internacionales de los que Cuba es Estado Parte.

2. A los efectos del establecimiento de la Lista Roja de Especies, las categorías, de acuerdo al grado de amenaza, se clasifican en:

- a) Extinta;
- b) extinta en la vida silvestre;
- c) en peligro crítico;
- d) en peligro;
- e) vulnerable;
- f) casi amenazada;
- g) preocupación menor;
- h) datos insuficientes; y
- i) no evaluada.

3. De manera nominativa, las clasificadas en las categorías de en Peligro crítico, en Peligro y Vulnerable, son referidas colectivamente como especies amenazadas.

Artículo 25.1. La Lista Roja de Especies es aprobada mediante Resolución del Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, y se actualiza siempre que la información científica se encuentre disponible, sin exceder un período de diez años.

2. La lista a que se refiere el apartado anterior se utiliza como la principal base científica para declarar las especies de especial significación y quedan sujetas, cuando corresponda, a regímenes especiales de uso y protección u otras disposiciones que determine dicho Organismo.

Artículo 26. El Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, al dictar las disposiciones relativas a la importación e introducción en el medio ambiente de especies nuevas, genéticamente modificadas o sujetas a regulaciones, tiene en cuenta los aspectos siguientes:

- a) Las posibles reacciones de las especies en el medio en el que van a ser introducidas;
- b) las posibles reacciones del medio receptor y de las especies nativas respecto a las que se pretenden introducir, en particular el reemplazo de unas por otras y su expansión, que pudieran llegar a ser especies invasoras;

- c) el riesgo que generen genotipos potencialmente peligrosos;
- d) la posible introducción de enfermedades que afecten plantas y animales, que pueden ser exóticas, epifitas y epizootias;
- e) el riesgo para la salud humana; y
- f) otros de especial interés para la protección del medio ambiente.

Artículo 27.1. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente establece regulaciones que condicionen, restrinjan o prohíban la exportación de especies de animales, vegetales o microorganismos, en los casos siguientes:

- a) Especies sujetas a regulaciones especiales en el marco de convenios internacionales suscritos por nuestro país;
- b) especies cuya exportación pueda afectar la conservación de la diversidad biológica nacional; y
- c) especies respecto a las cuales se requiere asegurar una participación justa y equitativa del Estado en los beneficios que se deriven de la utilización de sus recursos genéticos.

2. Estas regulaciones se aplican a los movimientos de las especies exóticas dentro de las fronteras nacionales.

SECCIÓN SEGUNDA

Conservación *in situ*

Artículo 28. Se considera conservación *in situ*, a la que se realiza a los ecosistemas y a los hábitats naturales, principalmente en áreas protegidas, así como al mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Artículo 29. La conservación de la diversidad biológica *in situ* tiene como objetos prioritarios los siguientes:

- a) Las especies animales, plantas o poblaciones de estas, hongos y microorganismos particularmente vulnerables, o que se encuentren amenazadas o en peligro de extinción;
- b) los ecosistemas frágiles, de alta diversidad genética y ecológica, los que constituyen centros de endemismo, y los contenidos en paisajes naturales de singular belleza, únicos o poco representados;
- c) las especies raras o poblaciones de singular valor ecológico, científico, estratégico o económico, de utilidad actual o potencial;
- d) las especies endémicas, emblemáticas y las migratorias, cuando estas se encuentren en el territorio y demás áreas bajo jurisdicción nacional;
- e) las especies de plantas y animales potencialmente cultivables, domesticables o aquellas que puedan ser utilizadas para el mejoramiento genético;
- f) las poblaciones de plantas y animales, hongos y microorganismos de importancia económica o científica, que se encuentren sometidas a procesos de pérdida y fragmentación de sus hábitats;
- g) las áreas de reproducción, cría, alimentación, refugio o descanso, y otros sitios prioritarios para la conservación de las especies; y
- h) los ecosistemas que prestan servicios ambientales esenciales y estratégicos para la seguridad nacional, susceptibles de ser degradados o destruidos por la intervención humana.

Artículo 30. Se entiende por áreas protegidas las partes del territorio nacional declaradas con arreglo a la legislación vigente e incorporadas al ordenamiento territorial, de relevancia

ecológica, social y cultural en el ámbito nacional y local, en algunos casos de relevancia internacional, especialmente consagradas, mediante un manejo eficaz, la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica y los recursos naturales, históricos y culturales asociados, con el fin de alcanzar objetivos específicos de conservación y uso sostenible.

Artículo 31.1. Atendiendo a la connotación de las áreas protegidas, para la identificación, reconocimiento, declaración o aprobación, estructuración y funcionamiento se establecen dos niveles de clasificación:

- a) Áreas protegidas de significación nacional: son las que, por la connotación o magnitud de sus valores, representatividad, grado de conservación, unicidad, extensión, complejidad u otros elementos relevantes, se consideran de importancia internacional, regional o nacional, constituyendo el núcleo fundamental del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que constituyen parte del Patrimonio Natural de la Nación; y
- b) áreas protegidas de significación local: son aquellas que por su extensión, grado de conservación o repetitividad, forman parte del Patrimonio Natural del territorio donde se enclavan.

2. A cada área protegida se le asigna una categoría de manejo, según se establece en la norma legal específica.

Artículo 32. Las áreas protegidas pueden obtener títulos o ser reconocidas bajo sistemas internacionales o con categorías establecidas por órganos u organismos de los que Cuba es Parte solamente cuando sean promovidas por un interés nacional.

Artículo 33.1. Las personas naturales y jurídicas que tengan bajo su administración áreas protegidas están obligadas a cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y demás regulaciones ambientales vigentes, y a ejecutar las acciones aprobadas en los planes y normas de manejo para cada área, conforme se establece en la legislación específica.

2. Las regulaciones sobre áreas protegidas, a partir de su declaración o aprobación por la autoridad facultada, constituyen un límite a la titularidad y cualquier derecho de aprovechamiento que exista sobre dicha área, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 34. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas es el conjunto de áreas protegidas tanto de significación nacional como local que, ordenadamente y relacionadas entre sí, interactúan como un sistema que contribuye al logro de los objetivos de la conservación del Patrimonio Natural, a partir de un nivel específico de protección de sus recursos y el medio ambiente y del manejo de las mismas, y además se organizan conforme establece en la legislación específica.

Artículo 35. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el encargado de dirigir y controlar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incluyendo el control del cumplimiento de los objetivos específicos por los cuales fueron declaradas las áreas protegidas que lo conforman y de la administración de aquellas que la ley determine.

SECCIÓN TERCERA

Conservación *ex situ*

Artículo 36. La conservación *ex situ* constituye un soporte complementario para la conservación *in situ* y procura la protección, conservación, aprovechamiento sostenible y supervivencia de las especies fuera de sus hábitats naturales, a fin de potenciar las oportunidades para la educación ambiental, la investigación y el desarrollo científico, y el uso comercial de los componentes de la diversidad biológica y sus productos, cuando proceda.

Artículo 37. Son medios de conservación y manejo *ex situ* de especies los que se relacionan a continuación:

- a) Viveros;
- b) jardines botánicos;
- c) zoológicos;
- d) centros de cría y reproducción;
- e) centros de rescate y rehabilitación;
- f) bancos de germoplasma;
- g) acuarios;
- h) colecciones zoológicas;
- i) bioterios; y
- j) herbarios y arboretos.

Artículo 38.1. Son objeto de atención prioritaria para la conservación *ex situ* los siguientes:

- a) Las especies autóctonas, endémicas o en peligro de extinción;
- b) las especies o los recursos genéticos de singular valor estratégico, científico y económico, actual o potencial;
- c) las especies o los recursos genéticos de especial valor de uso, actual o potencial, ligado a los requerimientos sociales, económicos, comunitarios y culturales locales, nacionales o internacionales;
- d) las especies esenciales para la conservación y funcionamiento de ecosistemas y cadenas tróficas, y para el control natural de poblaciones y plagas;
- e) las especies útiles para la restauración de ecosistemas, cadenas tróficas deterioradas o en recuperación;
- f) las especies en peligro de extinción o cuya viabilidad *in situ* sea precaria o nula;
- g) las colecciones microbianas, tratadas o no genéticamente; y
- h) las réplicas o duplicados de las especies, especímenes, recurso genético o partes del material biológico que se exporte del país, con independencia de la finalidad con que se realice.

2. Cuando se trate de especies vivas se garantizan las condiciones apropiadas para el desarrollo de sus funciones vitales, así como el cumplimiento de las disposiciones sobre el bienestar animal.

Artículo 39.1. Se establece, a cargo del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, el control administrativo de la conservación *ex situ* del país, que incluye los centros internacionales.

2. El control a que se refiere el apartado anterior tiene como objetivo mantener la base de datos sobre los centros existentes y las actividades que realizan, así como para apoyar las efectuadas por la autoridad competente en materia de acceso a los recursos genéticos y asegurar el cumplimiento de las normas sobre la materia.

3. El control administrativo se actualiza anualmente o a instancia de la Autoridad Nacional Reguladora Ambiental, y contiene la información siguiente:

- a) Denominación del centro;
- b) ubicación;
- c) responsables;
- d) objetivo;

- e) objeto de atención prioritaria de conservación *ex situ*;
- f) actividades que realiza: colecta, investigación, exportación e importación; y
- g) actividades realizadas con indicación de colaboraciones con instituciones nacionales o extranjeras.

Artículo 40.1. En aquellos territorios donde resulte necesario, se crean establecimientos para el rescate y rehabilitación de especies de flora y fauna silvestre, los que pueden ser establecidos dentro de los centros de conservación *ex situ* o como entidades independientes, de acuerdo a la legislación vigente.

2. Estos establecimientos también se utilizan para acoger a las especies que han sido decomisadas por las autoridades correspondientes.

SECCIÓN CUARTA

Acceso a los recursos genéticos de la diversidad biológica y distribución justa y equitativa de los beneficios

Artículo 41.1. El acceso consiste en la obtención por cualquier medio, y su utilización con cualquier fin, de los recursos genéticos, sus derivados o ambos, así como de sus componentes intangibles asociados, de los cuales el Estado cubano es país de origen, se encuentren en el medio silvestre o en colecciones públicas o privadas, y las especies migratorias que por causas naturales se encuentren en el territorio nacional.

2. Se entiende por recurso genético a cualquier material de origen vegetal, animal, microbiano o cualquier otro que contenga unidades funcionales de herencia con valor real o potencial y a la información secuencial genética.

3. Toda persona que realiza una actividad que genere un beneficio por el uso de los recursos genéticos, sus derivados o ambos, queda obligado a distribuirlos de forma justa y equitativa, de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 42.1. El Estado ejerce, dentro del territorio nacional, la soberanía sobre los recursos genéticos, sus derivados o ambos, sin perjuicio del régimen o derecho de propiedad aplicable sobre los recursos biológicos que los contienen.

2. La titularidad del Estado sobre estos recursos es inalienable, imprescriptible e inembargable.

Artículo 43. El Estado mantiene en todo momento la titularidad sobre los recursos genéticos, sus derivados o ambos, aun cuando haya concedido permiso para acceder y utilizarlos.

Artículo 44. Los conocimientos tradicionales de las comunidades locales asociados a la utilización de los recursos genéticos se consideran como parte intangible de estos recursos, el acceso a ellos es objeto de protección.

SECCIÓN QUINTA

Recurso paisajístico

Artículo 45.1. Los recursos paisajísticos abarcan los sitios naturales, rurales, urbanos y periurbanos e incluye tanto a los paisajes que se consideran excepcionales como a los paisajes cotidianos o degradados.

2. El Paisaje es el elemento fundamental del entorno humano, y se conforma como el conjunto de elementos naturales y antropogénicos que se encuentran en un espacio geográfico delimitado y en constante interacción, lo cual determina su estructura, funcionamiento, dinámica, organización y evolución como sistemas complejos, sobre él se desarrolla la actividad humana.

Artículo 46. Corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en coordinación con el Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, dictar y controlar las medidas requeridas para la protección y uso sostenible de los recursos paisajísticos, incluyendo las relativas a:

- a) Definir y aplicar las acciones destinadas a la protección, gestión y ordenación del medio ambiente y de los recursos paisajísticos; y
- b) coordinar con los organismos de la Administración Central del Estado que se integre el paisaje en planes y esquemas de ordenamiento territorial y urbanístico, en las políticas en materia cultural, medioambiental, agrícola, social y económica, así como en cualesquiera otras políticas que tengan impacto directo o indirecto con un enfoque de paisaje.

CAPÍTULO III ECOSISTEMAS ACUÁTICOS SECCIÓN PRIMERA

De las aguas terrestres y de los ecosistemas vinculados

Artículo 47.1. Corresponde al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos la rectoría de la gestión de las aguas terrestres.

2. La gestión ambiental en las aguas terrestres y las cuencas hidrográficas se realiza de conformidad con la presente Ley y el resto de la legislación que corresponda, sustentada en un manejo integrado que asegure que las actividades económicas y sociales se realicen a partir de una adecuada protección, saneamiento y uso racional del agua, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- a) Es obligación de todas las personas naturales y jurídicas la protección y conservación de las aguas terrestres y los ecosistemas vinculados a estas en condiciones que permitan atender de forma óptima a la diversidad de usos requeridos para satisfacer las necesidades humanas, mantener una equilibrada interrelación con los demás recursos naturales y proteger los servicios ambientales que provee;
- b) la gestión de los ecosistemas de aguas terrestres debe considerar y garantizar su equilibrio y el de otros ecosistemas con los que está relacionada;
- c) la gestión integrada de las aguas abarca la protección y restablecimiento de los ecosistemas relacionados, incluidos los bosques, las montañas, los ecosistemas cársicos y los humedales, entre otros, así como de las especies que en ellos habitan; y
- d) para asegurar un adecuado desarrollo del ciclo hidrológico y de los elementos que intervienen en él, se presta especial atención a los suelos, áreas boscosas, formaciones geológicas y capacidad de recarga de los acuíferos.

Artículo 48.1. La gestión ambiental de las cuencas hidrográficas se realiza bajo un enfoque ecosistémico, que abarca desde el nacimiento del río hasta su desembocadura y su área de influencia.

2. El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente coordinan la gestión de las cuencas hidrográficas, a fin de garantizar una visión integrada de la gestión de los recursos naturales y del medio ambiente.

SECCIÓN SEGUNDA **Ecosistemas marinos y costeros**

Artículo 49.1. Se consideran recursos marinos la zona costera y su zona de protección, la plataforma insular, y los recursos naturales vivos y no vivos contenidos en las aguas marítimas, fondos y subsuelos marinos y las zonas emergidas.

2. La protección de las aguas marítimas y de los recursos biológicos, que incluye los recursos genéticos existentes en ellas, comprende las aguas marítimas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma extendida en la extensión que fija la ley.

Artículo 50. Las normas para la protección de los ecosistemas costeros y la gestión ambiental de las costas están encaminadas a regular el conjunto de actividades, mecanismos, acciones e instrumentos dirigidos a la administración y uso sostenible de la zona costera y su zona de protección, para su conservación, gestión ambiental y monitoreo.

Artículo 51. El Ministerio de la Industria Alimentaria regula el aprovechamiento y manejo sostenible de los recursos hidrobiológicos sobre la base de las obligaciones establecidas por la legislación sectorial y lo que se dispone en la presente Ley, para lo cual dicta y controla las medidas encaminadas a:

- a) Asegurar la conservación de las especies, sean o no de interés pesquero;
- b) garantizar la sostenibilidad a largo plazo de los recursos pesqueros que permita mantener niveles que promuevan una utilización óptima y su disponibilidad para las generaciones actuales y futuras;
- c) evitar la sobreexplotación y el exceso de capacidad de pesca, y aplicar medidas de ordenación con el fin de asegurar que el esfuerzo de pesca sea proporcional al potencial de captura de máximo rendimiento económico y la capacidad de reproducción de los recursos pesqueros y a su aprovechamiento sostenible;
- d) aplicar artes y prácticas de pesca selectivas y ambientalmente seguras a fin de mantener la diversidad biológica, y conservar la estructura de las poblaciones y los ecosistemas acuáticos;
- e) reducir al mínimo el desperdicio de las capturas tanto de las especies que son el objeto de la pesca como de las que no lo son, de peces y otras, así como los efectos sobre las asociadas o dependientes, la captura incidental de aquellas no utilizadas y de otros recursos vivos;
- f) evaluar las consecuencias de las perturbaciones del hábitat antes de introducir a escala comercial nuevas artes, métodos y operaciones de pesca en una zona;
- g) preservar los hábitats y ecosistemas acuáticos, y proteger las especies amenazadas;
- h) permitir la recuperación de las poblaciones agotadas o, cuando proceda, que se intervenga activamente para restablecerlas con la implementación de períodos de veda, moratorias de captura y otras prohibiciones para actuar activamente en el restablecimiento de estas;
- i) evaluar y corregir los Daños Ambientales sobre los recursos provocados por la actividad humana; y
- j) reducir al mínimo la contaminación en las actividades del sector pesquero, que incluye el tratamiento de grasas, aguas oleosas o hidrocarburos resultantes del achique de las embarcaciones, restos de artes de pesca y residuos plásticos.

Artículo 52. El Ministerio de la Industria Alimentaria, antes de otorgar cualquier licencia que conlleve a la introducción al territorio nacional o provincial de especies exóticas o especies de especial significación declaradas en la legislación, con independencia de la finalidad que tenga ya sea para investigación, comercialización, producción, ceba, reproducción o cualquier otra acción, requiere de la autorización expresa del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente mediante la licencia ambiental.

Artículo 53. El Ministerio de la Industria Alimentaria y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos coordinan e implementan las acciones para mitigar y restaurar los efectos perjudiciales causados en la relación funcional de los ecosistemas dulceacuícolas y marinos.

Artículo 54. El Ministerio de Transporte establece las regulaciones para que las actividades de transportación, navegación civil en las aguas marítimas y la actividad portuaria se efectúen minimizando los daños a los ecosistemas marinos y costeros, y exigir la ejecución de las acciones de recuperación o reparación, cuando corresponda.

Artículo 55.1. En la zona costera y su zona de protección, además de las funciones establecidas en el Artículo 10 de la presente Ley y en la legislación específica, le corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente:

- a) Evaluar los impactos ambientales y otorgar las licencias ambientales, cuando corresponda, para los proyectos de obras y actividades que se desarrollen en dicha zona y en la de protección;
- b) dictar medidas encaminadas a proteger los ecosistemas marinos y costeros para evitar efectos adversos por la acción antrópica, los eventos naturales extremos, la elevación del nivel del mar y otras manifestaciones del cambio climático, fortalecer su resiliencia y restablecer, en toda la medida posible, la salud y la productividad de estos ecosistemas;
- c) controlar las acciones para disminuir la contaminación marina de todo tipo, en particular la producida por actividades realizadas en tierra, incluidos los detritos marinos y la producida por nutrientes;
- d) coordinar las actuaciones para la conservación, protección y gestión sostenible de los humedales y su zona de influencia y, cuando sea necesario, para su restauración; y
- e) proponer a los órganos locales del Poder Popular, cuando corresponda, la integración del Plan de Manejo Integrado Costero dentro de las estrategias de desarrollo territorial.

2. Los humedales se definen como extensiones de marismas, pantanos y turberas o superficies cubiertas de agua, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas en ellas las extensiones de aguas marinas cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

CAPÍTULO IV ECOSISTEMAS TERRESTRES

SECCIÓN PRIMERA

Suelos

Artículo 56. Las personas naturales o jurídicas que tienen a su cargo el uso o explotación de los suelos ajustan su gestión a las disposiciones siguientes:

- a) Hacer su actividad compatible con su potencial de uso y con las exigencias de mantener su capacidad productiva y el equilibrio de los ecosistemas;
- b) adoptar, de conjunto con las autoridades competentes, las medidas que correspondan, tendientes a evitar y corregir las acciones que favorezcan la erosión, salinización y otras formas de degradación o modificación inadecuadas de sus propiedades;
- c) realizar las prácticas de conservación y rehabilitación adoptadas de acuerdo con las características de los suelos y sus usos actuales y perspectivas;
- d) realizar acciones de regeneración de suelos en el desarrollo de las actividades que, directa o indirectamente, provoquen Daños Ambientales;

- e) reducir gradualmente los procesos de degradación de los suelos, con la aplicación de los enfoques de agricultura sostenible y los avances de la investigación, la tecnología y la innovación, como vía para contribuir a alcanzar la seguridad alimentaria y nutricional;
- f) evitar o disminuir el azolvamiento de los cuerpos de agua mediante la forestación o reforestación de los suelos;
- g) realizar la caracterización y el monitoreo de los residuales utilizados en el fertirriego y demás actividades agrícolas, para garantizar que cumplan los parámetros establecidos en las normas técnicas y evitar la contaminación; y
- h) cumplir las demás disposiciones establecidas en la legislación de suelos y otras que a su amparo dicten los organismos competentes.

Artículo 57. Los usuarios del suelo, a los fines de prevenir y controlar su contaminación, actúan en correspondencia con las disposiciones siguientes:

- a) Utilizar prácticas correctas en la generación, manejo y tratamiento de residuos domésticos, industriales y agrícolas, y en el uso de cualquier tipo de producto químico o biológico que contaminen los suelos o los cultivos; y
- b) garantizar una adecuada disposición final de los desechos, cualquiera sea su origen.

Artículo 58. El Ministerio de la Agricultura es responsable de dirigir y controlar la aplicación de las disposiciones relativas a la administración, conservación y mejoramiento de los suelos y controlar su cumplimiento.

SECCIÓN SEGUNDA

Ecosistemas forestales

Artículo 59. El Ministerio de la Agricultura garantiza el incremento, con calidad, de la cobertura boscosa del país, de acuerdo al área potencial identificada, con énfasis en los bosques protectores.

Artículo 60. Al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en cuanto a los recursos forestales, le corresponde:

- a) Participar en la elaboración del Programa Nacional de Reforestación y coadyuvar a controlar las acciones aprobadas en este;
- b) proponer a la autoridad competente la clasificación y categorización de bosques de protección y de conservación;
- c) prohibir la tala de especies incluidas en algunas de las categorías de amenaza;
- d) autorizar la introducción de especies exóticas en áreas del patrimonio forestal; y
- e) asegurar que los planes de reforestación consideren la restauración de la conectividad del paisaje, con prioridad en la plantación de especies nativas correspondientes a los ecosistemas originales de que se trate.

Artículo 61.1. El manejo del bosque de mangle se dirige prioritariamente a realizar acciones de rehabilitación y recuperación, con el fin de incrementar el área boscosa y explotar su potencial melífero, entre otros usos ambientalmente compatibles con su conservación.

2. Se prohíbe la tala del bosque de mangle en toda la zona costera y su zona de protección, y en las declaradas como vulnerables ante eventos climáticos extremos.

SECCIÓN TERCERA

Ecosistemas de montaña

Artículo 62. Los ecosistemas de montaña son objeto de protección especial, a cuyo fin el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, sin perjuicio de las competencias

que tienen el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, el Ministerio del Interior, el Ministerio de la Agricultura y los órganos locales del Poder Popular, indica y controla las acciones encaminadas a:

- a) Garantizar la protección del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales de las zonas montañosas, especialmente lo relacionado con los suelos, el agua, los bosques y la diversidad biológica;
- b) combatir la fragmentación de ecosistemas y paisajes asociada a las afectaciones a la cubierta forestal, el impacto del cambio climático, las especies exóticas invasoras, la contaminación y los incendios forestales, a partir de indicar las medidas de remediación y rehabilitación pertinentes; y
- c) asegurar que el uso sostenible de todas las tierras en los territorios montañosos y la producción sostenible de alimentos en estos ecosistemas, se realice de conformidad con lo establecido en la presente Ley y sus disposiciones complementarias.

Artículo 63. La Comisión del Plan Turquino, el Consejo Nacional de Cuencas Hidrográficas y la Junta Coordinadora Nacional del Sistema de Áreas Protegidas, en sus niveles correspondientes, constituyen las instancias de coordinación para la gestión ambiental de estos ecosistemas.

CAPÍTULO V RECURSOS MINERALES

Artículo 64. El Ministerio de Energía y Minas es el organismo de la Administración Central del Estado encargado de garantizar la protección de los recursos mineros y la explotación sostenible de los minerales, de manera que la actividad minera cause los menores impactos ambientales para la funcionalidad de los ecosistemas.

Artículo 65. La actividad minera requiere, en las fases de investigación geológica, de explotación y procesamiento, de la evaluación de impacto ambiental, que incluye la valoración económica de los bienes y servicios ecosistémicos, con independencia de la escala o la forma de producción bajo la que se trabaja, sea de manera directa o indirecta, a fin de no causar alteración a otros recursos naturales, los ecosistemas y los sistemas cárnicos, y al medio ambiente general.

Artículo 66. Las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de aprovechamiento de recursos minerales están en la obligación de rehabilitar las áreas degradadas por su actividad, así como las áreas y ecosistemas vinculados a estas que puedan resultar dañados; cuando esta rehabilitación no sea posible, ejecutan las medidas de compensación dispuestas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

CAPÍTULO VI AGRICULTURA SOSTENIBLE

Artículo 67. El Ministerio de la Agricultura establece y controla las estrategias nacionales en materia de agricultura sostenible y para el control, uso y conservación de los recursos fitogenéticos y zoogenéticos para la alimentación, la agricultura y semilla.

Artículo 68. La producción de alimentos, para garantizar la seguridad alimentaria de la población, se realiza de forma sostenible en aras de preservar y mejorar la capacidad productiva de los recursos naturales, para lo que se basa en las disposiciones siguientes:

- a) El desarrollo de sistemas integrales de gestión de los ecosistemas cultivados, lo cual incluye el manejo de los suelos, de la diversidad biológica, en particular de la diversidad productiva, las aguas, los nutrientes y su reciclaje, las plagas y enfermedades, y el establecimiento de una política adecuada de variedades resistentes al cambio climático;

- b) el uso racional de los insumos biológicos y productos químicos, de acuerdo con las características, condiciones y recursos locales, que reduzcan al mínimo la contaminación ambiental;
- c) la preparación de los suelos conforme a criterios ambientalmente sostenibles, sustentada en el empleo de tecnologías adecuadas que contrarresten el desarrollo de procesos degradantes;
- d) el manejo preventivo e integrado de plagas y enfermedades, con una atención especial al empleo con estos fines de los recursos de la diversidad biológica;
- e) el ordenamiento territorial y la planificación de las actividades agropecuarias locales, que se correspondan con las condiciones económicas y ecológicas del área, y se ejecuten sobre bases reales y objetivas de su potencial de uso;
- f) la integración de los logros científicos y tecnológicos con los conocimientos locales tradicionales de la población y los recursos genéticos obtenidos por esta vía, que propicie la participación directa de las comunidades locales en la concepción, desarrollo y perfeccionamiento de los sistemas de producción;
- g) el establecimiento de mecanismos de regulación económica que estimulen la conservación de la diversidad biológica y el empleo de prácticas agrícolas favorables al medio ambiente, para evitar el uso inadecuado de los suelos y demás recursos naturales y el empleo irracional de agroquímicos;
- h) la incorporación del uso ordenado y controlado de los organismos genéticamente modificados en los programas de desarrollo agrícola como una alternativa más para incrementar la productividad; y
- i) la incorporación de procedimientos, prácticas y lineamientos que adapten la actividad agropecuaria al cambio climático.

Artículo 69. Para la conservación y utilización adecuada de los recursos genéticos, todas las personas naturales y jurídicas están obligadas a conjugar las formas de conservación *in situ* y *ex situ*, y evitar los procesos de erosión genética de las especies económicamente útiles.

CAPÍTULO VII TURISMO SOSTENIBLE

Artículo 70.1. El Ministerio del Turismo implementa y controla las medidas requeridas para el desarrollo sostenible del turismo y promueve el mejoramiento continuo del desempeño ambiental de esta actividad, y considera la dependencia directa de los recursos naturales y la diversidad biológica.

2. El desarrollo sostenible del turismo, entendido como aquel que:
- a) Toma en cuenta los impactos económicos, sociales y ambientales de esta actividad;
 - b) atiende a las necesidades de los clientes y de la industria sin afectar los intereses para la protección del medio ambiente y de las comunidades receptoras;
 - c) se sustenta en la armonización de la eficiencia y eficacia en el empleo de las potencialidades estéticas, recreativas, científicas, culturales y de cualquier otra índole de los recursos naturales; y
 - d) favorece el empleo de los bienes y servicios ecosistémicos, de forma consistente con la protección de estos, de manera que puedan proporcionar iguales o superiores beneficios a las generaciones futuras.

3. Se basa, además, en potenciar el patrimonio natural del país y el respeto a las tradiciones, con la integración de las poblaciones locales y la comunidad en el desarrollo de sus actividades, para contribuir así a elevar la calidad de vida de los seres humanos.

Artículo 71.1. La institución a cargo del desarrollo de actividades turísticas en las áreas naturales está obligada a establecer y controlar el cumplimiento de los planes para la protección de los recursos naturales de estas áreas, los que son establecidos sobre la base de la mejor información científica disponible, y de los requisitos y exigencias establecidos por las autoridades competentes.

2. En las áreas protegidas declaradas, esta actividad se rige por lo establecido para sus distintas categorías y en sus planes de manejo.

TÍTULO IV
CALIDAD AMBIENTAL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 72. La calidad ambiental es entendida como el conjunto de características que de forma integrada evalúan el estado, disponibilidad y acceso a los recursos naturales, facilitando la identificación de posibles alteraciones a niveles ecosistémicos y su impacto directo en la calidad de vida.

Artículo 73.1. Al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en su papel rector del Sistema de Recursos Naturales y Medio Ambiente, le corresponde ejecutar las acciones para elevar la calidad ambiental en el país, así como la prevención y control de la contaminación.

2. Se consideran acciones para elevar la calidad ambiental en el país:
- a) Controlar que los organismos de la Administración Central del Estado, las organizaciones superiores de dirección empresarial y entidades nacionales y los órganos locales del Poder Popular, mantengan acciones y medidas encaminadas a erradicar sus problemas relacionados con la contaminación por vertimientos a las aguas terrestres, las bahías y costas; la contaminación atmosférica incluye la sonora, así como la originada por el mal manejo de los desechos líquidos, sólidos y peligrosos, y por otras causas;
 - b) impulsar modalidades de consumo y producción sostenible, producción más limpia y eficiencia en el uso de recursos, y priorizar la implementación de estos principios en el turismo, la producción y consumo de alimentos, la construcción y la gestión de residuos, así como en las estrategias educativas, culturales, de comunicación social, y en los estilos de vida y la ética de los ciudadanos;
 - c) prevenir la contaminación ambiental en las fuentes de origen como primera prioridad en la estrategia para su enfrentamiento, reducir a niveles permisibles y controlar aquella cuya generación no pueda evitarse, y promover la mejor gestión de los residuales valorizables mediante la recuperación, reúso o reciclaje en los procesos económicos y productivos;
 - d) fomentar y evaluar en todos los sectores de la economía y la sociedad, el empleo de las mejores tecnologías disponibles y de las mejores prácticas ambientales, que incluya el desarrollo y uso de tecnologías limpias y de fuentes alternativas de energía no contaminantes, el cambio de los modos de consumo social que minimicen los impactos ambientales negativos en todas las fases del ciclo de vida de las actividades productivas y de servicios, los riesgos de daños sobre el ambiente y los costos e impactos del manejo de sus residuos y emisiones;

- e) aplicar las mejores prácticas en el diseño, producción, distribución, consumo y pos consumo de bienes y servicios, con el fin de evitar o al menos reducir la contaminación ambiental y optimizar el uso de los recursos naturales;
 - f) aplicar de manera efectiva los resultados científicos, los avances tecnológicos y la innovación en la solución de los problemas ambientales; y
 - g) fomentar y controlar la responsabilidad social con respecto a la protección del medio ambiente de todo generador de residuos y emisiones contaminantes, independientemente del tamaño, nivel y tipo de actividad.
3. Se consideran acciones para la prevención y control de la contaminación:
- a) Evaluar y controlar la implementación de los planes y programas para la prevención y control de la contaminación ambiental;
 - b) promover y controlar el manejo ambientalmente adecuado de los productos químicos y los desechos peligrosos;
 - c) orientar el monitoreo y el control de las fuentes fijas y móviles de contaminación, los contaminantes y la calidad de los ecosistemas;
 - d) fomentar el desarrollo de instrumentos económicos financieros que desestimen la generación de desechos e incentiven las mejores prácticas para reducir la contaminación y el ahorro de los recursos naturales; y
 - e) promover y controlar la aplicación de los principios de consumo y producción sostenible, así como la economía circular en el ámbito nacional, que permitan fomentar la implementación de los modelos circulares, eficientes en el uso de los recursos naturales y resilientes, a través del cierre de ciclo, la extensión de la vida útil de los materiales y la reducción de emisiones, que respondan a los principios de desarrollo sostenible, con la participación de todos los actores de la sociedad.

Artículo 74. Para evaluar la introducción en el territorio nacional de tecnologías, sistemas, procedimientos, materiales y productos, se consideran los límites, restricciones y prohibiciones impuestos por los acuerdos internacionales en materia ambiental de los que Cuba es Estado Parte.

CAPÍTULO II

EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES

Artículo 75. El Sistema de Control de Emisiones y Transferencias de Contaminantes se establece en una base de datos digital con información accesible al público, que contiene información sobre las emisiones y transferencias al ambiente de sustancias químicas o contaminantes potencialmente dañinos e identifica la naturaleza, cantidad y localización de estas emisiones o transferencias.

Artículo 76. El Sistema de Control de Emisiones y Transferencias de Contaminantes tiene los objetivos siguientes:

- a) Contar con una base de información confiable y actualizada sobre la emisión y transferencia de contaminantes específicos en los diferentes medios, aire, agua y suelo, que sea de utilidad para la formulación de políticas, la evaluación del marco regulatorio ambiental y el desarrollo de estudios de investigación;
- b) simplificar y sistematizar la recolección de información relativa a la emisión y transferencia de contaminantes específicos, así como los requisitos de reporte a los que se someten los diferentes sectores;
- c) identificar las fuentes, sectores y áreas geográficas con mayor confluencia de emisiones y transferencia de contaminantes;

- d) suministrar información para la identificación y evaluación de riesgos para la salud y el ambiente, asociados con las emisiones de contaminantes;
- e) identificar, cuantificar y evaluar las tendencias de las emisiones de contaminantes específicos, con el propósito de promover los esfuerzos de prevención y control integral de la contaminación; y
- f) proveer información al público en general sobre emisiones y transferencias de contaminantes y de modo que contribuya al ejercicio del derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y equilibrado.

CAPÍTULO III

CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 77. La atmósfera se protege como un recurso natural, a fin de que se asegure, conforme a las normas existentes, la calidad del aire, para la salvaguardia del medio ambiente y en especial de la salud humana.

Artículo 78. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el encargado de verificar el cumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección de la atmósfera.

Artículo 79. Las personas naturales y jurídicas que realicen actividades productivas o de servicios que incidan en la contaminación de la atmósfera, quedan obligadas a reducir y controlar las emisiones de los contaminantes que se generan, con independencia del tipo de fuente.

Artículo 80. Con independencia de las obligaciones a las que se refiere el artículo anterior, le corresponde al:

- a) Ministerio de Salud Pública, definir los índices o estándares que afectan la salud humana;
- b) Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establecer las normas que garanticen la seguridad y salud en el ambiente laboral;
- c) Ministerio de Transporte, controlar las emisiones de los diferentes medios de transporte; y
- d) Ministerio de Energía y Minas, establecer las normas que garanticen la seguridad y salud en la esfera de su competencia.

CAPÍTULO IV

ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 81.1. Los órganos locales del Poder Popular desarrollan acciones para mejorar y gestionar progresivamente la calidad ambiental en los asentamientos humanos, en estrecha consulta y coordinación de sus habitantes a través de la implementación de los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano.

2. Estas acciones incluyen las relacionadas con el cumplimiento de las regulaciones urbanísticas, arbolado urbano, zonas verdes, gestión del agua, protección de la atmósfera, la contaminación acústica y los servicios de salud, de recogida y disposición final de desechos líquidos y sólidos, entre otros servicios públicos provistos de manera segura, inclusiva y accesible a la comunidad.

Artículo 82. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente ejecuta las acciones de verificación y control en la esfera de calidad ambiental en los asentamientos humanos, sin perjuicio de las atribuciones y funciones correspondientes a otros órganos y organismos de la Administración Central del Estado.

CAPÍTULO V

RUIDOS, VIBRACIONES Y OTROS FACTORES FÍSICOS

Artículo 83. En el ámbito de sus competencias, son responsables del enfrentamiento a los impactos negativos de los ruidos, vibraciones y otros factores físicos:

- a) El Ministerio de Salud Pública, en lo que respecta a las afectaciones a la salud humana;
- b) el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en lo concerniente al ambiente laboral;
- c) el Ministerio del Interior, respecto a las indisciplinas sociales;
- d) los consejos de la Administración Municipal, en lo concerniente al cumplimiento de las normativas del Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo; y
- e) el Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, en lo referido a la localización de actividades productivas y no productivas generadoras de ruidos.

Artículo 84. Las autoridades referidas en el artículo anterior, dentro del ámbito de su competencia, dictan o proponen, según proceda, las medidas siguientes:

- a) El establecimiento de las normas relativas a los niveles sonoros permisibles, a fin de garantizar la protección de las personas y demás seres vivos;
- b) la realización de estudios e investigaciones dirigidas a localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud o frecuencia de las emisiones de ruido, vibraciones mecánicas y otros factores físicos, como la energía térmica, energía lumínica, radiaciones no ionizantes, contaminación por campo electromagnético; y determinar sus efectos sobre el medio ambiente y las personas, así como las medidas a tener en cuenta para su eliminación o atenuación;
- c) las prohibiciones, restricciones y requerimientos relativos a los procesos tecnológicos;
- d) los requerimientos ambientales para la importación de tecnología, en lo que se refiere al ruido y otros factores físicos mencionados en el inciso anterior;
- e) la definición de las fuentes artificiales de contaminación ambiental donde se originan los ruidos fijos y móviles, que permitan señalar las responsabilidades correspondientes y las medidas a tomar para su eliminación o atenuación; y
- f) la identificación de actividades no compatibles con el uso funcional del suelo urbano y rural en materia de ruido.

CAPÍTULO VI

SEGURIDAD NUCLEAR Y RADIOLÓGICA

Artículo 85.1. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el organismo responsable de dirigir y supervisar la política sobre el uso pacífico de la energía nuclear y otras radiaciones ionizantes, y de regular y controlar su uso seguro.

2. Las actividades relacionadas con el uso pacífico de la energía nuclear y otras radiaciones ionizantes, la exposición a la radiación ionizante de origen natural, las actividades de desmantelamiento de las instalaciones y rehabilitación ambiental de sus emplazamientos, así como el traslado, tratamiento, almacenamiento y disposición final de los desechos radiactivos y la explotación de las instalaciones asociadas a estos, se regulan teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente Ley y en la legislación especial de esa materia, de modo que se asegure la protección de la salud humana y el medio ambiente en el presente y en el futuro.

Artículo 86. El Ministerio de Salud Pública es el encargado de asegurar que el uso de la energía nuclear en la práctica médica se realice en correspondencia con sistemas

de aseguramiento de la calidad, que garanticen la protección radiológica de las personas sometidas a exposición médica y ejecutar la vigilancia epidemiológica del personal expuesto.

CAPÍTULO VII DESECHOS PELIGROSOS

Artículo 87. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en coordinación con los órganos y organismos competentes, establece y exige el cumplimiento de las normas relativas a la clasificación, manejo, importación, tránsito y exportación de los desechos peligrosos.

Artículo 88.1. La importación, exportación, tránsito y disposición de los desechos peligrosos requieren de la previa autorización del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

2. El tráfico ilícito de desechos peligrosos se sanciona de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 89.1. Los generadores de desechos peligrosos, aun cuando cumplan con la legislación vigente, tienen que crear las facilidades y disponer de financiamiento para la gestión de estos.

2. Las entidades dedicadas a la disposición final de los desechos peligrosos, además de las obligaciones de los generadores, tienen que garantizar el uso de las tecnologías más avanzadas de acuerdo con el estado del conocimiento del arte.

Artículo 90. Se crea el fondo operado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, destinado a la creación de capacidades para la gestión segura de estos desechos, formado a partir de la contribución de toda persona jurídica que genere este tipo de contaminante.

CAPÍTULO VIII PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS

Artículo 91. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente controla el cumplimiento de las disposiciones relativas a la importación y exportación, obtención, almacenamiento, comercialización, formulación, fabricación, utilización, manipulación, transportación, destrucción e inutilización de cualquiera de los productos químicos peligrosos de uso industrial y de consumo de la población, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio del Interior y el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil.

Artículo 92. El Ministerio de la Agricultura, de conjunto con el Ministerio de Salud Pública y en coordinación con otros órganos y organismos competentes, establece las disposiciones referidas en el artículo anterior respecto a los plaguicidas y fertilizantes.

Artículo 93. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente elabora, presenta para su adopción y controla, una vez aprobado, un programa nacional para reducir la producción y el uso excesivo de plásticos desechables, elevar el reúso y reciclaje en aquellos casos en que es inevitable su utilización, y promover reemplazos de su uso por productos y medios que no generen altos niveles de contaminación en el medio ambiente.

CAPÍTULO IX PASIVOS AMBIENTALES

Artículo 94. Los pasivos ambientales son aquellas instalaciones, minas, canteras y depósitos minerales, restos o depósitos de productos o desechos que se encuentran abandonados o

inactivos; aquellas áreas que fueron utilizadas como prestamos y no se han rehabilitado; así como los ecosistemas que han sido degradados y han perdido su capacidad de aportar bienes y servicios ecosistémicos, y que constituyen un riesgo para los recursos naturales, los sistemas cársicos, otros elementos del medio ambiente y para la salud humana.

Artículo 95.1. Se exige la responsabilidad por los pasivos ambientales a quien los produjo; en caso de disolución o extinción de las personas jurídicas, o muerte de la persona natural, se asume por aquella o aquellas personas a las cuales se haya transmitido su patrimonio, sea de forma directa o indirecta.

2. La exigencia de responsabilidad por los pasivos ambientales incluye el desmantelamiento de las instalaciones y la restauración de las áreas desocupadas.

3. Le corresponde al Consejo de la Administración Municipal y las entidades que este determine la gestión y protección de los pasivos ambientales abandonados, cuando no sea posible identificar la persona natural o jurídica responsabilizada con estos.

CAPÍTULO X

ACTIVIDADES LABORALES Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 96. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo encargado de coordinar, establecer y desarrollar las acciones necesarias para garantizar en materia de seguridad y salud en el trabajo el cumplimiento de lo que se dispone en la presente Ley.

Artículo 97. Las disposiciones de esta Ley son de aplicación a las entidades, los establecimientos y áreas donde se desarrollen actividades laborales, sean estatales o no, persigan o no fines de lucro, cualquiera que sea su forma de gestión económica, su naturaleza, el medio donde se realicen, el carácter de los centros y puestos de trabajo, así como la índole de las maquinarias, elementos, dispositivos o procedimientos que se utilicen o adopten.

Artículo 98. El empleador está obligado a asegurar condiciones ambientales que no afecten o pongan en riesgo la salud o la vida de los trabajadores y la población circundante, así como desarrollar las actividades laborales en armonía con el medio ambiente, garantizar además los medios de protección adecuados, la capacitación en materia de medio ambiente y a reparar los daños o perjuicios provocados por el incumplimiento de las obligaciones anteriores.

Artículo 99. El empleador queda obligado a adoptar y poner en práctica medidas de prevención y control para la protección del medio ambiente, y para salvaguardar la salud y la vida de los trabajadores y la población circundante, especialmente las relativas a:

- a) La construcción, adaptación y equipamiento de los edificios y áreas de trabajo;
- b) el buen estado de conservación, uso y funcionamiento de todas las instalaciones destinadas a prevenir y corregir los riesgos del ambiente laboral;
- c) la acumulación y manejo inadecuado de desechos o residuos que constituyan un riesgo para la salud, al efectuar la limpieza, desinfección o manejo estipulados, según sea el caso, con la periodicidad establecida;
- d) el almacenamiento y manipulación de los productos peligrosos con las medidas de protección establecidas; y
- e) la instrucción y capacitación en materia ambiental para el puesto de trabajo y el entorno a los trabajadores, y mantener en lugares visibles avisos que indiquen las medidas de prevención que deben adoptarse respecto a los riesgos ambientales del establecimiento.

Artículo 100. Es un derecho y un deber de los trabajadores el realizar acciones encaminadas al cumplimiento de las regulaciones relativas a la protección del medio ambiente.

TÍTULO V
ENFRENTAMIENTO AL CAMBIO CLIMÁTICO
CAPÍTULO I
DE LAS ACCIONES

Artículo 101. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el organismo responsable de proponer y controlar la política para enfrentar el cambio climático, lo cual incluye el conjunto de acciones que se ejecutan para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, o aumentar su absorción y disminuir las vulnerabilidades, e incrementar la adaptación y resiliencia a sus impactos en la vida económica y social del país, y a estos efectos controla:

- a) La formulación e instrumentación de las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático, y su consideración en las políticas, programas, planes y proyectos sectoriales y territoriales vinculados al desarrollo económico y social del país a corto, mediano y largo plazos;
- b) los arreglos institucionales para el cumplimiento de las obligaciones respecto al cambio climático, en cuanto a la coordinación inter y transectorial, el aseguramiento del flujo de informaciones y datos, así como la adopción de medidas en cumplimiento de los compromisos internacionales;
- c) el fortalecimiento de los sistemas de monitoreo, diagnóstico, vigilancia y alerta temprana para el enfrentamiento al cambio climático;
- d) la propuesta de la Contribución Nacionalmente Determinada, en los términos y condiciones dispuestos como compromiso internacional;
- e) la coordinación a nivel nacional del Sistema de Medición, Registro y Verificación al que se refiere esta normativa;
- f) la coordinación y publicación sistemática del Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero;
- g) la administración del Sistema Nacional de Datos sobre Gases de Efecto Invernadero;
- h) crear espacios y ejecutar las acciones requeridas para elevar el nivel de conocimiento y de percepción del riesgo de la sociedad, que les permita a las personas una participación más eficiente en el enfrentamiento al cambio climático;
- i) la promoción de la gestión y utilización de los recursos financieros internacionales para la financiación climática, tanto los provenientes de fondos climáticos globales y regionales, como los de fuentes bilaterales; y
- j) la gestión de los recursos financieros nacionales, dedicados a la ciencia y la innovación, para desarrollar la investigación científica en materia de cambio climático.

Artículo 102. Se establecen como acciones para enfrentar el cambio climático las siguientes:

- a) Reducir la vulnerabilidad de la población de los sectores económicos y sociales y de los ecosistemas terrestres y marinos ante los impactos adversos del cambio climático;
- b) reforzar las capacidades nacionales de respuesta, e incorporar el análisis de la resiliencia al cambio climático en la planificación desde la escala territorial a la nacional;

- c) garantizar que la adaptación considere los escenarios climáticos mediante la priorización de medidas, con énfasis en la protección de las personas y considerando, en su implementación, los servicios ecosistémicos y la adopción de soluciones naturales, siempre que científicamente se demuestre como lo más conveniente;
- d) garantizar la mitigación del cambio climático mediante el fortalecimiento de acciones que estén en consonancia con las prioridades del desarrollo económico y social del país;
- e) fortalecer el marco institucional para el enfrentamiento al cambio climático, y establecer las responsabilidades y funciones de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, de los órganos locales y de todos los actores de la sociedad;
- f) aplicar los resultados de la ciencia, la tecnología y la innovación, en función de las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;
- g) elevar el nivel de conocimiento y de percepción de riesgo de la sociedad, que les permita a las personas una participación más eficiente en el enfrentamiento al cambio climático; y
- h) establecer mecanismos que provean información objetiva y evaluable sobre todos los aspectos relacionados con el cambio climático, su evolución temporal y sus impactos.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 103. Los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y órganos del gobierno, a nivel nacional y territorial, sin perjuicio de aquellas obligaciones que se disponen en las disposiciones reglamentarias correspondientes, cumplen además las siguientes:

- a) Actualizar la legislación y sistemas de normas de la actividad bajo su responsabilidad sectorial, en correspondencia con las modificaciones que imponga el cambio climático en el uso de los recursos naturales y en las amenazas de origen natural y tecnológico;
- b) incluir en la planificación a corto, mediano y largo plazos las medidas de adaptación necesarias para asegurar la resiliencia de las actividades económicas y sociales, prever los cambios que impongan las nuevas condiciones climáticas al sector bajo su responsabilidad y aprovechar posibles impactos positivos del cambio climático;
- c) actuar de manera coordinada, de forma que se garantice la transectorialidad y articulación orgánica en la atención de problemas que desbordan las competencias sectoriales o involucran diferentes niveles de gobierno;
- d) utilizar para el diseño y adopción de las medidas de adaptación y mitigación, la información científica nacional e internacional disponible y los escenarios climáticos futuros desarrollados por la ciencia cubana, como sustento de la formulación e implementación de las políticas de desarrollo económico y social de los sectores y del país;
- e) contribuir al cambio de la matriz energética, mediante la mejora de la eficiencia energética y la amplia introducción de las fuentes renovables de energía, de modo que se propicie un desarrollo menos intenso en emisiones de gases de efecto invernadero;

- f) crear espacios de discusión que permitan elevar el nivel de conocimiento y de percepción del riesgo de la sociedad y las personas, para garantizar una participación más eficiente en el enfrentamiento al cambio climático;
- g) intensificar la gestión y utilización de los recursos financieros internacionales disponibles, tanto los provenientes de fondos climáticos globales y regionales, como los de fuentes bilaterales, para ejecutar las inversiones, proyectos y acciones requeridas para el enfrentamiento al cambio climático;
- h) fortalecer el papel de la ciencia y la tecnología en la adopción de las medidas de enfrentamiento al cambio climático; y
- i) aportar oportunamente, y con la calidad requerida, todas las informaciones que le sean requeridas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en cumplimiento de su función rectora.

Artículo 104. Los órganos locales del Poder Popular quedan encargados de gestionar a nivel territorial las medidas de enfrentamiento al cambio climático que permitan integrar al sistema de gestión estratégica del desarrollo territorial y local la promoción de un desarrollo resiliente y bajo en emisiones de gases de efecto invernadero.

Artículo 105. El Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil coordina las acciones encaminadas a mantener permanentemente la vitalidad de los sistemas de vigilancia y alerta temprana ante los eventos naturales, tecnológicos y sanitarios, y las consecuencias del cambio climático, en su vinculación con la gestión para la reducción del riesgo de desastres, así como la planificación de las acciones para su modernización e incremento de su efectividad, con el objetivo de hacer más racional y objetiva la respuesta a las distintas situaciones de desastres.

CAPÍTULO III DE LOS INFORMES NACIONALES

Artículo 106. Corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente la preparación y presentación periódica de la Contribución Nacionalmente Determinada de Cuba ante el Acuerdo de París, bajo la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, sobre la base de los preceptos siguientes:

- a) La Contribución Nacionalmente Determinada refleja los esfuerzos y compromisos internacionales del país en materia de cambio climático, y aspira a ser más ambiciosa en cada ciclo de presentación, de manera congruente con las metas y objetivos del desarrollo económico y social del país; y
- b) se presenta sobre la base del Principio de las Responsabilidades Comunes pero Diferenciadas, atendiendo a la mayor responsabilidad que corresponde a los países industrializados con la reducción de los gases de efecto invernadero, y con el aporte en financiación y tecnología para que los países en desarrollo puedan implementar sus políticas domésticas.

Artículo 107. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente coordina la elaboración y presentación de las Comunicaciones Nacionales sobre Cambio Climático, los informes Bienales de Actualización, los Informes Bienales de Transparencia y todos los demás informes que se acuerden en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Acuerdo de París, y garantiza que contengan información actualizada y oportuna, y que se cumplan todas las exigencias referidas a estos reportes.

CAPÍTULO IV

SISTEMA DE MEDICIÓN, REGISTRO Y VERIFICACIÓN

Artículo 108. Se establece el Sistema Nacional de Medición, Reporte y Verificación, a cargo del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, para la contabilidad de las emisiones de gases de efecto invernadero, de las acciones de mitigación y del financiamiento y apoyo que tenga como propósito impulsar acciones climáticas.

Artículo 109. El Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero es un mecanismo bajo la coordinación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, desarrollado para contabilizar, compilar y reportar las emisiones de gases de efecto invernadero generadas en el país, de sus principales fuentes y sumideros existentes, con el fin de apoyar las acciones nacionales para la adaptación y la mitigación del cambio climático.

CAPÍTULO V

DESASTRES ANTE PELIGROS DE ORIGEN NATURAL, TECNOLÓGICO Y SANITARIO

Artículo 110. Las actividades de prevención, preparación, respuesta y recuperación relacionadas con los desastres ante peligros de origen natural, tecnológico y sanitario se regulan por la legislación de la Defensa Civil.

Artículo 111.1. El Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil es el órgano encargado de velar por el cumplimiento de las medidas de defensa civil, las normas y convenios internacionales sobre la protección civil de los que Cuba es Parte, y en coordinación con el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, los programas de cooperación y ayuda internacional en casos de desastres naturales, tecnológicos y sanitarios.

2. Tiene como funciones las de organizar, coordinar y controlar el trabajo de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, las entidades económicas e instituciones sociales, en interés de proteger la población, la economía y el medio ambiente en condiciones normales y excepcionales, a cuyos efectos le corresponde:

- a) Fortalecer la gobernanza institucional y social en la etapa de prevención, preparación, respuesta y recuperación, con la participación de todos los sectores involucrados en la gestión de riesgo de desastre, con un mayor empleo de la ciencia y la tecnología;
- b) proteger el desarrollo económico social del país con un enfoque integral de la gestión de la reducción del riesgo de desastre mediante la adecuada inversión de recursos para fortalecer la resiliencia en todas las instancias;
- c) elevar la capacitación de decisiones en temas de gestión del riesgo con el fin de lograr respuestas eficaces y reconstruir mejor en la etapa de recuperación, rehabilitación y reconstrucción;
- d) elaborar y actualizar documentos rectores y procedimientos operativos integrales para las decisiones a todos los niveles a fin de incrementar la organización y funcionamiento de los sistemas de vigilancia y alerta temprana ante la ocurrencia o afectación de peligros naturales, tecnológicos y sanitarios, y las consecuencias del cambio climático; y
- e) trabajar en función de lograr la adecuada capacidad de resiliencia desde las comunidades hasta el nivel nacional.

Artículo 112. El Sistema de Defensa Civil hace un mayor uso de la ciencia y la tecnología, y una eficaz y eficiente gestión integral de riesgos, con la activa participación de las comunidades, entidades, órganos locales y la sociedad en general, que minimice los daños, disminuya la vulnerabilidad costera para los asentamientos amenazados por el aumento del

nivel del mar, viabilice la mejor evaluación económica del impacto de los desastres y de los costos de la adaptación a los efectos del cambio climático, y posibilite la recuperación rápida y organizada de las áreas y poblaciones afectadas.

Artículo 113.1. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en coordinación con el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil, participa en la organización y dirección de las acciones destinadas a minimizar las consecuencias que sobre el medio ambiente provoquen los desastres y para la adaptación al cambio climático.

2. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en los casos que considere, propone los eventos excepcionales o situaciones que deban ser consideradas como desastres ante peligros de origen natural, tecnológico y sanitario.

TÍTULO VI

INSTRUMENTOS DE LA GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

RELACIÓN DE INSTRUMENTOS DE LA GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 114. La presente Ley y sus disposiciones complementarias se implementan mediante los instrumentos de gestión ambiental siguientes:

- a) La Estrategia Ambiental Nacional, y los programas y planes que bajo su amparo se adopten;
- b) el ordenamiento ambiental, como parte del ordenamiento territorial;
- c) la licencia ambiental;
- d) la evaluación de impacto ambiental;
- e) la evaluación ambiental estratégica;
- f) el sistema de información ambiental;
- g) el sistema de inspección ambiental estatal;
- h) el sistema integrado de vigilancia ambiental;
- i) la educación ambiental;
- j) la ciencia, la tecnología y la innovación;
- k) los instrumentos económicos;
- l) la auditoría ambiental;
- m) el sistema de reconocimientos y premios ambientales; y
- n) los regímenes de responsabilidad administrativa, civil y penal.

CAPÍTULO II

ESTRATEGIA AMBIENTAL NACIONAL Y OTROS PROGRAMAS Y PLANES

Artículo 115. La Estrategia Ambiental Nacional es el principal instrumento de la política ambiental, que propicia la conducción de acciones en aras de alcanzar las metas del desarrollo sostenible, eleva cualitativamente la complementación y articulación con otras estrategias, planes y programas, potencia la gestión local en la preservación del medio ambiente, y reconoce la necesidad de combinar adecuadamente las acciones inmediatas, con una perspectiva de mediano y largo plazo.

Artículo 116.1. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, de acuerdo con el procedimiento establecido, elabora, en coordinación con los órganos, organismos y entidades competentes, la Estrategia Ambiental Nacional, con una vigencia de cinco años, conforme a los ciclos de la planificación estratégica del desarrollo económico y social

del país, en correspondencia con el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social aprobado.

2. Las administraciones locales consideran los requerimientos de la Estrategia Ambiental Nacional en su instancia correspondiente, reflejándolo en los planes anuales, programas, estrategias y acciones, y garantizan el financiamiento y los recursos requeridos para su cumplimiento.

Artículo 117. Las metas, indicadores y líneas de acción priorizadas en la Estrategia Ambiental Nacional se incluyen en los planes y proyecciones de los organismos de la Administración Central del Estado y de los órganos locales del Poder Popular en su territorio, según corresponda, los que planifican el financiamiento y los recursos requeridos para el logro de estos objetivos.

CAPÍTULO III ORDENAMIENTO AMBIENTAL, COMO PARTE DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 118. El ordenamiento ambiental es un proceso coordinado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, dirigido a fortalecer la integración de la dimensión ambiental en los planes e instrumentos del ordenamiento territorial y urbano, a fin de alcanzar la máxima armonía posible en las interrelaciones de la sociedad con la naturaleza a partir de evaluar integralmente los aspectos ambientales y su vínculo con los factores económicos, demográficos y sociales, con respecto a:

- a) La naturaleza y las características de los diferentes ecosistemas;
- b) las condiciones de cada región y la delimitación de sus áreas en función de sus recursos naturales;
- c) los desequilibrios ecológicos existentes por efecto de las actividades que se desarrollan, las características de los asentamientos humanos y los niveles de exposición a los fenómenos climatológicos severos;
- d) el equilibrio indispensable entre las actividades humanas y sus condiciones ambientales;
- e) las áreas protegidas y sus zonas de amortiguamiento;
- f) el paisaje y la interdependencia de los seres humanos con su entorno;
- g) el impacto ambiental generado por el nuevo proceso inversionista, asentamientos humanos, las obras de infraestructura y otras actividades conexas;
- h) los impactos ambientales acumulados;
- i) los resultados de los estudios de Peligro, Vulnerabilidad y Riesgo, así como los relativos a los efectos del cambio climático;
- j) los pasivos ambientales presentes; y
- k) los requerimientos de la defensa nacional.

CAPÍTULO IV LICENCIA AMBIENTAL

Artículo 119. La licencia ambiental es el acto jurídico mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente otorga la autorización para que se realice determinada obra, proyecto o actividad, y los requerimientos o limitaciones para ejecutarlo.

Artículo 120. Toda actividad susceptible de producir efectos significativos sobre el medio ambiente o que requiera de un debido control a los efectos del cumplimiento de lo establecido por la legislación ambiental vigente, está sujeta al otorgamiento de la licencia

ambiental por la Autoridad Nacional Reguladora competente, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, el que establece los tipos y modalidades de dicha licencia.

Artículo 121.1. La solicitud de la licencia ambiental está sujeta a un pago por el solicitante.

2. El otorgamiento de la licencia ambiental no exime a su titular de tramitar otros permisos y autorizaciones de acuerdo a la naturaleza de la actividad que realice, ni de las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que pueda incurrir.

CAPÍTULO V

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 122.1. La Evaluación de Impacto Ambiental es el proceso preventivo que tiene por objeto evitar, mitigar y compensar la generación de efectos ambientales indeseables, como consecuencia de proyectos de obras o actividades, mediante la estimación previa de las modificaciones del ambiente que traerían consigo tales obras o actividades y, según proceda, conceder la licencia condicionada o denegarla.

2. Como parte del proceso se incluye una información detallada sobre el sistema de monitoreo y control para asegurar su cumplimiento y las medidas de mitigación que deben ser consideradas.

Artículo 123. El proceso de Evaluación de Impacto Ambiental de obras y actividades se desarrolla bajo el control del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, y comprende:

- a) La solicitud de licencia ambiental;
- b) el Estudio de Impacto Ambiental, en los casos en que proceda;
- c) la evaluación propiamente dicha, a cargo del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; y
- d) el otorgamiento o no de la licencia ambiental.

Artículo 124. Cualquier persona natural o jurídica que sea el titular de los nuevos proyectos de obras o actividades que se relacionen con este artículo, antes de comenzar a ejecutarlos, queda obligada a someterlos a la consideración del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para efectuar el proceso de evaluación de impacto ambiental correspondiente a:

- a) Presas o embalses, canales de riego, acueductos, alcantarillados y obras de drenaje, dragado, u otras que impliquen la desecación o alteración significativa de cursos de agua;
- b) plantas siderúrgicas integradas;
- c) instalaciones químicas o petroquímicas integradas;
- d) instalaciones destinadas al manejo, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de productos químicos y desechos peligrosos;
- e) actividades mineras;
- f) centrales de generación eléctrica, líneas de transmisión de energía eléctrica o sus subestaciones;
- g) centrales de generación nucleoelectrica y otros reactores nucleares, incluidas las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisibles y las zonas e instalaciones para la disposición final de los desechos asociados a estas actividades;
- h) construcción de líneas ferroviarias, terraplenes, pedraplenes, rutas, autopistas, gasoductos y oleoductos;

- i) aeropuertos y puertos;
- j) refinerías y depósitos de hidrocarburos y sus derivados;
- k) instalaciones para la gasificación y licuefacción de residuos de hidrocarburos;
- l) instalaciones turísticas, en particular las que se proyecten en ecosistemas costeros;
- m) instalaciones de zonas de desarrollo urbano;
- n) zonas francas y parques industriales;
- ñ) agropecuarias, forestales, acuícolas y de maricultivo, en particular las que impliquen la introducción de especies de carácter exótico, el aprovechamiento de especies naturales de difícil regeneración o el riesgo de la extinción de especies;
- o) cambios en el uso del suelo que puedan provocar deterioros significativos en este o en otros recursos naturales, o afectar el equilibrio ecológico;
- p) colectores, emisores de efluentes sanitarios urbanos y sistemas de tratamiento de residuales;
- q) perforación de pozos de extracción de hidrocarburos;
- r) hospitales y otras instalaciones de salud;
- s) obras relativas a la biotecnología, productos y procesos biotecnológicos;
- t) industrias metalúrgicas, papeleras y de celulosa, alimenticia, automotoras; producción de materiales de la construcción;
- u) rellenos sanitarios;
- v) cementerios y crematorios;
- w) obras o actividades en áreas protegidas no contempladas en sus planes de manejo;
- x) industria azucarera y de sus derivados; y
- y) cualesquiera otras que tengan lugar en ecosistemas frágiles; alteren los ecosistemas en su composición o equilibrio; afecten el acceso de la población a los recursos naturales y al medio ambiente en general.

Artículo 125. El proceso de Evaluación de Impacto Ambiental puede exigirse, además, respecto a:

- a) La expansión o modificación de actividades existentes y en los casos de reanimación productiva de actividades actualmente detenidas que así lo requieran, lo cual abarca los cambios tecnológicos en los procesos existentes, en el empleo de materias primas o fuentes de energía y, en general, todo lo que signifique una variación que pueda ocasionar un impacto ambiental significativo; y
- b) las obras o actividades en curso no incluidas en el supuesto señalado en el inciso anterior, que requieran ser sometidas a dicho proceso por generar un impacto negativo de significación.

Artículo 126. El costo del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, así como el de las medidas de prevención, mitigación, compensación, monitoreo, rehabilitación u otras requeridas para el desempeño ambientalmente adecuado de la obra o actividad, está a cargo del solicitante.

Artículo 127. La persona natural y jurídica que participe de cualquier modo en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental responde por la veracidad de la información aportada y por las consecuencias que se deriven de su ocultamiento o falsedad.

Artículo 128. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el Ministerio de Economía y Planificación establecen las coordinaciones correspondientes para la adecuada integración del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental con el proceso inversionista.

CAPÍTULO VI EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Artículo 129. La Evaluación Ambiental Estratégica es el proceso concebido para evaluar los impactos ambientales de una política, plan o programa, así como sus alternativas, para la adopción de decisiones.

Artículo 130.1. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente somete al proceso de Evaluación Ambiental Estratégica los planes o políticas en materia de transporte, desarrollo urbano, industrial, de manejo forestal, obras hidráulicas, desarrollo turístico, minero, pesquero, los nuevos materiales, nanotecnología, la biotecnología y cualquier otra actividad que se proponga desarrollar en el territorio nacional.

2. Quedan excluidos de este proceso las políticas, planes, y programas que tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia, y los de tipo financiero o presupuestario.

Artículo 131. El órgano u organismo de la Administración Central del Estado que inicia el procedimiento para la elaboración y adopción de un plan o programa que pueda tener efectos sobre el ambiente, debe solicitar la Evaluación Ambiental Estratégica a la autoridad ambiental competente.

Artículo 132.1. La Evaluación Ambiental Estratégica concluye con un Informe de Evaluación Ambiental Estratégica, con el objeto de integrar los aspectos ambientales en la propuesta del plan o programa, previo a su ejecución.

2. El promotor incorpora necesariamente al plan o programa las consideraciones ambientales contenidas en el informe de Evaluación Ambiental Estratégica.

Artículo 133. La Evaluación Ambiental Estratégica no excluye la obligación de solicitar una Licencia Ambiental, o de someter al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental para cada uno de los proyectos incluidos en el plan o programa evaluado.

CAPÍTULO VII SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 134. El Sistema de Información Ambiental garantiza al Estado, al Gobierno y a la sociedad en general, la información de interés nacional para el conocimiento, la evaluación y la toma de decisiones relativas al medio ambiente, en coherencia con el Sistema de Información de Gobierno, y se nutre de:

- a) El Subsistema de Información Estadístico Nacional;
- b) los subsistemas de Información Estadística Complementaria de los órganos, de los organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de dirección empresarial y de las entidades nacionales; y
- c) los subsistemas de Información Estadística Territorial.

Artículo 135. La información ambiental es de dominio público, y solamente se limita o niega el acceso en los casos que comprometa los intereses de la defensa y la seguridad nacional; en lo relativo a un procedimiento judicial o administrativo en trámites; que afecte derechos de propiedad intelectual, o la confidencialidad de datos comerciales; o por afectación negativa a la protección del medio ambiente.

Artículo 136. Los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, las entidades nacionales, órganos superiores de dirección empresarial, las entidades territoriales y cualquier otro sujeto de gestión, están obligados a mantener y facilitar la información

contenida en los indicadores para el funcionamiento del Sistema de Información Ambiental, a los efectos de evaluar y diagnosticar la situación ambiental existente, sin que medie pago alguno y sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual reconocidos.

Artículo 137. Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho a recibir la información ambiental básica de forma asequible, efectiva y oportuna en correspondencia con los procedimientos establecidos por la autoridad competente, e incluye el derecho a ser asesorada en cuanto a las facultades que reconocen la Ley y su ejercicio, a recibir la información en los plazos establecidos y a seleccionar el formato en el cual se requiere.

Artículo 138. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el encargado de:

- a) Dirigir y controlar las acciones del Sistema de Información Ambiental, a cuyo fin establece los indicadores ambientales pertinentes que se requieran para el cumplimiento de sus funciones y, derivado de ello, su marco organizacional y los metadatos, de manera que puedan ser empleados de modo efectivo en la toma de decisiones y en la evaluación de las tendencias y la sostenibilidad de la protección, conservación y gestión de los recursos naturales; y
- b) controlar y difundir esta información a los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y a la sociedad en general, conforme a lo dispuesto legalmente al respecto.

Artículo 139.1. El funcionamiento del Sistema de Información Ambiental se sustenta sobre el desarrollo de plataformas de intercomunicación que garanticen la interoperabilidad entre los diversos actores que la conforman.

2. Toma en cuenta el establecimiento de procedimientos efectivos para asegurar la rendición de cuenta de la información que sea enviada por los órganos, los organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de dirección empresarial, entidades nacionales y sociedad en general.

Artículo 140.1. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente elabora y publica, cada cuatro años, el informe del estado del medio ambiente, de acuerdo con el formato y contenido que al efecto establezca.

2. Además, emite una vez al año un compendio con las principales estadísticas, indicadores y cuentas ambientales sobre el estado del medio ambiente.

Artículo 141. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente establece los mecanismos y procedimientos para el acceso público a la información contenida en el Sistema de Información Ambiental y procura su difusión periódica mediante diferentes vías.

Artículo 142.1. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a solicitar y obtener información sobre el estado del medio ambiente y los recursos naturales mediante la petición formal dirigida al organismo depositario, en la que conste su identificación personal y la información requerida.

2. A las solicitudes de información ambiental se les debe dar respuesta en el plazo de treinta días hábiles, a partir de la fecha de presentación.

3. En caso de rechazo o incumplimiento del plazo señalado en el apartado precedente, la persona natural o jurídica recurre, en el término de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al cumplimiento del mencionado plazo, ante la autoridad ambiental administrativamente superior, la cual decide sobre la procedencia de dicha solicitud; esta decisión agota la instancia administrativa y queda expedita la vía judicial.

4. La negativa a otorgar información por parte de la autoridad ambiental competente es motivada por las razones establecidas por la ley y la reglamentación pertinente, que

incluye las disposiciones legales vigentes relativas al Secreto Estatal y para la protección de la propiedad intelectual.

CAPÍTULO VIII SISTEMA DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 143.1. La Inspección Ambiental Estatal se concibe como un sistema cuyo control está a cargo del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, y que está compuesto por:

- a) La Inspección Ambiental Estatal, a cargo del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, y en la que participan los órganos y organismos convocados por este; y
- b) las inspecciones estatales que desarrollan otros órganos y organismos de la Administración Central del Estado y los órganos locales del Poder Popular, en sus respectivas instancias, cuya actividad repercute sobre la protección del medio ambiente.

2. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a través de la Autoridad Nacional Reguladora, evalúa, recomienda y controla las acciones que se acometen por los otros sistemas de inspección estatal relacionados con el uso de los recursos naturales.

Artículo 144. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente convoca a participar en la inspección ambiental estatal a los sistemas de inspección estatal de los organismos con competencia sobre los recursos naturales, o cualquier otro órgano con funciones rectoras que se requiera, para, de conjunto, definir las prioridades de inspección, las actuaciones conjuntas y el intercambio de información conforme a la materia a inspeccionar, para lo que quedan obligados a asegurar su participación.

Artículo 145. Los organismos de la Administración Central del Estado y los órganos locales del Poder Popular que participan en el Sistema de Inspección Ambiental Estatal, incluyen en sus sistemas de inspección los aspectos requeridos para garantizar la protección del medio ambiente y los recursos naturales en sus respectivas esferas, para lo cual actúan en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Artículo 146. Las personas naturales o jurídicas que son objeto de la Inspección Ambiental Estatal están obligadas a permitir a la autoridad competente el acceso al lugar o los lugares a ser inspeccionados, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones ambientales vigentes, salvo aquella legalmente reconocida como confidencial, a la que solo se accede en los términos y condiciones establecidos en la legislación correspondiente.

Artículo 147.1. La autoridad nacional ambiental señala cuando sea preciso, sobre la base de los resultados de la inspección, las medidas correctivas de adecuación a las disposiciones ambientales y el plazo fijado para cumplirlas, y pone en conocimiento de los órganos de la Fiscalía General de la República o de las autoridades competentes, aquellas acciones u omisiones detectadas que pudieran resultar constitutivas de delito.

2. Ante inconformidades, se pueden establecer los recursos que dispone la ley contra la decisión de la autoridad competente.

CAPÍTULO IX EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 148. La educación ambiental es un proceso continuo y permanente, constituye una dimensión de la educación integral de todos los ciudadanos y comunidades, orientada a

la gestión del conocimiento, el desarrollo de hábitos, habilidades, capacidades y actitudes en la formación de valores, y que, a través de la innovación, propicien la adopción de decisiones fundamentadas sobre nuevos estilos de vida y prácticas de consumo, en favor de la integridad del medio ambiente, compatibles con el desarrollo sostenible.

Artículo 149. La educación ambiental se organiza y desarrolla mediante un pensamiento analítico y crítico con enfoque interdisciplinario y transdisciplinario, para propiciar en los individuos, tomadores de decisiones y grupos sociales, en particular niños, adolescentes, jóvenes y la familia, el desarrollo de una cultura ambiental que permita dirigir sus acciones a la formación de una visión sistémica e integral del medio ambiente, con el propósito de fomentar e incrementar la participación, la conciencia y la cultura ambiental de toda la sociedad.

Artículo 150. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente establece las coordinaciones correspondientes con los ministerios de Educación, Educación Superior, Cultura, Información y Comunicación Social, y otros órganos y organismos competentes, para desarrollar las acciones que contribuyan a incrementar el conocimiento y la conciencia ambiental.

Artículo 151. Es responsabilidad de los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades e instituciones:

- a) Establecer mecanismos de comunicación a la ciudadanía para promover la educación, la capacitación y la sensibilización sobre temas ambientales;
- b) promover actividades educativas y culturales con un enfoque ambiental respecto a los recursos naturales bajo su jurisdicción; y
- c) promover el conocimiento sobre los derechos y deberes en función del acceso a la información y la participación ciudadana en los procesos que desarrollan respecto al medio ambiente y los recursos naturales.

Artículo 152. Los jefes de las instituciones que desarrollen programas de superación y capacitación con cuadros, directivos, funcionarios, técnicos y trabajadores en general, incluyen la temática del desarrollo sostenible y su dimensión ambiental, en particular los aspectos relacionados con los vínculos e influencia de su actividad productiva o de servicios, y su relación con la protección del medio ambiente.

Artículo 153. Los ministros de Educación y Educación Superior, en coordinación con los demás jefes de órganos y organismos competentes, perfeccionan continuamente la introducción de la temática del desarrollo sostenible y su dimensión ambiental en el Sistema Nacional de Educación, y exigen una formación ambiental de los profesionales.

Artículo 154. El Ministro de Educación Superior garantiza la introducción y actualización de la dimensión ambiental en los modelos del profesional de las carreras, con salidas en los procesos de la educación superior y dirigidas a la formación ambiental de técnicos superiores y profesionales de todas las ramas.

Artículo 155. Los jefes de las instituciones recreativas, culturales y científicas están obligados a propiciar, según su competencia, el desarrollo, la gestión y promoción de actividades, en correspondencia con las estrategias, programas y proyectos vigentes en la materia de los sectores estatales y no estatales de la sociedad.

Artículo 156. El Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente propicia y apoya el desarrollo de tareas de educación y divulgación ambiental y desarrollo sostenible en las organizaciones, asociaciones y otras instituciones, entidades reconocidas por la ley,

con particular atención a las organizaciones de masas, los comunicadores, las sociedades científicas y el sector no estatal.

Artículo 157. El titular del Instituto de Información y Comunicación Social incorpora en el diseño y ejecución de su programación televisiva, radial y en la prensa plana, los temas ambientales, de manera armónica, sistemática y coherente, para propiciar una mayor información y conocimiento por la población de las complejas interrelaciones y vínculos entre los procesos de desarrollo económico y social con la protección del medio ambiente, y aumentar la cultura en materia ambiental y de sostenibilidad.

Artículo 158. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en coordinación con los órganos locales del Poder Popular correspondientes, promueve y apoya las actividades educativas en la población, lo que incluye la ejecución de tareas de capacitación y autogestión ambiental comunitaria vinculadas a las condiciones y necesidades de cada localidad.

Artículo 159. Los jefes de los órganos y de los organismos de la Administración Central del Estado incorporan a su actividad divulgativa y publicitaria la temática de la protección, utilización y explotación sostenible de los recursos naturales específicos con los que están responsabilizados o vinculados en su actividad productiva o de servicios, y la adecuada capacitación de los trabajadores a estos fines.

Artículo 160. Los ministros de Educación y Educación Superior, oído el parecer del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, establecen cursos oficiales en materia ambiental y de sostenibilidad, a los que resulta obligatorio someterse para el desempeño o realización de determinadas funciones o actividades.

CAPÍTULO X

CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Artículo 161. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente desarrolla las acciones encaminadas a promover y sistematizar la aplicación de la ciencia, los adelantos tecnológicos y la innovación en la prevención y solución de los problemas ambientales del país; y a optimizar y generalizar el impacto de esta aplicación, entre las que se incluyen las medidas encaminadas a:

- a) Promover los estudios orientados a ampliar los conocimientos sobre los sistemas cárnicos y vías para su protección, el estado de los recursos naturales y el medio ambiente en general;
- b) desarrollar y aplicar la ciencia, la tecnología y las innovaciones que permitan prevenir, evaluar, controlar y revertir el deterioro ambiental, y aportar alternativas de solución a los problemas vinculados a la protección del medio ambiente;
- c) fomentar y promover la investigación científica y la innovación para que permitan el conocimiento y desarrollo de nuevos sistemas, métodos, tecnologías, procesos y equipos para la protección del medio ambiente, así como para la adecuada evaluación de procesos de transferencia tecnológica;
- d) promover que los proyectos científicos que lo requieran incluyan las consideraciones ambientales desde la etapa del diseño;
- e) promover el uso de tecnologías apropiadas desde el punto de vista ambiental que armonicen los métodos tradicionales con los requerimientos y exigencias del desarrollo sostenible;

- f) promover las investigaciones económicas y sociales requeridas para coadyuvar a la protección del medio ambiente, la solución de los problemas ambientales y el uso sostenible de los recursos naturales; y
- g) hacer público, en los casos que corresponda, los resultados de la ciencia, la tecnología y la innovación relacionados con la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible para su generalización en las entidades del país.

Artículo 162. Las personas naturales y jurídicas cuyas actividades económicas inciden en el medio ambiente tienen la obligación de incorporar los logros de la ciencia y de la innovación y los avances tecnológicos, para alcanzar una mayor eficacia en las acciones encaminadas a la protección ambiental.

Artículo 163. La formulación de políticas ambientales toma como fundamentos, entre otros, los resultados de la aplicación de la ciencia, la tecnología y la innovación y los resultados de los programas de investigación nacionales, sectoriales y territoriales los que son accesibles a través de los mecanismos que cree el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, como parte integrante del Sistema de Información Ambiental.

CAPÍTULO XI

INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 164. Los instrumentos económicos incluyen, entre otros, los instrumentos financieros e incentivos económicos, tributos, créditos y fondos específicos, que tienen como fin contribuir a la sostenibilidad financiera en el uso y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, la lucha contra la contaminación y el enfrentamiento al cambio climático; para el desarrollo de estos instrumentos y de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente coordina las acciones siguientes:

- a) Perfeccionar los mecanismos existentes en el país y valorar la introducción de nuevos instrumentos para su implementación paulatina;
- b) promover la identificación en el sistema nacional de contabilidad de los gastos de inversiones y los gastos en esta esfera, y lograr el establecimiento de las cuentas ambientales;
- c) potenciar el reconocimiento en la planificación de los resultados de los estudios de valoración económica de los servicios ambientales de los ecosistemas y su contribución al desarrollo de los sectores económicos;
- d) promover la introducción de mecanismos para la gestión ambiental en todas las formas de producción que favorezcan, de manera costo efectiva, la protección del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales; y
- e) asegurar la internalización de costos ambientales en los proyectos de desarrollo en la Evaluación de Impacto Ambiental y en los planes, programas y estrategias de desarrollo en el marco de la Evaluación Ambiental Estratégica.

Artículo 165. Los ministros de Finanzas y Precios, de Economía y Planificación y el Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, oído el parecer del Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, y demás jefes de los órganos y organismos correspondientes, determinan la aplicación de mecanismos económicos y financieros, e incentivos económicos que resulten convenientes para la protección del medio ambiente.

Artículo 166. Los beneficios y garantías otorgados al beneficiario pueden ser revocados en caso de cese o modificación de las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento.

SECCIÓN SEGUNDA

Balance de los Recursos Naturales

Artículo 167. Los ministros de Finanzas y Precios y de Economía y Planificación, en coordinación con el de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, establece el mecanismo de valoración, en términos económicos, sociales y ecológicos, de los recursos naturales, los ecosistemas y los bienes y servicios que estos brindan, y el cómputo del valor de dicho patrimonio, como complementario a las cuentas nacionales, de modo que pueda reflejarse de manera más integral y acabada la sostenibilidad del desarrollo económico y social.

Artículo 168. En el marco del Balance de los Recursos Naturales se implementa una cuenta de medio ambiente que refleje el uso e impacto en los recursos naturales de los procesos de desarrollo y que complemente el cálculo del producto interno bruto, de modo que se pueda determinar el Producto Interno Neto Ambiental que refleje el verdadero crecimiento sostenible de la economía.

SECCIÓN TERCERA

Contabilidad ambiental

Artículo 169. El sistema nacional de contabilidad incluye la contabilidad ambiental, que refleja y contabiliza las inversiones y gastos corrientes destinados a las soluciones ambientales para determinar de forma objetiva el gasto total ambiental y los costos ambientales como parte de la contabilidad ambiental empresarial, presupuestada y la del sector no estatal, de manera que tengan correspondencia en los balances económicos y financieros de las entidades.

SECCIÓN CUARTA

Créditos

Artículo 170.1. Se dispone la aplicación de créditos para la implementación de soluciones ambientales por sus condiciones favorables, relacionadas a bajas tasas de interés y amplios plazos de amortización, sobre la base del correspondiente análisis de riesgo que conlleve cada caso.

2. El presupuesto del Estado puede respaldar, de conformidad con la disponibilidad de recursos financieros, el diferencial de interés aplicado por créditos blandos.

3. Corresponde al Ministro Presidente del Banco Central de Cuba y al Ministro de Finanzas y Precios establecer las disposiciones normativas que correspondan para la aplicación de lo dispuesto en esta sección.

SECCIÓN QUINTA

Aranceles

Artículo 171.1. El Ministro de Finanzas y Precios, en correspondencia con el criterio del Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, aplica bonificaciones arancelarias a las importaciones de:

- a) Tecnologías limpias;
- b) equipos con tecnologías bajas en el consumo energético o que sean de última generación;
- c) plantas para el tratamiento de aguas y la remoción de contaminantes;
- d) tecnologías que reduzcan las emisiones de contaminantes a la atmósfera o reduzcan el nivel de emisión de ruidos;

- e) equipos y tecnologías para el monitoreo y la investigación ambiental; y
- f) productos biodegradables.

2. Esta bonificación se aplica además a cualquier otra actividad relacionada con el medio ambiente sobre la que disponga la autoridad competente a propuesta del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

3. Con la finalidad de desestimular la entrada al país de productos, tecnologías o equipos que potencialmente pueden impactar negativamente sobre el medio ambiente, la autoridad competente, a propuesta del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, dispone el incremento de los aranceles para la importación, en especial cuando se trate de:

- a) Tecnologías con más de 10 años en el mercado;
- b) productos nocivos o peligrosos;
- c) productos no biodegradables; y
- d) tecnologías y productos de plástico de un solo uso.

SECCIÓN SEXTA

Fondo Nacional del Medio Ambiente

Artículo 172. El Fondo Nacional del Medio Ambiente tiene como finalidad esencial financiar, total o parcialmente, proyectos o actividades dirigidas a la protección del medio ambiente, uso sostenible de los recursos naturales y al enfrentamiento del cambio climático.

Artículo 173. El Fondo Nacional del Medio Ambiente encamina sus acciones a:

- a) Garantizar el aumento de la eficiencia económica y que se libere al presupuesto del Estado de una parte de los gastos ambientales;
- b) identificar y gestionar alianzas con el sistema bancario para materializar las posibles vías y fuentes del financiamiento para soluciones ambientales;
- c) incrementar la captación de recursos financieros para la solución de problemas ambientales nacionales, regionales o locales, y aplica el principio de ciclo cerrado donde sea posible;
- d) propiciar que los gastos e inversiones que se ejecuten con los recursos de este fondo sean recuperables, para que incidan en la disminución de otros gastos de la economía, y disminuyan inversiones futuras y mejoras en la calidad de vida;
- e) implementar el pago por servicios ambientales;
- f) apoyar el financiamiento a entidades económicas por la vía del crédito u otro instrumento afín; y
- g) rentabilizar los recursos financieros captados y gestionar su crecimiento.

Artículo 174. Las actividades, proyectos y programas a ser financiados total o parcialmente por el Fondo Nacional del Medio Ambiente, son ejecutados por instituciones estatales, órganos locales del Poder Popular, organizaciones no gubernamentales y otras personas naturales o jurídicas, sobre la base de estar enmarcados en las políticas nacionales, regionales y municipales para la gestión sostenible de los recursos naturales y la protección del medio ambiente, y son sometidos al proceso de selección y aprobación establecido.

Artículo 175. Las recaudaciones de las multas en materia ambiental ingresan anualmente al Fondo Nacional del Medio Ambiente.

SECCIÓN SÉPTIMA

Valoración económica de bienes y servicios de los ecosistemas

Artículo 176. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, respecto a los procesos de valoración económica de los bienes y servicios ecosistémicos, coordina los trabajos para su introducción paulatina en el país a partir de:

- a) Definir los principales ecosistemas a evaluar, en correspondencia con las estrategias de desarrollo del país;
- b) diseñar o perfeccionar las metodologías para la valoración económica de Daños Ambientales ante eventos extremos;
- c) incorporar los resultados de los estudios de valoraciones económicas en la planificación, el diseño de políticas públicas y en el proceso de toma de decisiones sobre proyectos, planes, políticas en los sectores estratégicos de desarrollo, así como en la valoración económica de Daños Ambientales de eventos extremos; y
- d) servir de base para la fundamentación de los mecanismos económicos financieros que así lo requieran.

CAPÍTULO XII

LA AUDITORÍA AMBIENTAL

Artículo 177. La auditoría ambiental tiene la finalidad de medir, de forma voluntaria, la eficiencia del sistema de gestión ambiental y cuantificar el impacto de las actividades de una organización, cuando esta desea evaluarse para ajustar y aplicar las correcciones necesarias ante la detección o existencia de condiciones que dañen o puedan impactar el ambiente y que le permitan promover la mejora continua de su desempeño ambiental.

Artículo 178. Cualquier organización puede someterse a la auditoría ambiental, la que se ejecuta por un miembro de la propia organización o por consultores externos, debidamente acreditados, mediante una evaluación sistemática, documentada y objetiva de la efectividad de las acciones realizadas para cumplir con la legislación ambiental y lograr un desempeño superior al exigido por la misma; debe ser independiente y capaz de identificar los problemas presentes y futuros.

CAPÍTULO XIII

SISTEMA DE RECONOCIMIENTOS AMBIENTALES

Artículo 179. Corresponde al Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente dictar las disposiciones relacionadas con el otorgamiento de reconocimientos ambientales y coordinar los procesos de evaluación de las propuestas.

Artículo 180.1. El Sistema Nacional de Reconocimiento Ambiental constituye un instrumento que estimula y reconoce el trabajo de aquellas personas naturales y jurídicas, formas de producción no estatales, organizaciones y entidades de la producción, los servicios, la docencia, la cultura, la ciencia, la tecnología y la innovación, las cuales demuestren un desempeño ambiental destacado y tendente a la mejora continua, y contribuyan de esta manera al desarrollo sostenible del país.

2. Está conformado por el Premio Nacional de Medio Ambiente, el Reconocimiento Ambiental Nacional, el Reconocimiento Ambiental Territorial y otros reconocimientos aprobados por disposición legal del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Artículo 181. Las certificaciones nacionales y extranjeras de los sistemas de gestión ambiental obtenidas bajo la Organización Internacional de Normalización, así como otros reconocimientos, premios y certificaciones otorgados por organizaciones extranjeras o internacionales, se reconocen y tienen en cuenta en el proceso de otorgamiento de reconocimientos ambientales nacionales como elementos de mérito adicionales que distinguen el accionar de sus titulares en favor del medio ambiente.

CAPÍTULO XIV
REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CIVIL Y PENAL
SECCIÓN PRIMERA

Régimen administrativo sancionador

Artículo 182.1. El régimen administrativo sancionador en materia ambiental se establece en la legislación complementaria a la presente Ley.

2. Contra las sanciones impuestas por la autoridad facultada a tenor de la presente Ley y su legislación complementaria, se puede establecer recurso de apelación ante el jefe inmediato superior de la autoridad que impuso la medida; contra lo resuelto en esta instancia queda agotada la vía administrativa.

3. El reclamante puede acceder a la vía judicial, una vez agotada la vía administrativa, conforme se establece en la legislación vigente.

Artículo 183. El que conozca de la violación de lo establecido en la presente Ley o de su legislación complementaria, puede comunicarlo a la autoridad competente designada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, la que está en la obligación de informarle sobre las medidas dispuestas y su cumplimiento, cuando así lo interese dicha persona, en el término establecido legalmente.

SECCIÓN SEGUNDA

Sistema de responsabilidad civil

Artículo 184.1. La responsabilidad civil en materia de medio ambiente se genera a partir del daño ambiental.

2. Se considera daño ambiental toda pérdida, disminución, deterioro o menoscabo significativo inferido a los recursos naturales y al medio ambiente.

3. El daño ambiental se considera significativo cuando:

- a) Sus efectos sean permanentes o a largo plazo;
- b) su recuperación exceda del término de tres años;
- c) provoque la pérdida o disminución de la capacidad del ambiente para proporcionar bienes y servicios ambientales; y
- d) lesione o pueda lesionar la salud o la vida de las personas.

Artículo 185. La persona natural o jurídica que por acción u omisión provoque daño ambiental está obligada a cesar en su conducta, y a reparar los daños e indemnizar los perjuicios que ocasione, con independencia de la culpabilidad o negligencia con que haya obrado.

Artículo 186. Los costos por la eliminación o mitigación del daño ambiental los asume el causante de este.

Artículo 187. Están facultados para exigir por la responsabilidad que corresponda y de acuerdo con la presente Ley, los que se relacionan a continuación:

- a) La Fiscalía General de la República de Cuba;
- b) las delegaciones territoriales del Ministerio de Ciencia, Tecnología, y Medio Ambiente;
- c) las administraciones municipales y provinciales del Poder Popular;
- d) cualquier persona natural o jurídica que haya sufrido el daño o perjuicio; y
- e) cualquier persona natural o jurídica que, sin haber sufrido el daño o perjuicio, tenga conocimiento de una acción u omisión que pueda provocar, provoque o haya provocado

daño ambiental, respecto a exigir el cese de la acción u omisión dañosa y la realización de las acciones encaminadas a la rehabilitación del medio ambiente.

Artículo 188.1. En la reparación del daño producido se procuran, de forma preferente, las acciones encaminadas a la rehabilitación del medio ambiente; solo cuando dicha rehabilitación no sea posible o sea económicamente inviable, se procede a la indemnización de perjuicios.

2. En los casos que proceda el resarcimiento económico o financiero, se considera como base, en toda la extensión posible, la valoración de los bienes y servicios de los ecosistemas o recursos naturales sobre los que se causó el daño.

Artículo 189.1. En los procesos en que se exija responsabilidad civil por daño ambiental, corresponde la carga de la prueba a quien tenga mayores posibilidades económicas o técnicas para asumirla, de acuerdo al criterio del órgano jurisdiccional.

2. Cuando se ocasionen daños al medio ambiente, la autoridad competente puede, de oficio o a instancias de parte, disponer las medidas cautelares que eviten o minimicen los efectos provocados.

Artículo 190. En caso de pluralidad de responsables, todos responden solidariamente por los daños y perjuicios causados, salvo que pueda establecerse la participación individual correspondiente.

Artículo 191. La acción para pedir la reparación del daño producido puede ejercitarse en los términos siguientes:

- a) En el plazo de cinco años, de producirse daños al patrimonio de las personas o al medio ambiente, contados desde que se tiene conocimiento de estos y del autor; y
- b) en cualquier momento, si se afecta la salud humana.

Artículo 192. Las personas naturales y jurídicas que realicen cualquiera de las actividades reguladas en el Artículo 124 de la presente Ley, hayan sido sometidas o no al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, están obligadas a contratar un Seguro de Responsabilidad Civil para cubrir los daños al medio ambiente, a la salud humana o al patrimonio, causados accidentalmente.

SECCIÓN TERCERA

Régimen de Responsabilidad Penal

Artículo 193. La responsabilidad penal en materia ambiental se rige por lo dispuesto en la legislación sustantiva y procesal penal.

Artículo 194. Las acciones u omisiones socialmente lesivas que atenten contra la protección del medio ambiente y que están prohibidas por la ley bajo conminación de una sanción penal, son tipificadas y sancionadas a tenor de lo que dispone la legislación penal.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Cuando las facultades que se le atribuyen al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en virtud de la presente Ley, relativas a la inspección ambiental estatal, la licencia ambiental y la evaluación de impacto ambiental, se desarrollen respecto a áreas o actividades de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o del Interior, o vinculadas a ellas, se realizan en coordinación con estos organismos, sin perjuicio de atender a lo establecido en la presente Ley.

SEGUNDA: Los programas, obras o actividades que fueron exentas por la legislación ambiental de la obtención de permisos, licencias o cualquier otra autorización ambiental, al considerarse que causan impactos ambientales negativos, pueden ser objeto de análisis

por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para encontrar soluciones ambientales adecuadas o para suspender sus actividades hasta haber resuelto los problemas ambientales que ocasionan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, en un plazo de hasta dos años, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, y oído el parecer del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, dictan las normas reglamentarias y técnicas necesarias para la aplicación efectiva de la materia relativa a la protección del medio ambiente.

SEGUNDA: El Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente queda encargado, en coordinación con el Ministro de la Agricultura, en un plazo de hasta dos años contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, de establecer las normas para el funcionamiento de los centros de rescate y rehabilitación.

TERCERA: Los ministros de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y de Finanzas y Precios, en el plazo de ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, emiten las disposiciones normativas para la operación del fondo que se crea al amparo del Artículo 90 de la presente.

CUARTA: Se deroga la Ley 81 “Del Medio Ambiente”, de 11 de julio de 1997.

QUINTA: La presente Ley comienza a regir a los ciento ochenta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, en La Habana, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil veintidós.

Juan Esteban Lazo Hernández,
Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular

Miguel Díaz-Canel Bermúdez
Presidente de la República

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2023-772-O87

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 150 “Del Sistema de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente”, de 16 de mayo de 2022, dispone, en su Artículo 85, que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el organismo responsable de dirigir y supervisar la política sobre el uso pacífico de la energía nuclear y otras radiaciones ionizantes, y de regular y controlar su uso seguro, de modo que se asegure la protección de la salud humana y el medio ambiente en el presente y en el futuro.

POR CUANTO: El Decreto 208 “Sobre el Sistema Nacional de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares”, de 24 de mayo de 1996, establece las normas generales para instrumentar el sistema de medidas encaminadas a contribuir a una gestión eficiente y económica de los Materiales Nucleares en el país; detectar cualquier empleo, pérdida o movimiento

no autorizado de material nuclear, y dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos en aquel momento por el Estado cubano en relación con los Materiales Nucleares y los componentes importantes.

POR CUANTO: Al amparo del referido Decreto 208, el titular del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente dicta la Resolución 62 “Reglamento para la contabilidad y control de los Materiales Nucleares”, de 12 de julio de 1996, que establece los términos y condiciones necesarios para complementar lo relativo a esta materia.

POR CUANTO: El 4 de junio de 2004 entraron en vigor el Acuerdo entre la República de Cuba y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias, en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe, y el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares y su Protocolo Adicional, instrumentos concertados en cumplimiento de las obligaciones derivadas de ambos tratados, como Estado Parte.

POR CUANTO: Los compromisos internacionales asumidos actualmente por la República de Cuba demandan la armonización de las normas legales que regulan el proceso interno para la contabilidad y control de los Materiales Nucleares y demás actividades derivadas del cumplimiento del referido Acuerdo de Salvaguardias y su Protocolo adicional, a lo que se suma la experiencia precedente en la aplicación del mencionado Decreto 208 y la precitada Resolución 62.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el Artículo 137, inciso o), de la Constitución de la República de Cuba, dicta el siguiente:

DECRETO 78

REGLAMENTO DE SALVAGUARDIAS NUCLEARES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto actualizar las normas del Sistema Nacional de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares, a los fines de detectar posibles pérdidas, extracciones, movimientos y usos no autorizados de material nuclear en el territorio nacional y asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado cubano en materia de salvaguardias nucleares.

Artículo 2.1. El presente Decreto se aplica a la persona jurídica que en el territorio nacional realice o pretenda realizar lo siguiente:

- a) Actividades con presencia de material nuclear;
- b) cualquiera de las actividades de investigación y desarrollo del ciclo del combustible nuclear, con o sin presencia de material nuclear; y
- c) la importación y la exportación de equipos y materiales no nucleares de interés para las salvaguardias nucleares.

2. Las actividades de investigación y desarrollo del ciclo del combustible nuclear se describen en el Anexo I del presente Decreto.

3. Los equipos y materiales no nucleares de interés para las salvaguardias nucleares son los especialmente diseñados, acondicionados o empleados en el tratamiento, la utilización o la producción de material nuclear, que se relacionan en el Anexo II del presente Decreto.

CAPÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 3. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el organismo de la Administración Central del Estado encargado de proponer y, una vez aprobada, dirigir y controlar la política del Estado y del Gobierno en relación con el uso pacífico de la energía nuclear, así como la aplicación de las medidas que garanticen la implementación del Sistema Nacional de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares, en correspondencia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado cubano en esta materia y según lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 4. La Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, adscripta al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, es rectora del Sistema Nacional de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares, derivado del cumplimiento de los compromisos asumidos en materia de salvaguardias nucleares, según se establece en el presente Decreto.

Artículo 5. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental es la encargada de lo siguiente:

- a) Dirigir, implementar, supervisar y controlar el Sistema Nacional de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares en todo el territorio nacional;
- b) remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente los informes y declaraciones nacionales que correspondan para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por el Estado cubano en relación con las salvaguardias nucleares;
- c) organizar los procesos de notificación, autorización e inspección relacionados con las salvaguardias nucleares;
- d) atender las inspecciones del Organismo Internacional de Energía Atómica, en lo adelante OIEA;
- e) someter a consulta del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente las solicitudes de exención o cese de la aplicación de las salvaguardias nucleares del OIEA a Materiales Nucleares; y
- f) dictar las disposiciones técnicas que faciliten la implementación del Sistema Nacional de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares.

Artículo 6. La Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, mediante su Dirección de Seguridad Nuclear, es responsable de:

- a) Velar por la adecuada implementación del Sistema Nacional de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares en todo el territorio nacional, según lo dispuesto en el presente Decreto;
- b) requerir, examinar y evaluar, cuando proceda, la información necesaria para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto;
- c) ejecutar los procesos de notificación, autorización e inspección relacionados con las salvaguardias nucleares;
- d) mantener y conservar el sistema nacional de registros de Materiales Nucleares y declaraciones de salvaguardias nucleares;
- e) elaborar y proponer el programa de inspecciones domésticas de salvaguardias nucleares, en correspondencia con la cantidad de material nuclear, el tipo de instalación nuclear o lugar fuera de esta; las declaraciones de otras actividades de salvaguardias nucleares, y la efectividad del Sistema de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares de la entidad;

- f) elaborar los informes y declaraciones nacionales que correspondan para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por el Estado cubano en relación con las salvaguardias nucleares;
- g) acompañar a los inspectores del OIEA durante la realización de las inspecciones en el país y prestar el apoyo necesario en el desempeño de sus funciones;
- h) evaluar las solicitudes de exención o cese de la aplicación de las salvaguardias nucleares del OIEA a Materiales Nucleares; y
- i) elaborar y proponer las disposiciones técnicas que faciliten la implementación del Sistema Nacional de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares.

Artículo 7. Los representantes legales de las entidades que realicen cualquiera de las actividades que se relacionan en el Artículo 2 del presente Decreto tienen las responsabilidades siguientes:

- a) Instrumentar internamente las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto;
- b) designar al Oficial de salvaguardias nucleares, con las atribuciones que le son inherentes de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto;
- c) suministrar en el plazo solicitado, y en los términos y condiciones establecidos en el presente Decreto, la información relativa a las salvaguardias nucleares;
- d) establecer las medidas necesarias con el fin de regular el acceso a los materiales nucleares, equipos y materiales no nucleares de interés para las salvaguardias nucleares existentes en las instalaciones, así como a la información relacionada con estos;
- e) cumplir lo establecido en cuanto a la seguridad y protección física de los materiales nucleares, y al tratamiento y seguridad de la información de salvaguardias nucleares;
- f) permitir el acceso de los inspectores estatales de seguridad nuclear y radiológica para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto; y
- g) permitir el acceso de los inspectores del OIEA para verificar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado cubano en relación con las salvaguardias nucleares.

Artículo 8. Corresponde al Oficial de salvaguardias nucleares lo siguiente:

- a) Mantener estrecha comunicación y cooperación con la Dirección de Seguridad Nuclear, en función del cumplimiento de las actividades y tareas que se establecen en el presente Decreto;
- b) elaborar la información relativa a las salvaguardias nucleares en los términos y condiciones establecidos en el presente Decreto;
- c) mantener actualizado el control de salvaguardias nucleares;
- d) realizar inspecciones internas para determinar el grado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto;
- e) acompañar a los inspectores estatales de seguridad nuclear y radiológica durante la realización de inspecciones de salvaguardias nucleares domésticas y, cuando proceda, del OIEA; y
- f) cualquier otra que garantice el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto y, a tales efectos, le asigne el representante legal de la entidad.

CAPÍTULO III DE LA CONTABILIDAD Y CONTROL

Artículo 9. El Sistema Nacional de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares tiene los objetivos fundamentales siguientes:

- a) Contribuir a una gestión eficiente, tanto técnica como económica, de los Materiales Nucleares en el territorio nacional;
- b) establecer las disposiciones dirigidas a detectar cualquier empleo, pérdida o movimiento no autorizado de material nuclear; y
- c) establecer las medidas de control para dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado cubano en relación con los, materiales nucleares y otros elementos que pudieran estar sometidos a salvaguardias nucleares.

Artículo 10. El Sistema Nacional de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares, se basa en la realización de balances de materiales en zonas previamente definidas entre la entidad y la Dirección de Seguridad Nuclear, de acuerdo con los compromisos internacionales asumidos por el Estado cubano en relación con las salvaguardias nucleares.

Artículo 11.1. A los fines de implementar la contabilidad y control del material nuclear, y en correspondencia con la relevancia, la cantidad y el riesgo de proliferación del material nuclear, se definen los regímenes siguientes:

- a) Estándar;
- b) Simplificado; y
- c) Pequeñas Cantidades.

2. Los tipos y cantidades de material nuclear correspondientes a cada régimen se establecen en el Anexo III del presente Decreto.

3. En el caso que coexistan varios tipos y cantidades de material nuclear en una entidad, se adopta el régimen de contabilidad y control que establezca la Dirección de Seguridad Nuclear, y se dispone como prioridad la aplicación del régimen más restrictivo.

CAPÍTULO IV DE LA NOTIFICACIÓN DEL USO Y EL ALMACENAMIENTO DE MATERIAL NUCLEAR

Artículo 12. Las entidades que están sujetas a régimen de Pequeñas Cantidades, notifican el uso y el almacenamiento de material nuclear al Director de Seguridad Nuclear, según la información que se establece en el Anexo IV del presente Decreto.

Artículo 13. El Director de Seguridad Nuclear responde a la notificación dentro de los diez días hábiles posteriores a su recepción.

CAPÍTULO V DE LAS AUTORIZACIONES

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones comunes

Artículo 14. La autorización es el documento oficial que se otorga para que se pueda realizar determinada actividad; adopta la modalidad de Licencia o Permiso, según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 15. Las actividades que requieren autorización son las siguientes:

- a) El uso, el almacenamiento y la producción de material nuclear, de acuerdo con el régimen de contabilidad y control que se establece en el presente Decreto; y

- b) el traslado, la importación y la exportación de material nuclear, equipos y materiales no nucleares de interés para las salvaguardias nucleares.

Artículo 16. La solicitud de autorización se presenta a la Dirección de Seguridad Nuclear por conducto de las representaciones de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental en el territorio.

Artículo 17.1. La Dirección de Seguridad Nuclear realiza el examen y la evaluación de la documentación presentada por el solicitante y emite el dictamen que sustenta la decisión de otorgar o denegar la autorización.

2. El Director de Seguridad Nuclear otorga o deniega la autorización, mediante escrito fundamentado, considerando el dictamen referido en el apartado anterior.

Artículo 18. La solicitud de autorización puede ser denegada por las causales siguientes:

- a) Cuando no contenga la firma del representante legal de la entidad;
- b) de estar incompleta la documentación presentada o no haya sido elaborada en correspondencia con lo establecido en el presente Decreto; y
- c) la documentación es confusa, omisa o contradictoria.

Artículo 19. El otorgamiento de la autorización está sujeto al pago del gravamen que al respecto se establece en la legislación nacional.

Artículo 20.1. El Director de Seguridad Nuclear puede revocar la autorización en los casos siguientes:

- a) Cuando el titular incumpla las condiciones que se establecen en la autorización, y los requisitos de las disposiciones técnicas legales y reglamentarias vigentes;
- b) al detectarse pérdida, movimiento o uso no autorizado de material nuclear, y equipos y material no nuclear de interés para las salvaguardias nucleares;
- c) el titular de la autorización ha proporcionado información o documentación falsa;
- d) se evidencie negligencia en el empleo de material nuclear, y equipos y material no nuclear de interés para las salvaguardias nucleares; y
- e) se incumplan sistemáticamente los plazos concedidos para la corrección de las anomalías o deficiencias detectadas y estas no se hayan eliminado de forma adecuada, demostrando la incompetencia de la entidad para subsanarlas.

2. El Director de Seguridad Nuclear, cuando revoque la autorización, dispone las medidas que correspondan, a los fines de:

- a) Garantizar la contabilidad y el control de los Materiales Nucleares en la entidad; y
- b) asegurar la recuperación del control del material, así como de los equipos y el material no nuclear de interés para las salvaguardias nucleares.

SECCIÓN SEGUNDA

De las licencias

Artículo 21. Las entidades que estén sujetas a los regímenes Estándar y Simplificado requieren de una licencia para el uso, el almacenamiento y la producción de material nuclear, según corresponda.

Artículo 22.1. La solicitud de la licencia referida en el apartado anterior se presenta según la información que se establece en el Anexo IV del presente Decreto.

2. Cuando se trate de la construcción de una instalación nuclear, la solicitud incluye, además, el cronograma de ejecución previsto de las etapas fundamentales, y un documento que avale la seguridad y protección física, expedido por la autoridad competente en el país.

Artículo 23. El Director de Seguridad Nuclear otorga o deniega la licencia dentro de los treinta días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

SECCIÓN TERCERA

De los permisos

Artículo 24. Las entidades requieren de un permiso para la realización de las actividades siguientes:

- a) El traslado de material nuclear, y equipo y material no nuclear de interés para las salvaguardias nucleares; y
- b) la importación y la exportación de material nuclear, y equipo y material no nuclear de interés para las salvaguardias nucleares.

Artículo 25. La solicitud de permiso con el objetivo del traslado de material nuclear, equipo y material no nuclear de interés para las salvaguardias nucleares, se presenta según el formato que se muestra en el Anexo V del presente Decreto.

Artículo 26. En el caso del traslado de material nuclear que, según la cantidad prevista, corresponda al Régimen Estándar, la solicitud de permiso se realiza en un plazo de hasta treinta días de antelación a la fecha prevista para su ejecución.

Artículo 27. La solicitud de permiso para el traslado de material nuclear que, según la cantidad prevista, corresponda a los regímenes Simplificado o de Pequeñas Cantidades, se realiza en un plazo de hasta quince días de antelación a la fecha prevista para su ejecución.

Artículo 28. En el caso del traslado de equipo y material no nuclear de interés para las salvaguardias nucleares, la solicitud de permiso se realiza en un plazo de hasta treinta días de antelación a la fecha prevista para su ejecución.

Artículo 29. La solicitud de permiso para la importación y la exportación de material nuclear, y equipo y material no nuclear de interés para las salvaguardias nucleares se realiza según el formato que se muestra en el Anexo VI del presente Decreto, y se acompaña de los documentos legales que acreditan a la persona jurídica que está autorizada a realizar la importación o exportación, en virtud de la partida arancelaria referida.

Artículo 30. En el caso de la importación y la exportación de material nuclear que, según la cantidad prevista, corresponde al Régimen Estándar, la solicitud de permiso se realiza en un plazo de hasta cuarenta y cinco días de antelación a la fecha prevista para su ejecución.

Artículo 31. En el caso de la importación y la exportación de material nuclear que, según la cantidad prevista, pertenezca a los regímenes Simplificado o de Pequeñas Cantidades, la solicitud de permiso se realiza en un plazo de hasta quince días de antelación a la fecha prevista para su ejecución.

Artículo 32. La solicitud de permiso con el objetivo de la importación y la exportación de equipo y material no nuclear de interés para las salvaguardias nucleares, se realiza en un plazo de hasta cuarenta y cinco días de antelación a la fecha prevista para su ejecución.

Artículo 33.1. En el supuesto que las actividades previstas en el Artículo 24 se realicen de manera frecuente y con proximidad en el tiempo, se puede solicitar un único permiso para el período previsto.

2. El término de vigencia y las condiciones que se generen como resultado de la evaluación de la solicitud se especifican en el permiso que al efecto se otorgue.

Artículo 34. El Director de Seguridad Nuclear responde a la solicitud de permiso dentro de los siete días hábiles posteriores a su recepción.

Artículo 35. La confirmación de la ejecución de un permiso la informa el destinatario al Director de Seguridad Nuclear en el término de cinco días posteriores a la fecha de su realización, según el formato que se muestra en el Anexo VII del presente Decreto.

SECCIÓN CUARTA

Del procedimiento ante inconformidades

Artículo 36. Contra la decisión de denegación o revocación de una autorización adoptada por el Director de Seguridad Nuclear, puede interponerse recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante el Director general de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental.

Artículo 37.1. El Director general de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental resuelve el recurso de apelación en el plazo de siete días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.

2. Contra lo resuelto por el referido Director general no procede recurso alguno ante la vía administrativa y queda expedita la judicial.

CAPÍTULO VI

DE LOS CONTROLES, INFORMES Y DECLARACIONES

Artículo 38. Las entidades sujetas a Régimen Estándar establecen un control de salvaguardias nucleares que contenga los documentos siguientes:

- a) Libro General de Contabilidad del material nuclear, de acuerdo con el formato que se muestra en el Anexo VIII del presente Decreto;
- b) sistema de registros e informes contables, operativos y especiales del material nuclear;
- c) declaraciones de otras actividades de salvaguardias nucleares referidas en el Artículo 49 del presente Decreto; y
- d) cuestionario de información sobre el diseño.

Artículo 39. Los registros contables, respecto a cada zona de balance de materiales, contienen la información siguiente:

- a) Los cambios en el inventario;
- b) los resultados de las mediciones que se utilicen para determinar el inventario físico; y
- c) los ajustes y correcciones que se efectúen respecto a los cambios en los inventarios contables y físicos.

Artículo 40. Los registros operativos, según proceda, respecto a cada zona de balance de materiales, contienen la información siguiente:

- a) Los datos de operación que se utilicen para determinar los cambios en las cantidades y composición de los Materiales Nucleares;
- b) los datos obtenidos en la calibración de instrumentos de medición del material nuclear, los procedimientos para controlar la calidad de las mediciones y las estimaciones deducidas de los errores aleatorios y sistemáticos; y
- c) una descripción de las medidas adoptadas para averiguar todos los ajustes y correcciones que se efectúen respecto a los cambios en los inventarios contables y físicos.

Artículo 41.1. Los informes contables, respecto a cada zona de balance de materiales, contienen la información siguiente:

- a) Cambios de inventario;
- b) Lista de Inventario Físico de los lotes de material nuclear, por separado, existentes en la zona de balance de materiales, identificados con la descripción, cantidad del material y su ubicación; e

c) informes de balance, por cada tipo de material nuclear, basados en un inventario físico de estos que se hallen realmente presentes en la zona.

2. Los cambios de inventario se presentan al Director de Seguridad Nuclear dentro de los últimos tres días finales al mes en que hayan tenido lugar o se hayan comprobado los cambios en el inventario, según el formato que se muestra en el Anexo IX del presente Decreto.

3. Las listas de inventario se presentan al Director de Seguridad Nuclear, de conjunto con los informes de balance material, según el formato que se muestra en el Anexo X del presente Decreto.

4. Los informes de balance material se presentan al Director de Seguridad Nuclear dentro de los cinco días siguientes a la realización del inventario físico, según el formato que se muestra en el Anexo XI del presente Decreto.

Artículo 42.1. El período de balance se establece en la autorización, de acuerdo con la cantidad de material nuclear y la actividad en que se emplee.

2. El Director de Seguridad Nuclear, a los fines del mejor desempeño de las salvaguardias nucleares, puede determinar que se realice en un período de balance diferente, que comunica mediante escrito a la entidad correspondiente.

Artículo 43. Las entidades sujetas a Régimen Simplificado establecen un control de salvaguardias nucleares, que contiene los documentos siguientes:

- a) Libro General de Contabilidad del material nuclear, de acuerdo con el formato que se muestra en el Anexo VIII del presente Decreto;
- b) Lista de Inventario Físico, de acuerdo con el formato que se muestra en el Anexo X del presente Decreto; y
- c) declaraciones, cuando proceda, de otras actividades de salvaguardias nucleares referidas en el Artículo 49 del presente Decreto.

Artículo 44. Las entidades sujetas a Régimen de Pequeñas Cantidades establecen un control de salvaguardias nucleares, que contenga los documentos siguientes:

- a) Lista de Inventario Físico, de acuerdo con el formato que se muestra en el Anexo X del presente Decreto; y
- b) declaraciones, cuando proceda, de otras actividades de salvaguardias nucleares referidas en el Artículo 49 del presente Decreto.

Artículo 45. Los representantes legales de las entidades sujetas a los regímenes Simplificado y de Pequeñas Cantidades presentan al Director de Seguridad Nuclear, antes del quince de diciembre de cada año, el inventario físico, con fecha de cierre treinta de noviembre.

Artículo 46. Los controles de salvaguardias nucleares se conservan al menos durante cinco años después de no poseer material nuclear y su destrucción se realiza previa conciliación con la Dirección de Seguridad Nuclear.

Artículo 47. Los representantes legales de las entidades que realizan actividades con presencia de material nuclear, presentan informes especiales al Director de Seguridad Nuclear dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que ocurra alguno de los supuestos siguientes:

- a) Incidente o circunstancia excepcional que origine o pueda originar la pérdida, destrucción o deterioro del material nuclear;

- b) si la contención y vigilancia experimentan inesperadamente variaciones respecto a las especificadas en la autorización, tales que resulte posible la retirada no autorizada de Materiales Nucleares;
- c) si durante el traslado, importación o exportación ocurre cualquier demora significativa de estos; y
- d) pérdidas o alteraciones en los registros.

Artículo 48. Los informes especiales contienen los aspectos siguientes:

- a) Explicación detallada del suceso;
- b) causas que lo originaron; y
- c) medidas tomadas.

Artículo 49. Los representantes legales de las entidades donde se realicen o pretendan realizar actividades de investigación y desarrollo relacionadas con el ciclo del combustible nuclear, con o sin presencia de material nuclear, están en la obligación de declarar las informaciones siguientes:

- a) La descripción de las actividades de investigación y desarrollo relacionadas con el ciclo del combustible nuclear, según el formato que se muestra en el Anexo XII del presente Decreto;
- b) el plano del emplazamiento donde se realizan las actividades de investigación y desarrollo relacionadas con el ciclo del combustible nuclear que contenga cada uno de los edificios, y la información sobre el emplazamiento, según el formato que se muestra en el Anexo XIII del presente Decreto; y
- c) los planes generales para el siguiente período de diez años relativos al desarrollo del ciclo del combustible nuclear, incluidas las actividades de investigación y desarrollo relacionadas con el ciclo del combustible nuclear planeadas, cuando hayan sido aprobados, según el formato que se muestra en el Anexo XIV del presente Decreto.

Artículo 50. Los representantes legales de las entidades que realicen actividades mineras y de tratamiento de minerales que involucren Uranio y Torio, están en la obligación de declarar el estado operacional y la capacidad de producción anual estimada de tales minas y plantas de concentración.

Artículo 51. Las declaraciones referidas en los artículos 49 y 50 del presente Decreto, se presentan al Director de Seguridad Nuclear antes del quince de febrero de cada año.

Artículo 52. El Director de Seguridad Nuclear puede requerir ampliaciones y aclaraciones de las declaraciones, las que se responden por los representantes legales de las entidades en un plazo de hasta treinta días posteriores a la recepción de la solicitud.

CAPÍTULO VII

DE LA CONSTRUCCIÓN DE UNA INSTALACIÓN NUCLEAR

Artículo 53. El jefe del organismo de la Administración Central del Estado, entidad nacional, organización superior de dirección empresarial o administración local a la que se subordina la entidad interesada en construir una instalación nuclear, informa su decisión al Director general de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental un año antes de la recepción de cualquier material nuclear, a los fines del completamiento por parte del representante legal de la entidad del Cuestionario de Información sobre el Diseño.

Artículo 54.1. El Cuestionario de Información sobre el Diseño es facilitado por el Director de Seguridad Nuclear en un término de hasta siete días posteriores al recibo de la notificación referida en el artículo anterior.

2. El completamiento y la actualización del Cuestionario de Información sobre el Diseño se realiza en correspondencia con los requisitos establecidos por la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental.

CAPÍTULO VIII DE LAS INSPECCIONES DE SALVAGUARDIAS NUCLEARES DOMÉSTICAS

Artículo 55. Las inspecciones de salvaguardias nucleares domésticas, se realizan según lo establecido al efecto por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Artículo 56. El Director de Seguridad Nuclear establece la frecuencia y el alcance de las inspecciones de salvaguardias nucleares domésticas, en correspondencia con la cantidad de material nuclear, el tipo de instalación nuclear o lugar fuera de estas, las declaraciones de otras actividades de salvaguardias nucleares, y la efectividad del sistema de contabilidad y control de Materiales Nucleares de la entidad.

Artículo 57. Los inspectores estatales de seguridad nuclear y radiológica, a los fines de verificar la ejecución y el control de lo dispuesto en el presente Decreto, realizan inspecciones de salvaguardias nucleares domésticas en los lugares donde se:

- a) Ejecuten acciones de construcción de una instalación nuclear;
- b) use, posea o produzca material nuclear;
- c) realicen o existan actividades con equipos y materiales no nucleares de interés para las salvaguardias nucleares, relacionados en el Anexo II del presente Decreto;
- d) autoricen, controlen, financien o realicen actividades de investigación y desarrollo del ciclo del combustible nuclear con o sin presencia de material nuclear; y
- e) presuma que se realizan las actividades no autorizadas, mencionadas en los incisos anteriores del presente artículo.

Artículo 58. Los inspectores estatales de seguridad nuclear y radiológica tienen acceso al emplazamiento de la entidad y a la información que se establece en el presente Decreto.

Artículo 59.1. Los inspectores estatales de seguridad nuclear y radiológica que, durante la realización de las inspecciones de salvaguardias nucleares domésticas, detecten infracciones de las disposiciones jurídicas, técnicas o de procedimiento vigentes en materia de salvaguardias nucleares o incumplimientos de las condiciones de vigencia de la autorización, que conlleven o puedan conllevar a una situación de pérdida, movimiento o uso no autorizado de material nuclear, equipos y material no nuclear de interés para las salvaguardias nucleares, tramitan, ordenan o ejecutan, según corresponda, una o varias de las medidas siguientes:

- a) Suspender o detener la ejecución de determinadas operaciones y actividades;
- b) asegurar o retener el material nuclear, equipo y material no nuclear de interés para las salvaguardias nucleares; y
- c) cerrar temporal o parcialmente locales o instalaciones.

2. Lo establecido en el apartado anterior se ejecuta con independencia de la revocación de la autorización y de otras medidas o sanciones que, conforme a la legislación vigente, proceda aplicar.

3. Los inspectores estatales de seguridad nuclear y radiológica establecen el cese de la medida, cuando verifiquen que las causas que, motivaron su imposición han sido totalmente erradicadas.

Artículo 60.1. Las medidas previstas en el artículo anterior, así como el cese de estas, se disponen mediante escrito, en el acto de la inspección; en ambos supuestos se notifica al representante legal de la entidad.

2. El escrito de imposición de las medidas debe contener, entre otros aspectos, los hechos que motivaron su imposición, los preceptos legales infringidos, así como la trascendencia y gravedad de las infracciones detectadas.

Artículo 61.1. Contra las medidas impuestas por los inspectores estatales de seguridad nuclear y radiológica se puede establecer recurso de apelación ante el Director general de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, dentro del término de tres días hábiles siguientes a su notificación.

2. El Director general de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental resuelve el recurso en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.

3. Contra lo resuelto por el Director general de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental no procede recurso alguno ante la vía administrativa y queda expedita la vía judicial.

4. La presentación del recurso no tiene efecto suspensivo.

Artículo 62.1. Cuando se conozcan hechos de los que no se tuvo noticia antes, aparezcan nuevas pruebas o se demuestre la improcedencia, ilegalidad, arbitrariedad o injusticia notoria en la imposición de las medidas referidas en el Artículo 59, apartado 1, procede el proceso de revisión.

2. El proceso de revisión se solicita al titular del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente dentro del término de noventa días posteriores a la firmeza de la medida.

3. Admitida la solicitud, el proceso se resuelve dentro del término de los sesenta días posteriores a su recepción.

CAPÍTULO IX DE LAS SALVAGUARDIAS NUCLEARES DEL OIEA SECCIÓN PRIMERA

Del cese de las salvaguardias nucleares

Artículo 63. La persona jurídica autorizada para el uso, el almacenamiento y la producción de material nuclear, solicita al Director de Seguridad Nuclear el cese de las salvaguardias nucleares, cuando el material nuclear se ha:

- a) Consumido o diluido a tal punto que no es posible su utilización en actividades nucleares o se ha tornado completamente irrecuperable; y
- b) exportado con carácter definitivo.

Artículo 64.1. Cuando se solicite el cese de las salvaguardias nucleares a Materiales Nucleares, la Dirección de Seguridad Nuclear realiza inspecciones de salvaguardias nucleares domésticas en el término de treinta días posteriores a la recepción de la solicitud, a los fines de verificar si se cumplen las condiciones para ello.

2. Luego de verificar que se cumplen las condiciones para el cese de las salvaguardias nucleares, la Dirección de Seguridad Nuclear elabora la propuesta fundamentada que se remite al OIEA, a los fines de que este organismo adopte la decisión que corresponda.

Artículo 65. El Director de Seguridad Nuclear, en un término de tres días posteriores a la recepción de la decisión adoptada por el OIEA, le comunica al solicitante el cese de las salvaguardias nucleares.

SECCIÓN SEGUNDA
De las inspecciones del OIEA

Artículo 66. Los inspectores designados por el OIEA, al desarrollar sus funciones de verificación, tienen acceso al emplazamiento de la entidad y a la información de salvaguardias nucleares comprendida en las disposiciones establecidas en el Acuerdo de Salvaguardias y el Protocolo Adicional concertados entre Cuba y el OIEA.

Artículo 67. Las inspecciones de salvaguardias nucleares del OIEA se realizan en compañía de los inspectores estatales de seguridad nuclear y radiológica durante el horario de trabajo, y pueden ser avisadas por el OIEA hasta dos horas antes de su realización.

Artículo 68. Los ministerios de Relaciones Exteriores, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, así como la Aduana General de la República, en el ámbito de sus respectivas competencias, asisten de forma permanente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, para garantizar la preparación y el desarrollo adecuados de las inspecciones de salvaguardias nucleares del OIEA.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, de Relaciones Exteriores, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, así como la Aduana General de la República, de común acuerdo, establecen los procedimientos de actuación que resulten necesarios para asegurar la debida cooperación y coordinación de las acciones que procedan, con el fin de garantizar la preparación y el desarrollo adecuados de las inspecciones de salvaguardias nucleares del OIEA.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las autorizaciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, mantienen su vigencia según el plazo para el que fueron otorgadas.

SEGUNDA: Las solicitudes de autorizaciones presentadas antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitan de acuerdo con lo establecido en la Resolución 62 “Reglamento para la contabilidad y control de los Materiales Nucleares”, de 12 de julio de 1996, del Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar el Decreto 208 “Sobre el Sistema Nacional de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares”, de 24 de mayo de 1996.

SEGUNDA: El presente Decreto entra en vigor a los noventa días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 13 días del mes de diciembre de 2022.

Manuel Marrero Cruz

ANEXO I

**ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO RELACIONADAS
CON EL CICLO DEL COMBUSTIBLE NUCLEAR**

Las actividades específicamente relacionadas con cualquier aspecto de desarrollo del proceso o sistema de los elementos son las siguientes:

- a) Conversión de material nuclear;
- b) enriquecimiento de material nuclear;
- c) fabricación de combustible nuclear;
- d) reactores;

- e) conjuntos críticos;
- f) reprocesamiento de combustible nuclear; y
- g) procesamiento, con exclusión del reembalaje o del acondicionamiento que no incluya la separación de elementos, para almacenamiento o disposición final, de desechos de actividad intermedia o alta que contengan plutonio, uranio muy enriquecido o uranio 233.

No se incluyen las actividades relacionadas con la investigación científica de carácter teórico o básico, ni con la investigación y desarrollo sobre las aplicaciones industriales de los radioisótopos, las aplicaciones de estos en medicina, hidrología y agricultura, los efectos en la salud y el medio ambiente, o la mejora del mantenimiento.

ANEXO II

LISTADO DE EQUIPOS Y MATERIALES NO NUCLEARES DE INTERÉS PARA LAS SALVAGUARDIAS NUCLEARES

1. Reactores y equipo:
 - a) Reactores nucleares completos;
 - b) vasijas de presión de reactores;
 - c) máquinas para la carga y descarga del combustible en los reactores;
 - d) barras de control para reactores;
 - e) tubos de presión para reactores;
 - f) tubos de circonio; y
 - g) bombas del refrigerante primario.
2. Materiales no nucleares de interés para las salvaguardias nucleares para reactores:
 - a) Deuterio y agua pesada; y
 - b) grafito de pureza nuclear.
3. Plantas para el reprocesamiento de elementos combustibles irradiados, y equipo especialmente concebido o preparado para esta operación:
 - a) Máquinas trozadoras de elementos combustibles irradiados;
 - b) recipientes de lixiviación;
 - c) extractores mediante disolvente y equipo para la extracción con disolventes;
 - d) recipientes de retención o almacenamiento químico;
 - e) sistema de conversión del nitrato de plutonio en óxido; y
 - f) sistema de conversión de óxido de plutonio en metal.
4. Plantas para la fabricación de elementos combustibles.
5. Plantas para la separación de isótopos del uranio y equipo distinto de los instrumentos de análisis, especialmente concebido o preparado para ello:
 - a) Centrifugadoras de gas, y conjuntos y componentes especialmente diseñados o preparados para su uso en centrífugas de gas;
 - b) sistemas, equipo y componentes auxiliares especialmente diseñados o preparados para plantas de enriquecimiento por centrifugación gaseosa;
 - c) unidades especialmente diseñadas o preparadas, y partes componentes para ser usadas en procesos de enriquecimiento por difusión gaseosa;
 - d) sistemas auxiliares, equipo y componentes especialmente diseñados o preparados para ser usados en procesos de enriquecimiento por difusión gaseosa;
 - e) sistemas, equipo y componentes especialmente diseñados o preparados para su utilización en plantas de enriquecimiento aerodinámico;

- f) sistemas, equipo y componentes especialmente diseñados o preparados para su utilización en plantas de enriquecimiento por intercambio químico o por intercambio iónico;
 - g) sistemas, equipo y componentes especialmente diseñados o preparados para su utilización en plantas de enriquecimiento por láser;
 - h) sistemas, equipo y componentes especialmente diseñados o preparados para su utilización en plantas de enriquecimiento por separación en un plasma; y
 - i) sistemas, equipo y componentes especialmente diseñados o preparados para su utilización en plantas de enriquecimiento electromagnético.
6. Plantas de producción de agua pesada, deuterio y compuestos de deuterio, y equipo especialmente diseñado o preparado para dicha producción:
- a) Torres de intercambio agua-sulfuro de hidrógeno;
 - b) sopladores y compresores;
 - c) torres de intercambio amoniaco-hidrógeno;
 - d) partes internas de la torre y bombas de etapa;
 - e) fraccionadores de amoniaco;
 - f) analizadores de absorción infrarroja; y
 - g) quemadores catalíticos.
7. Plantas de conversión del uranio y equipo especialmente diseñado o preparado para esta actividad:
- a) Sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión de los concentrados de mineral uranífero en UO_3 ;
 - b) sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UO_3 en UF_6 ;
 - c) sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UO_3 en UO_2 ;
 - d) sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UO_2 en UF_4 ;
 - e) sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UF_4 en UF_6 ;
 - f) sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UF_4 en U metálico;
 - g) sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UF_6 en UO_2 ; y
 - h) sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UF_6 en UF_4 .

ANEXO III
CANTIDAD DE MATERIAL NUCLEAR PARA DEFINIR EL RÉGIMEN
DE CONTABILIDAD Y CONTROL

MATERIAL NUCLEAR	RÉGIMEN DE CONTABILIDAD Y CONTROL		
	ESTÁNDAR	SIMPLIFICADO	PEQUEÑAS CANTIDADES
Plutonio	>3 g	(1 - 3 g)	<1 g
Uranio enriquecido, con un enriquecimiento de 0.2 (20 %) como mínimo	>15 g de U-235	(1 - 15 g) de U-235	<1 g de U-235
Uranio enriquecido, con un enriquecimiento inferior a 0.2 (20 %)	>250 g de U-235	(1 - 250 g) de U-235	<1 g de U-235
Uranio natural, uranio empobrecido, torio	>500 kg	(1 - 500 kg)	<1 kg

ANEXO IV

INFORMACIÓN PARA NOTIFICAR Y SOLICITAR LICENCIA PARA EL USO,
ALMACENAMIENTO O PRODUCCIÓN DE MATERIAL NUCLEAR

1. Nombre de la entidad solicitante.
2. Domicilio legal, teléfono(s), fax, correo electrónico.
3. Documento que acredite la personalidad jurídica de la entidad.
4. Nombre y apellidos del representante legal de la entidad y documento oficial que lo acredite.
5. Designación oficial del Oficial de salvaguardias nucleares de la entidad.
6. Descripción del material nuclear, cantidad, composición química, forma física y enriquecimiento o composición isotópica, cuando corresponda.
7. Ubicación prevista dentro de la entidad.
8. Descripción de las actividades que se pretenden realizar con el material nuclear.

ANEXO V

**SOLICITUD DE PERMISO PARA EL TRASLADO DE MATERIAL NUCLEAR,
EQUIPO Y MATERIAL NO NUCLEAR DE INTERÉS
PARA LAS SALVAGUARDIAS NUCLEARES**

Parte A: Solicitud de Permiso para el traslado de material nuclear No. ___

SOLICITUD DE PERMISO DE TRASLADO DE MATERIAL NUCLEAR No. ___				
DESDE		PARA		FECHA PREVISTA
ENTIDAD		ENTIDAD		(DD/MM/AAAA) (Fecha coordinada entre los involucrados)

No.	Descripción del material	Cantidad de lotes	Unidad de Peso (kg/g)					Plutonio	Torio
			Uranio		U r a n i o enriquecido				
			Empobrecido	Natural	U Total	U 235			
OBJETIVO DEL TRASLADO: (Explicar en breves términos el motivo del traslado)									

Nombre del representante legal de la entidad:	
Firma y cuño:	FECHA
	(DD/MM/AAAA) (Fecha de salida por el solicitante del inicio del trámite)

Notas:

Lote - Porción de material manipulado como una unidad para fines de contabilidad.

Unidad de peso - (g) gramos para el uranio enriquecido y el plutonio; (kg) kilogramos para el resto.

Parte B: Solicitud de Permiso para el traslado de equipo y material no nuclear de interés para las salvaguardias nucleares No. ____

SOLICITUD DE PERMISO DE TRASLADO DE EQUIPO/MATERIAL NO NUCLEAR DE INTERÉS PARA LAS SALVAGUARDIAS NUCLEARES No. ____				
DESDE		PARA		FECHA PREVISTA
ENTIDAD		ENTIDAD		(DD/MM/AAAA) (Fecha coordinada entre los involucrados)

No.	Nombre del equipo/material no nuclear de interés para las salvaguardias nucleares	Cantidad de lotes	Unidad de Peso (T/kg)	No. Serie/ Código del lote
OBJETIVO DEL TRASLADO: <i>(Explicar en breves términos el motivo del traslado)</i>				

Nombre del Representante legal de la entidad:		
Firma y cuño:		FECHA
		(DD/MM/AAAA) (Fecha de salida por el solicitante del inicio del trámite)

ANEXO VI

**SOLICITUD DE PERMISO PARA LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN
DE MATERIAL NUCLEAR, EQUIPO Y MATERIAL NO NUCLEAR
DE INTERÉS PARA LAS SALVAGUARDIAS NUCLEARES**

Parte A: Solicitud de Permiso para la importación y exportación de material nuclear
No. ____

SOLICITUD DE PERMISO DE IMPORTACIÓN/EXPORTACIÓN DE MATERIAL NUCLEAR No. __				
DESDE		PARA		FECHA PREVISTA
ENTIDAD		ENTIDAD		
Domicilio legal		Domicilio legal		SALIDA: (DD/MM/AAAA)
Teléfono/Fax C. electrónico		Teléfono/Fax C. electrónico		ARRIBO: (DD/MM/AAAA)

Entidad importadora/ exportadora:		Medio de transporte
Domicilio legal:		Ruta/Vía
Teléfono/Fax/ Correo electrónico:		Partida arancel

No.	Descripción del material	Cantidad de lotes	Unidad de Peso (kg/g)					
			Uranio		Uranio enriquecido		Plutonio	Torio
			Empobrecido	Natural	U Total	U 235		

OBJETIVO DE LA IMPORTACIÓN/EXPORTACIÓN: *(Explicar en breves términos el motivo del traslado)*

Nombre del representante legal de la entidad:

Firma y cuño:		FECHA
		(DD/MM/AAAA) <i>(Fecha de salida por el solicitante del inicio del trámite)</i>

Notas:

Lote: Porción de material manipulado como una unidad para fines de contabilidad.

Unidad de peso: (g) gramos para el uranio enriquecido y el plutonio; (kg) kilogramos para el resto.

Parte B: Solicitud de Permiso a los fines de importar o exportar equipos y material no nuclear de interés para las salvaguardias nucleares No. ____

SOLICITUD DE PERMISO DE IMPORTACIÓN/EXPORTACIÓN DE EQUIPO/MATERIAL NO NUCLEAR DE INTERÉS PARA LAS SALVAGUARDIAS NUCLEARES No. ____				
DESDE		PARA		FECHA PREVISTA
ENTIDAD		ENTIDAD		
Domicilio legal		Domicilio legal		SALIDA: (DD/MM/AAAA)
Teléfono/Fax C. electrónico		Teléfono/Fax C. electrónico		ARRIBO: (DD/MM/AAAA)
Entidad importadora/ exportadora:				Medio de transporte
Domicilio legal:				Ruta/Vía
Teléfono/Fax/ Correo electrónico:				Partida arancel
No.	Nombre del equipo y material no nuclear de interés para las salvaguardias nucleares	Cantidad de lotes	Unidad de Peso (T/kg)	No. Serie/ Código del lote
OBJETIVO DE LA IMPORTACIÓN/ EXPORTACIÓN: <i>(Explicar en breves términos el motivo del traslado)</i>				
Nombre del representante legal de la entidad:				
Firma y cuño:			FECHA	
			<i>(DD/MM/AAAA)</i> <i>(Fecha de salida por el solicitante del inicio del trámite)</i>	

ANEXO VII

**NOTIFICACIÓN DE EJECUCIÓN DE TRASLADO, IMPORTACIÓN
Y EXPORTACIÓN DE MATERIAL NUCLEAR, EQUIPO Y MATERIAL
NO NUCLEAR DE INTERÉS PARA LAS SALVAGUARDIAS NUCLEARES**

Parte A: Notificación de traslado, importación y exportación de material nuclear No. ____

NOTIFICACIÓN DE TRASLADO, IMPORTACIÓN/EXPORTACIÓN DE MATERIAL NUCLEAR No. ____				
DE		PARA		No. Autorización
ENTIDAD:		ENTIDAD:		Fecha de ejecución

CONFIRMACIÓN DEL RECIBIMIENTO DE:

No.	Descripción del material	Cantidad de lotes	Unidad de Peso (kg/g)					
			Uranio		Uranio enriquecido		Plutonio	Torio
			Empobrecido	Natural	U Total	U 235		

Nombre del representante legal de la entidad:

Firma y cuño:		FECHA
		<i>(DD/MM/AAAA)</i> <i>(Fecha de salida por el solicitante del inicio del trámite)</i>

Parte B: Notificación de traslado, importación y exportación de equipo y material no nuclear de interés para las salvaguardias nucleares No. ____

NOTIFICACIÓN DE TRASLADO, IMPORTACIÓN/EXPORTACIÓN DE EQUIPO/ MATERIAL NO NUCLEAR DE INTERÉS PARA LAS SALVAGUARDIAS NUCLEARES No. ____				
DE		PARA		No. Autorización
ENTIDAD:		ENTIDAD:		
				Fecha de ejecución

CONFIRMACIÓN DEL RECIBIMIENTO DE:

Línea No.	Nombre del equipo y material no nuclear de interés para las salvaguardias nucleares	Cantidad de lotes	Unidad de Peso (T/kg)	No. Serie/ Código del lote

Nombre del representante legal de la entidad:

Firma y cuño:		FECHA
		(DD/MM/AAAA) (Fecha de salida por el solicitante del inicio del trámite)

ANEXO VIII

LIBRO GENERAL DE CONTABILIDAD DEL MATERIAL NUCLEAR

LIBRO GENERAL DE CONTABILIDAD DEL MATERIAL NUCLEAR								
Entidad:		Material nuclear:						
Zona de balance:		Código:			UP (kg/g):			
No.	Fecha	Documento respaldo	CCI	Cantidad elementos	Incremento	Disminución	Saldo	
							Inventario	Elementos

Notas:

UP - Unidad de peso: (g) gramos para el uranio enriquecido y el plutonio; (kg) kilogramos para el resto.

CCI - Código del Cambio de Inventario.

ANEXO IX

REPORTE DE CAMBIOS EN EL INVENTARIO

REPORTE DE CAMBIOS EN EL INVENTARIO					Zona de balance:		Reporte No.:									
Entidad:					Período reportado, desde: _____ hasta: _____											
Nombre del representante legal:					Pág. No. ____ de ____ páginas		Firma y cuño:									
Línea No.	Fecha del cambio de inventario	ZBM		CCI	Designación del lote	No. elementos en el lote	Descripción del material	Datos de contabilidad				Base medición	Nota explicativa	Corrección		
		De	A					Elemento	Peso del elemento	UP (kg/g)	Peso del isótopo fisionable (solo uranio) (g)			Isótopo	Reporte No.	Línea No.

Notas:

ZBM - Zona de Balance de Materiales.

CCI - Código del Cambio de Inventario.

Lote - Porción de material manipulado como una unidad para fines de contabilidad.

UP - Unidad de peso: (g) gramos para el uranio enriquecido y el plutonio; (kg) kilogramos para el resto.

ANEXO X

LISTA DE INVENTARIO FÍSICO

LISTA DE INVENTARIO FÍSICO					Zona de balance:		Reporte No.:						
Entidad:					Fecha:								
Nombre del representante legal:					Pág. No. ____ de ____ páginas		Firma y cuño:						
Línea No.	Ubicación/Local	Designación del lote	No. elementos en el lote	Descripción del material	Datos de contabilidad				Base medición	Nota explicativa	Corrección al:		
					Elemento	Peso del elemento	UP (kg/g)	Peso del isótopo fisionable (solo uranio) (g)			Isótopo	Reporte No.	Línea No.

Notas:

Lote - Porción de material manipulado como una unidad para fines de contabilidad.

UP - Unidad de peso: (g) gramos para el uranio enriquecido y el plutonio; (kg) kilogramos para el resto.

ANEXO XI

REPORTE DE BALANCE MATERIAL

REPORTE DE BALANCE MATERIAL			Zona de balance:		Reporte No.:				
Entidad:			Período reportado, desde: _____ hasta: _____						
Nombre del representante legal:			Pág. No. ___ de ___ páginas		Firma y cuño:				
Línea No.	Continuación	Nombre/código de entrada de balance material (*)	Datos de contabilidad					Corrección al:	
			Elemento	Peso del elemento	UP (kg/g)	Peso del isótopo fisionable (sólo uranio) (g)	Código isótopo	Nota explicativa	Reporte No.

Notas:

(*) Por cada categoría de material nuclear los nombres/códigos de entrada de balance material son:

1. Inventario físico inicial (PB).
2. Cambios de inventario en el período reportado (se asientan primero los aumentos y luego las disminuciones).
3. Diferencias remitente-destinatario (DI).
4. Inventario contable final ajustado (BA).
5. Inventario físico final (PE).
6. Material no contabilizado (MF).

UP - Unidad de peso: (g) gramos para el uranio enriquecido y el plutonio; (kg) kilogramos para el resto.

ANEXO XII

**DECLARACIÓN SOBRE ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN
Y DESARROLLO RELACIONADAS CON EL CICLO
DEL COMBUSTIBLE NUCLEAR**

ACTIVIDADES DE I+D RELACIONADAS CON EL CCN					
Entidad:			No. Declaración:		Fecha:
Nombre del representante legal:			Período reportado:		Firma y cuño:
Comentario:					
Línea No.	Ref.	Etapas del CCN	Ubicación	Descripción general	Comentarios

Leyenda:

Ref. – En caso de haber brindado una declaración anterior, poner la referencia.

CCN – Ciclo del Combustible Nuclear.

ANEXO XIII
DECLARACIÓN SOBRE EL EMPLAZAMIENTO

EMPLAZAMIENTO					
Entidad:			No. Declaración:		Fecha:
Nombre del representante legal:			Período reportado:		Firma y cuño:
Comentario:					
Línea No.	Ref.	Instalación	Edificio	Descripción general, uso y contenido	Comentarios

Leyenda:

Ref. – En caso de haber brindado una declaración anterior, poner la referencia a esta.

ANEXO XIV
DECLARACIÓN SOBRE PLANES DE DESARROLLO
DEL CICLO DEL COMBUSTIBLE NUCLEAR

PLANES DE DESARROLLO DEL CCN					
Entidad:			No. Declaración:		Fecha:
Nombre del representante legal:			Período reportado:		Firma y cuño:
Comentario:					
Línea No.	Ref.	Etapa del CCN	Planes generales para el desarrollo del CCN	Planes generales para actividades de I+D relacionadas con el CCN	Comentarios

Leyenda:

Ref. – En caso de haber brindado una declaración anterior, poner la referencia.

CCN – Ciclo del Combustible Nuclear.

GOC-2023-773-O87

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 150 “Del Sistema de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente”, de 16 de mayo de 2022, dispone, en su Artículo 85, que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el organismo responsable de dirigir y supervisar la política sobre el uso pacífico de la energía nuclear y otras radiaciones ionizantes, así como de regular y controlar su uso seguro, de modo que se asegure la protección de la salud humana y el medio ambiente en el presente y en el futuro.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 207 “Sobre el uso de la energía nuclear”, de 14 de febrero de 2000, establece los preceptos generales que la regulan en el territorio nacional, a

fin de proteger la vida, la salud, los bienes y el medio ambiente de los posibles efectos nocivos del uso de las radiaciones ionizantes, conscientes de que las aplicaciones pacíficas de esta energía reportan considerables beneficios a la sociedad, en la generación de electricidad y en la medicina, la agricultura, la industria, la investigación y el medio ambiente.

POR CUANTO: El uso de instalaciones nucleares en diferentes sectores de la economía contribuye al desarrollo próspero y sostenible de nuestra nación, con la adecuada previsión de los requisitos y condiciones de seguridad, para evitar, en el presente y en el futuro, riesgos inaceptables a las personas, la sociedad y el medio ambiente, en armonía con las buenas prácticas, las normas y las recomendaciones internacionales en materia de seguridad nuclear, lo que hace necesario emitir el presente Decreto.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el Artículo 137, inciso o), de la Constitución de la República de Cuba, dicta el siguiente:

DECRETO 79
REGLAMENTO SOBRE LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD
EN INSTALACIONES NUCLEARES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto establecer los requisitos básicos de seguridad aplicables a las instalaciones nucleares durante todo su ciclo de vida, que incluye las etapas de planificación, emplazamiento, diseño, construcción, puesta en servicio, operación y clausura, con el fin de:

- a) Garantizar un alto nivel de seguridad para proteger a los trabajadores, al público y al medio ambiente contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes procedentes de instalaciones nucleares; y
- b) mantener la seguridad y promover su mejora continua.

Artículo 2. Las disposiciones de este Decreto se aplican a las instalaciones:

- a) Con reactores nucleares de investigación, conjuntos críticos o subcríticos;
- b) con reactores nucleares con fines de producción de energía eléctrica, para la desalinización de agua de mar y la producción de radioisótopos u otros;
- c) de almacenamiento temporal de combustible nuclear gastado o desechos radiactivos de alta actividad;
- d) de almacenamiento temporal de desechos radiactivos que se encuentren en el mismo emplazamiento de las instalaciones relacionadas en los incisos anteriores y estén directamente vinculadas con estos; y
- e) otras que se determinen para su aplicación.

Artículo 3. El emplazamiento, el diseño, la construcción, la puesta en servicio, la operación y la clausura de las instalaciones relacionadas en el Artículo 2 del presente Decreto, en lo adelante instalaciones nucleares, están sujetos a la autorización por la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, Autoridad Nacional Reguladora para la Seguridad Nuclear y Radiológica, adscrita al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en lo adelante Autoridad Nacional Reguladora, y se realiza, según lo establecido al efecto por el citado organismo.

Artículo 4.1. La responsabilidad principal en materia de seguridad nuclear corresponde al titular de la autorización, e incluye el control de las actividades de los contratistas y subcontratistas.

2. El titular de la autorización tiene que disponer de los recursos suficientes para asegurar el cumplimiento de los requisitos de seguridad establecidos en la legislación y las regulaciones vigentes durante todo el ciclo de vida de la instalación nuclear.

CAPÍTULO II GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SECCIÓN PRIMERA

Objetivos de la seguridad para las instalaciones nucleares

Artículo 5. Constituyen objetivos de seguridad durante el emplazamiento, el diseño, la construcción, la puesta en servicio, la operación y la clausura de las instalaciones nucleares los siguientes:

- a) La prevención de accidentes y, en el caso de que se produzcan, la mitigación de sus consecuencias; y
- b) evitar o hacer extremadamente improbable:
 1. Las liberaciones de sustancias radiactivas que requieran medidas de emergencia fuera del emplazamiento, sin disponer de tiempo suficiente para la aplicación de estas.
 2. Las grandes liberaciones de sustancias radiactivas que requieran medidas de protección a la población que no se puedan limitar en el tiempo o que tengan influencia en grandes extensiones territoriales.
 3. Los efectos nocivos de las radiaciones en la biota, a los fines de conservar la diversidad biológica, las especies y su salud, y el estado de hábitats naturales, comunidades y ecosistemas.

SECCIÓN SEGUNDA **Organización y sistema de gestión**

Artículo 6. Durante todo el ciclo de vida de las instalaciones nucleares el titular de la autorización tiene las obligaciones siguientes:

- a) Demostrar un alto compromiso con la seguridad de la instalación nuclear;
- b) disponer de los recursos técnicos, económicos y humanos necesarios con la cualificación, las competencias requeridas y la confiabilidad para el cargo;
- c) poseer una estructura organizativa apropiada para mantener la seguridad y asegurar la capacidad de respuesta adecuada en situaciones de emergencia;
- d) disponer de una política de gestión enfocada en la seguridad que promueva su mejora continua por medio de:
 1. La identificación de cualquier nueva información y el análisis de la que sea relevante en un plazo adecuado, en correspondencia con su significación para la seguridad.
 2. La revisión sistemática de la seguridad, lo que implica tener en cuenta la experiencia operativa propia, la ajena, la comparación con pares, los avances en seguridad nuclear y en ciencia y tecnología, así como la aplicación de nuevas normas.
 3. La implantación, en los plazos adecuados, de las mejoras en seguridad nuclear que sean razonablemente factibles, así como de nuevas actividades y procesos

identificados por la organización, que se consideren necesarios para mejorar la gestión de la seguridad.

- e) desarrollar, implantar, evaluar y mejorar de forma continua un sistema de gestión que abarque todas las etapas de vida de la instalación nuclear y que integre de manera coherente los elementos de la seguridad tecnológica, la prevención de riesgos laborales, la protección del medio ambiente, la seguridad física, la calidad y los aspectos económicos, para garantizar que la seguridad nuclear se tenga debidamente en cuenta en todas sus actividades;
- f) promover y desarrollar actitudes y valores en el personal, y en la organización en su conjunto, que sean reflejo de una sólida cultura de seguridad, de modo que se potencie la capacidad de informar y cuestionar el grado de cumplimiento de sus principios y prácticas, y que fomenten el aprendizaje en la organización con respecto a la seguridad en el personal.
- g) tener en cuenta la influencia de los factores humanos y organizacionales en la seguridad y la interacción de estos con la tecnología, así como que mantenga un enfoque sistémico durante la operación de la instalación nuclear;
- h) garantizar que los requisitos de calidad se definan y apliquen de forma adecuada para lograr los objetivos de seguridad establecidos en el Artículo 5 del presente Decreto, y que estén integrados en su sistema de gestión; y
- i) asegurar que las entidades contratadas y subcontratadas cuya actividad impacta en el cumplimiento de los objetivos de seguridad establecidos en el Artículo 5 del presente Decreto, cuenten con los recursos humanos, técnicos y económicos adecuados para el desempeño eficiente y seguro de las tareas asignadas.

Artículo 7. El sistema de gestión de las instalaciones nucleares debe conceder la debida prioridad a la seguridad por encima de cualquier otro aspecto a considerar, de modo que se garantice su mantenimiento y se promueva su mejora continua.

Artículo 8. La cultura de seguridad, conjuntamente con el sistema de gestión y el liderazgo por parte del personal directivo, en todos los niveles organizativos, constituyen elementos claves para alcanzar un alto grado de seguridad de las instalaciones nucleares.

SECCIÓN TERCERA

Capacitación y entrenamiento

Artículo 9. Durante todo el ciclo de vida de las instalaciones nucleares el titular de la autorización tiene las obligaciones siguientes:

- a) Establecer un sistema de formación y entrenamiento del personal, en correspondencia con sus funciones y que reconozca la relevancia de la seguridad;
- b) garantizar que se cumplan los requisitos de competencia para ocupar los puestos de trabajo con impacto en la seguridad de la instalación nuclear y, cuando sea necesario, se realicen actividades de formación, capacitación y entrenamiento, a fin de alcanzar y mantener los niveles de competencia necesarios;
- c) implantar, implementar y actualizar los programas de formación, capacitación y entrenamiento iniciales y continuos del personal de la instalación nuclear, con la aplicación de un enfoque sistemático; y
- d) establecer un sistema de evaluación de la eficacia de formación, la capacitación y el entrenamiento con respecto a la seguridad.

Artículo 10. La formación del personal que labora en las instalaciones nucleares está encaminada a promover comportamientos y actitudes que apoyen a una fuerte cultura de seguridad, y persistan en la importancia de esta en todos los aspectos de la instalación nuclear.

Artículo 11. La Autoridad Nacional Reguladora evalúa, mediante el otorgamiento de la licencia individual, el cumplimiento de los requisitos de competencia del personal que labora en las instalaciones nucleares, para los puestos de trabajo que lo requieran, según lo establecido al efecto por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

SECCIÓN CUARTA

Protección y seguridad radiológica

Artículo 12. Durante todo el ciclo de vida de las instalaciones nucleares se cumplen los requisitos de protección y seguridad radiológica dispuestos en las regulaciones vigentes, para la protección de los trabajadores ocupacionalmente expuestos, el público y el medio ambiente.

Artículo 13.1. El emplazamiento, el diseño, la construcción, la puesta en servicio, la operación y la clausura de las instalaciones nucleares aseguran, ante cualquier situación operacional, que las dosis de radiación recibidas por los trabajadores expuestos y por el público estén justificadas, tan bajas como sea razonablemente posible y por debajo de los valores establecidos en las normas específicas y requisitos aplicables.

2. A los trabajadores y al público se les aplican restricciones de dosis, a los fines de optimizar la protección y seguridad radiológica.

Artículo 14. El Programa de Protección Radiológica asegura la cooperación entre el personal de protección radiológica y el de operación para realizar procedimientos de operación y mantenimiento en las instalaciones, con el fin de:

- a) Evaluar los riesgos radiológicos;
- b) garantizar la vigilancia radiológica operacional e individual; y
- c) controlar la liberación de material radiactivo, así como otros parámetros que garanticen la protección de los trabajadores, del público y del medio ambiente.

SECCIÓN QUINTA

Seguridad y protección física

Artículo 15.1. Durante todo el ciclo de vida de las instalaciones nucleares se implementan los requisitos de seguridad y protección física, y se adoptan las medidas necesarias para mantenerlos en un nivel adecuado de seguridad y protección física, según lo dispuesto al efecto por el Ministerio del Interior.

2. Las Autoridades Nacionales Reguladoras para la Seguridad Nuclear y Radiológica, y para la Seguridad y Protección Física, adoptan las medidas que consideren adecuadas, a fin de abordar la debida interfaz entre los requisitos de seguridad tecnológica y física durante todo el ciclo de vida de la instalación nuclear, con el propósito de velar por la ejecución coordinada y eficaz de lo dispuesto en el presente Decreto.

SECCIÓN SEXTA

Fundamentación de la seguridad

Artículo 16.1. Para la consecución de los objetivos de seguridad establecidos en el Artículo 5 del presente Decreto, se aplica el principio de defensa en profundidad, que consiste en incorporar barreras de protección en múltiples niveles, con el fin de prevenir accidentes en la

puesta en servicio y en la operación; mitigar las posibles emisiones de material radiactivo que causen contaminación a largo plazo, fuera del emplazamiento, en caso de ocurrir incidentes operacionales o accidentes previstos en la base de diseño.

2. En caso de sucesos internos, externos y condiciones graves o más allá de la base de diseño, las dosis de radiación recibidas por los trabajadores y las descargas de material radiactivo al exterior se minimizan tanto como sea razonablemente posible, para lo cual el diseño y la operación de la instalación nuclear garantizan el mantenimiento de los niveles de defensa siguientes:

- a) Minimizar la posibilidad de desviaciones del funcionamiento normal, fallos en sistemas y errores humanos;
- b) detectar, controlar e interrumpir las desviaciones respecto a las condiciones de funcionamiento normal;
- c) disponer de los sistemas de seguridad y procedimientos necesarios para llevar la instalación a una condición segura tras una situación de accidente base de diseño;
- d) reducir, tanto como sea posible, la probabilidad de ocurrencia de condiciones de accidente y la liberación incontrolada de materiales radiactivos, así como las dosis recibidas por los trabajadores;
- e) disponer de procedimientos que permitan gestionar los incidentes operacionales previstos y las condiciones de accidentes; y
- f) mitigar las consecuencias radiológicas para los trabajadores, el público y el medio ambiente que puedan producirse como resultado de un accidente y de posibles liberaciones de material radiactivo.

Artículo 17.1. La base de diseño de la instalación nuclear es el conjunto de condiciones y sucesos que se tienen en cuenta explícitamente en el diseño de estructuras, sistemas, componentes y equipos, de acuerdo con criterios establecidos, de manera que pueda soportarlos sin exceder los límites autorizados.

2. El accidente base de diseño comprende las condiciones de accidente en previsión de las cuales se diseña una instalación con arreglo a criterios establecidos y a metodologías conservadoras, y en relación con las cuales la liberación del material radiactivo se mantiene dentro de los límites autorizados.

3. El accidente severo comprende las condiciones más graves que las de un accidente base de diseño y que ocasionan una degradación importante del núcleo de la instalación.

4. El incidente operacional previsto es toda desviación de la operación normal que se espera que pueda ocurrir una o más veces durante la vida de la instalación nuclear que, por diseño, no debe evolucionar a accidente.

Artículo 18.1. El titular de la autorización, en las etapas de emplazamiento, diseño, puesta en servicio, construcción, operación y clausura, es responsable de realizar la evaluación de seguridad de la instalación nuclear para determinar que se ha alcanzado un adecuado nivel de seguridad y que la instalación cumple con los objetivos establecidos en el Artículo 5 del presente Decreto.

2. El alcance y grado de detalle de la evaluación de seguridad de la instalación nuclear debe ser proporcional a la naturaleza y magnitud potencial del riesgo correspondiente a la instalación; además, debe considerar los riesgos inherentes al emplazamiento.

Artículo 19.1. Las estructuras, sistemas, componentes y barreras importantes para la seguridad abarcan todos los elementos de una instalación o actividad que contribuya a

la protección y seguridad tecnológica, con excepción de los factores humanos, y son las siguientes:

- a) Las que mantienen el cumplimiento de su función ante cualquier suceso iniciador postulado para garantizar las funciones principales de seguridad de la instalación que se especifican en este Reglamento; y
- b) las relevantes para la seguridad.

2. Las estructuras, sistemas, componentes y barreras relevantes para la seguridad son las siguientes:

- a) Las que se da crédito en los análisis de sucesos internos o externos, o de condiciones graves o condiciones más allá de la base de diseño, para garantizar las funciones principales o el objetivo de seguridad establecido en este Decreto;
- b) las que por diseño tienen por objeto evitar la superación de los límites de dosis establecidos a los trabajadores o miembros del público durante la operación normal de la instalación nuclear;
- c) las que se ha demostrado que tienen un impacto significativo en el riesgo de la instalación; y
- d) las que su fallo podría impedir el funcionamiento de los sistemas importantes para la seguridad en las situaciones en que las estructuras, sistemas, componentes y barreras pudieran ser requeridos.

3. A los fines de prevenir, evitar, detectar y controlar los incidentes operacionales previstos y las condiciones de accidente, y mitigar sus consecuencias, el solicitante o el titular de la autorización analiza la instalación de forma que se verifique la efectividad de las estructuras, sistemas, componentes y barreras importantes para la seguridad, la viabilidad de las acciones humanas requeridas y la capacidad de las barreras.

Artículo 20. En la evaluación de las funciones de seguridad de las estructuras, sistemas, componentes y barreras diseñados, se determina si se aplican con un grado suficiente de fiabilidad y con un enfoque graduado; si es adecuado el grado de fiabilidad, redundancia, diversidad, separación, segregación, independencia y cualificación de equipo, y si sus posibles vulnerabilidades han sido determinadas y eliminadas.

Artículo 21.1. La evaluación de seguridad incluye un análisis de los riesgos de la instalación, con el fin de verificar que todos los posibles sucesos iniciadores de accidentes, derivados de incidentes operacionales previstos y condiciones de accidentes han sido adecuadamente considerados en el diseño y operación de la instalación, de acuerdo con su frecuencia de ocurrencia y gravedad de las consecuencias, y se verifica que existan las medidas preventivas o mitigadoras adecuadas para responder a cada situación.

2. El análisis de los riesgos es actualizado periódicamente, de manera que refleje la situación real de la instalación nuclear y su emplazamiento.

3. Los resultados de la evaluación de seguridad quedan documentados de modo que se identifique explícitamente, o mediante documentos referenciados en este, los códigos, normas y bases de diseño aplicables a cada estructura, sistema y componente que resulten importantes para la seguridad, los cuales quedan claramente identificados y definidos.

Artículo 22.1. El documento principal en el cual se fundamenta la seguridad de las instalaciones nucleares es el Informe de Seguridad.

2. El Informe de Seguridad está dirigido a demostrar que una instalación nuclear puede ser operada de forma segura, y que proporciona las evidencias que demuestren lo siguiente:

- a) La adopción de un sistema efectivo de gestión de la seguridad;
- b) la identificación de todos los accidentes potenciales que están presentes o pudiesen estar presentes en la instalación;
- c) la identificación de todos los peligros del proceso que pueden resultar en un accidente nuclear;
- d) la evaluación de los riesgos de accidentes asociados a los peligros antes identificados;
- e) el establecimiento de las medidas de control necesarias para eliminar o reducir el riesgo de accidentes nucleares en tanto resulte razonablemente práctico;
- f) la implementación de un plan de respuesta a emergencias para controlar y minimizar las consecuencias de cualquier accidente nuclear; y
- g) la adopción de un mecanismo de revisión para asegurar que el Informe de Seguridad y las medidas de control se evalúan y actualizan de forma continua, de ser necesario.

Artículo 23.1. El Informe de Seguridad debe satisfacer los requisitos mínimos siguientes:

- a) Brindar al operador de la instalación nuclear la certeza de su capacidad para garantizar la operación segura de esta;
- b) demostrar a la Autoridad Nacional Reguladora que se han adoptado las medidas de control necesarias para prevenir accidentes, y limitar sus consecuencias a la salud humana y el medio ambiente; y
- c) proporcionar un mecanismo que permita al operador de la instalación nuclear y a la Autoridad Nacional Reguladora verificar los aspectos siguientes:
 - I. Las medidas de control y los correspondientes estándares de desempeño adoptados son adecuados y resultan suficientes para eliminar o reducir los riesgos de accidentes y cumplir con los requisitos reguladores vigentes aplicables.
 - II. Las disposiciones que componen el sistema de gestión integrado enfocado en la seguridad aseguran la integridad y efectividad permanentes de las medidas de control durante toda la vida útil de la instalación nuclear.

2. El Informe de Seguridad se elabora previo al inicio de la construcción y se actualiza periódicamente para reflejar los análisis y las modificaciones realizadas en la instalación, en las condiciones del emplazamiento y en los códigos, normas y bases de diseño aplicables, así como durante la construcción, la operación y hasta que la instalación haya sido clausurada.

3. El contenido del Informe de Seguridad se establece por la Autoridad Nacional Reguladora.

Artículo 24. Los resultados de la evaluación de seguridad se emplean para desarrollar el programa de mantenimiento, vigilancia e inspección; implementar los procedimientos en todas las actividades operacionales importantes en relación con la seguridad; responder a incidentes y accidentes operacionales previstos; determinar las competencias necesarias del personal que trabaja en la instalación; adoptar decisiones con un enfoque integrado e informado en el riesgo; y como referencia en la planificación de la respuesta a las emergencias dentro y fuera del emplazamiento y la gestión de los accidentes.

Artículo 25.1. La seguridad de las instalaciones nucleares es reevaluada por el titular de la autorización, una vez cada cinco años, con el objetivo de realizar un examen exhaustivo de la instalación nuclear y su comportamiento durante este período.

2. La Autoridad Nacional Reguladora puede requerir la reevaluación de la seguridad de las instalaciones nucleares en un término inferior cuando concurren circunstancias que así lo recomienden.

Artículo 26. En la reevaluación de la seguridad de las instalaciones nucleares es necesario:

- a) Confirmar que las bases de diseño continúan siendo válidas y que la instalación mantiene su cumplimiento, o establecer las medidas correctoras necesarias, cuando en algún caso no se cumplen;
- b) verificar la disponibilidad y vigencia de las medidas para la prevención de accidentes y la mitigación de sus consecuencias, y la aplicación del principio de defensa en profundidad; y
- c) garantizar que la seguridad permanece en un nivel elevado durante el siguiente periodo.

Artículo 27. Como resultado de la revisión periódica de la seguridad, se introducen en la instalación nuclear las mejoras que sean razonablemente factibles, en plazos adecuados a su importancia, y tienen como referencia los objetivos establecidos en el Artículo 5 del presente Decreto.

Artículo 28. Para la introducción de las mejoras en seguridad en la instalación nuclear, se toman en consideración las mejores prácticas y la evolución de las normas nacionales e internacionales de protección radiológica y de seguridad, así como los aspectos relativos al envejecimiento, la experiencia operativa, los resultados de las investigaciones más recientes y los avances de la ciencia y la tecnología compatibles con el diseño existente y los relacionados con los factores humanos.

CAPÍTULO III EMPLAZAMIENTO

Artículo 29. Previo al emplazamiento de las instalaciones nucleares se tiene que realizar lo siguiente:

- a) Evaluar el sitio potencial para la construcción de la instalación nuclear con el fin de determinar los efectos que pueda tener, desde el punto de vista de la seguridad nuclear, en la población y medio ambiente circundantes, así como también los posibles condicionantes que el emplazamiento pueda imponer sobre el diseño de la instalación, incluidos los aspectos relativos a las vías de transporte y evacuación y a la gestión de emergencias; y
- b) tener en cuenta, en la evaluación de los impactos potenciales de la instalación en el emplazamiento:
 1. Las diferentes interacciones entre la instalación, la población y el medio ambiente, incluidos los factores de densidad y distribución de la población, de meteorología, hidrología superficial y subterránea, geología, sismología, usos de la tierra y del agua, y demás factores ecológicos y ambientales, así como los imputables a las actividades humanas previstas.
 2. La disponibilidad de servicios que se encuentran ubicados fuera del emplazamiento, que puedan ayudar a mantener la seguridad de la instalación y la protección de la población, como son, entre otros, los servicios de suministro de electricidad, contra incendios, accesos, comunicaciones y de emergencia.
 3. En la evaluación de los impactos potenciales del emplazamiento en la instalación considerar, desde el punto de vista de la seguridad nuclear, los riesgos asociados a sucesos externos de origen natural o humano que pudieran afectar a la seguridad de la instalación y que deben ser considerados en el diseño.

Artículo 30. Durante todo el ciclo de vida de las instalaciones nucleares se establecen programas de monitoreo, vigilancia y seguimiento de los aspectos siguientes:

- a) Las características del emplazamiento y los sucesos externos que puedan afectar a la seguridad; la evaluación del impacto potencial sobre la instalación de los cambios observados; las actuaciones humanas a tener en cuenta como posibles inductores de sucesos externos considerados en el diseño inicial; así como las modificaciones autorizadas, de acuerdo con lo establecido al efecto por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente;
- b) las condiciones del entorno que puedan verse afectadas por el posible impacto de la instalación nuclear; la evaluación de los efectos potenciales de los cambios observados; y
- c) el titular de la autorización debe evaluar el impacto potencial sobre el emplazamiento de las modificaciones en la instalación, para garantizar que se mantienen los objetivos de seguridad establecidos en el Artículo 5 del presente Decreto.

CAPÍTULO IV DISEÑO

Artículo 31. El diseño de las instalaciones nucleares contempla, para toda situación operacional y durante su ciclo de vida, la presencia de mecanismos de seguridad nuclear intrínsecos, múltiples barreras de protección físicas, sistemas de protección de estas y procedimientos, con el objetivo de prevenir la emisión incontrolada de material radiactivo o mitigar sus consecuencias, así como la combinación de elementos de seguridad que contribuyan a la efectividad de dichas barreras.

Artículo 32. En el diseño de las instalaciones nucleares se debe prevenir, hasta donde sea razonablemente posible, lo siguiente:

- a) Las amenazas a la integridad de las barreras;
- b) el fallo de una barrera en caso de que se produzca un suceso que la pueda amenazar o como consecuencia del fallo de otra; y
- c) liberaciones de materiales radiactivos, si llegase a fallar una barrera.

Artículo 33.1. El diseño de las instalaciones nucleares en operación normal y ante la ocurrencia de cualquier suceso iniciador postulado, sucesos externos o internos previstos en el diseño, condiciones graves o condiciones más allá de la base de diseño que no conduzcan a accidente severo, asegura el cumplimiento de las funciones principales de seguridad siguientes:

- a) Control de la reactividad, que en el caso del almacenamiento de combustible nuclear fresco o gastado, asegure la subcriticidad;
- b) refrigeración del reactor, del combustible gastado y de los desechos de alta actividad; y
- c) confinamiento y blindaje del material radiactivo, que asegure el cumplimiento de los límites de dosis establecidos.

2. Adicionalmente, en las instalaciones donde se almacene combustible gastado o desechos radiactivos se asegura su recuperabilidad ante cualquier suceso iniciador postulado, o sucesos externos o internos previstos en el diseño.

3. Se establece como suceso iniciador postulado, todo suceso definido durante el diseño capaz de dar lugar a incidentes operacionales previstos o a condiciones de accidentes.

Artículo 34. Con respecto a los sucesos externos, en la instalación nuclear se realiza lo siguiente:

- a) Verificar que esté diseñada para hacer frente a los sucesos externos postulados en el emplazamiento, de modo que se garantice el cumplimiento con las funciones principales de seguridad; y
- b) analizar el diseño para garantizar el cumplimiento de los objetivos de seguridad establecidos en el Artículo 5 del presente Decreto ante sucesos externos extremos de origen natural o humano no intencionado.

Artículo 35. Con respecto a los sucesos internos en la instalación nuclear, se debe realizar lo siguiente:

- a) Verificar que esté diseñada para hacer frente a los sucesos internos postulados, de modo que se garantice el cumplimiento de las funciones principales de seguridad, y adoptar el principio de defensa en profundidad en la protección frente a dichos sucesos, con la implantación de medidas que eviten su ocurrencia antes de su inicio; detectarlos y controlarlos, o extinguirlos lo antes posible en caso de que se produzcan, e impedir la propagación a otras áreas que puedan afectar a la seguridad nuclear; y
- b) analizar el diseño para garantizar el cumplimiento de los objetivos de seguridad establecidos en el Artículo 5 del presente Decreto ante sucesos internos que superen la base de diseño de la instalación.

Artículo 36. Para asegurar el cumplimiento de las funciones principales de seguridad o sus objetivos, establecidos en el presente Decreto, el titular de la instalación dispone en sus reglamentos internos las funciones que las estructuras, sistemas, componentes y barreras deben cumplir.

Artículo 37. El diseño de las estructuras, sistemas, componentes y barreras importantes para la seguridad garantiza el cumplimiento de sus funciones con un alto nivel de fiabilidad, por lo que se seleccionan las alternativas y se tiene en cuenta el orden de prioridad siguiente:

1. Procesos intrínsecamente seguros.
2. Elementos de diseños pasivo y activo.
3. Controles administrativos.

Artículo 38. En el diseño de las estructuras, sistemas, componentes y barreras importantes para la seguridad se tiene que:

- a) Aplicar criterios y normas de diseño acordes a la fiabilidad necesaria de acuerdo con su importancia para la seguridad;
- b) tener en cuenta las necesidades de mantenimiento, pruebas y gestión de envejecimiento; y
- c) usar tecnologías cuya eficacia ha sido comprobada o validada.

Artículo 39.1. Las estructuras, los sistemas, los componentes y las barreras de las instalaciones nucleares se identifican y clasifican de acuerdo con su importancia para la seguridad; el método de clasificación debe basarse en el análisis de los sucesos iniciadores postulados, sucesos internos y externos, y condiciones graves o condiciones más allá de la base de diseño, complementadas, cuando sea apropiado, por los análisis de riesgos y el juicio de ingeniería.

2. Las estructuras, los sistemas, los componentes y las barreras importantes para la seguridad se diseñan, fabrican, prueban, instalan, operan y mantienen de acuerdo con su clasificación de seguridad.

Artículo 40. Las estructuras, los sistemas, los componentes y las barreras importantes para la seguridad de las instalaciones nucleares se diseñan de forma que se asegure el cumplimiento de sus funciones durante todo el ciclo de vida de la instalación, en las situaciones operacionales y de incidentes operacionales previstos y condiciones de accidentes en las cuales deben llevar a cabo su función, lo que debe tener en cuenta las condiciones ambientales y sísmicas consideradas en la evaluación de seguridad.

CAPÍTULO V

CONSTRUCCIÓN, MONTAJE Y PUESTA EN SERVICIO

Artículo 41. Los procesos de construcción, fabricación y montaje de las estructuras, los sistemas, los componentes y las barreras de las instalaciones nucleares se llevan a cabo de acuerdo con su clasificación de seguridad y sísmica.

Artículo 42. Los procesos de construcción, fabricación y montaje aseguran:

- a) El cumplimiento de las bases de diseño de la instalación con los márgenes de seguridad establecidos; y
- b) una fiabilidad acorde con su importancia para la seguridad.

Artículo 43.1. Previo a la puesta en servicio de las instalaciones nucleares se elabora y aprueba un programa de puesta en servicio, que incluye todas las estructuras, sistemas, componentes y barreras.

2. En cada caso se verifica que durante la construcción y montaje de la instalación se han cumplido los requisitos de diseño y que todas las estructuras, sistemas, componentes y barreras cumplen satisfactoriamente las funciones para las cuales fueron diseñados.

3. Se establecen y mantienen registros que evidencien los resultados obtenidos durante la aplicación del programa de puesta en servicio, de modo que se pueda demostrar que todas las estructuras, sistemas, componentes y barreras fueron probados para verificar el cumplimiento de sus funciones de seguridad.

CAPÍTULO VI

OPERACIÓN

Artículo 44. Previo al inicio de la operación de las instalaciones nucleares se actualiza el Informe de Seguridad y se elabora el Informe de límites y condiciones para la operación segura de la instalación.

Artículo 45.1. El Informe de límites y condiciones de la operación segura de la instalación comprende el conjunto de reglas que establecen los límites de los parámetros, la capacidad funcional y los niveles de rendimiento del equipo y el personal, evaluados y aceptados por la Autoridad Nacional Reguladora para la explotación segura de una instalación autorizada, que tienen como objetivos evitar que surjan de manera anticipada situaciones que conduzcan a la ocurrencia de incidentes operacionales y condiciones de accidente, y mitigar las consecuencias de estos eventos.

2. Durante la operación de las instalaciones nucleares el titular de la autorización tiene las obligaciones siguientes:

- a) Establecer y mantener límites de operación segura para proporcionar una protección adecuada de la integridad de las barreras físicas contra la radiación y la liberación incontrolada de material radiactivo;

- b) mantener registros suficientes que demuestren el cumplimiento de los límites y condiciones para la operación segura de la instalación;
- c) elaborar, documentar e implantar programas de mantenimiento, pruebas, vigilancia e inspección de las estructuras, los sistemas, los componentes y las barreras importantes para la seguridad, con el fin de asegurar que su disponibilidad, fiabilidad y operabilidad se mantienen de acuerdo con sus bases de diseño;
- d) establecer controles administrativos sobre las estructuras, los sistemas, los componentes y las barreras acordes a su importancia para la seguridad;
- e) implementar controles administrativos que garanticen que las actividades que afectan a las estructuras, los sistemas, los componentes y las barreras de protección importantes para la seguridad sean adecuadamente analizadas y controladas en toda condición de operación, de acuerdo con la evaluación de seguridad de la instalación; y
- f) crear y mantener uno o más comités de seguridad interna, con el fin de asesorar al personal directivo acerca de las cuestiones de seguridad vinculadas a la puesta en servicio, la explotación y la modificación de la instalación; estos comités tienen entre sus miembros a especialistas con conocimientos y experiencia demostrados para prestar asesoramiento apropiado y, en la medida necesaria, actúan con independencia de la dirección de operaciones que plantee el asunto de seguridad.

Artículo 46.1. El titular de la autorización, previo al inicio de la operación de las instalaciones nucleares, dispone para toda situación operacional en que se pueden encontrar estas, de un conjunto de procedimientos y guías de operación normal de los incidentes operacionales previstos y de las condiciones de accidente que especifiquen las acciones a adoptar, con el fin de mantener la instalación en condiciones seguras, restablecer las funciones principales de seguridad o mitigar la pérdida, con el fin de mantener los objetivos de seguridad establecidos en el Artículo 5 del presente Decreto.

2. En los procedimientos y guías se describen claramente los métodos de operación, incluidas todas las comprobaciones, los ensayos, las calibraciones y las inspecciones que se precisen para garantizar el cumplimiento de los límites y condiciones de la operación segura de la instalación.

3. El diseñador y el fabricante, de ser necesario, participan en la elaboración de los procedimientos y guías.

Artículo 47.1. Los procedimientos y las guías de operación se verifican y validan antes de su entrada en vigor y se mantienen actualizados para reflejar la situación de la instalación nuclear y de la organización, así como la experiencia y conocimientos adquiridos y las buenas prácticas de operación identificadas.

2. El personal de la instalación nuclear implicado es capacitado y entrenado adecuadamente en el manejo y la aplicación de los procedimientos y guías.

Artículo 48.1. En emplazamientos con más de una unidad, los procedimientos y guías para la operación normal, incidentes operacionales previstos y condiciones de accidente tienen en consideración la operación segura y la gestión de accidentes en cada una de las unidades del emplazamiento simultáneamente, así como las acciones coordinadas de interfaz entre estas, con especial atención a las interdependencias asociadas a la seguridad.

2. En estos procedimientos y guías se especifican, de forma clara y precisa, las responsabilidades en cuanto a los límites físicos y se establecen las vías de comunicación eficaces.

Artículo 49.1. Previo y durante la operación de las instalaciones nucleares, con relación a las situaciones de emergencia se tiene que:

- a) Disponer de un Plan de Emergencia, y procedimientos para prepararse y responder eficazmente a las emergencias en el emplazamiento, según lo establecido en la legislación vigente;
- b) asegurar que existan las disposiciones necesarias para coordinar la preparación y respuesta, en casos de emergencia, con las autoridades municipales, provinciales y nacionales;
- c) asegurar la disponibilidad de recursos adecuados y suficientes, y la existencia de las instalaciones convenientes en el emplazamiento, de manera que se puedan cumplir eficazmente la gestión de las condiciones de emergencia, así como los mecanismos de coordinación para recibir ayuda externa;
- d) establecer los mecanismos de coordinación adecuados y procedimientos necesarios para colaborar con las autoridades competentes en la implementación de los planes de emergencia, en la comunicación al público y en las medidas de respuesta previstas en estos con el fin de proteger a la población en caso de accidente, según lo establecido en la legislación y regulaciones vigentes;
- e) asegurar que el personal involucrado en la respuesta a emergencias participe periódicamente en actividades de capacitación, simulacros y ejercicios para garantizar que estén en condiciones de cumplir eficazmente las funciones asignadas, y que dispongan de los conocimientos, las competencias y aptitudes requeridos;
- f) disponer, como parte del sistema de gestión, de un programa que garantice la disponibilidad y fiabilidad de los suministros, equipos, sistemas e instalaciones de comunicación, planes, procedimientos, personal y demás dispositivos necesarios para cumplir las funciones en caso de emergencia; el programa incluye disposiciones relativas a inventarios, reaprovisionamiento, pruebas y calibraciones a fin de garantizar que estos elementos estén siempre disponibles y en condiciones de funcionar en caso de emergencia; y
- g) garantizar que se adopten disposiciones para ejercitar, mantener, examinar y actualizar los planes, procedimientos y demás dispositivos de emergencia, e integrar las enseñanzas extraídas de la investigación, la experiencia operativa de los simulacros y ejercicios de emergencias.

2. Previo a la llegada del combustible nuclear al emplazamiento, el plan de emergencia debe estar ejercitado por el personal involucrado en la respuesta a emergencias y aprobado por la instancia que corresponda.

Artículo 50.1. Los requisitos específicos relativos a la preparación y respuesta a emergencias nucleares en el emplazamiento se establecen por la Autoridad Nacional Reguladora.

2. Las disposiciones para la respuesta fuera del emplazamiento se establecen por el jefe del Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil en coordinación con la Autoridad Nacional Reguladora.

Artículo 51. El control de las descargas de material radiactivo de las instalaciones nucleares se realiza según los requisitos establecidos por el Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Artículo 52.1. Durante la operación de las instalaciones nucleares se garantiza por el titular de la autorización que ninguna modificación de la instalación, de manera individual o en conjunto con otras, permanente o temporal, degrade su capacidad de operar de forma segura, de modo que se asegure el cumplimiento de las funciones principales y el objetivo de seguridad de la instalación.

2. La modificación de la instalación nuclear no puede degradar los sistemas y medidas de seguridad y protección física dispuestos, y no puede obstaculizar o impedir el cumplimiento de las funciones principales y el objetivo de seguridad de la instalación.

Artículo 53. Para la experiencia operativa de las instalaciones nucleares se tiene que realizar lo siguiente:

- a) Establecer e implementar un programa sistemático de recopilación, cribado, análisis, documentación y comunicación interna de la experiencia operativa propia y ajena, con el objetivo de identificar, seleccionar e implantar, de modo rápido, lecciones aprendidas importantes para la seguridad, así como realizar la notificación a las autoridades correspondientes de los sucesos con impacto potencial en la seguridad de la instalación; y
- b) establecer acuerdos con las organizaciones encargadas del diseño, fabricación, construcción, mantenimiento, suministro de estructuras, sistemas, componentes y de servicios importantes para la seguridad, de modo que se mantenga actualizada la experiencia operativa y comuniquen con inmediatez la detección de fallos y desviaciones que puedan afectar las condiciones de seguridad, y le sirvan de apoyo para su análisis y resolución.

Artículo 54. Durante la etapa de operación de la instalación nuclear se debe llevar a cabo un programa de gestión de envejecimiento de las estructuras, los sistemas, los componentes y las barreras importantes para la seguridad, a los fines de garantizar el mantenimiento de sus funciones en las condiciones previstas en sus bases de diseño.

Artículo 55. La gestión de los desechos radiactivos generados y almacenados en las instalaciones nucleares y el combustible gastado se realiza según los requisitos establecidos por el Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Artículo 56.1. Previo al cese de la operación de la instalación nuclear se realiza la evaluación de seguridad y de riesgos de la instalación.

2. De estos análisis de accidentes se deducen los límites y condiciones de operación segura de las estructuras, los sistemas, los componentes y las barreras importantes para la seguridad, y las acciones y los requisitos de vigilancia aplicables en la futura situación de cese.

CAPÍTULO VII

CLAUSURA

Artículo 57.1. Durante las fases de diseño, construcción y operación de las instalaciones nucleares se prevén las necesidades y se tienen en cuenta las actividades requeridas para el desmantelamiento seguro de la instalación, se establece y mantiene un plan de clausura que incluya el plan de desmantelamiento y de descontaminación, así como la gestión del combustible nuclear, de los desechos radiactivos y las fuentes selladas en desuso, según lo establecido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

2. Los titulares de las autorizaciones son responsables de la gestión de clausura de las instalaciones nucleares; desde el inicio de su ciclo de vida deben prever los recursos financieros necesarios para sufragar los costos correspondientes.

3. Como resultado de la clausura de las instalaciones nucleares se elabora un Informe final.

4. El Informe final de clausura incluye los estudios de confirmación final que se requieran y se conserva junto a otros registros, según lo dispuesto en la legislación vigente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Este Decreto entra en vigor a los noventa días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

SEGUNDA: Las autoridades nacionales reguladoras, en correspondencia con el alcance de sus campos de regulación, establecen los requisitos técnicos específicos necesarios para la implementación del presente Decreto.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 22 días del mes de diciembre de 2022.

Manuel Marrero Cruz

GOC-2023-774-O87

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, en su Artículo 75 reconoce el derecho de todas las personas a disfrutar de un medio ambiente sano y equilibrado, que el Estado protege el medio ambiente y los recursos naturales del país.

POR CUANTO: La Ley 150 “Del Sistema de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente”, de 14 de mayo de 2022, en el Título V establece las acciones y medidas a ejecutar para enfrentar el cambio climático.

POR CUANTO: El enfrentamiento al cambio climático es de alta prioridad debido a que el archipiélago cubano es muy vulnerable a las modificaciones globales del clima, dada su condición geográfica; el cambio climático es inequívoco, agrava los problemas ambientales acumulados en la nación cubana y se convierte en un factor determinante del desarrollo sostenible.

POR CUANTO: El 25 de abril de 2017 el Consejo de Ministros aprobó el Plan de Estado para el Enfrentamiento al Cambio Climático, que establece las responsabilidades en su implementación por las personas naturales y jurídicas, y la sociedad en general, por lo que resulta necesario disponer las normas jurídicas para su ejecución.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el Artículo 137, inciso o), en relación con el 144, inciso k), de la Constitución de la República de Cuba, dicta el siguiente:

DECRETO 86

DEL ENFRENTAMIENTO AL CAMBIO CLIMÁTICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto tiene los objetivos siguientes:

a) Fortalecer el marco institucional para el enfrentamiento al cambio climático, establecer las responsabilidades de los órganos y organismos de la Administración

Central del Estado, del sector empresarial, los gobernadores provinciales del Poder Popular y los consejos de la Administración municipales;

- b) promover acciones de adaptación y mitigación al cambio climático vinculadas a la seguridad alimentaria, el uso de la energía renovable, la eficiencia energética y el manejo integral de los bosques, instrumentos del ordenamiento territorial y urbano, el patrimonio cultural, la pesca, la agropecuaria, la salud, el turismo, la construcción, el transporte y la industria;
- c) priorizar la atención a las medidas de adaptación al cambio climático y la gestión para la reducción del riesgo de desastres, con énfasis en la protección de las personas en las poblaciones vulnerables; el ordenamiento del territorio y las que resulten de la implantación de las políticas sectoriales y de enfrentamiento en la zona costera;
- d) fortalecer las acciones de mitigación, conforme a las prioridades del desarrollo económico y social del país;
- e) priorizar las inversiones para la implementación de las medidas y acciones nacionales en el enfrentamiento al cambio climático en materia de mitigación y adaptación; y
- f) promover la capacitación científica, tecnológica y la innovación en función de las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

Artículo 2. Las disposiciones del presente Decreto se aplican a las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que se encuentren en el territorio nacional y ejecuten actividades que interactúen con el medio ambiente en los espacios terrestres, marítimos o aéreos sobre los que la República de Cuba tenga jurisdicción.

CAPÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL PARA EL ENFRENTAMIENTO AL CAMBIO CLIMÁTICO

SECCIÓN PRIMERA

Del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

Artículo 3. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el organismo responsable de proponer y, una vez aprobada, dirigir y controlar la implementación de la política para enfrentar el cambio climático, en particular, la ejecución del Plan de Estado para el Enfrentamiento al Cambio Climático, a cuyos efectos debe velar por el desarrollo e implementación de las medidas siguientes:

1. De carácter general:

- a) Controlar la efectividad de las medidas de enfrentamiento al cambio climático derivadas de la implantación de las políticas sectoriales, para lo que propone las requeridas y establece las disposiciones necesarias, en el marco de su competencia;
- b) identificar y promover acciones y proyectos de adaptación al cambio climático, de carácter integral y progresivos, necesarios para reducir la vulnerabilidad existente, con particular atención a las zonas priorizadas; así como considerar la población en riesgo, su seguridad física y alimentaria, el patrimonio y el desarrollo del turismo;
- c) proponer las normas jurídicas y contribuir a su implementación, de manera que respalden la ejecución de las acciones en el enfrentamiento al cambio climático;
- d) coordinar la implementación de las medidas encaminadas a la gestión y recuperación integral de las playas arenosas del archipiélago cubano, a priorizar las urbanizadas de uso turístico y a reducir la vulnerabilidad estructural del patrimonio construido;

- e) propiciar y controlar las acciones de conservación y rehabilitación de los arrecifes de coral en todo el archipiélago, con prioridad en las crestas que bordean la plataforma insular y protegen las playas;
 - f) asesorar y controlar en la toma de medidas de adaptación y mitigación al cambio climático derivadas de las políticas sectoriales en los programas, planes y proyectos vinculados a los sectores priorizados en el enfrentamiento al cambio climático;
 - g) velar por el fortalecimiento de los sistemas de monitoreo, vigilancia y alerta temprana para evaluar sistemáticamente el estado y calidad de la zona costera, el agua, los suelos, el bosque y la salud humana, animal y vegetal;
 - h) impulsar y controlar las medidas y acciones para elevar la percepción del riesgo, y aumentar el nivel de conocimiento y el grado de participación de toda la población en el enfrentamiento al cambio climático;
 - i) promover la gestión y utilización de los recursos financieros internacionales disponibles, tanto los provenientes de fondos climáticos globales y regionales, como los de fuentes bilaterales, para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto;
 - j) dirigir y controlar las medidas que aseguren el cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por el país vinculados con el tema; y
 - k) fortalecer la actuación coordinada del sistema de inspección y control ambiental en lo referente al cumplimiento del presente Decreto.
2. Respecto a la adaptación:
- a) Coordinar las acciones encaminadas a identificar los impactos del cambio climático en los sectores, actividades y localidades, con énfasis en los más relevantes y vulnerables, y proponer medidas de adaptación consistentes con los escenarios de cambio climático identificados;
 - b) asegurar y controlar que la adaptación al cambio climático se incorpore en los instrumentos del ordenamiento territorial y urbano, y demás planes y políticas sectoriales y locales;
 - c) coordinar, conducir y participar en la realización de los Estudios de Peligro, Vulnerabilidad y Riesgo en el ciclo de reducción de desastres en el período 2050-2100, priorizar la zona marino costera, jerarquizar a todos los niveles las áreas y actividades identificadas en sectores priorizados y a escala local;
 - d) supervisar la evaluación e introducción de tecnologías modernas y eficientes para reducir los costos del enfrentamiento al cambio climático;
 - e) identificar las playas arenosas del archipiélago que requieren de acciones de conservación, mantenimiento y recuperación integral, y participar en la implementación y control de los proyectos aprobados para tales fines;
 - f) participar y asesorar en la ejecución de los planes y proyectos para detener el deterioro; conservar y rehabilitar en lo posible los arrecifes de coral en todo el archipiélago, con prioridad en las crestas que bordean la plataforma insular; y
 - g) contribuir a fortalecer las capacidades nacionales de respuesta ante el cambio climático, y reducir la vulnerabilidad de la población y los ecosistemas del país.
3. Respecto a la mitigación:
- a) Contribuir a identificar el potencial de mitigación actual y futuro en los diferentes sectores de la economía, así como las medidas y necesidades de inversión para

- alcanzar los resultados previstos, en correspondencia con la política energética y los programas de desarrollo del país;
- b) coordinar acciones nacionales y sectoriales encaminadas a mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero;
 - c) proponer al Consejo de Ministros el compromiso que el país debe expresar respecto a los acuerdos climáticos internacionales, y que se expresa en la Contribución Nacionalmente Determinada, tomando en cuenta en su formulación el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, y la condición de Cuba como pequeño estado insular; y
 - d) coordinar los procesos de actualización y de reporte respecto a la marcha de la Contribución Nacionalmente Determinada.
4. Respecto a la investigación científica:
- a) Propiciar y controlar la implantación de las directivas y de los programas de ciencia, tecnología e innovación dirigidos al enfrentamiento del cambio climático;
 - b) fortalecer los programas de investigaciones científico-técnicas vinculadas, especialmente con el comportamiento del clima futuro;
 - c) dirigir y ejecutar, en los casos que corresponda, los proyectos de investigación que permiten identificar opciones de adaptación y mitigación a los impactos del cambio climático, como base para la toma de decisiones en el diseño y la implementación de las políticas de desarrollo y planeamiento socioeconómico sostenible del país; y
 - d) mantener una actualización sistemática sobre la información de los resultados del Macroproyecto sobre Peligros y Vulnerabilidad de la zona costera en el período 2050-2100, los Estudios de Peligro, Vulnerabilidad y Riesgo; y en general de todos los proyectos que se desarrollan en el Programa Nacional de Cambio Climático.
5. Respecto a la tecnología:
- a) Desarrollar acciones para caracterizar el estado actual de las tecnologías desde el punto de vista de su potencial de mitigación, adaptación y reducción de riesgos;
 - b) contribuir a identificar escenarios futuros de desarrollos tecnológicos sectoriales;
 - c) promover la ejecución por sectores de los estudios para la transferencia de las tecnologías más efectivas, disponibles y en desarrollo, y los de factibilidad de las tecnologías generadas, que den respuesta a las demandas identificadas de mitigación, adaptación y reducción de riesgo; y
 - d) incrementar el componente nacional en las tecnologías utilizadas, sustituir importaciones y diversificar exportaciones, en particular de bienes y servicios con alto contenido científico-tecnológico, que permitan reducir los costos de la adaptación y mitigación al cambio climático.

SECCIÓN SEGUNDA

De los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales rectoras, organizaciones superiores de Dirección Empresarial, gobernadores y consejos de la Administración municipales e instituciones

Artículo 4. Son obligaciones comunes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales rectoras, organizaciones superiores de Dirección Empresarial, gobernadores y consejos de la Administración municipales:

- a) Adoptar medidas de adaptación encaminadas a asegurar el uso eficiente del agua a partir de la aplicación de tecnologías para el ahorro; así como implementar aquellas

que garanticen el incremento de la eficiencia en su uso y el mantenimiento de la infraestructura, en particular la introducción de prácticas de consumo y producción sostenible;

- b) participar en el cambio de la matriz energética, contribuir a reducir las emisiones de gases con efecto invernadero;
- c) considerar el uso de variantes renovables de energía y la búsqueda de tecnologías eficientes;
- d) participar, en la esfera de su competencia, en las acciones de protección del litoral, con particular atención a las costas, corales, manglares, los pastos marinos y playas arenosas;
- e) aportar los datos y la información, así como participar en la elaboración del Inventario de Gases de Efecto Invernadero, la Comunicación Nacional y la Contribución Nacionalmente Determinada, y otros informes y reportes que se requieran nacionalmente o para el cumplimiento de los compromisos internacionales del país;
- f) priorizar la toma de medidas y acciones para elevar la percepción del riesgo, y aumentar el nivel de conocimiento y grado de participación de la sociedad en el enfrentamiento al cambio climático;
- g) conformar una carpeta de proyectos que persigan como propósito la adaptación y mitigación al cambio climático;
- h) gestionar y utilizar los recursos financieros internacionales disponibles, tanto los provenientes de fondos climáticos globales y regionales, como los de fuentes bilaterales, para ejecutar las inversiones, proyectos y acciones que se derivan de lo dispuesto en este Decreto; y
- i) participar en la conservación y recuperación integral de los ecosistemas que hayan sido afectados por eventos hidrometeorológicos.

Artículo 5. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior se controla a través de la rendición de cuenta a los niveles correspondientes, mediante el chequeo sistemático que realiza el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente sobre la marcha del Plan de Estado para el Enfrentamiento al Cambio Climático, el Plan de Inversiones y Gastos para el Medio Ambiente; así como con la implementación de la Estrategia Ambiental Nacional y del sistema de inspección estatal.

Artículo 6. Corresponde a los ministerios de Educación y Educación Superior la adopción de las medidas encaminadas a:

- a) Diseñar e implementar programas docentes en los distintos niveles y tipos de enseñanza, y en el diseño curricular y la formación de profesionales, que permitan fortalecer la perspectiva del cambio climático;
- b) priorizar las medidas y acciones que permitan elevar la percepción del riesgo, y aumentar el nivel de conocimiento y grado de participación en el enfrentamiento al cambio climático y una cultura que fomente las energías renovables, el uso eficiente de la energía y el ahorro de los recursos naturales, en particular el agua; y
- c) promover la investigación científica, la innovación y la transferencia de tecnologías útiles para la adaptación y mitigación del cambio climático en correspondencia con las medidas a adoptar por órganos, los restantes organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales rectoras, el sector empresarial, los gobiernos provinciales del Poder Popular y los consejos de la Administración municipales.

Artículo 7. Corresponde al Ministerio de Cultura adoptar medidas específicas encaminadas a:

- a) Diseñar e implementar proyectos culturales relativos a la educación ambiental y a la percepción de riesgos sobre el cambio climático;
- b) velar por la incorporación de las acciones de enfrentamiento al cambio climático en los planes de gestión del patrimonio mundial, monumentos nacionales y locales; y
- c) establecer estrategias de acción para la investigación y salvaguarda del patrimonio arqueológico a ser impactado.

Artículo 8. Corresponde al Ministerio de Turismo la adopción de las medidas encaminadas a:

- a) Desarrollar las herramientas necesarias para reducir la vulnerabilidad y adaptar el sector turístico a los impactos del cambio climático, a partir de la consideración de los resultados científicos del Macroproyecto sobre Peligros y Vulnerabilidad de la zona costera en el período 2050-2100, así como los Estudios de Peligro, Vulnerabilidad y Riesgo en el ciclo de reducción de desastres y otras investigaciones relevantes;
- b) asegurar que se incorpore la dimensión del cambio climático en el ordenamiento del desarrollo turístico, de conjunto con el Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo y sus instancias territoriales;
- c) contribuir, en el marco de sus responsabilidades, a conservar, mantener y recuperar integralmente las playas arenosas del archipiélago cubano, priorizar las urbanizadas de uso turístico y reducir la vulnerabilidad estructural del patrimonio construido;
- d) incorporar el uso de tecnologías limpias y más eficientes para el tratamiento y reúso de residuales líquidos y sólidos, así como sistemas ahorradores de agua y electricidad en sus habitaciones e instalaciones hoteleras en general;
- e) emplear proyectos arquitectónicos de instalaciones hoteleras que se ajusten a las características actuales y futuras del clima, que permitan evitar la incorporación de diseños y materiales inapropiados para un clima tropical, donde se incrementan las temperaturas y la intensidad de los vientos, y propiciar el reúso y cosecha de agua en sus proyectos;
- f) garantizar la introducción y uso de técnicas modernas y eficientes sobre bases sustentables que garanticen una adecuada limpieza de las playas arenosas de uso turístico; y
- g) controlar que las actividades náuticas y subacuáticas de naturaleza turística, se realicen sin causar daños a los arrecifes de coral, en particular a las crestas que bordean la plataforma insular y protegen playas urbanizadas de uso turístico, y participar en la conservación de este ecosistema.

Artículo 9. Corresponde al Ministerio de la Agricultura la adopción de las medidas encaminadas a:

- a) Establecer la determinación de la vulnerabilidad al cambio climático de los recursos genéticos existentes, que faciliten la introducción de variedades e híbridos de especies mejor adaptados, en particular las de mayor incidencia en la seguridad alimentaria del país, y el cambio de uso de la tierra como consecuencia de la elevación del nivel del mar y la sequía;
- b) promover, mediante disposiciones, acciones que contribuyan a mantener con cubierta forestal, u otro tipo de vegetación, las tierras no cultivadas;

- c) favorecer las prácticas y el empleo de métodos y equipamientos amigables con el medio ambiente, y que estimulen la adaptación al cambio climático, al tiempo que se desestimulen las prácticas que puedan contribuir a los impactos;
- d) reducir las áreas de cultivos próximas a las costas o afectadas por la intrusión salina;
- e) diversificar los cultivos, mejorar las condiciones de los suelos e introducir y desarrollar variedades resistentes al nuevo escenario de temperaturas;
- f) dirigir la reforestación hacia la máxima protección de los suelos y las aguas en cantidad y calidad, que permita priorizar a los embalses, canales y franjas hidrorreguladoras de las cuencas hidrográficas tributarias de las principales bahías y de costas de la plataforma insular;
- g) perfeccionar la normativa dirigida a la protección de la vegetación costera e implementar una estrategia de conservación con las especies amenazadas por el ascenso del nivel del mar;
- h) establecer reservas *in situ* y *ex situ* de especies forestales claves para asegurar la disponibilidad de un banco genético con suficiente diversidad para los programas de mejoramiento y de reemplazo de especies, de ser necesario;
- i) identificar las especies que tienen el potencial de convertirse en plagas tras el cambio climático, y transferir de forma inmediata el resultado de las investigaciones a los programas operativos de la producción;
- j) determinar las formas de manejo más adecuadas de los sistemas agrícolas y ganadero con técnicas de explotación sostenibles que permitan la adaptación del cambio climático;
- k) fortalecer los sistemas de vigilancia sobre epífitas y epizootias, de acuerdo con los impactos actuales y previstos del cambio climático;
- l) implementar y controlar las medidas para la réplica de los polígonos de conservación de suelos, agua y bosques; y
- m) establecer los procedimientos técnicos, organizativos y legales pertinentes para la creación y actualización periódica del Registro Forestal de Carbono, como instrumento que facilite, por una parte, la evaluación temporal del comportamiento del bosque como sumidero de carbono y por otra, la implementación de los mecanismos nacionales de pago por servicios ambientales.

Artículo 10. Corresponde al Ministerio de la Industria Alimentaria la adopción de las medidas encaminadas a:

- a) Elaborar y controlar planes de manejo sostenible para asegurar que las actividades industriales, de pesca, acuícolas, de transporte y otras que se desarrollen por el propio organismo u otras personas naturales y jurídicas, en materias de su rectoría, se lleven a cabo de manera consistente con las políticas para el enfrentamiento al cambio climático;
- b) elaborar y controlar planes de manejo sostenible de los principales recursos pesqueros, orientar su explotación en el contexto del enfrentamiento al cambio climático e incluir disposiciones para la protección de especies vinculadas a la defensa del arrecife;
- c) contribuir a detener el deterioro y a conservar los arrecifes de coral en todo el archipiélago, con prioridad en las crestas que bordean la plataforma insular y protegen las playas; a evitar la sobrepesca de los peces que favorecen a los corales; así como a coordinar las acciones de rehabilitación de los arrecifes, según corresponda; y

- d) establecer alternativas para la pesca de subsistencia en las comunidades costeras afectadas por el cambio climático.

Artículo 11. Corresponde al Ministerio de Salud Pública la adopción de las medidas encaminadas a:

- a) Perfeccionar el sistema de vigilancia epidemiológica, para facilitar el pronóstico de enfermedades y epidemias ante posibles impactos del cambio climático;
- b) fortalecer los programas para la atención de la salud a la población, con particular atención a los grupos de mayor riesgo, ante los incrementos bruscos en la temperatura, la humedad y otros factores climáticos;
- c) desarrollar las investigaciones dirigidas al estudio de los efectos del cambio climático en la salud de la población, en especial las relacionadas con las enfermedades transmitidas por vectores;
- d) perfeccionar los sistemas estadísticos de salud y su aplicación consecuente para el seguimiento al impacto del cambio climático en la salud humana; y
- e) establecer un sistema de indicadores de salud en función de las variables utilizadas en los estudios relacionados con el cambio climático, con el fin de disponer políticas de adaptación y mitigación para la disminución de la morbilidad en la población, fundamentalmente en las infecciones respiratorias y asma bronquial, y definir prioridades en las investigaciones asociadas a la salud.

Artículo 12. Corresponde al Ministerio del Interior la adopción de las medidas encaminadas a:

- a) Organizar y dirigir el Sistema Nacional de Protección contra Incendios Forestales con los organismos integrantes del sistema;
- b) prestar el servicio de prevención y extinción de incendios en áreas del patrimonio forestal;
- c) implementar y evaluar el cumplimiento de las metas y acciones contenidas en la Estrategia y Programa Nacional de Gestión y Manejo del Fuego para los bosques de la República de Cuba;
- d) contribuir desde sus funciones a la implementación de las medidas de adaptación al cambio climático, en particular desde la protección de los recursos naturales y el medio ambiente del país, con énfasis en la flora y fauna silvestre, los bosques y la zona costera; y
- e) enfrentar la actividad delictiva y las ilegalidades que provoquen daños al medio ambiente y la biodiversidad, en particular cuando ocurran en los ecosistemas que desempeñan funciones importantes en el enfrentamiento al cambio climático.

Artículo 13. Corresponde al Ministerio de Energía y Minas la adopción de las medidas encaminadas a promover un desarrollo bajo en emisiones a través de la mejora de la eficiencia energética y el desarrollo de las fuentes renovables de energía.

Artículo 14. Corresponde al Ministerio del Transporte la adopción de las medidas encaminadas a:

1. Implementar y controlar las acciones para la adaptación y mitigación al cambio climático que promuevan un desarrollo resiliente y bajo en emisiones en las actividades de transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima, incluyendo las relativas a:

- a) Disminuir la vulnerabilidad costera para las obras de infraestructura vial amenazadas por el aumento del nivel del mar y otros factores;
- b) garantizar que las actividades marítimas portuarias se realicen sin causar daños a los arrecifes de coral, las playas y la vegetación costera;
- c) establecer el marco normativo y el sistema de monitoreo de las emisiones de gases de efecto invernadero producidos por las fuentes móviles;
- d) promover el transporte eléctrico y otras modalidades eficientes y bajas en emisiones; y
- e) realizar las acciones requeridas para integrar en las políticas nacionales de enfrentamiento al cambio climático, las requeridas a partir de las negociaciones internacionales en temas de aviación civil y transporte marítimo.

Artículo 15. Corresponde al Ministerio de la Construcción la adopción de las medidas encaminadas a:

- a) Desarrollar concepciones constructivas en la infraestructura que se adapten a los impactos del cambio climático, promuevan el uso de energías renovables y la eficiencia energética, y adoptar al respecto las normas requeridas, de obligatorio cumplimiento por las personas naturales y jurídicas; y
- b) promover el desarrollo de la arquitectura bioclimática en el diseño de las nuevas obras y en la rehabilitación de las existentes.

Artículo 16. Corresponde al Ministerio de Industrias la adopción de las medidas encaminadas a:

- a) La adaptación y mitigación del cambio climático, requeridas para un desarrollo industrial resiliente y más bajo en emisiones, para las actividades industriales a su cargo;
- b) alcanzar un desarrollo industrial resiliente y más bajo en emisiones en las actividades industriales a su cargo; y
- c) asegurar que se introduzcan acciones sobre el enfrentamiento al cambio climático en la implementación de las políticas para el desarrollo industrial del país y en las estrategias de desarrollo tecnológico e innovación, diseño, calidad, mantenimiento, fomento y producción industrial.

Artículo 17. Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera la adopción de las medidas encaminadas a gestionar los proyectos de colaboración internacional y la búsqueda de financiamiento para ejecutar las inversiones, proyectos y acciones que se derivan del presente Decreto.

Artículo 18. Corresponde al Ministerio de Finanzas y Precios la adopción de las medidas encaminadas a evaluar las principales necesidades de recursos financieros para la ejecución de las inversiones, proyectos y acciones que se derivan de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 19. Corresponde al Ministerio de Economía y Planificación la adopción de las medidas encaminadas a permitir los ajustes en los planes, de manera ágil y efectiva, cuando se logre obtener un financiamiento internacional para acciones de adaptación y mitigación al cambio climático.

Artículo 20. Corresponde al Banco Central de Cuba la adopción de medidas encaminadas a:

- a) Gestionar y canalizar recursos financieros internacionales disponibles, de organismos financieros internacionales y bancos extranjeros, con el objetivo de ejecutar las

inversiones y proyectos que se derivan de cada una de las tareas del Plan de Estado para el Enfrentamiento al Cambio Climático; e

- b) incorporar a la política crediticia los requerimientos para la reducción de los intereses en los créditos o prestamos, cuyo destino sea la implementación de las acciones establecidas para el enfrentamiento del cambio climático.

Artículo 21. Corresponde al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos la adopción de las medidas encaminadas a:

- a) Continuar el desarrollo del programa hidráulico con inversiones de largo alcance para enfrentar el impacto del cambio climático y materializar las medidas de adaptación: la reutilización del agua, la captación de la lluvia, la desalinización del agua de mar y la sostenibilidad de todos los servicios asociados;
- b) asegurar la disponibilidad y uso eficiente del agua como parte del enfrentamiento a la sequía a partir de la aplicación de tecnologías para el ahorro y la satisfacción de las demandas locales;
- c) elevar la capacidad de infraestructura hidráulica y su mantenimiento, así como la introducción de acciones para la medición de la eficiencia y productividad del agua;
- d) establecer las disposiciones relativas a la gestión sostenible y eficiente de los recursos hídricos y el control de la contaminación como vía para reducir la vulnerabilidad ante desastres;
- e) fortalecer las medidas de protección, restauración y rehabilitación de los recursos de bosques y tierras asociados a cuencas hidrográficas y a otros cuerpos de agua;
- f) revisar y fortalecer los sistemas de vigilancia y alerta temprana, y otras medidas enfocadas en la intrusión salina, las inundaciones, sequías y la salinización;
- g) implementar regulaciones para la protección de las aguas subterráneas;
- h) fortalecer las regulaciones relativas al uso del agua para riego y, en general, las medidas que aseguren su uso en la agricultura, en condiciones de un clima cambiante;
- i) establecer disposiciones en materia del planeamiento de diques y presas, que incluyan la dimensión de la adaptación al cambio climático y la prevención y reducción de desastres;
- j) evaluar los diseños y las normas técnicas constructivas para las nuevas obras hidráulicas;
- k) ejecutar las acciones que se requieran en las obras hidráulicas que demanden modificaciones constructivas, de acuerdo con los parámetros hidrológicos de su diseño y otras medidas de adaptación;
- l) establecer regulaciones para reducir los consumos de agua en la producción y los servicios; incrementar el ahorro a partir de la implementación de acciones con la introducción de políticas que lo estimulen, incluidas las de precios;
- m) diseñar y ejecutar medidas de respuesta ante el fenómeno de la intrusión salina; y
- n) promover el uso de tecnologías que permitan la desalinización de las aguas marinas.

Artículo 22. El Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo desarrolla e implementa las medidas encaminadas a:

- a) Incorporar las regulaciones y normas sobre la dimensión ambiental en los instrumentos de planeamiento y de gestión del ordenamiento territorial y urbano, como herramienta para reducir la vulnerabilidad ambiental, económica y social;

- b) incorporar, en la elaboración y actualización de los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano, los estudios referidos al cambio climático y los resultados científicos del Macroproyecto sobre Peligros y Vulnerabilidad de la zona costera en el período 2050-2100, así como los Estudios de Peligro, Vulnerabilidad y Riesgo del Ciclo de Reducción de Desastres;
- c) incorporar la planificación por plazos y prioridades para las medidas de adaptación y mitigación en los procesos de ordenamiento territorial urbano de los asentamientos humanos e infraestructuras en riesgo, en correspondencia con las condiciones económicas del país, y comenzar por aquellas de menor costo, como soluciones naturales inducidas a la recuperación de playas y reforestación;
- d) planificar e instrumentar la ejecución de las medidas e inversiones de adaptación al cambio climático en los asentamientos humanos, brindar prioridad a los territorios costeros, donde se despliega un sistema de modalidades de solución de enfrentamiento, obras de protección e incluso la reubicación, de ser necesaria, y ser considerados en los planes económicos anuales de los territorios;
- e) prohibir las construcciones de nuevas viviendas en los asentamientos costeros amenazados, en los que se pronostica la desaparición por inundación permanente y los más vulnerables, así como reducir la densidad demográfica en las zonas bajas costeras;
- f) potenciar las medidas de adaptación de menor costo, iniciar el perfeccionamiento de las regulaciones territoriales y urbanas esenciales y otras normativas, el distanciamiento respecto a la costa, entre viviendas, la orientación para la ventilación e iluminación, y mejora de la temperatura interior y su efecto en el confort humano, la inclusión de soluciones dirigidas a la cosecha de agua, entre otras, todas ellas dirigidas a mejorar la capacidad de adaptación al cambio climático;
- g) mantener la actualización de las regulaciones urbanas a partir del impacto del cambio climático y los fenómenos naturales extremos, causantes de situaciones de desastre; y
- h) proponer soluciones de ubicación en los elementos en exposición para cada tipo de impacto y vulnerabilidad.

Artículo 23. Corresponde al Instituto de Información y Comunicación Social la adopción de medidas encaminadas a:

- a) Incorporar en los programas de comunicación social la divulgación de las medidas para el enfrentamiento al cambio climático;
- b) elevar la percepción del riesgo, y aumentar el nivel de conocimiento y grado de participación en el enfrentamiento al cambio climático; y
- c) divulgar los resultados de la implementación y el control de las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático derivadas del Plan de Estado para el Enfrentamiento al Cambio Climático.

Artículo 24. Corresponde al Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación la adopción de medidas encaminadas a:

- a) Participar en la conservación y en el sistema de alerta temprana de los arrecifes de coral en todo el archipiélago;
- b) garantizar que las actividades deportivas y recreativas que se desarrollen en la zona costera no creen impactos que incrementen la vulnerabilidad de dicha zona; y

- c) evaluar los impactos de un clima cambiante, actuales y proyectados, en las actividades recreativas y deportivas bajo la rectoría del organismo, incluyendo su práctica por la población.

Artículo 25. Corresponde al Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil la adopción de las medidas encaminadas a:

- a) Coordinar las acciones necesarias para incrementar la efectividad de los sistemas de vigilancia y alerta temprana del país en el monitoreo sobre la evolución de indicadores asociados a eventos de desastres relacionados con el cambio climático;
- b) evaluar la información específica sobre la evolución de eventos de desastres relacionados con el cambio climático, aportada por las entidades y órganos encargados de la vigilancia, que permita la adopción de las medidas requeridas, priorizar las dirigidas a la protección y evaluación sistemática del estado y calidad de la zona costera, el agua, los bosques y la salud humana, animal y vegetal; y
- c) mantener e introducir en el ciclo de reducción de desastres los resultados científicos del Macroproyecto sobre Peligros y Vulnerabilidad de la zona costera para el período 2050-2100; así como los Estudios de Peligro, Vulnerabilidad y Riesgo.

Artículo 26. Corresponde al Grupo Azucarero AZCUBA la adopción de las medidas encaminadas a:

- a) Garantizar y controlar lo referente a la eficiencia energética y el desarrollo de las fuentes renovables de energía en su organización; y
- b) evaluar los impactos del cambio climático en la actividad agrícola del Grupo, con particular atención a la salinización de los suelos y la gestión de las aguas, encaminar las investigaciones correspondientes y adoptar otras medidas que se requieran.

Artículo 27. Los gobernadores y consejos de la Administración municipales quedan encargados de:

- a) Gestionar a nivel territorial las medidas de enfrentamiento al cambio climático, a partir de la incorporación de los organismos responsables y de sus representaciones, las tareas y acciones sustentadas en los recursos requeridos que se deben incorporar en los planes, programas y proyectos, con particular atención a la producción de alimentos, la rehabilitación y conservación del litoral, el manejo integral del agua, los bosques, la pesca, el turismo, la vivienda, la zona costera y su zona de protección, la salud y las áreas protegidas, y controlar el cumplimiento de estas medidas;
- b) planificar anualmente las acciones, el financiamiento y los recursos requeridos, con carácter ineludible, para incorporar el enfrentamiento al cambio climático y que en estas inversiones se tome en cuenta la introducción de los resultados de la ciencia y la innovación tecnológica y, en especial, los producidos mediante los estudios sobre Peligro, Vulnerabilidad y Riesgo;
- c) controlar que las entidades responsables tengan identificados y establecidos los planes de acción correspondientes al control de sus fuentes contaminantes, en particular las que comprometen la salud humana y elevan el riesgo de desastres;
- d) establecer, de conjunto con los órganos y organismos correspondientes, programas de medidas encaminadas a incrementar la efectividad en sus territorios de los sistemas de vigilancia y alerta temprana ante los eventos relacionados con el cambio climático, en su vinculación con la gestión para la reducción del riesgo de desastres;

- e) controlar, a través del Consejo de Cuencas Hidrográficas y la Comisión Nacional de Sistema de Reforestación, la aplicación de las acciones que aseguren la máxima protección posible de los suelos y las aguas en cantidad y calidad, que permita priorizar los embalses, canales y franjas hidrorreguladoras de las cuencas hidrográficas tributarias de las principales bahías y de costas de la plataforma insular;
- f) controlar, de conjunto con otras representaciones del territorio, en particular los ministerios de la Industria Alimentaria y del Turismo, las medidas encaminadas a detener el deterioro, rehabilitar en lo posible y conservar los arrecifes de coral, con prioridad en las crestas que bordean la plataforma insular; hacer hincapié en la pesca sostenible;
- g) adoptar un plan adecuado a la provincia y a las distintas localidades, encaminado a elevar la percepción del riesgo, y aumentar el nivel de conocimiento y el grado de participación de la población en el enfrentamiento al cambio climático;
- h) proyectar y llevar a cabo acciones que permitan intensificar la búsqueda de alternativas de financiamiento internas y externas mediante la creación de una carpeta de proyectos para la adaptación, la eficiencia energética y el aprovechamiento de las diversas fuentes de energía renovable, como complemento a los esfuerzos inversionistas nacionales y en apoyo a los programas y planes de desarrollo; y
- i) controlar la ejecución de las obras de protección y ordenamiento de los asentamientos humanos más vulnerables ante el cambio climático.

CAPÍTULO III

PLANIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO

Artículo 28. Las medidas encaminadas al enfrentamiento al cambio climático se incluyen en los planes y proyecciones de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, las entidades nacionales rectoras, las organizaciones superiores de dirección empresariales y los gobernadores; reflejan en sus planes anuales las acciones, el financiamiento y los recursos requeridos para incluir el enfrentamiento al cambio climático en el ciclo de planificación económica a todos los niveles, de manera que se priorice:

- a) La introducción de los resultados de la ciencia y la innovación;
- b) la profundidad y rigor en los estudios de factibilidad de las inversiones;
- c) la evaluación e introducción del uso de tecnologías modernas y eficientes sobre bases de sostenibilidad;
- d) la debida inclusión en las etapas de Directivas de Negocios y Estudios de Factibilidad de las Inversiones, para su aprobación por los órganos de consulta; y
- e) la identificación y establecimiento de los planes de acción correspondientes al control de sus fuentes contaminantes, en particular las que comprometen la salud humana y elevan la vulnerabilidad y el riesgo de desastres.

Artículo 29. En adición a lo expresado en el artículo anterior, los gobernadores provinciales del Poder Popular y los consejos de la Administración municipales deben prestar especial atención a las medidas encaminadas a reducir la vulnerabilidad del patrimonio construido, priorizando los asentamientos costeros amenazados, para lo cual garantizan:

- a) Aprobar los modelos de ordenamiento ambiental y los planes de ordenamiento territorial y urbanismo que garanticen la reducción de la vulnerabilidad ante los peligros, con incidencia en la calidad de vida de la población;
- b) implementar las medidas encaminadas a disminuir la vulnerabilidad para las obras o infraestructuras ubicadas en la zona costera;
- c) realizar la valoración socioeconómica del proceso de eliminación de las instalaciones en la zona costera que deben ser retiradas, según los estudios y dictámenes técnicos; y
- d) evaluar e implementar las soluciones más apropiadas en los asentamientos costeros ante las afectaciones esperadas.

CAPÍTULO IV

VIGILANCIA, ALERTA TEMPRANA Y EVALUACIÓN

Artículo 30.1. El Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil coordina las acciones necesarias para incrementar la efectividad de los sistemas de vigilancia y alerta temprana ante los eventos relacionados con el cambio climático en su vinculación con la gestión para la reducción del riesgo de desastres.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente desarrolla acciones que permitan fortalecer los sistemas de monitoreo, vigilancia y alerta temprana para evaluar sistemáticamente el estado y calidad de la zona costera, el agua, la sequía, el bosque, la salud humana, animal y vegetal.

Artículo 31. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, los organismos de la Administración Central del Estado, las entidades nacionales y los gobernadores adoptan las medidas que se requieran y priorizan la protección y evaluación sistemática del estado y calidad de la zona costera, el agua, el bosque y la salud humana, animal y vegetal.

CAPÍTULO V

SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 32. La Oficina Nacional de Estadística e Información y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente establecen los indicadores relativos al cambio climático dentro del Sistema de Información Ambiental para captar la información necesaria que permite una gestión eficaz.

Artículo 33. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que se encuentren en el territorio nacional que posean información relevante sobre los impactos climáticos o las medidas para su enfrentamiento, están obligadas a proporcionarla, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

CAPÍTULO VI

FINANCIACIÓN DE LAS ACCIONES PARA EL ENFRENTAMIENTO AL CAMBIO CLIMÁTICO E INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 34. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente mantiene un proceso de conciliación permanente con los organismos de la Administración Central del Estado y los gobernadores, conforme a los ciclos del Plan de la Economía, de las cifras y fuentes de financiamiento identificadas para ejecutar las inversiones y otros gastos derivados de la implementación de este Decreto.

Artículo 35. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, de conjunto con los organismos competentes, coordina la presentación de proyectos para obtener el

financiamiento internacional y otros mecanismos de financiación; a estos fines, tiene en cuenta el balance entre acciones de mitigación y adaptación, de acuerdo con las prioridades nacionales.

Artículo 36. En el enfrentamiento al cambio climático se utilizan los instrumentos económicos de carácter tributario, financiero o de mercado, y los pagos por servicios ambientales, a partir de la promoción de acciones que favorezcan el cumplimiento de los objetivos establecidos en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, las entidades nacionales rectoras, las organizaciones superiores de Dirección Empresarial y los Gobernadores, así como los consejos de la Administración municipales, dentro del término de sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, dictan las disposiciones reglamentarias en cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

SEGUNDA: Este Decreto comienza a regir a partir de los noventa días siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 25 días del mes de mayo de 2023, “Año 65 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz

GOC-2023-775-O87

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, en su Artículo 75, establece que el Estado protege el medio ambiente y los recursos naturales del país, y reconoce su estrecha vinculación con el desarrollo sostenible de la economía y la sociedad para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras.

POR CUANTO: La Ley 150 “Ley del Sistema de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente”, de 14 de mayo de 2022, dispone en su Artículo 12.2 que, cuando no se haya logrado acuerdo entre los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales en materias relacionadas con la protección del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales, corresponde al Primer Ministro dirimir las discrepancias, una vez presentadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, y a tal fin resulta necesario establecer el procedimiento para su tramitación.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones otorgadas por el Artículo 137, incisos o) y w) de la Constitución de la República de Cuba, adoptó, el 7 de junio de 2023, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: El presente procedimiento tiene como objetivo establecer las regulaciones para dirimir las discrepancias que se susciten entre los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales en relación con la protección del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales.

SEGUNDO: Una vez agotada la posibilidad de conciliación de cualquier discrepancia relacionada con la protección del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos

naturales, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en un plazo de hasta diez días hábiles, conforma y envía un expediente al Primer Ministro contentivo de los documentos siguientes:

- a) Acta con las posiciones respectivas de las partes;
- b) dictamen técnico especializado, si se hubiese requerido; y
- c) propuesta de decisión y las medidas que correspondan.

TERCERO: El Primer Ministro evalúa la discrepancia y, si lo considera pertinente, previo a su decisión, puede:

- a) Auxiliarse de especialistas o expertos en la materia objeto a dirimir;
- b) solicitar al Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente cuanta información y documentación requiera;
- c) escuchar el parecer de las partes discrepantes; y
- d) crear una comisión técnica que evalúe el tema objeto de discrepancia, a partir de los argumentos y pruebas que las partes aporten y del expediente presentado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, y le presente una valoración sobre la decisión a adoptar.

CUARTO: La decisión se adopta por el Primer Ministro, mediante Resolución, en un plazo de hasta treinta días hábiles a partir de la recepción del expediente, y es informada al Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para su notificación a las partes discrepantes, cualquiera que sea esta, en el plazo de hasta tres días hábiles una vez conocido el resultado.

QUINTO: Contra la decisión que adopte el Primer Ministro no procede recurso alguno en la vía administrativa.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: El presente Acuerdo entra en vigor a partir de los noventa días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 7 días del mes de junio de 2023, “Año 65 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz

MINISTERIO

**CIENCIA, TECNOLOGÍA
Y MEDIO AMBIENTE**

GOC-2023-776-O87

RESOLUCIÓN 90/2023

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, en su Artículo 75, reconoce el derecho de las personas a disfrutar de un medio ambiente sano y equilibrado, y que el

Estado protege el medio ambiente y los recursos naturales del país, lo que requiere una adecuada regulación de los instrumentos de gestión ambiental.

POR CUANTO: La Ley 150 “Del Sistema de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente”, de 14 de mayo de 2022, en su Artículo 114, inciso e), establece la Evaluación Ambiental Estratégica como uno de los instrumentos de gestión ambiental, y en su Artículo 129 lo concibe como el proceso dirigido a evaluar los impactos ambientales de una política, plan o programa para la adopción de decisiones, por lo que es necesario reglamentar este proceso.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en los incisos d) y e) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DEL PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1. El presente Reglamento establece el procedimiento para la Evaluación Ambiental Estratégica como el proceso concebido para evaluar los impactos ambientales de una política, plan o programa, así como sus alternativas, para la adopción de decisiones.

2. Este proceso es formal, legal y sistemático, y abarca desde la etapa de diseño hasta la implementación de determinadas políticas, planes y programas de desarrollo, con un marcado potencial de integración de las consideraciones ambientales en los procesos de toma de decisiones estratégicas, con el fin de promover un desarrollo sostenible.

Artículo 2. La Evaluación Ambiental Estratégica tiene los objetivos siguientes:

- a) Influir en el proceso de concepción y formulación de las políticas, planes o programas mediante la integración de la dimensión ambiental en un contexto de sostenibilidad del desarrollo, y con una metodología que adopta un enfoque integrado de factores ambientales, económicos y sociales;
- b) prevenir e identificar las consecuencias ambientales de las políticas, planes o programas en una etapa temprana de la planificación;
- c) formular alternativas que respondan a la sostenibilidad ambiental de las políticas, planes, o programas;
- d) apoyar la planificación a largo plazo; y
- e) favorecer el ejercicio de la participación popular en la toma de decisiones.

Artículo 3.1. La Evaluación Ambiental Estratégica se integra al proceso de planificación, sin que constituya uno paralelo y ajeno a este.

2. La ejecución de este proceso puede implicar cambios en los perfiles de los proyectos que se desarrollen como consecuencia de las políticas, planes y programas, siempre que considere las de diferentes alternativas con mayor flexibilidad y racionalidad en la utilización de los recursos naturales, humanos y financieros, así como en la solución de conflictos que se puedan originar.

CAPÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 4.1. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente somete al proceso de Evaluación Ambiental Estratégica las políticas, planes y programas referidos a los sectores de la economía siguientes:

- a) Transporte;

- b) agroproductivo;
- c) desarrollo urbano, industrial, hídrico, turístico, minero y gasopetrolífero, pesquero y maricultivo;
- d) manejo forestal;
- e) nuevos materiales; y
- f) cualquier otra actividad que se pretenda desarrollar en el territorio nacional, de acuerdo a los criterios establecidos en el párrafo siguiente.

2. En el caso de las actividades referidas en el inciso f), se someten al proceso de Evaluación Ambiental Estratégica siempre que, a juicio de la autoridad ambiental competente, puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, teniendo en cuenta:

- a) El significado de las políticas, planes y programas para la integración de aspectos medioambientales, con el objeto en particular de promover el desarrollo sostenible;
- b) las características y sus efectos, su probabilidad, duración, frecuencia, reversibilidad y carácter acumulativo, así como el área de influencia, probable valor y vulnerabilidad de la zona; y
- c) el grado en que las políticas, planes y programas influyen en otras políticas, planes y programas o incluyan el marco para proyectos que deben ser sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en la legislación ambiental.

Artículo 5. Quedan excluidos del proceso de Evaluación Ambiental Estratégica las políticas, planes y programas:

- a) Que tengan como único objeto la defensa nacional, la seguridad del Estado y el orden interior;
- b) los que tienen como objetivos la protección civil en casos de emergencia; y
- c) los que tengan un carácter financiero o presupuestario.

Artículo 6. El promotor debe notificar a la autoridad ambiental competente cualquier cambio sustancial en la política, plan o programa para que esta determine si procede un nuevo proceso de Evaluación Ambiental Estratégica.

CAPÍTULO III

MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 7.1. La Dirección General de Medio Ambiente, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, es la autoridad ambiental competente del proceso de Evaluación Ambiental Estratégica para políticas, planes o programas de desarrollo nacional con incidencia en los territorios.

2. Las delegaciones territoriales de este Ministerio son responsables de aquellos programas y planes con incidencia en el desarrollo local.

Artículo 8. La autoridad ambiental competente para la ejecución del proceso de Evaluación Ambiental Estratégica tiene las funciones siguientes:

- a) Decidir si procede o no realizar el proceso de Evaluación Ambiental Estratégica;
- b) emitir el Informe de Evaluación Ambiental Estratégica excluyente cuando no proceda realizarla y la notificación sobre la selección del borrador de la política, plan o programa para ser sometido a este proceso;
- c) consultar, según se requiera, a los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y autoridades responsables de la administración, explotación y control de los recursos naturales cuya afectación esté prevista en la implementación de la política y la ejecución del plan o programa;

- d) reunirse con los equipos encargados de la elaboración del Informe de Sostenibilidad Ambiental y el técnico en representación de la política, del plan o programa, para precisar, intercambiar y conciliar criterios e informaciones;
- e) evaluar el expediente de la política, plan o programa presentado por el promotor y, para ello, convocar a un grupo de expertos que le brinde sus consideraciones técnicas al respecto;
- f) emitir el Informe de Evaluación Ambiental Estratégica conclusivo del proceso con las consideraciones ambientales a tener en cuenta por el promotor en la elaboración del documento final; y
- g) fiscalizar la actuación del promotor en el seguimiento de las consideraciones ambientales para la política, plan o programa contenidos en el Dictamen Ambiental Estratégico.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

SECCIÓN PRIMERA

Etapas de la Evaluación Ambiental Estratégica

Artículo 9. El proceso de Evaluación Ambiental Estratégica se desarrolla en las cuatro etapas, que son las siguientes:

- a) Apertura, que incluye la presentación del borrador de la política, plan o programa de desarrollo, acompañado del Informe de Sostenibilidad Ambiental, cuando se notifica la selección del borrador de la política, plan o programa para ser sometido a este proceso, y no se ha emitido un Informe de Evaluación Ambiental Estratégica excluyente si no procede realizarla;
- b) evaluación, a cargo de la autoridad responsable;
- c) decisión, que incluye el otorgamiento del Dictamen Ambiental; y
- d) control, entendido como el seguimiento del plan o programa hasta su concreción en los diferentes proyectos que lo conforman.

Artículo 10. En la etapa de decisión, el promotor elabora el documento final de la propuesta de política, plan o programa, el cual es examinado por la autoridad ambiental competente y, como resultado, emite un Dictamen Ambiental donde consta la correcta valoración de la dimensión ambiental en esta.

Artículo 11. La etapa de control comienza cuando la política, plan o programa se aprueba por la autoridad responsable y transita por distintos niveles de toma de decisiones hasta la ejecución de los proyectos correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA

De la apertura de la Evaluación Ambiental Estratégica

Artículo 12. El promotor que deba someter a Evaluación Ambiental Estratégica una propuesta de política, plan o programa, debe confeccionar un expediente, que presenta ante la autoridad ambiental competente en un plazo de hasta sesenta días posteriores a su elaboración y concepción, y previo a la aprobación del Estudio de Factibilidad, que contiene los documentos siguientes:

- a) Borrador de la política, plan o programa;
- b) documentación de las consideraciones resultantes de las consultas previas realizadas a los actores sociales claves e involucrados; y
- c) el Informe de Sostenibilidad Ambiental, que se establece en el Anexo Único que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 13.1. La autoridad ambiental competente, una vez recibida la información correspondiente, la examina en el plazo de diez días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a fin de adoptar una de las decisiones siguientes:

- a) Aceptar el Informe de Sostenibilidad Ambiental e iniciar el proceso de evaluación; o
- b) rechazar el Informe de Sostenibilidad Ambiental, en caso de presentarse información incompleta, imprecisa o por incumplir con lo establecido al efecto en el presente Reglamento.

2. La autoridad ambiental competente comunica al promotor su decisión mediante escrito y deja constancia de ello en el expediente del proceso.

3. El promotor de una política, plan o programa dispone de hasta un año para presentar la información requerida.

SECCIÓN TERCERA

Del Informe de Sostenibilidad Ambiental

Artículo 14.1. El Informe de Sostenibilidad Ambiental es el estudio técnico contratado por el promotor a una consultoría ambiental o a una entidad debidamente acreditada por la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, y que es elaborado a partir de los términos de referencia emitido por la autoridad ambiental competente.

2. La consultoría ambiental o entidad contratada debe pactar con el promotor el plazo para la entrega del Informe de Sostenibilidad Ambiental, que no debe exceder los noventa días hábiles, contados a partir de la fecha de contratación.

Artículo 15. La consultoría ambiental o la entidad contratada debe recibir del promotor toda la información que estime necesaria para la elaboración del Informe de Sostenibilidad Ambiental.

Artículo 16. El equipo encargado de la elaboración del Informe de Sostenibilidad Ambiental, el equipo técnico en representación de la política, plan o programa y la autoridad ambiental competente pueden concertar una reunión de trabajo para intercambiar, precisar y conciliar opiniones e informaciones antes de pronunciarse.

Artículo 17.1. En la elaboración del Informe de Sostenibilidad Ambiental se debe tener en cuenta la satisfacción de las necesidades colectivas, la perdurabilidad cuantitativa y cualitativa de los recursos naturales y la interdependencia entre los elementos del medio ambiente.

2. El Informe de Sostenibilidad Ambiental contiene lo siguiente:

- a) Borrador de la política, plan o programa;
- b) historia ambiental;
- c) descripción de la línea base ambiental;
- d) coordenadas geográficas del área que debe abarcar la política, plan o programa y, de ser posible su precisión, el área de influencia;
- e) posibles impactos ambientales de la política, plan o programa;
- f) análisis de riesgos tecnológicos, sanitarios y naturales;
- g) análisis de las alternativas de la política, plan o programa;
- h) medidas preventivas y correctoras, así como el plan de reducción de riesgos de desastres;
- i) seguimiento y monitoreo de la política, plan o programa hasta la definición de los proyectos de obras y actividades que se derivan del plan o programa;
- j) identificación de los proyectos que respondan a la política, plan o programa, siempre que se disponga de esta información en el proceso de Evaluación Ambiental Estratégica;
- k) resumen no técnico de la Evaluación Ambiental Estratégica;

- l) consulta pública;
- m) bibliografía; y
- n) anexos.

3. La consultoría ambiental o la entidad contratada pueden incorporar nuevas consideraciones que estimen relevantes en el Informe de Sostenibilidad Ambiental.

Artículo 18. El promotor debe preparar y remitir el expediente anteriormente citado a la autoridad ambiental competente en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que recibe el Informe de Sostenibilidad Ambiental.

SECCIÓN CUARTA

De la evaluación

Artículo 19.1. La autoridad ambiental competente inicia la evaluación, una vez presentado el borrador de la política, plan o programa y conformado el expediente del proceso, sobre la base del análisis integral de la información presentada.

2. Esta realiza las consultas a las autoridades que correspondan, a las entidades de este Ministerio que procedan y a cuantas otras se requieran, a los fines de adoptar la decisión, y puede sostener encuentros y despachos técnicos con el promotor de la política, plan o programa de desarrollo dentro del plazo de 30 días hábiles.

3. Las entidades consultadas que se refieren en el apartado anterior responden dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.

4. La autoridad ambiental competente, en el supuesto de no recibir respuesta a la consulta en el término requerido, considera aceptada la política, plan o programa de desarrollo presentado y da continuidad al proceso.

Artículo 20. El proceso de Evaluación Ambiental Estratégica se realiza dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de aceptación del Informe de Sostenibilidad Ambiental.

Artículo 21. El promotor de la política, plan o programa de desarrollo informa a la autoridad ambiental competente del proceso de Evaluación Ambiental Estratégica, cualquier cambio o modificación a este como consecuencia del análisis económico-financiero, social o ambiental derivado de la fase inicial del propio proceso.

Artículo 22. El promotor de una política, programa o plan de desarrollo que se someta al proceso de Evaluación Ambiental Estratégica es responsable de asumir los costos derivados de los estudios, pruebas y análisis requeridos.

Artículo 23. La autoridad ambiental competente, una vez concluida la evaluación, emite un Informe de la Evaluación Ambiental Estratégica, que contiene los aspectos ambientales a incorporar de forma necesaria en el borrador de la política, plan o programa.

Artículo 24.1. El promotor realiza las adecuaciones al borrador en un plazo no mayor de veinte días hábiles y lo devuelve a la autoridad ambiental, que, mediante el Dictamen Ambiental, expresa de forma clara el cumplimiento de los requisitos de la propuesta de política, plan o programa.

2. El Dictamen Ambiental constituye el aval del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para la aprobación del Estudio de Factibilidad de esta política, plan o programa, de conformidad con lo establecido por el proceso inversionista.

SECCIÓN QUINTA

Procedimiento de Control

Artículo 25. La autoridad ambiental competente informa el resultado de los procesos de Evaluación Ambiental Estratégica a la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, con el objetivo del seguimiento y control de lo dispuesto en el Dictamen Ambiental que

tenga expresión en los diferentes proyectos o actividades que se deriven de la política, plan o programa.

Artículo 26.1. El promotor es responsable de efectuar el seguimiento de las consideraciones ambientales para la política, plan o programa que constan en el Dictamen Ambiental.

2. La autoridad ambiental competente participa en el seguimiento realizado por el promotor.

Artículo 27. El promotor debe elaborar un plan de seguimiento con el objetivo de ejercer un control sobre los resultados del desempeño en la implementación de la política, plan o programa, así como abordar los problemas inesperados que puedan surgir durante el proceso de ejecución para tomar las medidas correctivas pertinentes.

Artículo 28. El plan de seguimiento debe contener los aspectos siguientes:

- a) Actuaciones dentro de la política, plan o programa;
- b) acciones que deben emprenderse para darle continuidad a determinadas actuaciones dentro de la política, plan o programa y sus responsables;
- c) determinación de los recursos materiales y económicos necesarios, así como los medios para su obtención;
- d) frecuencia con la que se debe realizar; y
- e) cronograma detallado del plan.

Artículo 29.1. Cuando sea efectuado el seguimiento, los responsables de llevarlo a cabo deben elaborar un informe que contenga el plan y los resultados obtenidos durante este.

2. El plazo para elaborar y entregar el informe al promotor es de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se efectúa el seguimiento.

Artículo 30. El seguimiento termina cuando comienza el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental para los proyectos de obras y actividades correspondientes a las políticas, planes y programas.

Artículo 31. La autoridad ambiental competente debe controlar la actuación del promotor en el seguimiento de las consideraciones ambientales para la política, plan o programa contenidas en el Informe de Evaluación Ambiental Estratégica y verificar lo siguiente:

- a) La implementación de las políticas, planes y programas según las decisiones que se habían adoptado; y
- b) la producción de impactos ambientales que no fueron previstos para la implementación de las políticas, planes y programas.

Artículo 32. La autoridad ambiental competente determina la sistematicidad de los controles a partir de la frecuencia con la que el promotor efectúa el seguimiento, y la información obtenida durante las inspecciones se tiene en cuenta para la revisión o renovación de las políticas, planes o programas.

CAPÍTULO V

DE LA PUBLICIDAD DEL PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Artículo 33. Toda la información relativa al proceso de Evaluación Ambiental Estratégica es de carácter público, con las excepciones previstas en el Artículo 36.

Artículo 34. Corresponde a la autoridad ambiental competente garantizar el conocimiento público de las actuaciones y decisiones ambientales con relación al proceso de Evaluación Ambiental Estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la legislación ambiental vigente.

Artículo 35. El promotor de la política, plan o programa, durante la realización del proceso de Evaluación Ambiental Estratégica, puede requerir a la autoridad responsable la confidencialidad sobre los datos e informaciones aportadas relacionadas con la información de la tecnología, procesos, investigaciones, detalles de diseño, información financiera, de inversiones, pronósticos de negocios y contractuales, o cualquier otra información que estime necesario sustraer del conocimiento público, a los fines de asegurar la confidencialidad comercial o proteger la propiedad intelectual, así como los intereses de la defensa y la seguridad nacional, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a partir de los noventa (90) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Protocolo de Disposiciones Jurídicas de la Dirección Jurídica del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

DADA en La Habana, a los 18 días del mes de julio de 2023.

Elba Rosa Pérez Montoya
Ministra

ANEXO ÚNICO

INFORME DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL

RESUMEN EJECUTIVO DE LA PROPUESTA DE POLÍTICA, PLAN O PROGRAMA

I. Caracterización de la política, plan o programa

1. Estructura y datos del promotor de la política, plan o programa.
2. Contenido, objetivos principales de la política, plan o programa y relaciones con otras políticas, planes y programas, con especial atención a las acciones estratégicas derivadas del Plan de Estado para el Enfrentamiento al Cambio Climático, conocido como Tarea Vida.
3. Marco legal y regulatorio nacional aplicable.
4. Descripción de la política, plan o programa. Descripción de procesos tecnológicos previstos y posibles tecnologías por fases.
5. Identificación de materias primas a utilizar, volúmenes, características de las producciones y las materias primas. Conflictos por etapas.
6. Residuales líquidos, sólidos y emisiones a la atmósfera por etapas.
7. Obras inducidas y de responsabilidad social.
8. Zona de desarrollo concebida en la política, plan o programa.
9. Identificación de actores sociales involucrados y aquellos con los que se debe conciliar la propuesta.
10. Criterios ambientales sobre los aspectos positivos y negativos contenidos en el borrador de la política, plan o programa.

II. Situación ambiental de la zona de desarrollo

1. Transformaciones espacio-temporales de la zona de desarrollo.
2. Caracterización del medio natural y socioeconómico-infraestructura de servicios-base económica-valores patrimoniales.
3. Análisis de Riesgo se consideran los resultados de los Estudios de Peligro, Vulnerabilidad y Riesgo, la determinación de los peligros de origen natural, tecnológico y sanitario, así como de las vulnerabilidades asociadas a los peligros identificados.

4. Problemática ambiental de la zona de desarrollo.
5. Aptitud de la zona de desarrollo para asimilar la política, plan o programa. Vínculo con el Plan de Ordenamiento Territorial.

III. Probables efectos significativos de la política, plan o programa sobre el medio ambiente

1. Identificación de los efectos ambientales significativos de la política, plan o programa sobre el medio ambiente, que debe incluir una descripción general de atributos que sean relevantes.
2. Determinación de conflictos, que debe reflejar si su solución se considera o no dentro del contenido de la política, plan o programa.
3. Viabilidad ambiental de la política, plan o programa, donde se hace un balance de los efectos ambientales positivos y negativos identificados.

IV. Análisis de alternativas

1. Propuestas de alternativas a la política, plan o programa, donde se describen tantas alternativas razonables a la política, plan o programa como puedan surgir de los análisis anteriores.
2. Fundamentación de las fortalezas y debilidades de la política, plan o programa y de las alternativas propuestas.
3. Determinación de la alternativa más viable. Se ha de elaborar una matriz para facilitar la elección de la alternativa más idónea desde el punto de vista de la sostenibilidad.

V. Criterios y medidas

1. Propuesta de lineamientos ambientales, medidas de gestión para las fases futuras de la política, plan o programa, en especial para el diseño de proyectos específicos y tecnologías a emplear, sobre la base de restricciones ambientales legales y características propias de la zona de desarrollo.

VI. Consideraciones finales del informe de sostenibilidad ambiental

1. Conclusiones, donde se enumerarán los aspectos conclusivos fundamentales extraídos del desarrollo de los puntos anteriores.
2. Recomendaciones, donde se extraen de la evaluación de cada uno de los puntos anteriores, con la finalidad de ofrecer criterios de sostenibilidad.

GOC-2023-777-O87

RESOLUCIÓN 91/2023

POR CUANTO: La Constitución de la República, en su Artículo 75, reconoce a toda persona el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y equilibrado, el cual implica el acceso a la justicia ambiental, tanto en la vía administrativa como la judicial.

POR CUANTO: La Ley 150 “Ley del Sistema de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente”, de 14 de mayo de 2022, dispone en su Artículo 18.3 la creación del Sistema de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, en el cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente actúa en su condición de organismo rector.

POR CUANTO: En correspondencia con dicho carácter, la propia Ley, en su Artículo 11, inciso t), establece la competencia del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para disponer la reparación, restauración y rehabilitación cuando ocurran daños al medio ambiente y controlar el cumplimiento de las medidas dictadas al efecto, y en el inciso v) le atribuye a este Ministerio el conocimiento, en el ámbito administrativo, de las pretensiones dirigidas a obtener el cumplimiento de las regulaciones sobre la protección del medio ambiente y los recursos naturales, así como por el resarcimiento por Daños Ambientales.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas en los incisos d) y e) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA DECLARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS RECLAMACIONES EN MATERIA AMBIENTAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como objetivo establecer los requerimientos necesarios para atender las pretensiones dirigidas a obtener el cumplimiento de las regulaciones sobre la protección del medio ambiente y los recursos naturales, así como por el resarcimiento por Daños Ambientales.

Artículo 2. El presente Reglamento es de aplicación a toda persona, natural o jurídica, que establezca reclamaciones sobre el cumplimiento de las regulaciones para la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, para la preservación de estos y para obtener el resarcimiento por Daños Ambientales.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS RECLAMACIONES EN MATERIA AMBIENTAL

SECCIÓN PRIMERA

De la competencia

Artículo 3. Corresponde al director general de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, Autoridad Nacional Reguladora en materia ambiental, el conocimiento de las pretensiones dirigidas a obtener el resarcimiento por Daños Ambientales.

Artículo 4. Corresponde a los directores de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental en cada provincia el conocimiento de las pretensiones dirigidas a obtener el cumplimiento de las regulaciones sobre la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, y su preservación.

SECCIÓN SEGUNDA

De las facultades en el proceso

Artículo 5. Cuando en el presente Reglamento se haga referencia a facultades o actos de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, estos pueden ser ejercitados tanto por su director general, como por los directores de esta en cada provincia.

SECCIÓN TERCERA

Del procedimiento

Artículo 6. En correspondencia con la Ley 150 “Ley del Sistema de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente”, de 14 de mayo de 2022, están facultados para exigir por la responsabilidad civil por daño ambiental:

- a) La Fiscalía General de la República de Cuba;
- b) las delegaciones territoriales del Ministerio de Ciencia, Tecnología, y Medio Ambiente;
- c) las administraciones municipales y provinciales del Poder Popular;
- d) cualquier persona natural o jurídica que haya sufrido el daño o perjuicio; y
- e) cualquier persona natural o jurídica que, sin haber sufrido el daño o perjuicio, tenga conocimiento de una acción u omisión que pueda provocar, provoque o haya provocado daño ambiental, respecto a exigir el cese de la acción u omisión dañosa y la realización de las acciones encaminadas a la rehabilitación del medio ambiente.

Artículo 7. El procedimiento se inicia mediante reclamación, que cumple con los requisitos regulados en la legislación procesal para la demanda.

Artículo 8.1. Una vez emplazada la persona contra la cual se dirige la reclamación, esta cuenta con un término de veinte días hábiles para comparecer y contestar.

2. La falta de comparecencia tiene los efectos reservados en la legislación procesal para la rebeldía.

Artículo 9. Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comparecencia y contestación de la reclamación o vencido el plazo para ello, la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental cita a una audiencia en que las partes exponen verbalmente sus posiciones, buscándose activamente una solución aceptable para ellas.

Artículo 10.1. Con la reclamación o durante la sustanciación del procedimiento, el actor puede solicitar la adopción de medidas cautelares con el fin de que, de forma inmediata, cesen o disminuyan los impactos para el ambiente derivados de la actividad de la persona contra la cual se reclama, o se asegure la eficacia de la resolución administrativa que resuelva la reclamación.

2. La medida cautelar puede proponerse incluso antes de la interposición de la reclamación, en cuyo caso el actor debe interponerla en el plazo de los veinte días hábiles siguientes a la notificación de la resolución en la que se disponga su adopción.

3. La medida cautelar puede ser adoptada por la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental de oficio cuando el medio ambiente o alguno de sus elementos se encuentre amenazado.

4. Los requisitos, tipos y efectos de las medidas cautelares se rigen, en lo pertinente, por lo establecido en la legislación procesal, común y administrativa.

Artículo 11.1. Desde la admisión de los escritos de reclamación, y en su caso, de contestación, la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental dispone la práctica de las pruebas presentadas por las partes, o aquellas que determine de oficio, en un plazo de veinte días hábiles.

2. Cuando sea posible, se concentra la práctica de las pruebas en la audiencia a la que se refiere el Artículo 8 de la presente Resolución.

3. De ser requerido como medio de prueba un dictamen pericial, consistente en Evaluación de Daños Ambientales, que verse sobre los impactos ambientales o el daño a los recursos naturales y el medio ambiente, el mismo es solicitado por la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental a una o varias de las entidades acreditadas al efecto entre las entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación y universidades, para el que rigen las reglas establecidas en la legislación procesal.

4. De no ser posible la solución referida en el numeral anterior, se solicita el dictamen al presidente de la Agencia de Medio Ambiente.

Artículo 12. El procedimiento concluye con la emisión de resolución del director general o director en cada provincia de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, que se pronuncia sobre las cuestiones planteadas oportunamente por las partes, dictada dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la práctica de pruebas.

Artículo 13. Contra la Resolución del director general o director en cada provincia de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental puede iniciarse proceso administrativo ante la Sala de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular competente.

CAPÍTULO III

DE LA DECLARACIÓN Y VALORACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL

Artículo 14. Procede la declaración y valoración del daño ambiental:

- a) En el procedimiento administrativo ante reclamación ambiental, tramitado ante la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental;

- b) en el proceso administrativo, en pretensión deducida ante la Sala de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular competente; y
- c) en proceso penal, cuando se impute la comisión de alguno de los delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales previstos en el Código Penal.

Artículo 15. La declaración y valoración del daño ambiental se realizan:

- a) En ecosistemas priorizados;
- b) en recursos naturales, como agua, suelo y atmósfera;
- c) en la biodiversidad, con énfasis en la flora y fauna silvestre;
- d) en urbanizaciones; y
- e) en cualquier otro recurso natural o elemento del medio ambiente en que resulten necesarias, a juicio de la autoridad que conozca del asunto.

Artículo 16.1. La valoración de los Daños Ambientales a los recursos naturales y el medio ambiente se realiza mediante la Evaluación Preliminar de los Daños Ambientales y la Evaluación de Daños Ambientales.

2. Para exigir responsabilidad por el daño ambiental este debe ser declarado significativo a partir de cualquiera de los criterios siguientes:

- a) Permanencia: tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y a partir del cual el elemento afectado retornaría a las condiciones iniciales previas a la acción, por medios naturales o mediante la introducción de medidas correctoras; si su duración es superior a los 10 años se considera permanente.
- b) Recuperabilidad: posibilidad de reconstrucción, total o parcial, del daño causado a los recursos naturales o al medio ambiente y retornar a las condiciones iniciales previas a la actuación por medio de la intervención humana; resulta significativo el daño cuando su recuperación excede de 3 años.
- c) Intensidad: cuando se provoca la pérdida o disminución de la capacidad del ambiente para proporcionar bienes y servicios ambientales, y lesione o pueda lesionar la salud o la vida de las personas.

Artículo 17.1. Previo al ejercicio de las acciones públicas que correspondan en los supuestos del Artículo 14, se realiza una Evaluación Preliminar de los Daños Ambientales por el presidente de la Agencia de Medio Ambiente, a solicitud de la autoridad que está conociendo el asunto, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

2. La Evaluación Preliminar de los Daños Ambientales tiene como finalidad determinar cuáles han sido los recursos naturales, ecosistemas o componentes del medio ambiente que han sido dañados, de manera provisional, a través de una Lista de Chequeo que se establece en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución, en la que se estima, de ser posible, el valor económico de forma parcial o provisional.

3. Se consideran acciones públicas las que se ejercen por los sujetos contemplados en los incisos a), b) y c) del Artículo 6 de la presente Resolución.

Artículo 18.1. Durante la tramitación del procedimiento administrativo y judicial se requiere dictamen técnico que contenga la Evaluación de Daños Ambientales.

2. La Evaluación de Daños Ambientales se realiza dentro de los veinte días hábiles posteriores a la solicitud, en la que se estudian todos los componentes del medio ambiente que han sido dañados y se ofrece la estimación del daño total, se acuerdo a la metodología establecida en la “Guía metodológica para la valoración económica de bienes y servicios ecosistémicos y Daños Ambientales”, en su edición de 2022, ISBN: 978-959-7167-51-8.

3. En los procedimientos contemplados en los incisos a) y b) del Artículo 14 de la presente Resolución rigen las reglas de la carga de la prueba establecida por la Ley del Sistema de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, por lo que la parte a quien corresponda probar asume los gastos de la Evaluación.

4. Cuando la evaluación sea dispuesta de oficio por la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, y sea requerida en proceso penal, su costo es asumido por el presupuesto de la entidad que la dispone, o por el proponente.

CAPÍTULO IV DE LA ACREDITACIÓN PARA REALIZAR LA EVALUACIÓN DE DAÑOS AMBIENTALES

Artículo 19. Las entidades nacionales y extranjeras que cumplan los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente Reglamento pueden someterse al proceso de acreditación para realizar la Evaluación de Daños Ambientales.

Artículo 20. Las entidades extranjeras interesadas en realizar Evaluación de Daños Ambientales quedan obligadas a hacerlo a través de una entidad cubana acreditada.

Artículo 21. La solicitud de autorización para realizar la Evaluación de Daños Ambientales se realiza mediante la presentación de un expediente técnico ante el Director general de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, que debe contener la información y documentación referida en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 22. Una vez recibida la documentación, el director general de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental evalúa las solicitudes y, en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, decide sobre la procedencia o no de la acreditación solicitada mediante resolución.

Artículo 23. Cuando la decisión sea desfavorable a la acreditación, la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental devuelve la documentación presentada al solicitante.

Artículo 24. El director general de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental puede emitir recomendaciones a las entidades acreditadas, encaminadas a mejorar la realización de las evaluaciones de los daños ambientales.

Artículo 25.1. La acreditación tiene un período de vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que el solicitante haya efectuado el pago por el registro de autorización.

2. Una vez vencido este plazo las entidades acreditadas deben solicitar la reacreditación ante la autoridad competente, de conformidad con el procedimiento antes descrito.

Artículo 26.1. La acreditación concedida a tenor del presente Reglamento puede ser retirada en cualquier momento si el director general de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental conoce elementos fundados que hagan dudar sobre la real competencia de la entidad acreditada.

2. La Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental realiza periódicamente los controles pertinentes en relación con dichas entidades y actividades.

DISPOSICION FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a partir de los noventa (90) días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Protocolo de Disposiciones Jurídicas de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 18 días del mes de julio del año 2023.

Elba Rosa Pérez Montoya
Ministra

ANEXO I
LISTA DE CHEQUEO

Se trabaja con enfoque de ecosistemas, priorizando: arrecifes de coral, pastos marinos, manglares, playas arenosas, cuencas hidrográficas, sistemas cársicos y bosques.

Suelo

- Procesos erosivos.
- Procesos acumulativos.
- Suelos contaminados.
- Afectación a las medidas de protección de suelos.
- Otros.

Relieve

- Deslizamientos.
- Hundimientos.
- Cambios en la línea de costa y tipo.
- Cambio de relieve del fondo marino y tipo.
- Cambios en la sedimentación del fondo marino y tipo.
- Transformación de playas y bahías (acumulación y/o pérdida de arena, clastos gruesos y piedras, otros procesos degradativos).
- Transformación en dunas.
- Cambios en la morfología de los cauces de los ríos.
- Arrastre y acumulación de sedimentos en los ríos.
- Otros.

Aire

- Emisiones de gases contaminantes según fuentes (precisar causas).
- Impactos sobre la salud humana por la contaminación atmosférica.
- Nivel de concentración de la contaminación.

Cuencas hidrográficas

- Contaminación de las aguas. Posibles causas.
- Afectación a la calidad del agua y al patrimonio hidráulico natural.
- Alteración de caudales.
- Otros.

Playas

- Procesos erosivos.
- Procesos acumulativos.

Aguas marinas

- Contaminación. Posibles causas.
- Otros.

Vegetación terrestre

Afectación estimada de la vegetación en general atendiendo a:

- Hojas quemadas (%).
- Pérdida de hojas (%).
- Ramas partidas (%).
- Árboles partidos y/o tumbados (%).
- Pérdida de frutos.
- Pérdidas estimadas (áreas boscosas, franja hidrorreguladora, arbolado de zonas urbanas, manglares).
- Otras que se consideren relevantes.

Fauna terrestre

Afectación estimada de la fauna en general, atendiendo a:

- Presencia ausencia de fauna característica.
- Alteración en las poblaciones de especies.
- Animales muertos.
- Comportamientos anómalos.
- Evidencias de afectación.
- Otros.

Biota marina

Alteración en las poblaciones de especies.

Afectación estimada a los arrecifes coralinos atendiendo a:

- Daño físico sobre los corales, gorgonáceos y esponjas.
 - % de gorgóneas fragmentadas o caídas.
 - % de esponjas fragmentadas o caídas.
 - % de corales fragmentados o volteados.
 - % de colonias de coral cubiertas por sedimento.
 - Cobertura de la vegetación bentónica (macroalgas) asociada a los arrecifes coralinos y fondos.
 - Rocosos.
 - Número de organismos bentónicos presentes en la costa (corales, esponjas, gorgóneas, moluscos, equinodermos y otros).
 - Acumulación y/o pérdida de arena, clastos gruesos y piedras.
- Pastos marinos:
 - Desenterramiento de rizomas y raíces.
 - Reducción de la cobertura.
 - Presencia de zorribos.

ANEXO II**INFORMACIÓN PARA SOLICITAR LA ACREDITACIÓN PARA REALIZAR LA EVALUACIÓN DE Daños Ambientales**

- a) Nombre de la entidad, domicilio legal, teléfono, fax, correo electrónico;
- b) copia certificada de los documentos de constitución de la entidad y el objeto social;
- c) nombre y apellidos del representante legal de la entidad y copia certificada del documento acreditativo;
- d) relación de materias en la cual posee experticia para la realización de Evaluación de Daños Ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento;
- e) documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos técnicos siguientes:
 - i. más de cinco (5) años de experiencia en trabajos relacionados con la temática ambiental;
 - ii. aval de reconocimiento sobre la experiencia en la esfera de las ciencias ambientales. Los cursos de posgrado impartidos, publicaciones realizadas y cualquier otra referencia que demuestre su competencia para la realización de estudios de impacto ambiental;
 - iii. potencial científico-técnico para la realización de las evaluaciones de daños ambientales, y relación de los especialistas, debidamente identificados y calificados, que ejecutarán los estudios de impacto ambiental;
 - iv. contar con los medios materiales y técnicos para realizar las evaluaciones de daños ambientales, tales como laboratorios, medios computarizados, transporte, entre otros; y

v. en el caso de los laboratorios, los certificados que acrediten su competencia u otras referencias para la realización de las evaluaciones.

GOC-2023-778-O87

RESOLUCIÓN 92/2023

POR CUANTO: La Ley 150 “Ley del Sistema de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente”, de 14 de mayo de 2022, establece en su Artículo 9 que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el organismo de la Administración Central del Estado rector del Sistema de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente y, por consiguiente, el responsable de proponer las políticas requeridas y dirigir, evaluar y controlar su cumplimiento para contribuir a la sostenibilidad del desarrollo económico y social del país con un enfoque integrador y ecosistémico, y le reconoce en su Artículo 11, incisos b) y c), que tiene a su cargo proponer y dictar, supervisar y controlar la aplicación de medidas regulatorias, según corresponde y desde el enfoque ecosistémico para la conservación y uso sostenible de los suelos, los paisajes, los sistemas cárnicos, los recursos minerales, las aguas terrestres y marinas, la zona costera y su zona de protección, el lecho y subsuelo marítimo, los bosques, la atmósfera, las áreas protegidas, la biodiversidad y los recursos genéticos para la prevención de la contaminación en general; y asegurar la implementación de los acuerdos internacionales de los que la República de Cuba es Estado Parte en materia ambiental y los relacionados con el Patrimonio Natural, respectivamente.

POR CUANTO: Las resoluciones 87 de 2 de septiembre de 1996, la 111 de 14 de octubre de 1996, la 180 de 7 de noviembre de 2007, la 160 de 28 de junio de 2011 y la 79 de 8 de abril de 2015, todas emitidas por el titular de este Ministerio, establecen el Reglamento para el cumplimiento de los compromisos contraídos por la República de Cuba en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, las regulaciones sobre la diversidad biológica, el reglamento para el otorgamiento de la autorización de seguridad biológica, las regulaciones para el control y la protección de especies de especial significación para la diversidad biológica en el país, y el Reglamento para la evaluación y aprobación de Licencias Ambientales para el acceso a Áreas Naturales, respectivamente, los que requieren su actualización a los efectos de un mejor control sobre el uso de los recursos de la diversidad biológica y de las actividades con riesgo biológico, por lo que es procedente derogar las precitadas resoluciones y emitir la presente.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas en los incisos d) y e) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS ESPECIES DE ESPECIAL SIGNIFICACIÓN, LOS RECURSOS GENÉTICOS DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA Y LAS ACTIVIDADES CON RIESGO BIOLÓGICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objetivos:

- a) Regular el acceso a áreas naturales con el objetivo de realizar cualquier actividad científico-tecnológica, productiva, inversionista o de carácter social;
- b) proteger y controlar las especies de especial significación;

- c) controlar las actividades con riesgo biológico derivadas del uso de agentes biológicos, especies exóticas y organismos genéticamente modificados; y
- d) implementar compromisos adquiridos por la República de Cuba, en el ámbito de regulación, en los convenios internacionales sobre la diversidad biológica.

Artículo 2. El presente Reglamento es de aplicación a toda persona, natural o jurídica, que realice actividades relacionadas con la diversidad biológica en la que el Estado ejerce su soberanía, cuando impliquen acceso a áreas naturales, a especies de especial significación o con riesgo biológico.

Artículo 3. Quedan excluidas de las regulaciones del presente Reglamento:

- a) Las actividades que se realizan dentro del proceso inversionista que se rigen por la legislación vigente, incluidos los procedimientos dictados por este Ministerio para ese proceso;
- b) el acceso a áreas naturales, cuando se realice en áreas aprobadas para el turismo de naturaleza o en las de uso público aprobadas dentro del Plan de Manejo de las Áreas Protegidas, siempre que se realicen las actividades permitidas para este tipo de áreas;
- c) la diversidad biológica, sus recursos genéticos o sus derivados, contenidos en las producciones agrícolas, pecuarias y pesqueras cuando estén destinados exclusivamente a la alimentación humana y animal, debidamente autorizados por la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental que corresponda y que tradicionalmente se hayan empleado en el país para estos fines;
- d) el acceso y uso de los recursos genéticos humanos y sus productos derivados;
- e) el acceso a los recursos genéticos, sus derivados o ambos sin interés comercial, y con fines de conservación por instituciones científicas y académicas cubanas debidamente autorizadas por la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental que se realizan en el territorio en el que el Estado ejerce su soberanía;
- f) el intercambio de conocimientos tradicionales que se efectúan entre comunidades locales para su propio uso y que no tengan un fin comercial;
- g) aquellas actividades que involucren organismos genéticamente modificados cuando la Comisión Nacional establecida en la legislación vigente o la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, en sus campos de regulación, disponga su desregulación; y
- h) actividades que involucren agentes biológicos y especies exóticas cuando concurren los supuestos establecidos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES SECCIÓN PRIMERA

De la Autoridad Nacional Reguladora Ambiental

Artículo 4. A los efectos del presente Reglamento, se considera Autoridad Nacional Reguladora Ambiental a la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, la que cumple las funciones siguientes:

- a) Ejercer como Autoridad Administrativa de acuerdo con lo establecido en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y la Flora Silvestres, en lo adelante CITES;
- b) ejercer como Autoridad Nacional Reguladora y punto focal técnico a los efectos del Protocolo para la Protección de Áreas Protegidas y la Vida Silvestre en la Región

del Gran Caribe, en lo adelante SPAW, y la Convención de Especies Migratorias, en lo adelante CMS;

- c) ejercer como la Autoridad Nacional y Publicadora del Protocolo de Nagoya;
- d) otorgar, denegar o modificar cualquiera de las licencias ambientales establecidas en el presente Reglamento;
- e) proponer las listas de las especies de especial significación de la biodiversidad nacional y controlar su implementación;
- f) coordinar con las autoridades científicas y otras autoridades nacionales con el fin de hacer cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento; y
- g) controlar el cumplimiento de los requisitos y condiciones de vigencia establecidos en las licencias ambientales y en los contratos de acceso otorgados bajo el amparo de lo que dispone el presente Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Autoridades Científicas

Artículo 5. A los efectos del presente Reglamento, se consideran Autoridades Científicas:

- a) El Instituto de Ecología y Sistemática, perteneciente a la Agencia de Medio Ambiente, en lo que concierne a especies de la diversidad biológica terrestre y dulceacuícola;
- b) el Instituto de Ciencias del Mar, perteneciente a la Agencia de Medio Ambiente, en lo que compete a las especies de la diversidad biológica marina; y
- c) cualquier otra institución científica nacional acreditada por la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, en virtud de sus competencias técnicas y experiencia, para dictaminar sobre todos los aspectos recogidos en este Reglamento.

Artículo 6. Las Autoridades Científicas tienen las funciones siguientes:

- a) Analizar la información disponible sobre el estado de conservación, la distribución, las tendencias de la población, la recolección de los factores biológicos y ecológicos, así como de la utilización y de otros aspectos relativos a las especies de especial significación;
- b) elaborar, a solicitud de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, los dictámenes de extracción no perjudicial del medio silvestre con vistas a la exportación e introducción procedente del mar y sobre las condiciones para la autorización del uso sostenible de las especies de especial significación, sus partes y derivados;
- c) asesorar y formular recomendaciones a la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental sobre la importación de especies del apéndice I de CITES, precisando si los fines de la importación no perjudica la supervivencia de la especie y sobre la capacidad del destinatario para albergar y cuidar adecuadamente los especímenes vivos;
- d) dictaminar sobre las solicitudes de cría en cautividad, reproducción en condiciones controladas y los programas de cría en granjas u otra forma de aprovechamiento;
- e) elaborar, a solicitud de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, los dictámenes para el uso sostenible de los recursos genéticos, sus derivados o ambos; y
- f) dictaminar sobre la importación, liberación al medio ambiente y otras actividades que involucren agentes biológicos, organismos genéticamente modificados y especies exóticas.

CAPÍTULO III
**DE LOS LABORATORIOS DE CONTROL, FORENSES
Y PUNTOS DE VERIFICACIÓN**

SECCIÓN PRIMERA

De los Laboratorios de Control

Artículo 7. Los Laboratorios de Control tienen las funciones siguientes:

- a) Desarrollar capacidades y prestar servicios en materia de detección e identificación de especímenes de la fauna silvestre y de organismos genéticamente modificados, en lo adelante OGM;
- b) determinar los umbrales de detección;
- c) vigilar los efectos adversos de los OGM; y
- d) fortalecer la infraestructura del país que sirve de base al proceso de toma de decisiones, y las actividades de monitoreo y control de los requisitos y condiciones de vigencia.

Artículo 8. Se consideran Laboratorios de Control a las entidades siguientes:

- a) El Centro de Investigaciones Científicas de la Defensa Civil de Cuba;
- b) el Centro Nacional de Sanidad Agropecuaria del Ministerio de la Agricultura; y
- c) el Centro Nacional de Toxicología del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

Artículo 9. Los Laboratorios de Control que realizan actividades relacionadas con OGM tienen las funciones específicas siguientes:

- a) Elaborar los procedimientos y protocolos necesarios para las actividades relacionadas con la detección e identificación de OGM;
- b) brindar servicios de detección e identificación de OGM a la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, así como la determinación de los umbrales de detección, como parte del apoyo al proceso de toma de decisiones que esta autoridad coordina a nivel nacional;
- c) elaborar los procedimientos, protocolos o normas que se deriven de las actividades relacionadas con la vigilancia de efectos adversos de OGM; y
- d) brindar servicios de vigilancia de efectos adversos de OGM.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Laboratorios Forenses

Artículo 10. Los Laboratorios Forenses tienen la función de combatir el comercio ilegal de fauna y flora silvestres en las cuestiones de investigación que pueden referirse tanto a la identificación de los autores de los delitos implicados, así como de los especímenes de vida silvestre encontrados.

Artículo 11. Los Laboratorios Forenses, en el caso de la aplicación y observancia relacionadas con la fauna silvestre, desarrollan su investigación y dictaminan sobre los aspectos siguientes:

- a) Las especies involucradas, especificando detalladamente, cuando sea posible, su identificación;
- b) el origen geográfico de un espécimen;
- c) si un espécimen es de origen silvestre, cautivo o cultivado;
- d) el origen individual de un espécimen; y
- e) la edad de un espécimen.

Artículo 12. En los casos que la investigación lo requiera o estén involucrados especímenes importados protegidos por CITES y no se cuente con la capacidad nacional

para la investigación forense, la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental puede hacer uso de los Laboratorios Forenses registrados en el directorio de CITES.

Artículo 13. La Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental está en la obligación de establecer un directorio de laboratorios forenses y de control nacionales que cuenten con las competencias técnicas para cumplir las funciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 14.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 8, cualquier otra institución científica nacional puede solicitar a la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental su acreditación como laboratorio de control o forense, en virtud de sus competencias técnicas y experiencia, para realizar las actividades comprendidas en esta sección.

2. La Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental establece los requisitos que los laboratorios deben cumplir y, en un plazo de treinta días hábiles, realiza la evaluación de la solicitud presentada y comunica su decisión mediante resolución.

SECCION TERCERA

De los Puntos de Verificación

Artículo 15. Los Puntos de Verificación se crean con el fin de ayudar en el control y aumentar la transparencia acerca de la utilización de los recursos genéticos, sus derivados o ambos, a fin de apoyar el cumplimiento de lo establecido en el Protocolo de Nagoya y en el presente Reglamento.

Artículo 16. A los efectos del presente Reglamento, se consideran Puntos de Verificación:

- a) La Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, adscrita al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente;
- b) la Aduana General de la República;
- c) el Centro para el Control Estatal de Medicamentos, Equipos y Dispositivos Médicos del Ministerio de Salud Pública;
- d) el Registro Central de Plaguicidas del Ministerio de la Agricultura; y
- e) el Registro de Medicamentos Veterinarios del Ministerio de la Agricultura.

Artículo 17. Los Puntos de Verificación tienen como funciones:

- a) Verificar que el acceso a las especies de especial significación y a los recursos genéticos, sus derivados o ambos, así como de sus componentes intangibles asociados, se haya obtenido acorde a lo dispuesto en el presente Reglamento; y
- b) contribuir a la recopilación y transmisión de información pertinente a la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental en cualquier etapa de investigación, desarrollo, innovación, precomercialización o comercialización.

Artículo 18.1. Cuando cualquiera de los Puntos de Verificación, en el ejercicio de sus funciones, reciban alguna solicitud de otorgamiento de patente, de derechos de propiedad, de exportación o de registro en la que se involucre el uso de especies de especial significación y de recursos genéticos, sus derivados o ambos, así como de sus componentes intangibles asociados, están en la obligación de requerir al solicitante la documentación que demuestre que el acceso a estos se realizó de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

2. En los casos que la documentación requerida no le sea presentada, o esta sea falsa, tenga deficiencias en su completamiento, falta de coherencia o incumpla lo establecido en el presente Reglamento, el Punto de Verificación debe informárselo a la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, con el objetivo de que se adopten las medidas pertinentes.

CAPÍTULO IV
DE LA LICENCIA AMBIENTAL
SECCIÓN PRIMERA
Generalidades

Artículo 19.1. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, deben solicitar, con carácter previo a su ejecución, una licencia ambiental en caso que pretendan realizar cualquiera de las actividades siguientes:

- a) Acceder a áreas naturales para la realización de cualquier actividad científico-tecnológica, productiva, inversionista o de carácter social;
- b) realizar cualquier actividad de manejo de las especies de especial significación o controladas por los convenios internacionales, sus partes y derivados, entendiéndose como tal: la caza, captura, colecta, reproducción, cría, posesión, tala, transporte, comercio, proposición para comerciar, exportación, importación, re-exportación, introducción procedente del mar, así como otra forma de aprovechamiento o utilización;
- c) realizar o tener colecciones, criaderos, programas de cría en granjas, centros de rescate y rehabilitación, unidades de reproducción artificial y viveros;
- d) acceder y usar los recursos genéticos, sus derivados o ambos, a la información de las secuencias digitales de las especies de la flora y fauna de la biodiversidad de nuestro país, y de aquellas especies migratorias y que se encuentren en el territorio donde el Estado ejerce su soberanía, así como a sus componentes intangibles asociados; y
- e) usar, investigar, ensayar, producir, liberar, importar y exportar agentes biológicos y sus productos, organismos modificados genéticamente o especies exóticas y fragmentos de estos con información genética.

2. Cuando se solicite una licencia ambiental que incluya varias actividades de las listadas en este artículo, la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental otorga una sola licencia ambiental, siempre que sea posible.

SECCIÓN SEGUNDA

De la solicitud de Licencia Ambiental

Artículo 20.1. La solicitud de licencia ambiental se presenta a la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, en idioma español, firmada y acunada por el máximo representante de quién pretenda realizar cualquiera de las actividades reguladas por el presente Reglamento, en el formato oficial, por escrito o digital.

2. Esta debe estar acompañada de un expediente técnico conformado por la información necesaria que la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental requiere para el proceso de evaluación de riesgos y de impacto ambiental que la actividad genere.

Artículo 21.1. En los casos en que una persona natural o jurídica nacional participe conjuntamente con una persona natural o jurídica extranjera en cualquiera de las acciones reguladas en el presente Reglamento, la solicitud de licencia ambiental se formula por la persona nacional, precisando su interés de llevar la actividad y las medidas que se toman para asegurar el cumplimiento de lo regulado en el presente Reglamento.

2. La persona jurídica nacional debe presentar, además, un aval de su nivel superior de dirección, en el cual conste que la actividad que se pretende desarrollar está debidamente aprobada y constituye un interés institucional.

SECCIÓN TERCERA

Del proceso de revisión y evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental

Artículo 22. La Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, una vez recibida la solicitud de la licencia ambiental, la revisa de forma preliminar en un plazo de hasta cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación por el solicitante, y adopta una de las decisiones siguientes:

- a) Aceptarla; o
- b) rechazarla.

Artículo 23.1. Las causas por las que se rechaza la solicitud son:

- a) Por tener deficiencias en su completamiento, falta de coherencia, veracidad o calidad de la información;
- b) por incumplir lo establecido en el presente Reglamento o en la legislación ambiental vigente; o
- c) no estar bajo el ámbito de aplicación de la presente Resolución la actividad que se pretende realizar.

2. La decisión definitiva de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental se expresa mediante resolución, en la que se exponen las razones legales y técnicas que amparan su determinación, y está sujeta al pago de los gastos que se deriven del examen y evaluación de la solicitud.

Artículo 24.1. Como parte de la evaluación, la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental consulta a las Autoridades Científicas, así como a otras entidades cuya competencia se relacione con cualquiera de las materias normadas en el presente Reglamento, a los fines de adoptar la decisión.

2. Las autoridades o entidades que participan en el proceso de evaluación quedan obligadas a responder a la consulta dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su recepción; en el supuesto de no recibir respuesta a la consulta requerida oportunamente, la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental considera el silencio como una aceptación positiva y da continuidad al proceso.

Artículo 25.1. Durante el proceso de evaluación de la solicitud, tanto el evaluador como los expertos y entidades consultadas pueden solicitar información adicional a la establecida por la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental.

2. La información adicional es requerida al solicitante a través de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, la cual interrumpe el término de evaluación hasta tanto sea entregada dicha información.

3. Si en el término de treinta días hábiles no es entregada la información solicitada, la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental archiva el expediente, y en caso que se pretenda realizar la actividad, se debe presentar una nueva solicitud de la licencia ambiental.

Artículo 26. La Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, en cualquier momento del proceso de evaluación, puede realizar una Inspección Estatal Ambiental con el objetivo de verificar la veracidad de la información contenida en la solicitud de licencia ambiental presentada.

Artículo 27. De manera general, el plazo para realizar la evaluación de la solicitud de licencia ambiental presentada es de treinta días hábiles, excepto en aquellas materias específicas reguladas en el presente Reglamento en las que se establezca otro diferente.

Artículo 28. Una vez concluido el plazo establecido para la evaluación de la solicitud de licencia ambiental, la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental adopta una de las decisiones siguientes:

- a) Otorgar la licencia ambiental solicitada; o
- b) denegar la licencia ambiental solicitada.

Artículo 29.1. La Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental no otorga la licencia ambiental en los casos siguientes:

- a) Cuando, en el proceso de evaluación ambiental, de riesgos y las consideraciones económicas y sociales realizados, arrojan que los efectos adversos que representa la actividad para el medio ambiente y la salud humana resultan tan manifiestos que no hagan aconsejable su autorización, teniendo en cuenta las condiciones del país;
- b) en los casos en que la información existente no sea suficiente para la realización del proceso de evaluación ambiental y de riesgos, o habiéndose realizado este, persista la incertidumbre sobre la magnitud de los posibles efectos adversos a la salud humana y el medio ambiente que reviste la actividad objeto de licencia ambiental;
- c) cuando la Autoridad Científica que corresponda así lo dictamine, en los casos que proceda;
- d) cuando las autoridades que forman parte de la Comisión Nacional para los OGM así lo dictaminen, en los casos que proceda;
- e) cuando se pretenda remitir al exterior del territorio nacional muestras únicas, tipos o paratipos de especies, de recursos genéticos, sus derivados o ambos;
- f) cuando el dictamen legal no sea favorable; y
- g) cuando se trate de importación o exportación con carácter comercial de especies de la Lista A de las especies de especial significación.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso e), en los casos que excepcionalmente y por interés del Estado sea necesario remitir al extranjero muestras únicas, tipos o paratipos de especies, de recursos genéticos, sus derivados o ambos, es obligatorio depositar duplicados del material que se pretenda exportar en una colección nacional que determine la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental.

Artículo 30.1. La decisión definitiva de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental se expresa mediante resolución, en la que se exponen las razones legales y técnicas que amparan su determinación.

2. En los casos que se adopte la decisión de otorgar la licencia ambiental, la resolución incluye la actividad aprobada, así como los términos, requisitos y condiciones que obligatoriamente deben ser cumplidos por el titular de dicha licencia.

3. Cualquiera que sea la decisión adoptada por la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, el solicitante está en la obligación de pagar los gastos que se deriven del examen y evaluación de la solicitud, de acuerdo con las tarifas aprobadas al efecto.

Artículo 31. La licencia ambiental otorgada tiene un carácter personal e intransferible y solo puede utilizarse para los fines que se emitió; en el caso que el titular de la referida licencia ambiental pretenda realizar un cambio de actividad, de nombre o cesión de la titularidad a favor de otra persona, sea natural o jurídica, queda obligado a solicitar ante la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental la autorización correspondiente.

Artículo 32. El titular de una licencia ambiental que desista de ejecutar la actividad autorizada, debe comunicarlo de inmediato, mediante escrito, a la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, para la adopción de las medidas que esta determine y en los casos que proceda realizar su devolución.

Artículo 33. En los casos de exportaciones de especímenes con carácter comercial, la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental puede establecer, previo dictamen de extracción no perjudicial de la Autoridad Científica correspondiente, cupos de extracción y exportación anual.

SECCIÓN CUARTA

De los mecanismos de monitoreo y control

Artículo 34.1. El titular de la licencia ambiental está en la obligación de establecer un sistema de monitoreo, vigilancia y autocontrol que garantice el cumplimiento de los términos, requisitos y condiciones impuestos en dicha licencia.

2. En los casos que proceda, el titular de la licencia ambiental está en la obligación de informar a la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental el estado de cumplimiento de los requisitos y condiciones de vigencia establecidos en la referida licencia otorgada, en los plazos dispuestos en esta.

3. La Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental puede, en cualquier momento, efectuar inspecciones y otras acciones de control con el fin de verificar el grado de cumplimiento de lo establecido en licencias ambientales otorgadas y de los informes realizados por su titular, las que pueden correr a cargo del titular de la autorización.

Artículo 35. La Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental puede exigir al titular la obtención de dictámenes que contengan los resultados de ensayos de laboratorio forenses o de control reconocidos según este Reglamento.

SECCIÓN QUINTA

Del procedimiento simplificado para la evaluación de licencias ambientales

Artículo 36.1. La Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental aplica el procedimiento simplificado para la solicitud y otorgamiento de permisos a los intercambios, prestamos y donaciones de especímenes de herbarios y otros especímenes de museo preservados, secos o incrustados, material de plantas vivas, recursos genéticos, sus derivados o ambos, o información digital que se realicen con propósitos científicos por instituciones científicas o de investigación que estén debidamente legalizados ante ella.

2. Cuando se decida aplicar el procedimiento simplificado, los plazos establecidos en el presente Reglamento se reducen a la mitad y se otorga una licencia ambiental general que autoriza los intercambios, prestamos y donaciones durante un año.

3. Estas instituciones deben entregar, una vez finalizada la vigencia de la licencia ambiental otorgada y previa obtención de otra, un informe detallando todas las operaciones realizadas durante su vigencia.

SECCIÓN SEXTA

De la actuación en situaciones de emergencias

Artículo 37.1. Cuando, de manera excepcional y en virtud de una situación de emergencia legalmente establecida, producto de la ocurrencia de acontecimientos imprevistos o accidentes que amenacen la salud humana o el medio ambiente, se le solicite a la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental realizar cualquiera de las actividades reguladas por el presente Reglamento, puede emitir de manera expedita la licencia ambiental, incluyendo los requisitos mínimos que se deben cumplir por parte del titular.

2. Una vez que culmine la situación de emergencia, la licencia ambiental otorgada queda sin efectos y, en el caso de que se pretenda continuar con la realización de la actividad autorizada, se debe solicitar una nueva licencia ambiental acorde a lo establecido en el presente Reglamento.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la suspensión y cancelación

Artículo 38. La Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental suspende o cancela las licencias ambientales otorgadas cuando ocurra cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Cambio en el anexo de la lista de especies de especial significación;
- b) vencimiento de término de validez sin que se haya realizado la acción autorizada;

- c) cambios en la ubicación de los especímenes en los apéndices de CITES o de su regulación en dicha Convención;
- d) cambios en el estado de las poblaciones que impliquen que la operación comercial prevista resulte en perjuicio considerable a la especie;
- e) por solicitud del titular de la licencia ambiental;
- f) se detecten, como parte de un control o monitoreo, impactos ambientales negativos no identificados y evaluados; y
- g) otros casos en que por interés nacional así se determine por la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental.

SECCIÓN OCTAVA

De la desregulación para las actividades o especies

Artículo 39.1. El titular de una licencia ambiental puede solicitar la desregulación de esta para la actividad o especie que dicho documento ampara, siempre que hayan transcurridos 10 años cuando:

- a) Las evaluaciones practicadas a los agentes biológicos y los productos que los contengan hayan demostrado que su uso no constituye riesgo para la salud humana y el medio ambiente;
- b) el uso previsto de los OGM sea para alimento humano, animal o procesamiento, y este haya sido autorizado en aquellos países de donde provienen, sin presentar efectos adversos para la salud humana o animal;
- c) el uso previsto de los OGM sea para liberación al medio ambiente y no hayan presentado efectos adversos al medio ambiente; y
- d) se trate de organismos exóticos que no hayan presentado efectos adversos para el medio ambiente.

2. Lo establecido en el apartado anterior no se aplica si la especie está regulada en convenios internacionales.

Artículo 40. La solicitud de desregulación debe cumplir los mismos requisitos establecidos en el Artículo 20 y debe estar acompañada por la documentación que la respalde.

Artículo 41. Una vez examinados los documentos y practicadas las diligencias necesarias por parte de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, y en el término de 60 días hábiles contados a partir de la presentación de la documentación, se procede a tomar cualquiera de las decisiones siguientes:

- a) Exonerar la actividad o la especie en cuestión del trámite administrativo de la licencia ambiental; o
- b) no exonerar la actividad o la especie en cuestión del trámite administrativo de la licencia ambiental, con lo cual la actividad o especie continúan bajo regulación.

Artículo 42. En todos los casos la decisión se hace constar en resolución, en la que se exponen las razones legales y técnicas que amparan su determinación.

CAPÍTULO V

ACCESO A ÁREAS NATURALES

Artículo 43. Toda persona que pretenda realizar en un área natural cualquier actividad científico-tecnológica, productiva, inversionista o de carácter social debe solicitar con carácter previo una licencia ambiental.

Artículo 44.1. La Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental tiene un plazo de cuarenta días hábiles, contados a partir de la fecha de registro, para otorgar o denegar la licencia ambiental solicitada.

2. Dentro de este plazo, la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental debe compatibilizar la solicitud presentada con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Ministerio del Interior, los cuales emiten dictámenes que tienen carácter vinculante.

CAPÍTULO VI
DE LA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL MANEJO DE ESPECIES
DE ESPECIAL SIGNIFICACIÓN
SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 45. La Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, en coordinación con las autoridades científicas establecidas en el presente Reglamento, clasifica las especies de especial significación para la diversidad biológica en el país en tres listas, siguiendo los criterios siguientes:

- a) El grado de amenaza que posean;
- b) endemismo;
- c) representatividad en los ecosistemas;
- d) sus valores ecológicos o económicos;
- e) sus funciones en el ecosistema; y
- f) el nivel de protección que posean de acuerdo con las convenciones de las que Cuba es Estado Parte.

Artículo 46. A los efectos de la presente Resolución, la Lista A incluye todas las especies, sus partes y derivados, entendido como parte procesada de un animal o planta perteneciente a una determinada especie que:

- a) Se encuentra en peligro o en peligro crítico, según la Lista Roja de la República de Cuba;
- b) aún sin estar evaluada como amenazada, las autoridades científicas han determinado que tienen suficiente información científica que sustente la necesidad de prohibir su uso comercial;
- c) se incluye en el Apéndice I de CITES;
- d) se lista en los anexos I y II del Protocolo SPAW; y
- e) se incluye en el Apéndice I de la CMS, de las que Cuba es área de distribución.

Artículo 47. La Lista B incluye las especies, sus partes y derivados catalogadas como:

- a) Especies vulnerables según la Lista Roja de la República de Cuba;
- b) especies que, aun no estando evaluadas para determinar su grado de amenaza, poseen altos valores ecológicos o económicos, y respecto de las cuales exista o pueda existir determinada demanda; en virtud de la cual se requiera establecer medidas especiales de control para garantizar su supervivencia;
- c) especies no amenazadas que pertenezcan a un taxón en el que la mayoría de sus especies estén incluidas en cualquiera de los dos apéndices y que tienen características comunes, por lo que, dada su similitud con las listadas, resulta conveniente controlar (especies similares);
- d) especies del Apéndice II de CITES;
- e) especies presentes en Cuba del Apéndice III de CITES; y
- f) especies incluidas en el Apéndice II de la CMS de las que Cuba es área de distribución.

Artículo 48. La lista C incluye las especies, sus partes y derivados, catalogadas como Especies del Apéndice III de CITES, cuya área de distribución no incluya a Cuba.

Artículo 49. En estas listas se incluyen también las especies CITES en las que Cuba no es área de distribución.

Artículo 50. La Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental queda facultada para establecer las formas apropiadas de control sobre:

- a) Efectos personales y bienes del hogar;
- b) instrumentos musicales;
- c) pesca incidental;
- d) uso de subsistencia para las comunidades locales;
- e) determinadas partes y derivados; y
- f) especímenes obtenidos por medio de la biotecnología.

Artículo 51.1. Para lo regulado en este capítulo, los Permisos o Certificados CITES que se otorguen de acuerdo con la terminología reconocida internacionalmente son denominados licencias ambientales.

2. El comercio internacional de estas especies requiere la previa expedición y presentación de los permisos o certificados CITES otorgados por la Autoridad Administrativa del país de origen y destino ante la Aduana que corresponda.

3. En el caso de la importación, el permiso o certificado CITES de exportación original otorgado por el país de origen debe ser entregado por el importador en la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental en un término máximo de diez días hábiles antes de la fecha de importación.

SECCIÓN SEGUNDA

Del control de las especies o especímenes incluidos en la Lista A

Artículo 52. La Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental otorga la licencia ambiental de exportación de especies o especímenes cuando:

- a) Verifique que la exportación no tiene fines primordialmente comerciales conforme a CITES;
- b) se cuente con un dictamen de legalidad que demuestre que el espécimen fue obtenido de conformidad con la legislación vigente;
- c) verifique que todo espécimen vivo se acondiciona y transporte conforme a las directrices de CITES, y en el caso que se realice por vía aérea, a la Reglamentación para el transporte de animales vivos de la Asociación Internacional del Transporte Aéreo, IATA;
- d) la Autoridad Administrativa del Estado de importación conceda el correspondiente permiso de importación; y
- e) la Autoridad Científica que corresponda dictamine que esa exportación no perjudica la supervivencia de dicha especie.

Artículo 53. La Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental otorga la licencia ambiental de importación de especies o especímenes cuando:

- a) La autoridad científica que corresponda haya dictaminado que los fines de la importación no va en perjuicio de la supervivencia de dicha especie y que quien se propone recibir un espécimen vivo lo puede albergar y cuidar adecuadamente;
- b) verifique que el espécimen no es utilizado para fines primordialmente comerciales; y
- c) se demuestre que la introducción de esta especie no tiene riesgos para la salud humana, animal o el medio ambiente.

Artículo 54. La Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental otorga licencia ambiental de reexportación de especies o especímenes cuando:

- a) Verifique que el espécimen fue importado al país de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y en la legislación vigente;
- b) se cuente con un dictamen de legalidad que demuestre que el espécimen fue importado al país de conformidad con CITES y la legislación vigente;
- c) verifique que todo espécimen vivo se acondiciona y transporte conforme a las directrices de CITES para el envío de especímenes vivos, y en el caso que se

- realice por vía aérea, a la Reglamentación para el transporte de animales vivos de la Asociación Internacional del Transporte Aéreo, IATA; y
- d) la Autoridad Administrativa del Estado de importación conceda el correspondiente permiso de importación.

SECCIÓN TERCERA

Del control de las especies que aparecen en la Lista B

Artículo 55. La Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental otorga la licencia ambiental de exportación de especies o especímenes cuando:

- a) Verifique que todo espécimen vivo se acondiciona y transporte conforme a las directrices de CITES para el envío de especímenes vivos, y en el caso que se realice por vía aérea, a la Reglamentación para el transporte de animales vivos de la Asociación Internacional del Transporte Aéreo, IATA;
- b) se cuente con un dictamen de legalidad que demuestre que el espécimen fue obtenido de conformidad con la legislación vigente; y
- c) la autoridad científica que corresponda dictamine que dicha exportación no perjudica la supervivencia de dicha especie.

Artículo 56. La Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental otorga la licencia ambiental de importación de especies o especímenes cuando:

- a) La autoridad científica que corresponda dictamine que los fines de la importación no es en perjuicio de la supervivencia de dicha especie y que quien se propone recibir un espécimen vivo lo puede albergar y cuidar adecuadamente;
- b) se demuestre que la introducción de esta especie no tiene riesgos para la salud humana, animal o el medio ambiente; y
- c) la autoridad administrativa del Estado de exportación haya concedido el correspondiente permiso de exportación o un certificado de reexportación.

Artículo 57. La Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental solo otorga el permiso de reexportación de especies o especímenes cuando:

- a) Haya verificado que todo espécimen vivo es acondicionado y transportado conforme a las directrices de CITES para el envío de especímenes vivos o, si es realizado por vía aérea, conforme a la Reglamentación para el transporte de animales vivos de la Asociación Internacional del Transporte Aéreo, IATA; y
- b) haya emitido un dictamen de legalidad en el que se compruebe que el espécimen fue importado al país de conformidad con CITES y la legislación vigente.

Artículo 58. La inclusión de especies relacionadas en la Lista B en el calendario de caza recreativa debe ser conciliada con la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental cada año antes de que se inicie la temporada.

SECCIÓN CUARTA

Del control de las especies que aparecen en la Lista C

Artículo 59. La exportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice C solo requiere de un certificado de origen emitido por la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, y además:

- a) La presentación de un permiso de exportación, cuando proceda, de los estados que incluyeron la especie en el Apéndice III de CITES; o
- b) un certificado de origen, cuando provenga de otros estados que no incluyeron la especie en el Apéndice III de CITES.

SECCIÓN QUINTA

De los certificados que emite la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental relacionados con CITES

Artículo 60. La Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, dentro de sus funciones como Autoridad Administrativa de CITES y con el fin de realizar un mejor control de lo establecido en dicha Convención, emite los siguientes:

- a) Certificado de preconvencción;
- b) Certificado de introducción procedente del mar; y
- c) Certificado de cría en cautividad o reproducción artificial.

Artículo 61. El Certificado Preconvencción es emitido con el fin de acreditar que las especies o el espécimen que se pretende exportar o importar fueron adquiridos o separados del medio silvestre antes:

- a) Del 19 de julio de 1990, fecha de ratificación por la República de Cuba de CITES;
- b) de la fecha de entrada en vigor de CITES; y
- c) antes de que fuera regulada la especie tanto en el país de origen como de destino.

Artículo 62.1. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que pretendan obtener un Certificado Preconvencción deben presentar ante la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental todas las evidencias que demuestren la fecha de adquisición del espécimen.

2. En los casos de los Certificados Preconvencción de exportación, antes de que se realice la exportación, el solicitante debe consultar a la Autoridad Administrativa CITES del país de destino si aceptan dicha importación; de no recibirse una respuesta positiva, no se concede el Certificado y la exportación queda prohibida.

3. La importación de especímenes preconvencción de la Lista A proveniente de cualquier Estado requiere la expedición previa de un Certificado Preconvencción de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, para lo cual solamente se presenta copia del Certificado de Preconvencción de la Autoridad Administrativa del país de origen.

4. Los especímenes preconvencción importados no pueden transformarse ni comercializarse sin autorización de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental.

Artículo 63. La Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental otorga el Certificado para la introducción procedente del mar de las especies listadas en los apéndices de CITES cuando concurren las condiciones siguientes:

- a) El buque o embarcación es de pabellón cubano y su armador sea una persona jurídica nacional;
- b) el Instituto de Ciencias del Mar dictamine previamente que la extracción del mar y su posterior introducción al país no perjudica la supervivencia de dicha especie;
- c) verifique que quien se propone recibir un espécimen vivo lo puede albergar y cuidar adecuadamente; y
- d) verifique que el espécimen no va a ser utilizado para fines primordialmente comerciales.

Artículo 64. El Certificado de cría en cautividad o reproducción artificial para el comercio internacional es emitido por la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, con el fin de acreditar que la especie o espécimen que se pretende exportar se obtuvo en un criadero intensivo debidamente registrado ante ella, cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- a) Los parentales se aparearon o los gametos se transmitieron de otro modo en un medio controlado, en caso de reproducción sexual; o de parentales que se encontraban en un medio controlado en el momento en que se inicia el desarrollo de la progenie, en caso de reproducción asexual;
- b) el plantel reproductor se establece de conformidad con las disposiciones de CITES y la legislación nacional, y sin perjudicar la supervivencia de la especie en el medio silvestre;
- c) se mantiene sin introducir especímenes silvestres, salvo la adición eventual de animales, huevos o gametos con arreglo a las disposiciones de CITES y lo establecido en este Reglamento, y de forma que no sea perjudicial a la supervivencia de la especie en el medio silvestre, según haya aconsejado la autoridad científica, con el objetivo de prevenir o mitigar la endogamia nociva; la magnitud de dicha adición se determina en función de la necesidad de obtener material genético nuevo; disposición de animales confiscados aprobados por la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, excepcionalmente, para utilizarlo como plantel reproductor; ha producido progenie de segunda generación o generaciones subsiguientes en un medio controlado; o se gestiona de tal manera que se ha demostrado fehacientemente que es capaz de producir progenie de segunda generación en un medio controlado.

CAPÍTULO VII

DE LAS COLECCIONES, CRIADEROS, PROGRAMAS DE CRÍA EN GRANJAS, UNIDADES DE REPRODUCCIÓN ARTIFICIAL Y VIVEROS DE ESPECIES DE ESPECIAL SIGNIFICACIÓN

Artículo 65. Toda persona que tenga o pretenda tener colecciones, crías en granjas, unidades de reproducción artificial y viveros debe obtener una licencia ambiental.

Artículo 66.1. Los criaderos, las unidades de reproducción artificial y los viveros pueden tener fines comerciales, de conservación, exhibición, científicos, biomédicos y de rescate o rehabilitación.

2. Las actividades de rescate y rehabilitación solo pueden ser ejercidas por personas jurídicas, en correspondencia con lo dispuesto en materia de bienestar animal.

Artículo 67. Los criaderos, las unidades de reproducción artificial y los viveros, para proceder a la autorización de sus operaciones ante la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, deben obtener previamente la que expide la autoridad en materia de salud animal, teniendo en cuenta lo referido al bienestar animal o fitosanitario del Ministerio de la Agricultura.

Artículo 68. En el caso de los criaderos, las unidades de reproducción artificial y los viveros de especies del Apéndice I de CITES cuyo fin sea primordialmente comercial, además del requisito de obtener una licencia ambiental, deben registrarse a través de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental ante la Secretaria de la Convención, para poder realizar actividades de exportación.

Artículo 69. Los establecimientos para la cría o unidades de reproducción de fauna se subdividen en tres categorías:

- a) Intensivos: aquellos en que la cría se desarrolla en un medio controlado con el propósito de producir animales de una determinada especie, con límites diseñados para evitar que animales, huevos o gametos de esa especie entren o salgan de dicho medio, y cuyas características generales pueden comprender, sin limitarse a ello, el alojamiento artificial, la evacuación de desechos, la asistencia sanitaria, la protección contra depredadores y la alimentación suministrada artificialmente;

- b) semintensivo o programas de cría en granjas: programa que consiste en llevar a establecimientos de cría, en un medio controlado, especímenes de huevos o juveniles capturados o colectados en el medio silvestre de una población determinada que, de otra manera, hubieran tenido pocas posibilidades de sobrevivir, de forma tal que pueda aprovecharse sosteniblemente la especie, manteniendo dicha población silvestre estable; y
- c) extensivo: unidades de manejo de fauna en áreas delimitadas geográficamente que puede estar cercado o no, en donde se realice un determinado manejo del hábitat, como puede ser el suministro de alimentos, abrevaderos, nidales artificiales u otras, que permitan un aumento de la población silvestre de determinada especie, con el objetivo de su aprovechamiento o no; también se considerarían como tal la introducción o reintroducción de especies protegidas en hábitats naturales.

Artículo 70. Los productos de los criaderos extensivos se consideran especímenes de especies silvestre y se tratan como tal.

Artículo 71. Los programas de cría en granjas son adaptativos y requieren de un monitoreo continuo de la población silvestre, y la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental establece cupos o límites de captura o colecta anuales.

Artículo 72. Los especímenes y los productos provenientes de criaderos intensivos y de los programas de cría en granjas, producidos con fines comerciales, disponen de un sistema de marcado, aprobado y controlado por la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, de manera tal que puedan identificarse fácilmente, diferenciándose de los silvestres; estos sistemas de marcado deben cumplir con las exigencias de CITES cuando corresponda.

Artículo 73. La madera y otras partes o derivados de especies arbóreas se consideran reproducidos artificialmente cuando provengan de plantaciones monoespecíficas.

Artículo 74. Los titulares de una licencia ambiental, para realizar cualquiera de las actividades previstas en este Capítulo están en la obligación de:

- a) Establecer las coordinaciones necesarias, con el objetivo de adoptar y controlar las medidas destinadas a la recuperación y rehabilitación de las especies amenazadas y a la restitución, reforzamiento poblacional o reintroducción de estas en sus hábitats naturales en condiciones apropiadas;
- b) controlar la colecta de material biológico en los hábitats naturales, con el objetivo de no amenazar a los ecosistemas ni a las poblaciones *in situ* de las especies; y
- c) aplicar la veda parcial o total de especímenes de especies amenazadas como consecuencia de la sobreexplotación o uso no sustentable y la colecta de germoplasma.

CAPÍTULO VIII

DE LA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL CONTROL DE ACTIVIDADES RELATIVAS AL USO DE LOS RECURSOS GENÉTICOS

SECCIÓN PRIMERA

Del acceso a los recursos genéticos

Artículo 75. El acceso a los recursos genéticos incluye las actividades siguientes:

- a) Investigación básica: entendiéndose como las actividades que se ejecutan con el fin de indagar, examinar, clasificar o aumentar los conocimientos que existen sobre los elementos biológicos en general, o sus características genéticas o bioquímicas en particular, sin un interés en la comercialización de sus resultados;

- b) Bioprospección: búsqueda sistemática, clasificación e investigación para fines comerciales de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor económico actual o potencial que se encuentran en la biodiversidad;
- c) Aprovechamiento económico: uso de los recursos genéticos, sus derivados o ambos con fines de explotación o utilización comercial, que requiera del acceso a estos para llevar a cabo procesos propios del desarrollo tecnológico industrial;
- d) colecta, con el fin de realizar alguna de las actividades anteriores; y
- e) exportación, con el fin de realizar alguna de las actividades anteriores.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Contrato de Acceso y participación en los beneficios

Artículo 76. El Contrato de Acceso, a los efectos de este Reglamento, se concerta entre la persona natural o jurídica nacional, titular de una licencia ambiental de acceso que actúa como proveedor, y la persona natural o jurídica en condición de usuario del recurso genético, sus derivados o ambos, información de las secuencias digitales, así como sus componentes intangibles asociados.

Artículo 77. El Contrato de Acceso debe contener la información que se establece en la legislación en la materia y, como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) Identificación de los recursos objeto del acceso, especificaciones, límites, restricciones y condiciones en que dicho acceso tiene lugar;
- b) usos ambientalmente adecuados que se le da a esos recursos;
- c) usos potenciales y los riesgos eventuales derivados de ellos;
- d) transferencia del material a terceros;
- e) términos y condiciones relativos a los derechos de propiedad intelectual, incluyendo los derechos sobre la información no divulgada que corresponda a cada usuario del acceso a los recursos genéticos y sus derivados, y los que correspondan conjuntamente a ambos;
- f) mecanismos de monitoreo, seguimiento y auditorías; y
- g) formas y modalidades de la distribución justa y equitativa de los beneficios presentes y futuros obtenidos del acceso entre las partes del contrato.

Artículo 78.1. Una vez que el contrato se firme por las partes interesadas, se remite a la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental con el fin de verificar que cumple lo dispuesto en la legislación vigente.

2. En el caso que el Contrato firmado presente información incompleta, imprecisa o contradictoria, la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental lo devuelve al solicitante con el fin de que en el plazo de 10 días hábiles solucione los errores detectados; de no darle solución, no puede realizar la acción autorizada.

3. Cuando el Contrato firmado satisface todos los requisitos impuestos en el presente Reglamento, la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental da constancia de su legalidad y lo envía al solicitante para que proceda a realizar la acción autorizada.

SECCIÓN TERCERA

Del Certificado de Cumplimiento Reconocido Internacionalmente

Artículo 79.1. La Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental emite, cuando se le solicite por el interesado, un Certificado de Cumplimiento Reconocido Internacionalmente.

2. El Certificado de Cumplimiento Reconocido Internacionalmente es el documento foliado y sellado que emite la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental cuando ha podido comprobar que el acceso al recurso genético se realiza cumpliendo todos los requisitos legales y, en los casos que proceda, se cumplen los términos acordados para la distribución justa y equitativa de los beneficios por la utilización de dicho recurso.

3. El certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente incluye, como mínimo, la información siguiente:

- a) Autoridad emisora;
- b) número y fecha de emisión de la licencia ambiental;
- c) generales del titular de la licencia ambiental;
- d) generales del proveedor de los recursos genéticos, en los casos que proceda;
- e) actividad y recursos genéticos cubiertos en la licencia ambiental;
- f) confirmación de que se han establecido condiciones mutuamente acordadas;
- g) confirmación de que se obtuvo el consentimiento fundamentado previo; y
- h) utilización comercial.

CAPÍTULO IX DE LA LICENCIA AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES CON RIESGO BIOLÓGICO

Artículo 80. Deben solicitar una licencia ambiental previa las personas naturales y jurídicas que pretendan la realización de las actividades siguientes:

- a) La investigación, producción y ensayos que involucren agentes biológicos y sus productos, organismos y fragmentos de estos con información genética;
- b) la liberación al medio ambiente de agentes biológicos y sus productos, organismos y fragmentos de estos con información genética;
- c) la importación y exportación de agentes biológicos y sus productos, organismos y fragmentos de estos con información genética;
- d) la transportación de agentes biológicos y sus productos, organismos, fragmentos de estos con información genética; y
- e) otras actividades relacionadas con el cumplimiento de los compromisos contraídos por la República de Cuba en instrumentos jurídicos internacionales.

Artículo 81. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 29 de este Reglamento, los plazos de evaluación de las solicitudes de licencia ambiental para realizar actividades con riesgo biológico son los siguientes:

- a) Sesenta días hábiles para las solicitudes de licencia ambiental relacionadas con la importación, liberación y ensayo con agentes biológicos, especies exóticas y OGM; y
- b) doscientos setenta días hábiles para las solicitudes de licencia ambiental relacionada con la importación de OGM cuyo destino sea su liberación al medio ambiente.

Artículo 82. Cuando la licencia ambiental se refiera a las actividades relacionadas con OGM, esta se otorga en coordinación con las autoridades correspondientes que integran la Comisión Nacional para Organismos Genéticamente Modificados, según los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente que regula el funcionamiento de esta Comisión, respetando lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 83. En los casos establecidos en el inciso b) del Artículo 80, previo a la importación de las cantidades solicitadas para la siembra, es requisito indispensable la importación de pequeñas cantidades que determine la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, con el fin de evaluar el comportamiento de las variedades modificadas durante al menos un ciclo del cultivo en aquellos ecosistemas en los que se pretende introducir.

CAPÍTULO X DEL PROCEDIMIENTO ANTE INCONFORMIDADES

Artículo 84. Contra la decisión de denegación, suspensión o cancelación de una licencia ambiental adoptada por la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, se

puede interponer recurso de apelación en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, ante las autoridades siguientes:

- a) El director general de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, cuando la decisión impugnada sea adoptada por las direcciones que conforman la referida Oficina; y
- b) el titular de este Organismo, cuando la decisión impugnada sea adoptada por el director general de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental.

Artículo 85. La autoridad que corresponda resuelve el recurso de apelación en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de haber sido interpuesto.

Artículo 86. Contra la decisión adoptada no cabe la interposición de recurso alguno en la vía administrativa y si en la vía judicial de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las solicitudes de autorizaciones, independientemente del nivel al que respondan, que se hayan iniciado al amparo de las normativas jurídicas anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, se rigen por lo preceptuado en aquellas, conservando su validez y efectos pertinentes.

SEGUNDA: Las licencias ambientales que, al momento de entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren tramitándose, se rigen por la legislación por la que fue iniciado el proceso.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental queda responsabilizada con emitir, según corresponda, las listas de especies a que se refiere este Reglamento, así como los procedimientos, metodologías y guías que resulten necesarios con el fin de hacer efectivo lo dispuesto en la presente Resolución.

SEGUNDA. La Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental queda encargada de establecer la información que se presenta en el escrito de solicitud de licencia ambiental y en el expediente técnico según la actividad que se pretenda realizar; asimismo, determina la información necesaria para la desregulación de especies o actividades recogidas en este Reglamento.

TERCERA: Se derogan las resoluciones 87 de 2 de septiembre de 1996, 111 de 14 de octubre de 1996, 180 de 7 de noviembre de 2007, 160 de 28 de junio de 2011, y la 79 de 8 de abril de 2015, todas emitidas por el titular de este Ministerio.

CUARTA: La presente Resolución entra en vigor a partir de los noventa (90) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Protocolo de Disposiciones Jurídicas de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 18 días del mes de julio del año 2023.

Elba Rosa Pérez Montoya
Ministra

GOC-2023-779-O87

RESOLUCIÓN 93/2023

POR CUANTO: La Ley 150 “Del Sistema de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente”, de 14 de mayo de 2022, establece en su Artículo 73 que al Ministerio de

Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en su papel rector del Sistema de Recursos Naturales y Medio Ambiente, le corresponde ejecutar las acciones para elevar la calidad ambiental en el país, así como la prevención y control de la contaminación.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 202, “Sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción”, de 24 de diciembre de 1999, tal como quedó modificado por el Decreto-Ley 33, de 22 de marzo de 2021, tiene como objetivo contribuir al cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado cubano en materia de Seguridad Química, así como el Decreto-Ley 309, de 23 de febrero de 2013, establece las regulaciones para las actividades nacionales en materia de Seguridad Química que se realizan con los productos cuyas características de peligrosidad se regulan en su Anexo Único.

POR CUANTO: La Resolución 223, de 30 de octubre de 2014, aprueba el “Reglamento del control administrativo de fuentes contaminantes generadoras de residuales líquidos y sólidos” y la Resolución 253, de 8 de noviembre de 2021, “Reglamento para el manejo de los productos químicos peligrosos de uso industrial y de consumo de la población y de los desechos peligrosos”, establece las disposiciones para controlar las acciones de manejo de los productos químicos peligrosos de uso industrial y de consumo de la población que se generen en el país bajo el principio de reducir al mínimo posible los riesgos que puedan ocasionar a la salud humana y al medio ambiente, ambas emitidas por el titular de este Ministerio.

POR CUANTO: Se hace necesario definir los principios de funcionamiento del Sistema de Control de Emisiones y Transferencias de Contaminantes acorde a lo que establece la precitada Ley 150 de 2022 en sus Artículos 75 y 76, con el fin de controlar las fuentes contaminantes, incluyendo los productos químicos peligrosos y los desechos peligrosos, así como disponer de información confiable y actualizada que sea de utilidad para el control, la formulación de políticas y tribute información a la población y, por tanto, derogar las precitadas Resoluciones 223 de 2014 y 253 de 2021, ambas emitidas por el titular de este Ministerio.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en los incisos d) y e) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS EMISIONES Y TRANSFERENCIAS DE CONTAMINANTES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los principios de funcionamiento del Sistema de Control de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, a cargo de este Ministerio, y una base de datos digital que transparenta la información pública sobre las materias siguientes:

- a) Las solicitudes de licencia ambiental para realizar cualquiera de las actividades de manejo de los productos químicos peligrosos de uso industrial y de consumo de la población, en lo adelante productos químicos peligrosos, y de los desechos peligrosos;
- b) las solicitudes de licencia ambiental para los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y de consideración especial, estos últimos también denominados otros desechos, regulados en la legislación ambiental;

- c) las declaraciones juradas de las personas naturales y jurídicas que constituyen fuentes de contaminación y que son regulados por la presente Resolución; y
- d) las inspecciones ambientales estatales realizadas con el objetivo de verificar el cumplimiento de la legislación vigente, validar una muestra de las licencias ambientales otorgadas y de las declaraciones juradas entregadas.

Artículo 2. A los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- a) Productos químicos peligrosos, a los que tengan alguna característica de peligrosidad recogidas en la legislación vigente de la materia;
- b) desechos peligrosos, a las sustancias u objetos a cuya eliminación se procede, se propone o se está obligado, acorde a la legislación nacional, y que pertenezcan a alguna de las clasificaciones generales que aparecen establecidas en el Anexo I, Categorías de los Desechos Peligrosos, del presente Reglamento, a menos que se demuestre que no tengan ninguna de las características de peligrosidad mencionadas en el inciso anterior;
- c) desechos sujetos a consideraciones especiales u otros desechos, los listados en el Anexo II del presente Reglamento, que forman parte íntegra de este; y
- d) fuentes contaminantes, a todas aquellas entidades incluidas en los Programas de Erradicación de Fuentes Contaminantes de Fuentes de Abasto, bahías y otros sectores costeros priorizados, las fuentes prioritarias de contaminación a la atmósfera y los sitios de disposición final de desechos sólidos de las capitales provinciales y municipales.

Artículo 3.1. El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, de conjunto con el Ministerio de Salud Pública y este Ministerio, identifica las fuentes contaminantes que se incluyen en los Programas de Erradicación de Fuentes Contaminantes de Fuentes de Abasto.

2. Este Ministerio, de conjunto con el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, identifica las fuentes contaminantes que afectan las bahías y sectores costeros priorizados y, de conjunto con el Ministerio de Salud Pública, las fuentes prioritarias de contaminación a la atmósfera.

3. La actualización de la información que resulta de las acciones relacionadas en este artículo se realizará cada 3 años.

Artículo 4. El presente Reglamento se aplica a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que pretendan realizar en el territorio nacional, o en cualquier lugar bajo la jurisdicción de Cuba, alguna acción de manejo de productos químicos peligrosos o de desechos peligrosos.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 5. La Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental se considera Autoridad Competente y tiene las funciones siguientes:

- a) Implementar el Sistema de Control de Emisiones y Transferencias de Contaminantes;
- b) habilitar y mantener actualizada la base de datos que se derive de la implementación del Sistema;
- c) otorgar las licencias ambientales para el manejo de los productos químicos peligrosos y los desechos peligrosos, incluyendo la aprobación y control de los movimientos transfronterizos de estos y los de consideración especial;
- d) recibir y procesar las declaraciones juradas que sean emitidas por las fuentes contaminantes, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento;
- e) dirigir y ejercer las funciones de Autoridad Nacional o de Autoridad Competente, según corresponda, de los convenios internacionales relacionados con el manejo de los productos químicos peligrosos y de los desechos peligrosos;

- f) recibir la notificación de todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y los de consideración especial;
- g) notificar a los importadores y exportadores de productos químicos peligrosos y a los generadores de desechos peligrosos las informaciones que reciba de las Secretarías de los Convenios relacionados con el tema y que provoquen cambios en la legislación vigente;
- h) realizar, mediante la inspección estatal ambiental, la verificación del cumplimiento de la legislación vigente así como de una muestra de las declaraciones juradas y las licencias ambientales emitidas bajo el amparo de lo que establece el presente Reglamento;
- i) elaborar reportes anuales y otros que le sean solicitados por este Ministerio; y
- j) acompañar y apoyar la realización de inspecciones a nuestro territorio por parte de organismos internacionales, según corresponda.

CAPÍTULO III

DE LA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL MANEJO DE LOS PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS Y LOS DESECHOS PELIGROSOS

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 6.1. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que, acorde a lo que establece el presente Reglamento, pretendan realizar en el territorio nacional o en cualquier lugar bajo la jurisdicción de Cuba alguna acción de manejo de productos químicos peligrosos o de desechos peligrosos, tienen la obligación de solicitar, con carácter previo a su ejecución, una licencia ambiental, bajo el principio de reducir al mínimo posible los riesgos que puedan ocasionar a la salud humana y al medio ambiente.

2. A los efectos de este Reglamento, se consideran acciones de manejo de los productos químicos peligrosos y los desechos peligrosos, según corresponda, la obtención, producción o formulación, transferencia, importación, exportación, transportación, almacenamiento, comercialización, utilización y eliminación.

3. Las opciones de eliminación de los desechos peligrosos se establecen en el Anexo III que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 7.1. La solicitud de licencia ambiental se presenta en idioma español, en el formato establecido por la Autoridad Competente por escrito o digital, y debe estar firmada y acuñada por el representante de quien pretenda realizar cualquiera de las actividades reguladas en este Reglamento.

2. La Autoridad Competente queda encargada de emitir la información que se debe presentar en la solicitud de licencia ambiental para el manejo de los productos químicos peligrosos y de desechos peligrosos.

Artículo 8. El solicitante de la licencia ambiental, cuando sea estrictamente necesario, puede requerir a la Autoridad Competente la confidencialidad, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, sobre los datos e informaciones aportadas siguientes:

- a) Científico-técnica, know-how, procesos, planes, programas, investigaciones, detalles de diseño;
- b) financiera y de inversiones;
- c) pronósticos de negocios y contratos; y
- d) cualquier otra información que estime necesario sustraer del conocimiento público, para asegurar la confidencialidad comercial o proteger la propiedad intelectual, así como los intereses de la defensa y la seguridad nacionales.

Artículo 9.1. Una vez recibida la solicitud de licencia ambiental, la Autoridad Competente la revisa en el plazo de hasta cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación por el solicitante, y adopta una de las decisiones siguientes:

- a) Aceptarla sin requerimientos;
- b) aceptarla con el requerimiento de entregar información adicional a la establecida por la Autoridad Competente; y
- c) rechazarla por tener deficiencias en su completamiento, falta de coherencia, veracidad, calidad de la información, así como por incumplir lo establecido al efecto en el presente Reglamento o en la legislación ambiental.

2. En todos los casos la decisión adoptada se le comunica al solicitante y se deja constancia en el expediente del proceso.

Artículo 10. En el caso referido en el inciso b) del artículo anterior, el solicitante tiene hasta un año para cumplir con el requerimiento; transcurrido este plazo sin que se hayan subsanado los señalamientos realizados, la solicitud presentada queda sin efecto.

Artículo 11.1. Una vez aceptada la solicitud, la Autoridad Competente realiza su evaluación y en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de su aceptación, adopta una de las decisiones siguientes:

- a) Otorgar la licencia ambiental; o
- b) denegar la licencia ambiental.

2. La decisión definitiva de la Autoridad Competente se expresa mediante resolución, en la que se exponen las razones legales y técnicas que amparan su decisión, y está sujeta al pago de los gastos que se deriven del examen y evaluación de la solicitud.

3. En el caso que se determine otorgar la licencia ambiental solicitada, la resolución referida en el numeral anterior incluye, además, los términos, requisitos y condiciones que obligatoriamente deben ser cumplidos por el titular de la actividad aprobada, y se controla por la Autoridad Competente mediante inspecciones u otras formas de control, que pueden correr a cargo de su titular.

Artículo 12.1. La Aduana General de la República, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, exige la presentación y entrega de la licencia ambiental otorgada, como requisito indispensable para el despacho en frontera de los productos químicos peligrosos y de los desechos peligrosos objeto de control por la presente.

2. En los casos que la documentación requerida no sea presentada y, de presentarse, sea falsa, tenga deficiencias en su completamiento, falta de coherencia o incumpla lo establecido en el presente Reglamento, la Aduana no autoriza la acción que se pretende realizar e informa a la Autoridad Competente, con el objetivo de que se adopten las medidas pertinentes.

Artículo 13.1. Las entidades que realicen alguna de las acciones de manejo de productos químicos peligrosos o de desechos peligrosos que sean sometidas al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental y obtengan la correspondiente licencia ambiental, están exentas de solicitar la licencia ambiental establecida en el presente Reglamento, cuando se refiera a productos manejados en el proyecto u obra sometido a este proceso.

2. Lo establecido en el apartado anterior no se aplica para los productos químicos peligrosos sujetos a un régimen diferenciado de control.

Artículo 14. La Autoridad Competente cancela la licencia ambiental otorgada si ocurre alguno de los supuestos siguientes:

- a) De oficio, cuando el producto químico es prohibido por algún convenio internacional ratificado por el país;
- b) se conozca nueva información técnica que señale riesgos para la salud humana o el medio ambiente, derivados del manejo de un producto químico peligroso o de un desecho peligroso;

- c) cuando se incumpla cualquiera de los requisitos de manejo establecidos en la licencia ambiental; y
- d) a solicitud del titular de una licencia ambiental.

Artículo 15. La solicitud de cancelación que realiza el titular de una licencia ambiental se presenta ante la Autoridad Competente y debe contener los aspectos siguientes:

- a) Generales del titular de la licencia ambiental: nombres y apellidos, dirección, teléfono;
- b) datos de la instalación, nombre del producto químico peligroso o de un desecho peligroso del que se desea solicitar la cancelación y de la actividad realizada con dicho producto que le perjudica; y
- c) los elementos legales y técnicos sobre la cual sustenta su solicitud de cancelación.

Artículo 16. Una vez recibida la solicitud de cancelación, la Autoridad Competente evalúa la solicitud y en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recibida esta, expone su decisión mediante resolución.

SECCIÓN SEGUNDA

De las particularidades de la licencia ambiental para el manejo de productos químicos peligrosos

Artículo 17.1. Se exceptúan, siempre que no estén sujetos a un régimen diferenciado de control, de la aplicación de lo que este Reglamento establece:

- a) Los productos químicos utilizados como aditivos alimentarios;
- b) los productos farmacéuticos, incluidos los medicamentos humanos y veterinarios;
- c) los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas;
- d) las sustancias radiactivas;
- e) los explosivos industriales, medios de iniciación y sus precursores;
- f) los productos intermedios no aislados;
- g) hidrocarburos; y
- h) aquellas cantidades de un producto químico peligroso que se utilicen para investigaciones a escala de laboratorio o como patrón de referencia.

2. Están sujetos a un régimen diferenciado de control los productos químicos peligrosos que aparecen listados en el Anexo IV de la presente Resolución, que forma parte integrante de esta.

Artículo 18.1. Es obligatorio solicitar licencia ambiental cuando se manejen:

- a) Más de treinta 30 toneladas anuales de productos químicos peligrosos, acorde al Cronograma que aparece en el Anexo V del presente Reglamento, que forma parte integrante de este;
- b) cualquier cantidad de los productos químicos peligrosos sujetos a un régimen diferenciado de control; y
- c) en el caso de las Sustancias Químicas Orgánicas definidas y controladas por la Convención de Armas Químicas, cuando se produzcan más de treinta 30 toneladas anuales de cada producto de fósforo, azufre o flúor, en lo adelante PSF, o cuando la sumatoria de todas las sustancias producidas en la instalación sea mayor de doscientas (200) toneladas anuales.

2. Una vez culminado el cronograma establecido en el Anexo V, todos los productos químicos peligrosos comprendidos en las categorías que se establezcan son controlados por la Autoridad Competente.

3. En el Anexo V también se establecen los plazos de vigencia de estas autorizaciones, cuando corresponda.

SECCIÓN TERCERA

**De las particularidades de la licencia ambiental
para el manejo de desechos peligrosos**

Artículo 19.1. Se entiende por generador de desechos peligrosos a toda persona natural o jurídica cuya actividad genere este tipo de desechos o aquellas que tengan bajo su posesión existencias de estos.

2. Los generadores de desechos peligrosos se clasifican como prioritarios o no prioritarios; los primeros están en la obligación de solicitar y obtener una licencia ambiental previa para realizar cualquier actividad de manejo.

Artículo 20.1. Los generadores de desechos peligrosos clasificados como no prioritarios no requieren de licencia ambiental para el manejo de sus desechos peligrosos, a menos que los vayan a eliminar en una entidad que no posea licencia ambiental para ello o se pretenda realizar algún movimiento transfronterizo.

2. Esta exoneración no exime al generador del cumplimiento de la legislación ambiental en cuanto al manejo seguro de los desechos peligrosos.

Artículo 21. La Autoridad Competente está encargada de emitir los parámetros que se deben tener en cuenta para establecer la clasificación de los generadores de desechos peligrosos en función de las características de peligrosidad de cada desecho y los volúmenes de generación.

Artículo 22. La Autoridad Competente no emite licencia ambiental para las fases de transportación y almacenamiento de los desechos peligrosos que sean objeto de autorización por la legislación relativa a los explosivos industriales, medios de iniciación, sus precursores químicos y productos químicos tóxicos que controla el Ministerio del Interior.

Artículo 23. La licencia ambiental para el manejo de desechos peligrosos puede otorgarse, además, por etapas ante acciones paulatinas para mejorar el grado de seguridad en el manejo de los desechos peligrosos y no prescribe si no se producen cambios tecnológicos, de materias primas o en los niveles de producción y servicios.

Artículo 24. Los generadores de desechos peligrosos tienen la obligación de elaborar y mantener actualizados los inventarios de desechos peligrosos y de consideración especial, así como los registros primarios que demuestren las acciones de manejo que con ellos se realizan.

Artículo 25.1. Los desechos peligrosos deben ser clasificados y separados de cualquier otro desecho lo más cerca posible de su lugar de generación.

2. Si por cualquier circunstancia algún desecho peligroso se mezcla con otros desechos que no tengan ese carácter, la mezcla completa es considerada desecho peligroso y se le aplica lo que el presente Reglamento establece.

SECCIÓN CUARTA

De la actuación en situaciones de emergencias

Artículo 26.1. Excepcionalmente y en virtud de una situación de emergencia legalmente establecida, producto de la ocurrencia de acontecimientos imprevistos o accidentes que amenacen la salud humana o el medio ambiente, la Autoridad Competente puede emitir de manera expedita la licencia ambiental solicitada, incluyendo los requisitos mínimos que se deben cumplir por parte del titular.

2. Una vez que culmine la situación de emergencia, la licencia ambiental otorgada queda sin efecto, y en el caso que se pretenda continuar con la realización de la actividad autorizada, se debe solicitar una nueva licencia ambiental acorde a lo establecido en el presente Reglamento.

SECCIÓN QUINTA

De los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos

Artículo 27. A los efectos de este Reglamento, se entiende como movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos o de consideración especial, la importación, la exportación y el tránsito internacional por el territorio nacional, incluyendo las aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo.

Artículo 28.1. Todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos requiere una licencia ambiental previa, emitida por la Autoridad Competente, la que se acompaña de un documento de movimiento.

2. La información presentada para la licencia ambiental y el documento de movimiento, así como su aprobación, se emiten en los formatos establecidos en la legislación vigente.

3. Igual tratamiento se aplica a aquellos desechos declarados como peligrosos por los estados de importación, exportación y tránsito, aunque no estén clasificados como peligrosos por el presente Reglamento.

Artículo 29. La Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental exige al generador o al exportador que notifique por escrito a la Autoridad Competente de los Estados interesados cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos que se pretenda realizar.

Artículo 30. Se prohíbe realizar las acciones siguientes:

- a) La importación de cualquier desecho peligroso, excepto cuando se realice con el objetivo de lograr su aprovechamiento y se demuestre que esto no se puede realizar a partir del empleo de los desechos generados en el país;
- b) la exportación o la importación de desechos peligrosos y otros desechos hacia o desde un Estado que no sea Parte del Convenio de Basilea;
- c) la exportación de desechos peligrosos y otros desechos a un Estado o grupo de Estados pertenecientes a una organización de integración económica o política que sean Partes del Convenio de Basilea y que hayan prohibido en su legislación todas las importaciones, o si se tienen razones para creer que tales desechos no van a ser correctamente manejados;
- d) la exportación de desechos peligrosos y otros desechos si el Estado de importación no da su consentimiento por escrito a la importación de que se trate;
- e) la importación de desechos peligrosos y otros desechos si existen razones para creer que tales desechos no van a ser correctamente manejados en el país; y
- f) la exportación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación en la zona situada al sur de los 60° de latitud sur.

Artículo 31. La licencia ambiental para el movimiento transfronterizo se otorga, una vez que se reciba su solicitud por escrito, acompañada de:

- a) La confirmación del consentimiento del Estado de importación o exportación, según corresponda;
- b) la confirmación de la existencia de un contrato entre el exportador y el eliminador, en el que se estipule que se debe proceder a un correcto manejo de los desechos en cuestión;
- c) las garantías financieras que avalen el movimiento transfronterizo; y
- d) la confirmación del consentimiento del o de los Estados de tránsito, salvo que no se reciba respuesta alguna en el plazo de sesenta días a partir de la recepción de la notificación por el Estado de Tránsito, si se trata de una Parte que haya decidido renunciar a pedir el consentimiento previo por escrito.

Artículo 32.1. La Autoridad Competente puede permitir, siempre que obtenga el permiso escrito de los Estados interesados, que el generador o el exportador haga una notificación general cuando los desechos peligrosos y otros desechos tengan iguales características físicas y químicas, y se envíen regularmente al mismo eliminador por la misma oficina de Aduanas de salida de los Estados de exportación y tránsito.

2. La notificación general y la licencia ambiental asociada pueden abarcar múltiples envíos de desechos peligrosos durante un plazo máximo de doce meses.

Artículo 33.1. La Autoridad Competente exige que toda persona que participe en un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos firme el documento relativo a ese movimiento, establecido por el Convenio de Basilea, en el momento de la entrega de la recepción de los desechos de que se trate.

2. Se exige además que el eliminador en el Estado de la importación notifique tanto al exportador como a la Autoridad Competente del Estado de la exportación, que ha recibido los desechos en cuestión y, a su debido tiempo, que ha concluido adecuadamente la eliminación.

SECCIÓN SEXTA

Del tráfico ilícito de desechos peligrosos y otros desechos

Artículo 34. A los efectos del presente Reglamento, se considera tráfico ilícito todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos realizado:

- a) Sin la correspondiente licencia ambiental;
- b) incumpliendo los términos, requisitos y condiciones impuestos en la licencia ambiental otorgada;
- c) con el consentimiento previo de los Estados interesados, obtenido mediante falsificaciones, fraude o declaraciones falsas; y
- d) que implique la eliminación deliberada de desechos peligrosos contraviniendo lo establecido en este Reglamento y los principios generales del derecho internacional.

Artículo 35. En el caso de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos, considerados tráfico ilícito como consecuencia de una exportación realizada desde el territorio cubano, la Autoridad Competente controla que dichos desechos sean:

- a) Devueltos al exportador o el generador; y
- b) eliminados de otro modo, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento y el Convenio de Basilea, en el plazo de 30 días contados desde el momento en que haya sido informado el tráfico ilícito, o dentro de cualquier otro período de tiempo que se acuerde con los Estados interesados.

Artículo 36. En el caso de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos considerados tráfico ilícito como consecuencia de una importación realizada a nuestro país, la Autoridad Competente controla que dichos desechos sean devueltos en un plazo de 30 días contados desde el momento en que haya sido informado el tráfico ilícito al Estado de exportación, de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Basilea.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la autorización de las entidades que se dediquen a realizar propuestas de soluciones para el tratamiento y la disposición final de desechos peligrosos

Artículo 37. Las personas naturales y jurídicas que pretenden dedicarse a realizar propuestas de soluciones para la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos tienen que estar debidamente autorizadas por la Autoridad Competente.

- Artículo 38. Los requisitos para realizar la solicitud de autorización son los siguientes:
- a) Contar como mínimo con tres años de experiencia, contando con evidencias de propuestas y soluciones exitosas;

- b) contar con el personal profesional requerido para el tema; y
- c) contar con los recursos logísticos y de equipamiento mínimos para realizar su trabajo.

Artículo 39. La solicitud de autorización debe contener los aspectos siguientes:

- a) Generales de la entidad solicitante y de la persona natural que la representa;
- b) descripción de la experiencia que posee el personal de la entidad e incluir la presentación de documentos que avalen su competencia;
- c) descripción de los recursos humanos;
- d) descripción de los recursos logísticos y equipamiento; y
- e) firma del representante de la entidad y cuño de la entidad.

Artículo 40.1. La Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental evalúa la solicitud de autorización en un plazo de 30 días hábiles, durante el cual puede solicitar la información adicional que considere pertinente.

2. Una vez transcurrido el plazo referido en el apartado anterior, comunica al solicitante, mediante resolución, si procede inscribir o no a la entidad.

Artículo 41. La Autoridad Competente puede retirar la inscripción en el momento que estime pertinente, si ha tenido evidencias de que la entidad ha dejado de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 38 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LAS DECLARACIONES JURADAS

Artículo 42.1. Están en la obligación de entregar una declaración jurada anual las personas naturales o jurídicas que:

- a) Se consideren fuentes contaminantes de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento;
- b) estén declaradas como generadores prioritarios de desechos peligrosos; y
- c) sean titulares de una licencia ambiental para el manejo de cualquiera de las sustancias bajo régimen diferenciado de control comprendidas en el Anexo IV.

2. La declaración jurada referida en los incisos a) y b) se presenta en formato oficial, por escrito o digital, en idioma español, en los últimos 10 días del mes de noviembre de cada año; contiene, según corresponda, la información que se establece en el Anexo VI de esta Resolución y debe estar firmada y acuñaada, en los casos que proceda, por el máximo representante de la entidad.

3. La declaración jurada referida en el inciso c) se presenta en formato oficial, por escrito o digital, en idioma español y se debe entregar el 15 de febrero la correspondiente a las actividades anteriores al año que se informa, y el 15 de septiembre las actividades previstas de los productos de las listas 1, 2 y 3 de la Convención sobre la Prohibición de la Producción, el Desarrollo, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, y debe contener, según corresponda, la información que se establece en el Anexo VII de esta Resolución.

Artículo 43. En el caso de las fuentes contaminantes generadoras de residuales líquidos, la información que se presenta en la declaración jurada se hace sobre la base de las indicaciones siguientes:

- a) Se declaran las emisiones al suelo, a las aguas terrestres superficiales y subterráneas y marinas; solo se consideran emisiones a las aguas subterráneas cuando, como método de disposición, se utiliza la inyección mediante pozos que descargan el residual de forma directa al acuífero subterráneo;
- b) los parámetros de control a reportar son los que se definen en las normas cubanas de vertimiento y su información se obtiene por medio de la medición o análisis de laboratorio; estos análisis deberán realizarse a muestras representativas de las descargas de los procesos o actividades sujetas a evaluación;

- c) las mediciones de las emisiones tienen una vigencia máxima de 3 años, si no ocurren modificaciones en la tecnología, el proceso productivo, el consumo y tipo de las materias primas empleadas, o el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos no establece una frecuencia diferente;
- d) la emisión se comunica como carga, toneladas al año, en formato de hasta dos cifras decimales; se informa la carga generada y además, en caso de existir órganos de tratamiento, la dispuesta, así como la reducción de carga obtenida por la aplicación de medidas internas de producción y consumo sustentables, y las acciones de mantenimiento, rehabilitación y construcción de nuevos sistemas de tratamiento; y
- e) deben declararse los órganos de tratamiento existentes, causas por las que no se cumplen las normas de vertimiento o por las que se contamina, cuando no existe norma de vertimiento, total de acciones requeridas para la solución del problema, acciones realizadas en el año de referencia y las planificadas en cuanto al próximo.

Artículo 44. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, toda persona natural y jurídica, nacional o extranjera, que maneje productos químicos peligrosos o desechos peligrosos, está obligada a entregar cualquier otra información adicional que se le solicite para dar cumplimiento a las obligaciones del país, en virtud de los convenios internacionales ratificados por Cuba en estos temas.

Artículo 45. La publicidad de la información que contiene el Sistema de Control de Emisiones y Transferencias de Contaminantes se garantiza mediante el Sistema de Información Ambiental.

Artículo 46. Toda la información que se derive de la implementación del presente Reglamento es empleada por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y el Ministerio de Salud Pública, en el cumplimiento de sus funciones rectoras vinculadas con la contaminación.

CAPÍTULO V DEL RECURSOS ANTE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 47.1. Contra la decisión adoptada por la Autoridad Competente, el solicitante puede establecer recurso de apelación en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, según corresponda, ante las autoridades siguientes:

- a) El director general de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, cuando la decisión impugnada haya sido adoptada por cualquiera de las direcciones que conforman la referida Oficina; y
- b) quien resuelve, cuando la decisión impugnada haya sido adoptada por el director general de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental.

2. La autoridad que corresponda resuelve el recurso de apelación en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de haber sido interpuesto.

3. Contra la decisión adoptada no cabe la interposición de recurso alguno en la vía administrativa y sí en la vida judicial de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las personas naturales y jurídicas que cuenten con Licencia Ambiental otorgada con anterioridad al presente Reglamento, deben actualizarlas en un plazo máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de esta Resolución.

SEGUNDA: Los generadores de desechos peligrosos prioritarios que no cuenten con Licencia Ambiental al momento de la aprobación de este Reglamento, disponen de un plazo de 3 meses para presentar la solicitud ante la Autoridad Competente.

TERCERA: Las licencias ambientales que, al momento de la entrada en vigor de la presente Resolución, se encuentren tramitándose, se rigen por la legislación por la que fue iniciado el proceso.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las Resoluciones 223, “Reglamento del control administrativo de fuentes contaminantes generadoras de residuales líquidos y sólidos”, de 30 de octubre de 2014, y la 253 “Reglamento para el manejo de los productos químicos peligrosos de uso industrial, de consumo de la población y de los desechos peligrosos”, de 8 de noviembre de 2021, ambas del titular de este Ministerio.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir de los noventa (90) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Protocolo de Disposiciones Jurídicas de la Dirección Jurídica del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

DADA en La Habana, a los 18 días del mes de julio de 2023.

Elba Rosa Pérez Montoya
Ministra

ANEXO I

CATEGORÍAS DE DESECHOS PELIGROSOS

Categoría de desecho	Descripción
Y1	Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas
Y2	Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos
Y3	Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos
Y4	Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos
Y5	Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera
Y6	Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos
Y7	Desechos que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico
Y8	Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados
Y9	Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua
Y10	Sustancias y artículos de desecho que contengan, o estén contaminados por, bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)
Y11	Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico
Y12	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices
Y13	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos
Y14	Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan o cualquier otro producto químico caducado que presente alguna característica de peligrosidad de acuerdo al Anexo II

Categoría de desecho	Descripción
Y15	Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente
Y16	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos
Y17	Desechos resultantes del tratamiento de superficie de metales y plásticos
Y18	Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales
Y19	Desechos que contengan carbonilos de metal
Y20	Desechos que contengan berilio, compuestos de berilio
Y21	Desechos que contengan compuestos de cromo hexavalente
Y22	Desechos que contengan compuestos de cobre
Y23	Desechos que contengan compuestos de zinc
Y24	Desechos que contengan arsénico, compuestos de arsénico
Y25	Desechos que contengan selenio, compuestos de selenio
Y26	Desechos que contengan cadmio, compuestos de cadmio
Y27	Desechos que contengan antimonio, compuestos de antimonio
Y28	Desechos que contengan telurio, compuestos de telurio
Y29	Desechos que contengan mercurio, compuestos de mercurio
Y30	Desechos que contengan talio, compuestos de talio
Y31	Desechos que contengan plomo, compuestos de plomo
Y32	Desechos que contengan compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión del fluoruro cálcico
Y33	Desechos que contengan cianuros inorgánicos
Y34	Desechos de soluciones ácidas o ácidos en forma sólida
Y35	Desechos de soluciones básicas o bases en forma sólida
Y36	Desechos que contengan asbesto (polvo y fibras)
Y37	Desechos que contengan compuestos orgánicos de fósforo
Y38	Desechos que contengan cianuros orgánicos
Y39	Desechos que contengan fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles
Y40	Desechos que contengan éteres
Y41	Desechos que contengan solventes orgánicos halogenados
Y42	Desechos que contengan disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados
Y43	Desechos que contengan cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados
Y44	Desechos que contengan cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas

Categoría de desecho	Descripción
Y45	Desechos que contengan compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias mencionadas en el presente anexo (por ejemplo, Y39, Y41, Y42, Y43, Y44)

ANEXO II

DESECHOS SUJETOS A CONSIDERACIONES ESPECIALES

Categoría de desecho	Descripción
Y46	Desechos recogidos de los hogares
Y47	Residuos resultantes de la incineración de desechos de los hogares
Y48	Incluye a aquellos desechos plásticos que, acorde con sus componentes, no clasifican como peligrosos o los desechos plásticos que estén destinados al reciclaje de una manera ambientalmente racional y casi libre de contaminación y de otros tipos de desechos. El Convenio de Basilea los describe como:
	<p>Desechos plásticos, incluidas las mezclas de esos desechos, salvo las siguientes excepciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desechos plásticos que están caracterizados como peligrosos, de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del Artículo 1 • Desechos plásticos que se enumeran a continuación, siempre que se destinen al reciclado de manera ambientalmente racional y apenas estén contaminados ni contengan otros tipos de desechos: <ul style="list-style-type: none"> - Desechos plásticos que consisten casi exclusivamente en un polímero no halogenado, con inclusión de los siguientes, pero sin limitarse a ellos: <ul style="list-style-type: none"> o Polietileno (PE) o Polipropileno (PP) o Poliestireno (PS) o Acrilonitrilo butadieno estireno (ABS) o Tereftalato de polietileno (PET) o Policarbonatos (PC) o Poliéteres - Desechos plásticos que consisten casi exclusivamente en una resina polimerizada o producto de condensación polimerizado, con inclusión de las siguientes resinas, pero sin limitarse a ellas: <ul style="list-style-type: none"> o Resinas de formaldehídos de urea o Resinas de formaldehídos de fenol o Resinas de formaldehídos de melamina o Resinas epoxy o Resinas alquílicas - Desechos plásticos consistentes casi exclusivamente⁷ en uno de los siguientes polímeros fluorados: <ul style="list-style-type: none"> o Perfluoroetileno/propileno (FEP) o Alcanos perfluoroalcohóxicos: <ul style="list-style-type: none"> □ Éter tetrafluoroetileno/perfluoroalquilvinilo (PFA) □ Éter tetrafluoroetileno/perfluorometilvinilo (MFA) o Fluoruro de polivinilo (PVF) o Fluoruro de polivinilideno (PVDF) • Mezclas de desechos plásticos, consistentes en polietileno (PE), polipropileno (PP) o tereftalato de polietileno (PET), siempre que estén destinados al reciclado por separado de cada uno de los materiales y de manera ambientalmente racional, y que apenas estén contaminados ni contengan otros tipos de desechos.
Y49	Desechos de neumáticos usados

ANEXO III

OPCIONES DE ELIMINACIÓN DE LOS DESECHOS PELIGROSOS

A) Operaciones que no pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros usos. La Sección A abarca todas las operaciones de eliminación que se realizan en la práctica en Cuba.	
D1	Depósito dentro o sobre la tierra (por ejemplo, rellenos, y otros)
D2	Tratamiento de la tierra (por ejemplo, biodegradación de desperdicios líquidos o fangosos en suelos, y otros)
D3	Inyección profunda (por ejemplo, inyección de desperdicios en pozos, domos de sal, fallas ecológicas naturales y otros)
D4	Embalse superficial (por ejemplo, vertido de desperdicios líquidos o fangosos en pozos, estanques, lagunas, ríos, presas y otros)
D5	Rellenos especialmente diseñados (por ejemplo, vertido en compartimientos estancos separados, recubiertos y aislados unos de otros y del ambiente, y otros)
D6	Estabilización-solidificación (encapsulado, fijación con cemento, asfalto u otras resinas)
D7	Vertido en mares y océanos, inclusive la inserción en el lecho marino
D8	Tratamiento biológico no especificado en otra parte de este Anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminan mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la Sección A (por ejemplo lagunas de oxidación, plantas de tratamientos de residuales y similares)
D9	Tratamiento fisicoquímico no especificado en otra parte de este Anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminan mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la Sección A (por ejemplo, desinfección, esterilización, evaporación, secado, calcinación, neutralización, precipitación y otros)
D10	Incineración
D11	Depósito permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina)
D12	Almacenamiento temporal
E1	Entrega a un tercero para su manejo
B) Operaciones que pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa y otros usos. La Sección B comprende todas las operaciones con respecto a materiales que son considerados o definidos jurídicamente como desechos peligrosos y que de otro modo habrían sido destinados a una de las operaciones indicadas en la Sección A.	
R1	Utilización como combustible (que no sea en la incineración directa) u otros medios de generar energía
R2	Recuperación o regeneración de disolventes
R3	Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes
R4	Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos
R5	Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas
R6	Regeneración de ácidos o bases
R7	Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación
R8	Recuperación de componentes provenientes de catalizadores
R9	Regeneración u otra reutilización de aceites usados (exceptuando su uso como combustible)
R10	Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o el mejoramiento ecológico
R11	Utilización de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R10

ANEXO IV
PRODUCTOS QUÍMICOS SUJETOS A UN RÉGIMEN DIFERENCIADO DE CONTROL

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Partida arancelaria	Convenio/Prohibiciones y usos autorizados
Ácido perfluorooctano sulfónico (PFOS), sulfonatos de perfluorooctano, sulfonamidas de perfluorooctano y perfluorooctanos sulfonilos	1691-99-2	2904.31.00	Convenio de Rotterdam/Estocolmo. Se prohíbe la importación/producción y el uso industrial de este producto químico. Solo se permite la importación para fines de investigación, análisis de laboratorio u otros que se autoricen excepcionalmente (en caso de estar vigente una exención específica acorde al Convenio de Estocolmo).
	1763-23-1	2904.32.00	
	24448-09-7	2904.33.00	
	251099-16-8	2904.34.00	
	2795-39-3	2904.35.00	
	29081-56-9	3824.87.00	
	29457-72-5		
Asbestos			
Amianto actinolite	77536-66-4	2524.90.00	Convenio de Rotterdam. Se prohíbe la importación de estos productos químicos. Solo se permite la importación para fines de investigación y análisis de laboratorio. Se permite el uso industrial de estos productos químicos, hasta tanto se agoten sus posibles existencias.
Amianto antofilita	77536-67-5	2524.90.00	
Amianto amosita	12172-73-5	2524.90.00	
Amianto tremolita	77536-68-6	2524.90.00	
Amianto crocidolita (Asbesto Azul)	12001-28-4	2524.10.00	Se prohíbe la importación y el uso industrial de este producto químico. Solo se permite la importación para fines de investigación y análisis de laboratorio.
Bifenilos polibromados (PBB)			Se prohíbe la producción/importación/exportación para su uso industrial en la producción textil. Se permite el uso en otras ramas industriales sujeto a la licencia ambiental que se establece en la presente Resolución.
Octabromobifenilo	27858-07-7	2710.91.00	
Decabromobifenilo	13654-09-06	3824.82.00	
Hexabromobifenilo	36355-01-8	2903.94.00 2903.99.00	
Bifenilos policlorados (PCB)	1336-36-3	2710.91.00 8549.21.00 8549.31.00 8549.91.00	Convenio de Rotterdam/Estocolmo. Se prohíbe la importación y comercialización interna de PCB (askareles) y de los equipos eléctricos con contenidos de esta sustancia superiores a 50 ppm.

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Partida arancelaria	Convenio/Prohibiciones y usos autorizados
Compuestos de tributilo de estaño			
Óxido de tributilo de estaño	56-35-9	2931.20.00	Convenio de Rotterdam. Se prohíbe la importación y el uso industrial de este producto químico. Solo se permite la importación para fines de investigación, análisis de laboratorio u otros que se autoricen excepcionalmente.
Benzoato de tributilo de estaño	4342-36-3		
Cloruro de tributilo de estaño	1461-22-9		
Fluoruro de tributilo de estaño	1983-10-4		
Linoleato de tributilo de estaño	24124-25-2		
Metacrilato de tributilo de estaño	2155-70-6		
Naftenato de tributilo de estaño	85409-17-2		
Éter de octabromodifenilo de calidad comercial (entre otros: Éter de hexabromodifenilo y Éter de heptabromodifenilo)	36483-60-0 68928-80-3 68631-49-2 207122-15-4 446255-22-7 207122-16-5	3824.88.00	Convenio de Rotterdam/Estocolmo. Se prohíbe la importación y el uso industrial de este producto químico. Solo se permite la importación para fines de investigación, análisis de laboratorio u otros que se autoricen excepcionalmente.
Éter de pentabromodifenilo de calidad comercial (entre otros: Éter de tetrabromodifenilo y Éter de pentabromodifenilo)	32534-81-9 40088-47-9 5436-43-1 60348-60-9	3824.88.00	Convenio de Rotterdam/Estocolmo. Se prohíbe la importación/exportación/producción y el uso industrial de este producto químico. Solo se permite la importación para fines de investigación, análisis de laboratorio u otros que se autoricen excepcionalmente (en caso de estar vigente una exención específica acorde al Convenio de Estocolmo).
Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	126-72-7	2919.10.00	Convenio de Rotterdam. Se prohíbe la importación/exportación y el uso industrial de este producto químico. Solo se permite la importación para fines de investigación y análisis de laboratorio.

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Partida arancelaria	Convenio/Prohibiciones y usos autorizados
Hexabromociclododecano (se incluyen los estereoisómeros α , β , γ)	134237-50-6 134237-51-7 134237-52-8 25637-99-4 3194-55-6	2903.89.00 2903.99.00	Convenio de Rotterdam/Estocolmo. Se prohíbe la importación/exportación y el uso industrial de este producto químico. Solo se permite la importación para fines de investigación y análisis de laboratorio.
Parafinas cloradas de cadena corta (PCCC)	85535-84-8	3824.89.00	Convenio de Rotterdam/Estocolmo. Se prohíbe la importación/exportación/producción y el uso industrial de este producto químico. Solo se permite la importación para fines de investigación, análisis de laboratorio u otros que se autoricen excepcionalmente (en caso de estar vigente una exención específica acorde al Convenio de Estocolmo).
Tetraetilo de plomo	78-00-2	2620.21.00	Convenio de Rotterdam. Se prohíbe la importación/exportación y el uso industrial de este producto químico. Solo se permite la importación para fines de investigación, análisis de laboratorio u otros que se autoricen excepcionalmente.
Tetrametilo de plomo	75-74-1	3811.11.00	
Trifenilos policlorados (PCT)	61788-33-8	3824.82.00 2710.91.00	
Decabromo difenil éter (mezcla comercial, c-decaBDE)	1163-19-51 (109945-70-2) (145538-74-5) (1201677-32-8)	2909.00.00 3824.90.00	Convenio de Estocolmo. Se prohíbe la importación/exportación/producción y el uso industrial de este producto químico. Solo se permite la importación para fines de investigación, análisis de laboratorio u otros que se autoricen excepcionalmente (en caso de estar vigente una exención específica acorde al Convenio de Estocolmo).
Hexabromobifenilo	36355-01-8 (59080-40-9) (59536-65-1) (67774-32-7)	2903.94.00	

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Partida arancelaria	Convenio/Prohibiciones y usos autorizados
Hexabromociclododecano y 1, 2, 5, 6, 9, 10 -hexabromociclododecano (HBCDD)	25637-99-4 3194-55-6 (134237-50-6) (134237-51-7) (134237-52-8)	2903.89.00 2903.99.00	Convenio de Estocolmo. Se prohíbe la importación/ exportación/producción y el uso industrial de este producto químico. Solo se permite la importación para fines de investigación, análisis de laboratorio u otros que se autoricen excepcionalmente (en caso de estar vigente una exención específica acorde al Convenio de Estocolmo).
Hexaclorobutadieno	87-68-3	2903.99.00	Convenio de Estocolmo. Se prohíbe la importación/ exportación/producción y el uso industrial de este producto químico. Solo se permite la importación para fines de investigación, análisis de laboratorio u otros que se autoricen excepcionalmente (en caso de estar vigente una exención específica acorde al Convenio de Estocolmo).
Hexaclorobenceno (HCB)	118-74-1	2903.92.00	Convenio de Estocolmo. Se prohíbe la importación/ exportación/producción y el uso industrial de este producto químico. Solo se permite la importación para fines de investigación, análisis de laboratorio u otros que se autoricen excepcionalmente (en caso de estar vigente una exención específica acorde al Convenio de Estocolmo).
Pentaclorobenceno**	608-93-5	2903.93.00	Convenio de Estocolmo. Se prohíbe la importación/ exportación/producción y el uso industrial de este producto químico. Solo se permite la importación para fines de investigación, análisis de laboratorio u otros que se autoricen excepcionalmente (en caso de estar vigente una exención específica acorde al Convenio de Estocolmo).
Naftalenos policlorados	70776-03-3	3817.00.20 2903.10.00 2707.40.00	Convenio de Estocolmo. Se prohíbe la importación/ exportación/producción y el uso industrial de este producto químico. Solo se permite la importación para fines de investigación, análisis de laboratorio u otros que se autoricen excepcionalmente (en caso de estar vigente una exención específica acorde al Convenio de Estocolmo).
Ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y compuestos conexos del PFOA. Por "ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y compuestos conexos del PFOA" se entenderá lo siguiente: El ácido perfluorooctanoico (PFOA), incluidos sus isómeros ramificados; (ii) Sus sales; (iii) Los compuestos conexos del PFOA que, a los efectos, sean cualquier otra sustancia que se convierta en PFOA al degradarse, incluida toda sustancia (sales y polímeros) con un grupo perfluoroheptilo lineal o ramificado que tenga entre sus elementos estructurales la fracción (C7F15)C	335-67-1	2904.90.00	Convenio de Estocolmo. Se prohíbe la importación/ exportación/producción y el uso industrial de este producto químico. Solo se permite la importación para fines de investigación, análisis de laboratorio u otros que se autoricen excepcionalmente (en caso de estar vigente una exención específica acorde al Convenio de Estocolmo).
Ácido perfluorohexano sulfónico (PFHxS), sus sales y los compuestos conexos del PFHxS	355-46-4 423-50-7 68259-08-5 67584-53-6 3871-99-6 41997-13-1	2904.90.00	Convenio de Estocolmo. Se prohíbe la importación/ exportación/producción y el uso industrial de este producto químico. Solo se permite la importación para fines de investigación, análisis de laboratorio u otros que se autoricen excepcionalmente (en caso de estar vigente una exención específica acorde al Convenio de Estocolmo).

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Partida arancelaria	Convenio/Prohibiciones y usos autorizados
Halones. Entiéndase toda sustancia enumerada en esta sección, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Protocolo de Montreal			
Bromoclorodifluorometano CF ₂ BrCl (halón-1211)	353-59-3	2903.76.10	Prohibida su importación, exportación y uso. Se incluye en la dicha prohibición los productos y equipos que contengan dichas sustancias excepto cuando se transportan en expediciones de efectos personales o domésticos, o en situaciones similares sin carácter comercial normalmente eximidas de trámite aduanero. Solo se permite la importación para fines de investigación, análisis de laboratorio u otros que se autoricen excepcionalmente.
Bromotrifluorometano CF ₃ Br (halón-1301)	75-63-8	2903.76.20	
Dibromotetrafluoroetano C ₂ F ₄ Br ₂ (halón-2402)	124-73-2	2903.76.30	
Tetracloruro de carbono (CCl ₄)	56-23-5	2903.14.00	Prohibido, solo se permite la importación para fines de investigación, análisis de laboratorio u otros que se autoricen excepcionalmente.
Metilcloroformo (C ₂ H ₃ Cl ₃)	71-55-6	2903.19.10	Prohibido, solo se permite la importación para fines de investigación, análisis de laboratorio u otros que se autoricen excepcionalmente.
Bromoclorometano (CH ₂ BrCl)	74-97-5	2903.78.20	Prohibido, solo se permite la importación para fines de investigación, análisis de laboratorio u otros que se autoricen excepcionalmente.
Hidrobromofluorocarbonos (HBrFC). Entiéndase toda sustancia enumerada en esta sección, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Protocolo de Montreal			
Dibromofluorometano: CHFBr ₂	1868-53-7	2903.78.11	Prohibidos su importación, exportación y uso. Solo se permite la importación para fines de investigación, análisis de laboratorio u otros que se autoricen excepcionalmente.
Bromodifluorometano: CHF ₂ Br (HBFC-22B1)	1511-62-2 216-149-1	2903.78.11	
Bromofluorometano: CH ₂ FBr (HBFC-31B1)	373-52-4	2903.78.11	
Tetrabromofluoroetano: C ₂ HFBr ₄ (HBFC-121B4)	353-93-5	2903.78.11	
Tribromodifluoroetano: C ₂ HF ₂ Br ₃ (HBFC-122B3)	353-97-9	2903.78.11	
Dibromotrifluoroetano: C ₂ HF ₃ Br ₂ (halón-2302)	354-04-1	2903.78.11	
Bromotetrafluoroetano: C ₂ HF ₄ Br (HBFC-124B1)	354-07-4	2903.78.11	
Tribromofluoroetano: C ₂ H ₂ FBr ₃ (HBFC-131B3)	172912-75-3	2903.78.11	

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Partida Arancelaria	Convenio/Prohibiciones y usos autorizados
Hidrobromofluorocarbonos (HBrFC). Entiéndase toda sustancia enumerada en esta sección, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Protocolo de Montreal			
Dibromodifluoroetano: C ₂ H ₂ F ₂ Br ₂ (HBFC-132B2)	75-82-1 200-905-2	2903.78.11	
Bromodifluoroetano: C ₂ H ₂ F ₂ Br	No refiere	2903.78.11	
Dibromodifluoroetano: C ₂ H ₂ F ₂ Br ₂	75-82-1 31392-96-8	2903.78.11	
Bromotrifluoroetano: C ₂ H ₂ F ₃ Br	421-06-7	2903.78.11	
Dibromofluoroetano: C ₂ H ₃ FB ₂	958-97-4	2903.78.11	
Bromodifluoroetano: C ₂ H ₃ F ₂ Br (HBFC-142B1)	359-07-9	2903.78.11	
Bromofluoroetano: C ₂ H ₄ FBr (HBFC-151B1)	762-49-2 212-100-3	2903.78.11	Prohibidos su importación, exportación y uso. Solo se permite la importación para fines de investigación, análisis de laboratorio u otros que se autoricen excepcionalmente.
Hexabromofluoroetano: C ₃ HFB ₆ (HBFC-221B6)	134273-35-7	2903.78.11	
Pentabromodifluoropropano: C ₃ HF ₂ Br ₅ (HBFC-222B5)	No refiere	2903.78.11	
Tetrabromotrifluoropropano: C ₃ HF ₃ Br ₄ (HBFC-223B4)	No refiere	2903.78.11	
Tribromotetrafluoropropano: C ₃ HF ₄ Br ₃ (HBFC-224B3)	666-48-8	2903.78.11	
Dibromopentafluoropropano: C ₃ HF ₅ Br ₂ (HBFC-225B2)	431-78-7	2903.78.11	
Bromohexafluoropropano: C ₃ HF ₆ Br (HBFC-226B1)	2252-79-1	2903.78.11	
Pentabromofluoropropano: C ₃ H ₂ FBr ₅ (HBFC-231B5)	No refiere	2903.78.11	

Nombre común del producto químico peligros	Número CAS	Partida arancelaria	Convenio/Prohibiciones y usos autorizados
Hidrobromofluorocarbonos (HBRFC). Entiéndase toda sustancia enumerada en esta sección, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Protocolo de Montreal			
Tetrabromodifluoropropano: C ₃ H ₂ F ₂ Br ₄ (HBFC-232B4)	148875-98-3	2903.78.11	
Tribromotrifluoropropano: C ₃ H ₂ F ₃ Br ₃ (HBFC-233B3)	431-48-1	2903.78.11	
Bromopentafluoropropano: C ₃ H ₂ F ₅ Br (HBFC-235B1)	460-88-8	2903.78.11	
Tribromodifluoropropano: C ₃ H ₃ F ₂ Br ₃ (HBFC-242B3)	666-25-1	2903.78.11	
Dibromotrifluoropropano: C ₃ H ₃ F ₃ Br ₂ (HBFC-243B2)	460-60-6	2903.78.11	
Bromotetrafluoropropano: C ₃ H ₃ F ₄ Br (HBFC-244B1)	460-67-3	2903.78.11	
Tribromofluoropropano: C ₃ H ₄ FBr ₃ (HBFC-251B1)	75372-14-4	2903.78.11	Prohibidos su importación, exportación y uso. Solo se permite la importación para fines de investigación, análisis de laboratorio u otros que se autoricen excepcionalmente.
Dibromodifluoropropano: C ₃ H ₄ F ₂ Br ₂ (HBFC-252B2)	51584-25-9	2903.78.11	
Bromotrifluoropropano: C ₃ H ₄ F ₃ Br (HBFC-253B1)	460-32-2	2903.78.11	
Bromodifluoropropano: C ₃ H ₅ F ₂ Br (HBFC-262B1)	461-49-4	2903.78.11	
Bromofluoropropano: C ₃ H ₆ FBr (HBFC-271B1)	1871-72-3	2903.78.11	
Dibromofluoropropano: C ₃ H ₅ FBr ₂ (HBFC-261B2)	453-00-9	2903.78.11	
Dibromotetrafluoropropano: C ₃ H ₂ F ₄ Br ₂ (HBFC-234B2)	460-86-6	2903.78.11	Prohibida su importación, exportación y uso. Solo se permite la importación para fines de investigación, análisis de laboratorio u otros que se autoricen excepcionalmente.
Bromopentafluoropropano: C ₃ H ₂ F ₅ Br (HBFC-235B1)	460-88-8	2903.78.11	

Nombre común del producto químico peligros	Número CAS	Partida arancelaria	Convenio/Prohibiciones y usos autorizados
Tetrabromofluoropropano: C3H3FBr4 (HBFC-241B4)	No refiere	2903.78.11	Prohibida su importación, exportación y uso. Solo se permite la importación para fines de investigación, análisis de laboratorio u otros que se autoricen excepcionalmente.
Los demás derivados del metano, etano o propano halogenados únicamente con flúor y bromo	No refiere	2903.78.90 2903.79.00	
Hidroclorofluorocarbonos (HCFC). Entiéndase toda sustancia enumerada en esta sección, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Protocolo de Montreal			
Diclorofluorometano: CHFCl ₂ (HCFC-21) (R-21)	75-43-4 200-869-8	2903.77.41	Consumo, importación, exportación solo por importador autorizado bajo licencia ambiental y consumo bajo cuota (acorde al cronograma establecido).
Clorodifluorometano: CHF ₂ Cl (HCFC-22) (R-22)	75-45-6 200-871-9	2903.71.00	
Clorofluorometano: CH ₂ FCl (HCFC-31)	593-70-4	2903.77.42	
Tetraclorofluoroetano: C ₂ HFC ₃ (HCFC-121)	354-14-3 206-546-8	2903.77.43	
Triclorodifluoroetano: C ₂ HF ₂ Cl ₃ (HCFC-122)	354-21-2 206-548-9	2903.77.44	
Diclorotrifluoroetano: C ₂ HF ₃ Cl ₂ (HCFC-123)	306-83-2 206-190-3	2903.72.10	
2,2Dicloro-1,1,1-trifluoroetano: C ₂ HF ₄ Cl	306-83-2	2903.72.20	
Triclorofluoroetano: C ₂ H ₂ FC ₃ (HCFC-131)	359-28-4	2903.77.45	
Diclorodifluoroetano: C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂ (HCFC-132)	431-06-1 207-070-3	2903.77.46	

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Partida arancelaria	Convenio/Prohibiciones y usos autorizados
Hydrochlorofluorocarbons (HCFC). Entiéndase toda sustancia enumerada en esta sección, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Protocolo de Montreal			
Clorotrifluoroetano: C ₂ H ₂ F ₃ Cl (HCFC-133)	431-07-2	2903.77.47	
Diclorofluoroetano: CH ₃ CF ₂ Cl (HCFC-141)	430-57-9	2903.73.10	
Diclorofluoroetano: C ₂ H ₃ FCl ₂ (HCFC-141b)	1717-00-6	2903.73.20	
Clorodifluoroetano: C ₂ H ₂ F ₂ Cl (HCFC-142) y (HCFC-142b)	75-68-3	2903.74.10	
	200-891-8	2903.74.20	
Clorofluoroetano: C ₂ H ₄ FCl (HCFC-151)	762-50-5	2903.77.48	
Hexaclorofluoropropano: C ₃ HFC ₅ (HCFC-221)	422-26-4	2903.77.51	
Pentaclorodifluoropropano: C ₃ HF ₂ Cl ₅ (HCFC-222)	422-49-1	2903.77.52	
Tetraclorotrifluoropropano: C ₃ HF ₃ Cl ₄ (HCFC-223)	422-52-6	2903.77.53	
Triclorotetrafluoropropano: C ₃ HF ₄ Cl ₃ (HCFC-224)	422-54-8	2903.77.54	
	207-014-8		
Dicloropentafluoropropano: C ₃ HF ₅ Cl ₂ (HCFC-225)	127564-92-5	2903.75.10	
Dicloropentafluoropropano: CF ₃ CF ₂ CHCl ₂ (HCFC-225ca)	422-56-0	2903.75.20	
	207-016-9		
Dicloropentafluoropropano: CF ₂ ClCF ₂ CHClF (HCFC-225cb)22	507-55-1 208-076-9	2903.75.30	Consumo, importación, exportación solo por importador autorizado bajo licencia ambiental y consumo bajo cuota (acorde al cronograma establecido).

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Partida arancelaria	Convenio/Prohibiciones y usos autorizados
Hidroclorofluorocarbonos (HCFC). Entiéndase toda sustancia enumerada en esta sección, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Protocolo de Montreal			
Clorohexafluoropropano: C ₃ H ₂ F ₆ Cl (HCFC-226)	431-87-8	2903.77.55	
Pentaclorofluoropropano: C ₃ H ₂ FC ₄ (HCFC-231)	421-94-3	2903.77.56	
Tetraclorodifluoropropano: C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄ (HCFC 232)	460-89-9	2903.77.57	
Triclorotrifluoropropano: C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₃ (HCFC-233)	7125-84-0	2903.77.58	
Diclorotetrafluoropropano: C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₄ (HCFC-234)	425-94-5	2903.77.61	
Cloropentafluoropropano: C ₃ H ₂ F ₅ Cl (R-235)	422-02-6	2903.77.62	Consumo, importación, exportación solo por importador autorizado bajo licencia ambiental y consumo bajo cuota (acorde al cronograma establecido).
Tetraclorofluoropropano: C ₃ H ₃ FC ₄ (HCFC-241)	666-27-3	2903.77.63	
Triclorodifluoropropano: C ₃ H ₃ F ₂ Cl ₃ (HCFC-242)	460-63-9	2903.77.64	
Diclorotrifluoropropano: C ₃ H ₃ F ₃ Cl ₂ (HCFC-243)	460-69-5	2903.77.65	
Clorotetrafluoropropano: C ₃ H ₃ F ₄ Cl (HCFC-244)	19041-02-2	2903.77.66	
Triclorofluoropropano: C ₃ H ₄ FC ₃ (HCFC-251)	421-41-0	2903.77.67	
Diclorodifluoropropano: C ₃ H ₄ F ₂ Cl ₂ (HCFC-252)	819-00-1	2903.77.68	

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Partida arancelaria	Convenio/Prohibiciones y usos autorizados
Hidroclorofluorocarbonos (HCFC). Entiéndase toda sustancia enumerada en esta sección, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Protocolo de Montreal			
Clorotrifluoropropano: C ₃ H ₄ F ₃ Cl (HCFC-253)	460-35-5	2903.77.71	
Diclorofluoropropano: C ₃ H ₅ FCl ₂ (HCFC-261)	420-97-3	2903.77.72	
Clorodifluoropropano: C ₃ H ₃ F ₂ Cl (HCFC-262)	421-02-03	2903.77.73	
Clorofluoropropano: C ₃ H ₆ FCl (HCFC-271)	430-55-7	2903.77.74	
Clorotetrafluoroetano: C ₂ HF ₄ Cl (HCFC-124) y CHFClCF ₃ (HCFC-124)**	2837-89-0	2903.77.31 2903.77.32	
Derivados del metano, etano o propano halogenados únicamente con flúor y cloro	No refiere	2903.78.12	
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Clorotetrafluoroetano (R-124) y Clorodifluoroetano (R-142b) en proporción 60.0/25.0/15.0 (MEZCLA) (HCFC-409A)	No refiere	3827.32.21	Consumo, importación, exportación solo por importador autorizado bajo licencia ambiental y consumo bajo cuota (acorde al cronograma establecido).
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Clorotetrafluoroetano (R-124) y Clorodifluoroetano (R-142b) en proporción 65.0/25.0/10.0: (MEZCLA) (R-409b)	No refiere	3827.32.22	
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Difluoroetano (R-152a) y Clorotetrafluoroetano (R-124) en proporción 53.0/13.0/34.0: (MEZCLA) (HCFC-401A)	No refiere	3827.32.31	

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Partida arancelaria	Convenio/Prohibiciones y usos autorizados
Hydroclorofluorocarbonos (HCFC). Entiéndase toda sustancia enumerada en esta sección, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Protocolo de Montreal			
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Difluoroetano (R-152a) y Clorotetrafluoroetano (R-124) en proporción 61.0/11.0/28.0: (MEZCLA) (HCFC-401B)	No refiere	3827.32.32	
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Difluoroetano (R-152a) y Clorotetrafluoroetano (R-124) en proporción 33.0/15.0/52.0: (MEZCLA) (HCFC-401C)	No refiere	3827.32.33	
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Pentafluoroetano (R-125) y 1.1.1 trifluoroetano (R-143a): (MEZCLA) (R-408A)	No refiere	3827.32.34	
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) y Difluoroetano (R-152a) en proporción 82.0/18.0: (MEZCLA) (R-415A)	No refiere	3827.32.35	Consumo, importación, exportación solo por importador autorizado bajo licencia ambiental y consumo bajo cuota (acorde al cronograma establecido).
Que contengan Clorodifluorometano con Difluoroetano en todas las proporciones:(MEZCLA) (R-415B)	No refiere	3827.32.36	
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Clorodifluoroetano (R-142b) y Difluoroetano (R-152a) en proporción 10.0/65.0/25.0: (MEZCLA) (YH-12)	No refiere	3827.32.37	
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Clorodifluoroetano (R-142b) y Difluoroetano (R-152a) en proporción 55.0/23.0/22.0: (MEZCLA) (YH-134A)	No refiere	3827.32.38	

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Partida arancelaria	Convenio/Prohibiciones y usos autorizados
Hidroclorofluorocarbonos (HCFC). Entiéndase toda sustancia enumerada en esta sección, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Protocolo de Montreal			
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Propano (R-290) y Fluorocarburo (R-41) en proporción 5.0/75.0/20.0: (MEZCLA) (R-403A)	No refiere	3827.32.41	
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Propano (R-290) y Fluorocarburo (R-41) en proporción 5.0/56.0/39.0: (MEZCLA) (R-403B)	No refiere	3827.32.42	
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Fluorocarburo (R-41) y Clorodifluoroetano (R-142b): (MEZCLA) (R-412A)	No refiere	3827.32.43	
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Fluorocarburo (R-41): (MEZCLA) (R-509A)	No refiere	3827.32.44	
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Isobutano (R-600a) y Clorodifluoroetano (R-142b): (MEZCLA) (R-406A)	No refiere	3827.32.51	Consumo, importación, exportación solo por importador autorizado bajo licencia ambiental y consumo bajo cuota (Acorde al cronograma establecido).
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Clorotrifluoroetano (R-133a), Clorodifluoroetano (R-142b) e Isobutano (R-600a) en proporción 51.0/28.5/4.0/16.5: (MEZCLA) (R-414A)	No refiere	3827.32.52	
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Clorotrifluoroetano (R-133a), Clorodifluoroetano (R-142b) e Isobutano (R-600a) en proporción 50.0/39.5/1.5/9.5: (MEZCLA) (R-414)	No refiere	3827.32.53	

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Partida arancelaria	Convenio/Prohibiciones y usos autorizados
Hidroclorofluorocarbonos (HCFC) .Entiéndase toda sustancia enumerada en esta sección, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Protocolo de Montreal			
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Clorotrifluoroetano (R-133a), Clorodifluoroetano (R-142b) e Isobutano (R-600a): (MEZCLA)	No refiere	3827.32.54	
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Pentafluoroetano (R-125) y Propano (R-290) en proporción 60.0/2.0/38.0: (MEZCLA) (R-402A)	No refiere	3827.32.61	
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Pentafluoroetano (R-125) y Propano (R-290) en proporción 38.0/2.0/60.0: (MEZCLA) (R-402B)	No refiere	3827.32.62	
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Difluoroetano (R-152a), Clorodifluoroetano (R-142b) e Hidrocarburo: (MEZCLA) (R-405A)	No refiere	3827.32.63	Consumo, importación, exportación solo por importador autorizado bajo licencia ambiental y consumo bajo cuota (acorde al cronograma establecido).
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Hidrocarburo y Difluoroetano (R-152a) en proporción 1.5/87.5/11.0: (MEZCLA) (R-411A)	No refiere	3827.32.64	
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Hidrocarburo y Difluoroetano (R-152a) en proporción 3.0/94.0/3.0: (MEZCLA) (R-411B)	No refiere	3827.32.65	
Que contengan Clorodifluorometano (R-22) con Hidrocarburo y Difluoroetano (R-152a) en proporción 3.0/95.5/1.5: (MEZCLA) (R-411C)	No refiere	3827.32.66	

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Partida arancelaria	Convenio/Prohibiciones y usos autorizados
Hidroclorofluorocarbonos (HCFC) .Entiéndase toda sustancia enumerada en esta sección, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Protocolo de Montreal			
Que contengan Propano (R-290) con Clorodifluorometano (R-22) y Difluoroetano (R-152a): (MEZCLA) (R-418A)	No refiere	3827.32.67	
Que contengan Clorotetrafluoroetano (R-124) con 1,1,1,2 Tetrafluoroetano (R-134a) e Isobutano (R-600a): (MEZCLA) (R-416A)	No refiere	3827.39.10	
Que contengan Clorodifluoroetano (R-142b) con 1,1,1,2 Tetrafluoroetano (R-134a) y lubricante: (MEZCLA)	No refiere	3827.32.70	Consumo, importación, exportación solo por importador autorizado bajo licencia ambiental y consumo bajo cuota (acorde al cronograma establecido).
Que contengan Tetrafluoroetano (R-134a) y Clorodifluoroetano (R-142b): (MEZCLA) (R-420A)	No refiere	3827.39.20	
Otras mezclas	No refiere	3827.39.90	
		3827.32.69	
		3827.32.59	
		3827.32.49	
		3827.32.39	
3827.32.29			
3827.32.90			

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Partida arancelaria	Convenio/Prohibiciones y usos autorizados
Clorofluorocarbonos (CFC). Entiéndase toda sustancia enumerada en esta sección, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Protocolo de Montreal			
Triclorofluorometano: CFCl ₃ (R-11)	75-69-4 83589-40-6	2903.77.11	Prohibida su importación, exportación y uso. Se incluye en dicha prohibición los productos y equipos que contengan dichas sustancias, excepto cuando se transportan en expediciones de efectos personales o domésticos, o en situaciones similares sin carácter comercial normalmente eximidas de trámite aduanero. Solo se permite la importación para fines de investigación, análisis de laboratorio u otros que se autoricen excepcionalmente.
Diclorodifluorometano: CF ₂ Cl ₂ (R-12)	75-71-8 76-13-1	2903.77.12	
Triclorotrifluoroetano: C ₂ F ₃ Cl ₃ (R-113)	354-58-5 26523-64-8 76-14-2	2903.77.13	
Diclorotetrafluoroetano: C ₂ F ₄ Cl ₂ (R-114)	374-07-2 1320-37-2	2903.77.14	
Cloropentafluoroetano: C ₂ F ₅ Cl (R-115)	76-15-3 12770-91-1	2903.77.15	
Diclorodifluorometano (R-12) con Difluoroetano (R-152a): (MEZCLA) (R-500)	No refiere	3827.11.00 3827.11.90	
Diclorodifluorometano (R-12) con Clorodifluoroetano (R-142b) (MEZCLA) (R-501)	No refiere	3827.11.10	
Cloropentafluoroetano (R-115) con Clorodifluoroetano (R-142b) (MEZCLA) (R-502)	No refiere	3827.14.10	
Cloropentafluoroetano (R-115) con Difluoroetano (R-152a): (MEZCLA) (R-504)	No refiere	3827.20.10	

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Partida arancelaria	Convenio/Prohibiciones y usos autorizados
Clorofluorocarbonos (CFC). Entiéndase toda sustancia enumerada en esta sección, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Protocolo de Montreal			
Diclorodifluoroetano (R-12) con Clorodifluoroetano (R-142b) (MEZCLA) (R-505)	No refiere	3827.12.10	
Diclorotetrafluoroetano (R-114a) con Clorodifluoroetano (R-142b) (MEZCLA) (R-506)	No refiere	3827.32.10	
Clorotrifluorometano: CF ₃ Cl (R-13)	75-72-9	2903.77.16	
Pentaclorofluoroetano: C ₂ FCl ₃ (R-111)	354-56-3 76-11-9	2903.77.17	
Tetraclorodifluoroetano: C ₂ F ₂ Cl ₄ (R-112)	76-12-0	2903.77.18	
Heptaclorofluoropropano: C ₃ FCl ₇ (R-211)	422-78-6	2903.77.21	
Hexaclorodifluoropropano: C ₃ F ₂ Cl ₆ (R-212)	3182-26-1 60285-54-3	2903.77.22	Prohibidos su importación, exportación y uso. Solo se permite la importación para fines de investigación, análisis de laboratorio u otros que se autoricen excepcionalmente.
Pentaclorotrifluoropropano: C ₃ F ₃ Cl ₃ (R-213)	134237-31-3 677-68-9	2903.77.23	
Tetraclorotetrafluoropropano: C ₃ F ₄ Cl ₄ (R-214)	29255-31-0	2903.77.24	
Tricloropentafluoropropano: C ₃ F ₅ Cl ₃ (R-215)	28109-69-5 662-01-1	2903.77.25	
Diclorohexafluoropropano: C ₃ F ₆ Cl ₂ (R-216)	1652-08-8 2729-28-4 42560-98-5	2903.77.26	
Cloroheptafluoropropano: C ₃ F ₇ Cl (R-217)	135401-87-5	2903.77.27	
Bromuro de metilo: CH ₃ Br	74-83-9	2903.61.00	

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Partida arancelaria	Convenio/Prohibiciones y usos autorizados
Hydrofluorocarbons (HFC). Entiéndase toda sustancia enumerada en esta sección, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Protocolo de Montreal			
1,1,2,2- Tetrafluoroetano: CHF ₂ CHF ₂ (HFC-134)	359-35-3	2903.45.10	
1,1,1,2- Tetrafluoroetano: CH ₂ FCF ₃ (HFC-134a)	811-97-2	2903.45.20	
1,1,1-Trifluoroetano: CH ₂ FCHF ₂ (HFC-143)	420-46-2	2903.44.20	
1,1,1,3,3-Pentafluoropropano: CHF ₂ CH ₂ CF ₃ (HFC-245fa)	460-73-1	2903.47.10	
1,1,1,3,3-Pentafluorobutano: CF ₃ CH ₂ CF ₂ CH ₃ (HFC-365mfc)	406-58-6	2903.48.10	
1,1,1,2,3,3,3-Heptafluoropropano: CF ₃ CHF ₂ CF ₃ (HFC-227ea)	431-89-0	2903.46.10	
1,1,1,2,2,3-Hexafluoropropano: CH ₂ FCF ₂ CF ₃ (HFC-236cb)	677-56-5	2903.46.20	
1,1,1,2,3,3-Hexafluoropropano: CHF ₂ CHF ₂ CF ₃ (HFC-236ea)	431-63-0	2903.46.30	Consumo, importación, exportación solo por importador autorizado bajo licencia ambiental a partir del año 2024 y consumo bajo cuota (acorde al cronograma establecido).
1,1,1,3,3,3-Hexafluoropropano: CF ₂ CH ₂ CF ₃ (HFC-236fa)	690-39-1	2903.46.40	
1,1,2,2,3-Pentafluoropropano: CH ₂ FCF ₂ CHF ₂ (HFC-245ca)	679-86-7	2903.47.20	
1,1,1,2,2,3,4,5,5-Decafluoropentano: CF ₃ CHFCHF ₂ CF ₃ (HFC-43-10mee)	138495-42-8	2903.48.20	
Difluorometano: CH ₂ F ₂ (HFC-32)	75-10-5	2903.42.00	
1,1,1,2,2-Pentafluoroetano: CHF ₂ CF ₃ (HFC-125)	354-33-6	2903.44.10	
1,1,1-Trifluoroetano: CH ₃ CF ₃ (HFC-143a)	420-46-2	2903.44.30	
Fluorometano: CH ₃ F (HFC-41)	593-53-3	2903.43.10	
1,2-Difluorometano: CH ₂ FCH ₂ F (HFC-152)	624-72-6	2903.43.20	
1,1-Difluorometano: CH ₃ CHF ₂ (HFC-152a)	75-37-6	2903.43.30	
Trifluoruro de carbono: CHF ₃ (HFC-23)	75-46-7	2903.41.00	

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Partida arancelaria	Convenio/Prohibiciones y usos autorizados
Hidrofluorocarbonos (HFC). Entiéndase toda sustancia enumerada en esta sección, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Protocolo de Montreal Mezclas principales de HFC R-404A R-407A R-407C R-410A R-417A R-507 R-449A R-404A R-438 R-452A R-508B	3827.50.00 3827.51.00 3827.51.10 3827.51.90 3827.59.10 3827.59.90 3827.60.00 3827.61.10 3827.61.20 3827.61.90 3827.62.10 3827.62.20 3827.62.90 3827.63.10 3827.63.20 3827.63.30 3827.63.40 3827.63.50 3827.63.90 3827.64.10 3827.64.20 3827.64.90 3827.65.10 3827.65.20 3827.65.30 3827.65.90 3827.68.00 3827.69.10 3827.69.90	No referen	Consumo, importación, exportación solo por importador autorizado bajo licencia ambiental a partir del año 2024 y consumo bajo cuota (acorde al cronograma establecido).

<p>Convención sobre la Prohibición de la Producción y Uso de las Armas Químicas (CAQ). Por “armas químicas” se entiende, conjunta o separadamente:</p> <p>a) Las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la presente Convención, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines;</p> <p>b) las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el apartado a) que libere el empleo de esas municiones o dispositivos; o</p> <p>e) cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el apartado b).</p>			
Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Partida arancelaria	Convenio/Prohibiciones y usos autorizados
“LISTA 1”			
Alkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonofluoridatos de 0-alkilo (<C10, incluido el cicloalkilo) Ejemplos:	107-44-8 96-64-0	2930.90.51	Requiere de una licencia ambiental previa para cualquier acción de manejo acorde al presente reglamento.
• Sarin: Metilfosfonofluoridato de 0-Iso-propilo • Somán: fosfonofluoridato de Metil-O Pinacolilo	77-81-6	2930.90.20 2930.90.30 2930.90.40	
N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidocianidatos de 0-alkilo (<C10, incluido el cicloalkilo). Ejemplo:			
• Tabun: N,N-dimetil fosforamidocianidato de O-Etilo			

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Partida arancelaria	Convenio/Prohibiciones y usos autorizados
<p>S-2-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonio-latos de 0-alkilo (Ho <C10, incluido el cicloalkilo) y sales alquiladas o proto-nadas correspondientes.</p> <p>Ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> VX: S-2-diisopropilaminoetilmetilfos-fonotiolato de O-etilo 	50782-69-9	2930.90.60 2930.90.70 2930.90.81 2930.90.82 2930.90.83 2930.90.84	
<p>Mostazas de Azufre:</p> <ul style="list-style-type: none"> 2-Clorometilsulfuro de 2- Cloroetilo Gas Mostaza Sulfuro de bis (2-cloroetilo) Bis(2-cloroetil) metano Sesquimostaza: 1,2-Bis (2-cloroetil) etano 	2625-76-5 505-60-2 63869-13-6 3563-36-8	2930.90.85 2930.90.86 2930.90.87 2930.90.89 2930.90.90	Requiere de una licencia ambiental previa para cualquier acción de manejo acorde al presente reglamento.
<ul style="list-style-type: none"> 1,3-Bis(2-cloroetil) -n-propano 1,4-Bis(2-cloroetil) -n-butano 1,5-Bis(2-cloroetil) -n-pentano Bis(2-cloroetil) éter Mostaza O : Bis(2-cloroetil) éter 	63905-10-2 142868-93-7 142868-94-8 63918-90-1 63918-89-8		
<p>Lewisitas:</p> <ul style="list-style-type: none"> Lewisita 1: 2-Clorovinildicloroarsina Lewisita 2: Bis(2-clorovinil) cloroarsina Lewisita 3: Tris(2-clorovinil)arsina 	541-25-3 40334-69-8 40334-70-1	2931.90.92 2931.90.93 2931.90.94	

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Partida arancelaria	Convenio/Prohibiciones y usos autorizados
Mostazas de Nitrógeno: <ul style="list-style-type: none"> • HN1: Bis(2-cloroetil) etilamina • HN2: Bis(2-cloroetil) metilamina • HN3: Tris(2-cloroetil) amina 	538-07-8 51-75-2 555-77-1	2921.19.20 2921.19.30 2921.19.40	
Saxitoxina	35523-89-8	3002.90.10	
Ricina	9009-86-3	3002.90.20	
Fluoruros de P-alkil (H o :C1O, incluido el cicloalkilo) N-(1-(dialkil(:C1O, incluido el cicloalkilo)amino))alkiliden (H o :C1O, incluido el cicloalkilo) fosfonamídicos y sales alkilatadas o protonadas correspondientes ej.: fluoruro de N-(1-(di-n-decilamino)-n-deciliden)-P- decilfosfonamídico Metil-(1 (dietilamino) etiliden) fosfonamidofluoridato	(2387495-99-8) (2387496-12-8)	2931.90.12 3824.99.12 3824.99.11	Requiere de una licencia ambiental previa para cualquier acción de manejo acorde al presente reglamento.
O-alk:il (H o :C1O, incluido el cicloal-kilo) N-(1-(dialkil(:C1O, incluido el cicloalkilo)amino))alkiliden(H o :C1O, incluido el cicloalkilo) fosforamidofluoridatos y sales alkilatadas o protonadas correspondientes ej.: O-n-decil N-(1-(di-n-decilamino)-n-deciliden) fosforamidofluoridato etil(1(dietilamino)etiliden) fosforamidofluoridato Etil(1-(dietilamino)etiliden)fosforamidofluoridato	(2387496-00-4) (2387496-04-8) (2387496-06-0)	2929.90.90	

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Partida arancelaria	Convenio/Prohibiciones y usos autorizados
Metil bis(dietilamino)metileno fosfonamido fluoridato	2387496-14-0	2931.49.00	
<p>Carbamatos (cuaternarios y bicuaternarios de dimetilcarbamato)oxipiridinas)</p> <p>Cuaternarios de dimetilcarbamato oxipiridinas:</p> <p>Dibromuro de 1-[N,N-dialkil(§C10)- N-(n-(hidroxil, ciano, acetoxi)alkil (§C10)) amonio]-n-[N-(3-dimetilcarbamoxi-u-picolinil)-N,N-dialkil(§C10) amonio]decano (n=1-8)</p> <p>ej.: Dibromuro de 1-[N,N-dimetil-N-(2hidroxietilamónio)-10-[N-(3-dimetilcarbamoxi-u-picolinil)-N,N-dimetilamónio]decano</p> <p>Bicuaternarios de dimetilcarbamato oxipiridinas:</p> <p>Dibromuro de 1,n-bis[N-(3-dimetilcarbamoxi-u-picolil)-N,N-dialkil(§C10) amonio]-alcano-(2,(n-1)-diona) (n=2-12)</p> <p>ej.: Dibromuro de 1,10-bis[N-(3-dimetilcarbamoxi-u-picolil)-N-etil-N-metilamónio]decano-2,9-diona)</p>	77104-62-2	2931.20.00	Requiere de una licencia ambiental previa para cualquier acción de manejo acorde al presente reglamento.
	77104-00-8		

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Partida arancelaria	Convenio/Prohibiciones y usos autorizados
B. Precursores: Fosfonildifluoruros de alquilo (metilo, etilo, propilo (normal o isopropilo)) Ejemplo: • DF: metilfosfonildifluoruro	676-99-3	2931.90.12	Requiere de una licencia ambiental previa para cualquier acción de manejo acorde al presente reglamento.
0-2-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonitos de 0-alkilo (H o <C10, incluido el cicloalkilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes. Ejemplo: • QL: 0-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonito de O-etilo	57856-11-8	2931.90.13	
Clorosarin:	1445-76-7	2931.90.14	
Metilfosfonocloridato de 0-Isopropilo	7040-57-5	2931.90.15	
"LISTA2"			
Amitón: Fosforotiolato de 0,0-dietil S-2-(dietilamino) etil y sales alquiladas o protonadas correspondientes	78-53-5	2930.90.10	Requiere de una licencia ambiental previa para cualquier acción de manejo acorde al presente reglamento.
Perfluoroisobuteno PFIB: 1,1,3,3,3-pentafluoro-2-(trifluorometil) de 1-propeno	382-21-8	2931.59.00	
BZ: Bencilato de 3-quinuclidinilo	6581-06-2	2933.39.10	
B. Precursores:			
Sustancias químicas, excepto las sustancias enumeradas en la Lista 1, que contengan un átomo de fósforo al que esté enlazado un grupo metilo, etilo o propilo (normal o isopropilo), pero no otros átomos de Carbono			
• Diclورو de metilfosfonilo • Metilfosfonato de dimetilo • Excepción: Fonofos: Eetilfosfotiolotionato de O-Etilo S-fenilo	676-97-1 756-79-6 944-22-9	2931.41.00	
Dihaluros N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamídicos	No refiere	3824.99.91	

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Partida arancelaria	Convenio/Prohibiciones y usos autorizados
N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidos dialkílicos (metílicos, etílicos, propílicos (propilo normal o isopropilo))	No refiere	3824.99.92	
Tricloruro de Arsénico	7784-34-1	2804.80.20	
Acido 2,2-Difenil-2-hidroxiacético	76-93-7	2918.17.00	
Quinuclidinol-3	1619-34-7	2933.39.20	
Cloruros de N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilo-2 y sales protonadas correspondientes	No refiere	3824.99.94	
N,N-dialkil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanoles-2 y sales protonadas correspondientes. Excepciones:			Requiere de una licencia ambiental previa para cualquier acción de manejo acorde al presente reglamento.
• N,N-dimetilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	108-01-0	3824.99.93	
• N,N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	100-37-8	3824.99.95 3824.99.96 3824.99.97	
N,N-dialkil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanotrioles-2 y sales protonadas correspondientes	No refiere	2921.19.10	
Tiodiglicol: Sulfuro de Bis (2-hidroxiethyl)	111-48-8	2930.70.00	
Alcohol Pinacolífico: 3,3-Dimetilbutanol-2	464-07-3	2905.19.10	

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Partida arancelaria	Convenio/Prohibiciones y usos autorizados
“LISTA3”			
Fosgeno: Dicloruro de Carbonilo	75-44-5	2812.11.00	
Cloruro de cianógeno	506-77-4	2853.10.00	
Cianuro de hidrógeno	74-90-8	2811.12.00	
Cloropirina: Tricloronitrometano	76-06-2	2904.91.00	
B. Precursores: Oxicloruro de	10025-87-3	2812.12.00	
Tricloruro de Fósforo	7719-12-2	2812.13.00	
Pentacloruro de Fósforo	10026-13-8	2812.14.00	
Fosfito trimetílico	121-45-9	2835.10.00	Requiere de una licencia ambiental previa para cualquier acción de manejo acorde al presente reglamento.
Fosfito trietílico	122-52-1	2835.10.00	
Fosfito dimetílico	868-85-9	2835.10.00	
Fosfito dietílico	762-04-9	2835.10.00	
Monocloruro de Azufre	10025-67-9	2812.15.00	
Dicloruro de Azufre	10545-99-0	2812.16.00	
Cloruro de tionilo	7719-09-7	2812.17.00	
Etildietanolamina	139-87-7	2922.17.00	
Metildietanolamina	105-59-9	2922.17.00	
Trietanolamina	102-71-6	2922.15.00 2922.13.10	

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Partida arancelaria	Convenio/Prohibiciones y usos autorizados
Otras sustancias no incluidas en las Listas 1, 2, y 3:			
Sustancias Químicas Orgánicas Definidas (SQOD) producidas mediante síntesis química o métodos enzimáticos y sus instalaciones			Se consideran SQOD todos los compuestos del carbono, identificables por su nombre químico, estructura química y/o número CAS. No se consideran SQOD los siguientes: - Monóxido, dióxido y disulfuro de carbono - Hidrocarburos (sustancias que solo contengan carbono e hidrógeno) - Oligómeros y polímeros - Explosivos - Compuestos que solo contengan carbono y un metal - Carbonatos metálicos.
Sustancias Químicas Orgánicas Definidas que contengan en su estructura los elementos Fósforo, Azufre o Flúor y sus instalaciones (PSF)		2903.49.00 2903.59.00 2903.69.00	Se exceptúan de la licencia ambiental aquellas instalaciones que: - Su producción total de SQOD (no PSF) sea menor de 200 toneladas al año. - Su producción total de SQOD PSF sea menor de 30 toneladas al año.
Mercurio			
Mercurio: Incluye las mezclas de mercurio con otras sustancias, incluidas las aleaciones de mercurio, que tengan una concentración de mercurio de al menos 95 % por peso Compuestos de mercurio: Se entiende cloruro de mercurio (1) o calomelanos, óxido de mercurio (11), sulfato de mercurio (11), nitrato de mercurio (11), mineral de cinabrio y sulfuro de mercurio	7439-97-6	2620.60.00 2805.40.00 2834.29.40 2837.19.50 2852.00.00	Solo se permite su importación/exportación bajo licencia ambiental y para un uso permitido en virtud del presente Convenio, o para su almacenamiento provisional ambientalmente racional.

<p>Productos con mercurio añadido</p> <p>Se excluyen los productos siguientes:</p> <p>a) Productos esenciales para usos militares y protección civil;</p> <p>b) productos para investigación, calibración de instrumentos, para su uso como patrón de referencia;</p> <p>c) cuando no haya disponible ninguna alternativa sin mercurio viable para piezas de repuesto, interruptores y relés, lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas, y aparatos de medición;</p> <p>d) productos utilizados en prácticas tradicionales o religiosas; y</p> <p>e) vacunas que contengan timerosal como conservante.</p>		8506.30.00	Prohibidas la producción, importación y exportación del producto a partir de 2020
Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Partida arancelaria	Convenio/Prohibiciones y usos autorizados
-Baterías, salvo pilas de botón de óxido de plata con un contenido de mercurio < 2 % y pilas de botón zinc-aire con un contenido de mercurio < 2 %			
- Interruptores y relés, con excepción de puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.		8535.30.00 8536.40.00 8536.49.00 8536.50.00	
- Lámparas fluorescentes compactas (CFL) para usos generales de iluminación de; 30 vatios con un contenido de mercurio superior a 5 mg por quemador de lámpara.		8539.32.00	Prohibidas la producción, importación y exportación del producto a partir de 2020
- Lámparas fluorescentes lineales (LFL) para usos generales de iluminación: a) fósforo tribanda de <60 vatios con un contenido de mercurio superior a 5 mg por lámpara; b) fósforo en halofosfato de; 40 vatios con un contenido de mercurio superior a 10 mg por lámpara.		8539.31.10 8539.31.90 8539.31.99	
- Lámparas de vapor de mercurio a alta presión (HPMV) para usos generales de iluminación.		8539.32.00	

Nombre común del producto químico peligroso	Número CAS	Partida arancelaria	Convenio/Prohibiciones y usos autorizados
<p>- Mercurio en lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) parapantallas electrónicas: a) de longitud corta (S 500 mm) con un contenido de mercurio superior a 3,5 mg por lámpara; b) de longitud media (>500 mm y S 1 500 mm) con un contenido de mercurio superior a 5 mg por lámpara; e) de longitud larga (>1 500 mm) con un contenido de mercurio superior a 13 mg por lámpara</p>		8540.80.00	
<p>- Cosméticos (con un contenido de mercurio superior a 1 ppm), incluidos los jabones y las cremas para aclarar la piel, pero sin incluir los cosméticos para la zona de alrededor de los ojos que utilicen mercurio como conservante y para los que no existan conservantes alternativos eficaces y seguros</p>		3304.10.00 3304.20.00 3304.30.00 3304.91.00 3401.11.00 3401.19.10 3401.30.00	Prohibidas la producción, importación y exportación del producto a partir de 2020
<p>- Plaguicidas, biocidas y antisépticos de uso tópico</p>		3808.94.90 3808.92.90 3808.91.90	
<p>- Los siguientes aparatos de medición no electrónicos, a excepción de los aparatos de medición no electrónicos instalados en equipo de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión, cuando no haya disponible ninguna alternativa adecuada sin mercurio: a) barómetros; b) higrómetros; e) manómetros; d) termómetros; e) esfigmomanómetros</p>		9025.11.00 9025.80.00 9026.20.00 9018.90.00	Prohibidas la producción, importación y exportación del producto a partir de 2020
Procesos de fabricación en los que utiliza mercurio o compuestos de mercurio			
Producción de acetaldehído en la que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio como catalizador		Convenio de Minamata	Procesos prohibidos a partir de: 2025
Producción de cloro-álcali			2018

ANEXO V

**CRONOGRAMA PARA SOLICITAR LICENCIA AMBIENTAL
PARA EL MANEJO DE PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS**

El proceso de licenciamiento se inicia a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y culmina en un período no mayor de cinco (5) años.

Cantidades	Inicio del proceso de inscripción	Culminación del proceso de inscripción
> 1000 t	Entrada en vigor de la presente Resolución	1 año después a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución
Entre 100 y 1 000 t	1 año después a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución	2 años después a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución
Entre 30 y 100 t	2 años después a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución	3 años después a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución
PQP sujetos a Régimen Diferenciado de Control	Entrada en vigor de la presente Resolución	CONVENCIÓN SOBRE L

PLAZOS DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL MANEJO DE LOS PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS SUJETOS A RÉGIMEN DIFERENCIADO DE CONTROL

Convención sobre la prohibición de la producción, el desarrollo, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción	
ACTIVIDAD	PLAZO DE VIGENCIA
Lista 1	6 meses
Lista 2A	Un año
Lista 2B Y 3	Dos años
SQOD	Tres años
Elaboración	Mientras dure la actividad
Consumo (también aplica para destrucción)	Hasta que se consuma la cantidad de sustancia registrada
Almacenamiento	Mientras no se realice otra actividad con la sustancia registrada
Importación/ exportación de todos los productos químicos listados en el Anexo IV	Cada vez que se realice una operación

ANEXO VI

**MODELO DE DECLARACIÓN JURADA PARA LAS PERSONAS NATURALES
O JURÍDICAS CONSIDERADAS FUENTES CONTAMINANTES**

ESTA PARTE SOLO SE LLENA PARA PERSONAS NATURALES		
No.	Nombre:	Código NAE ¹ de la actividad que declara:
Dirección particular:		Municipio:
Provincia:	Carné de Identidad:	Año de referencia:
ESTA PARTE SOLO SE LLENA PARA PERSONAS JURÍDICAS		
Entidad:	Dirección:	Nombre y cargo del representante legal:
Municipio:	Provincia:	Datos de la disposición que lo nombra representante:
OACE/OSDE/CAP	Código REUP:	Código NAE:
Coordenadas del lugar:		Año de referencia:

**INFORMACIÓN A SER COMPLETADA POR PERSONAS JURÍDICAS
Y NATURALES (SEGÚN CORRESPONDA)**

Información general

1. Cuenca hidrográfica (nombre) donde se ubica la instalación (incluye a los generadores de desechos peligrosos):
2. Volumen anual de producción, acorde con el Anexo III (se desglosa por actividad, si acorde al Anexo se realiza más de una):
3. Número de empleados:
4. Horas días de operación y número de días que opera en el año (solo para actividades que no operan de forma continua):

Residuales líquidos

5. Flujo de residuales medido o estimado (m³/d):
6. Si cuenta con el permiso de vertimiento otorgado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos:
7. Reporte de cargas (t/a):

¹ Nomenclador de actividades económicas, establecido por la ONEI.

² Para los parámetros que correspondan acorde a norma de vertimiento y características del proceso productivo.

a. Carga generada y carga dispuesta:

Parámetro ³	Carga contaminante (t/a) a la entrada del sistema de tratamiento ⁴	Carga contaminante (t/a) a la salida del sistema de tratamiento

b. Si se alcanzó reducción de la carga por la adopción de medidas, se deberá reportar:

Parámetro	Carga contaminante (t/a) ante de adopción de las medidas internas	Carga contaminante (ton/a) después de la adopción de medidas internas

8. Si se produjo algún suceso o evento que generó la emisión de una carga contaminante incidental, se reportará

Parámetro	Carga contaminante (t/a) generada por el suceso	Descripción del suceso

9. Descripción de los órganos de tratamiento (después del primer año de declaración jurada, solo hay que actualizar lo que cambió):

Órganos de tratamientos de que dispone	Estado ⁵

10. Causas por la que no cumple la norma de vertimiento (después del primer año de declaración jurada, solo hay que actualizar lo que cambió):

11. Acciones requeridas para cumplir la norma de vertimiento (después del primer año de declaración jurada, solo hay que actualizar lo que cambió):

Acción	Fecha de cumplimiento

12. Evaluación de las acciones correspondientes al año en que se declara:

Acción	Evaluación del cumplimiento ⁶	Causas de los incumplimientos y nueva fecha propuesta

Atmósfera

1. Flujo máximo de gas emitido, medido o estimado (m³N/d):
2. Número de fuentes puntuales (chimeneas):
3. Altura de la(s) chimenea(s):
4. Diámetro interno de la chimenea:
5. Diámetro externo de la chimenea:
6. Temperatura de los gases (°C)

³ Acorde a las normas de vertimiento y las características del proceso productivo.

⁴ Si no existe sistema de tratamiento de residuales solo se llenará esta columna como carga generada.

⁵ B: Bien (se encuentra en perfecto estado y cumple con la eficiencia de diseño).

R: Regular (presenta algunos problemas, pero no cumple con la eficiencia de diseño).

M: Mal (no cumple con la eficiencia de diseño).

⁶ Las acciones se evaluarán como: Cumplidas (C) o No cumplidas (NC).

7. Cuenta dispositivo de control de emisiones? Describirlo:
8. Eficiencia del dispositivo:
9. Tipo de combustible:
10. Contenido de azufre del combustible (%):
11. Consumo anual combustible:
12. Capacidad de generación energética (Joule/MW):
13. Reporte de emisiones:
 - a. Carga generada y carga dispuesta:

Parámetro (mg/m ³ N)	Emitido de proceso	A la salida del dispositivo de control de emisiones
SO ₂		
NO _x		
PM (material particulado)		
PM10 (material particulado de diámetro inferior a 10 µm)		
NH ₃		

14. Si se produjo algún suceso o evento que generó una emisión incidental, se reportará

Parámetro (mg/m ³ N)	Emisión incidental	Descripción del suceso

15. Acciones requeridas para cumplir la norma de emisión (después del primer año de declaración jurada, solo hay que actualizar lo que cambió):

Acción	Fecha de cumplimiento

16. Evaluación de las acciones correspondientes al año en que se declara:

Acción	Evaluación del cumplimiento ⁷	Causas de los incumplimientos y nueva fecha propuesta

Disposición final de desechos sólidos urbanos

1. Municipio/provincia:
 2. Total de sitios de disposición final en la provincia:
 3. Total de sitios de disposición final por municipios:
- Para cada uno de los sitios de disposición final, responder:**
4. Nombre del sitio de disposición final y su ubicación:
 5. Año de inaugurado:
 6. Tiempo de vida útil según diseño (número de años):
 7. Tiempo de explotación (número de años):
 8. Población atendida (número de habitantes):
 9. Área del sitio de disposición final (ha):

⁷ Las acciones se evaluarán como: Cumplidas (C) o No cumplidas (NC).

10. Distancia al asentamiento humano más cercano (km):

11. Método empleado para la disposición final:

Método	Marcar con una X (solo uno)
a. Relleno sanitario mecanizado	
b. Relleno sanitario manual	
c. Vertedero controlado	
d. Vertedero a cielo abierto (solo vertido)	

12. Total de desechos sólidos depositados (toneladas/día): _____. Especificar si el total es por estimación o pesaje:

13. Tipo de residuos sólidos depositados:

	Marcar con una X
1. Domésticos	
2. Industriales	
3. De construcción	
4. Poda	
5. Comerciales	
6. Agropecuarios	
7. Hospitalarios (no peligrosos)	
8. Hospitalarios (peligrosos)	
9. Mezcla de todos	

14. En el sitio de disposición final existe:

14.1. Instalaciones para la captación y tratamiento de lixiviados y escorrentía: Sí ___ No ___. En caso de responder afirmativamente, decir si funcionan: Sí ___ No ___

14.2. Instalaciones para el control de gases: Sí ___ No ___. En caso de responder afirmativamente, decir si funcionan: Sí ___ No ___

14.3. Delimitación de su área y si está cercada: Sí ___ No ___

14.4. Control de acceso de vehículos y si personal: Sí ___ No ___

14.5. Malos olores: Sí ___ No ___

14.6. Personal ajeno realizando acciones de recuperación y reúso: Sí ___ No ___

14.7. Presencia de ganado: Sí ___ No ___

14.8. Celdas, zanjas o trincheras para el enterramiento de los desechos sólidos: Sí ___ No ___

14.9. Material de relleno o cubrición para celdas, zanjas o trincheras: Sí ___ No ___.

En caso afirmativo, mencionar el volumen empleado (toneladas por año)

14.10. Área para la disposición de desechos sólidos que son resultado de la ocurrencia de desastres: Sí ___ No ___. En caso afirmativo, mencione superficie (ha)

14.11. Celda, zanja o trinchera debidamente señalizada para desechos hospitalarios peligrosos: Sí ___ No ___. En caso afirmativo, mencione número de celdas, zanjas o trincheras.

14.12. Programa de monitoreo ambiental del área empleada (aguas superficiales y subterráneas, suelos, lixiviados, gases, entre otros)

14.13. Planes de clausura y posclausura.

Información sobre la generación y manejo de los desechos peligrosos.

Descripción del desecho peligroso generado	Código Y	Descripción de la opción de manejo realmente utilizada	Código de la opción de manejo (D o R)	Cantidad (t)

17. Cumplimiento de las medidas de la licencia ambiental para el manejo de los desechos peligrosos.

Medida de la licencia	Carácter de la medida ⁸	Evaluación del cumplimiento ⁹	Causas de los incumplimientos y nueva fecha propuesta

⁸ Organizativas (O), Prevenir y minimizar generación (PM), Almacenamiento (A), Opciones de eliminación sin aprovechamiento del desecho (ES) y Opciones de eliminación con aprovechamiento del desecho (EA).

⁹ Las acciones se evaluarán como: Cumplidas (C) o No cumplidas (NC).

ANEXO VII
FORMULARIO PARA LA ELABORACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA ANUAL PARA LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE MANEJEN PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS CONTROLADOS POR LA CONVENCIÓN DE ARMAS QUÍMICAS

DECLARACIÓN JURADA CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LA PRODUCCIÓN, EL DESARROLLO, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUÍMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN	
INFORMACIÓN GENERAL PARA TODAS LAS DECLARACIONES	
<p>1. Identificación de la Declaración (marque con una X): Tipo de Declaración: <input type="checkbox"/> Anual (15 de febrero) <input type="checkbox"/> Prevista (15 de septiembre) Año declarado: ____</p>	
<p>2. Datos iniciales:</p> <p>a) Denominación oficial de la instalación o código OPAQ:</p> <p>b) OSDE/OACE:</p> <p>e) Subordinación de la Empresa (marque con una X): Extranjera _____ Mixta _____ Estatal ____ ____</p> <p>d) Dirección: ____ ____ ____ Provincia: ____</p> <p>e) Situación geográfica de la instalación: Latitud ____ ____ ____ ____ Longitud _____</p> <p>f) Describa la actividad principal de la instalación:</p> <p>g) ¿Se ha anexado alguna información adicional sobre esta instalación? (marque con una X): SÍ ____ NO ____</p>	<p>3. Sustancia(s) Química (s) Tóxica(s) que se va a Declarar por la Entidad (marque con una X a qué grupo corresponde):</p> <p>Lista No. 1 ____ ____</p> <p>Lista No. 2 ____ ____</p> <p>Lista No. 3 ____ ____</p> <p>SQOD ____ ____ ____</p> <p>PSF ____ ____ ____</p> <p>Nota: Para la definición de SQOD o PSF, vaya al acápite 2.0.</p>
<p>4. Si su instalación tiene Agentes de Represión de Disturbios especifique:</p> <p>a) Nombre químico:</p> <p>b) No. registro CAS:</p> <p>e) Fórmula estructural:</p>	<p>5. Representante legal de la instalación:</p> <p>Nombre(s) y apellido(s):</p> <p>Cargo:</p> <p>Firma:</p>

1.0. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE LA INSTALACIÓN PARA CADA SUSTANCIA QUÍMICA TÓXICA DE LAS LISTAS 1, 2 y 3

1.1. Sustancia química tóxica a declarar (asentar lista a que pertenece):			
1.1.2. No. orden en la lista:		1.1.3. Nombre químico:	1.1.4. No. registro CAS:
1.1.5. Nombre común o comercial:		1.1.6. Fórmula estructural:	
1.1.7. Indique las cantidades totales (en kg.) producidas, adquiridas, importadas, transferidas, exportadas, elaboradas, consumidas o almacenadas de la sustancia declarada:			
Producción	Adquisición	Importación	Traslado
Exportación	Elaboración	Consumo	Almacenamiento
1.1.8. Indique para qué fue producida la sustancia declarada:			
1.1.9. Cantidades elaboradas o consumidas:			
Cantidad. (kg)	Indique debajo de la columna correspondiente a elaboración y consumo, su finalidad, teniendo en cuenta la actividad declarada, según epígrafe 1.1.7.		
	Actividad		
	Elaboración	Consumo	
1.1.10. Cantidad importada (kg):		1.1.11. País suministrador:	
1.1.12. Cantidad exportada (kg):		1.1.13. País receptor:	
1.1.14. Cantidad adquirida (kg):	1.1.15. Procedencia (entidad)	1.1.16. Tipo de producto final:	
1.1.17. Cantidad transferida (kg):	1.1.18. Destino (nombre de la entidad):	1.1.19. Tipos de producto final	

2.0. INFORMACION COMPLEMENTARIA SOBRE LA PRODUCCION DE SUSTANCIAS QUÍMICAS ORGÁNICAS DEFINIDAS (SQOD) Y SUSTANCIAS PSF

Por Sustancias Químicas Orgánicas Definidas (SQOD), se entiende las sustancias químicas pertenecientes a la categoría de compuestos químicos integrados por todos los compuestos de carbono, excepto sus óxidos (monóxido y dióxido de carbono), sulfuros (disulfuro de carbono) y carbonatos metálicos, identificables por su nombre químico, fórmula estructural, de conocerse, y número de registro del Chemical Abstracts Service (CAS), si lo tuviere asignado. Dentro de esta categoría no se incluyen tampoco los oligómeros y polímeros (tengan o no fósforo, azufre o flúor), las sustancias que contengan exclusivamente carbono y metal, los hidrocarburos (sustancias que contienen exclusivamente carbono e hidrógeno) y los explosivos.

Las llamadas sustancias PSF son aquellas SQOD que contienen Fósforo, Azufre o Flúor.

2.1. Para complejos industriales con una producción mayor de 200 toneladas de SQOD, incluyendo las sustancias PSF.	
2.2. Diga la cantidad total de producción del complejo industrial).	2.3. Diga el número de plantas que producen Sustancias Químicas Orgánicas Definidas, incluidas las sustancias PSF, en el complejo industrial.
2.4. Para complejos industriales que posean una o más plantas que produzcan más de 30 toneladas. Sustancia PSF (rangos de producción por planta y producción total del complejo industrial).	
2.5. Diga el número de plantas PSF en el complejo industrial:	
2.5.1. Cantidad total de sustancias químicas PSF producidas por cada planta PSF.	
Rangos de producción	Número de plantas
De 30 a 200 toneladas	
De 200 a 1 000 toneladas	
De 1 000 a 10 000 toneladas	
Más de 10 000 toneladas	
2.5.2. Haga una lista de las sustancias PSF que se produzcan por encima del umbral de 30 toneladas, en cualquier planta del complejo industrial. Ponga entre paréntesis la cantidad real producida en toneladas, de estas sustancias.	

DECLARACIÓN JURADA	
INFORMACIÓN GENERAL PARA TODAS LAS DECLARACIONES	
1. Identificación de la Declaración (marque con una X): Año declarado: _____	
2. Datos iniciales: a) Denominación oficial de la instalación o código OPAQ: b) OSDE/OACE: c) Subordinación de la Empresa (marque con una X): Extranjera _____ Mixta Estatal _____ d) Dirección: _____ Provincia: _____ e) Situación geográfica de la instalación: Latitud _____ Longitud _____ f) Describa la actividad principal de la instalación: g) ¿Se ha anexado alguna información adicional sobre esta instalación? (marque con una X): SÍ ___ NO ___	3. Sustancia(s) química(s) tóxica(s) que se van a declarar por la entidad (marque con una X a qué grupo corresponde): Lista No. 1 ___ ___ Lista No. 2 ___ ___ Lista No. 3 ___ ___ SQOD ___ ___ PSF ___ ___ Nota: Para la definición de SQOD o PSF, vaya al acápite 2.0.
4. Si su instalación tiene Agentes de Represión de Disturbios especifique: a) Nombre químico: b) No registro CAS: e) Formula Estructural:	5. Representante Legal de la Instalación: Nombre(s) y apellido(s): Cargo: Firma:

GOC-2023-780-O87

RESOLUCIÓN 94/2023

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, en su Artículo 75 establece que el Estado protege el medio ambiente y los recursos naturales del país, reconociendo su estrecha vinculación con el desarrollo sostenible de la economía y la sociedad, para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras.

POR CUANTO: La Ley 150 “Ley del Sistema de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente”, de 14 de mayo de 2022, dispone en su Artículo 11.1, inciso o), que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente tiene a su cargo conciliar discrepancias entre los órganos, organismos y otras entidades en relación con la protección del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales, para adoptar las decisiones pertinentes o elevar al Primer Ministro, en los casos en que no se llegue a un acuerdo entre las partes, con las propuestas de medidas que correspondan, por lo que es necesario establecer el procedimiento a través de la presente.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en los incisos d) y e) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

**PROCEDIMIENTO PARA CONCILIAR DISCREPANCIAS EN MATERIAS
RELACIONADAS CON LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
Y EL USO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES**

SEGUNDO: Se inicia el procedimiento de conciliación establecido en la presente Resolución cuando:

- a) Es requerida la consulta, opinión, consideración o dictamen del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en cualquier procedimiento administrativo sobre esta materia, y este no sea favorable al órgano, organismo o entidad solicitante;
- b) es requerida la consulta, opinión, consideración o dictamen de un órgano, organismo o entidad nacional, en cualquier procedimiento administrativo sobre esta materia, tramitado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, y este no sea favorable a la instancia que la solicita; y
- c) en cualquier otro procedimiento administrativo sobre esta materia donde exista discrepancia entre los órganos, organismos y entidades nacionales en relación con la protección del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales.

TERCERO: El procedimiento de conciliación a que se refiere el apartado anterior se exceptúa cuando:

- a) La discrepancia se suscita en el ejercicio de las funciones de la Autoridad Nacional Reguladora Ambiental; y
- b) la discrepancia se deriva en un litigio sobre el cumplimiento de la legislación ambiental, el cese de una conducta lesiva a los recursos naturales o el medio ambiente, o la reparación del daño ambiental, en cuyo caso procede el conocimiento del asunto por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente con carácter previo a la vía judicial.

CUARTO: El inicio de la fase conciliatoria se solicita:

- a) Por el órgano, organismo o entidad nacional promotora, mediante escrito fundamentado en que se expongan los motivos de la discrepancia, dirigido al ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; y

b) de oficio, por el ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, con las mismas formalidades que en el inciso anterior.

QUINTO: El director general de Medio Ambiente del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a partir de los motivos expuestos en el escrito fundamentado, convoca una sesión de trabajo, dentro de los veinte días hábiles siguientes, a los fines de que se expongan oralmente las razones de la discrepancia, se delimite la misma y se busque activamente por todos los actores una solución coherente con la protección del medio ambiente, el uso sostenible de los recursos naturales y los intereses generales de la sociedad.

SEXTO: Cuando, para el arribo a una solución conciliada, se requiera un dictamen técnico especializado sobre algunas de las cuestiones sometidas a debate, se solicita por el director general de Medio Ambiente al presidente de la Agencia de Medio Ambiente, quien responde en un término de hasta veinte días hábiles, suspendiendo el término al que se refiere el apartado anterior.

SÉPTIMO: El presidente de la Agencia de Medio Ambiente solicita el dictamen técnico que refiere el apartado anterior, a cualquiera de sus entidades subordinadas, de acuerdo con su correspondiente experticia, a otra entidad de Ciencia, Tecnología e Innovación o a una universidad.

OCTAVO: De arribarse a una solución conciliada, la misma se formaliza en acta refrendada por el titular de este Ministerio, en la que se consigna la aceptación por todos los órganos, organismos o entidades nacionales implicados en la discrepancia.

NOVENO: En caso contrario, de no lograrse la solución conciliada dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la sesión, el ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente remite el expediente al Primer Ministro, contentivo del Acta con las posiciones respectivas de las partes, el dictamen técnico especializado si se hubiese requerido, la propuesta de decisión y las medidas que correspondan.

DÉCIMO: Una vez adoptada la decisión por el Primer Ministro mediante resolución, e informada al ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, este la notifica a las partes discrepantes, cualquiera que sea esta, en el plazo de hasta tres días hábiles una vez conocido el resultado.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a partir de los noventa (90) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Protocolo de Disposiciones Jurídicas de la Dirección Jurídica del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

DADA en La Habana, a los 18 días del mes de julio de 2023.

Elba Rosa Pérez Montoya
Ministra

GOC-2023-781-O87

RESOLUCIÓN 95/2023

POR CUANTO: La Ley 150 “Del Sistema de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente”, de 14 de mayo de 2022, define en su Artículo 11.1, inciso b), que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente tiene a su cargo proponer y dictar, supervisar y controlar la aplicación de medidas regulatorias, según corresponde, y desde el enfoque

ecosistémico para la conservación y uso sostenible de los suelos, los paisajes, los sistemas cársicos, los recursos minerales, las aguas terrestres y marinas, la zona costera y su zona de protección, el lecho y subsuelo del mar, los bosques, la atmósfera, las áreas protegidas, la biodiversidad y los recursos genéticos para la prevención de la contaminación en general, y en el inciso l), proponer y controlar la política en materia de sistemas de certificaciones ambientales, así como de otorgamiento de reconocimientos y premios.

POR CUANTO: El Manejo Sostenible de Tierras constituye una estrategia de trabajo que contribuye al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, específicamente los relacionados con la seguridad alimentaria, la gestión sostenible del agua, la biodiversidad y los ecosistemas terrestres, y el enfrentamiento al cambio climático.

POR CUANTO: A partir del resultado alcanzado en la aplicación del Manejo Sostenible de Tierras y su sistema de reconocimiento, como parte de la implementación del Programa de Asociación de País en apoyo al Programa de Lucha contra la Desertificación y la Sequía, se hace necesario emitir la presente Resolución para su institucionalización.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en los incisos d) y e) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer las disposiciones para el otorgamiento del Reconocimiento de Manejo Sostenible de Tierras.

SEGUNDO: El Manejo Sostenible de Tierras se constituye como un modelo de trabajo adaptable a las condiciones de un entorno específico, que permite el uso sostenible de los recursos disponibles en función de un desarrollo socioeconómico que garantice la satisfacción de las necesidades crecientes de la sociedad, el mantenimiento de las capacidades de los ecosistemas y su resiliencia.

TERCERO: Las personas naturales y jurídicas de los sectores agropecuario, agroforestal, de conservación y otros que se consideren, interesados en demostrar su desempeño ambiental y para revertir la degradación de tierras, pueden optar por el Reconocimiento de Manejo Sostenible de Tierras, que representa un incentivo para el acceso a instrumentos económicos financieros y otros beneficios económicos, ambientales y sociales.

CUARTO: El Reconocimiento de Manejo Sostenible de Tierras tiene los objetivos siguientes:

- a) Incentivar los progresos en los sectores identificados que pueden optar por el Reconocimiento, en particular el agropecuario y el agroforestal, a través de la mejora continua del desempeño productivo y ambiental de las entidades involucradas y, de esta manera, contribuir a la solución de los principales problemas ambientales y socioeconómicos del país sobre bases sostenibles;
- b) contribuir al mejoramiento de la calidad de los productos y servicios que comercializan las entidades agropecuarias y forestales del país, y de la seguridad alimentaria de la población a través de producciones abundantes y de calidad;
- c) promover el cumplimiento de la legislación ambiental y las normas técnicas vigentes como requisito básico para alcanzar metas superiores; y
- d) contribuir a los objetivos y las metas de desarrollo sostenible, especialmente a la neutralidad en la degradación de las tierras, así como a los compromisos contraídos por Cuba con la protección del medio ambiente global, la biodiversidad y el enfrentamiento al cambio climático.

QUINTO: Se establecen, para el Reconocimiento de Manejo Sostenible de Tierras, las categorías siguientes:

- a) Iniciadas en el Manejo Sostenible de Tierras;
- b) Avanzadas en el Manejo Sostenible de Tierras; y

c) Bajo Manejo Sostenible de Tierras.

SEXTO: Aprobar el Reglamento para la obtención del Reconocimiento del Manejo Sostenible de Tierras en cada una de las categorías de la presente Resolución.

CAPÍTULO I

REQUISITOS PARA LA OBTENCION DEL RECONOCIMIENTO DE MANEJO SOSENIBLE DE TIERRAS

Artículo 1.1. El Reconocimiento del Manejo Sostenible de Tierras acredita la condición de haber cumplido los requisitos establecidos para la obtención de la categoría de “Manejo Sostenible de Tierras” de que se trate, como requerimiento previo para acceder a los incentivos morales y económicos establecidos en el país, en relación con aquellas tierras de uso agropecuario y forestal que aplican prácticas de manejo sostenible, cualquiera que sea su régimen de propiedad y tenencia.

2. Este proceso se realiza de acuerdo a la Metodología “Manual de Procedimientos para el Manejo Sostenible de Tierras”, © CIGEA, 2011, ISBN: 978-959-287-027-7.

Artículo 2. Dentro de las categorías de tierras se consideran:

- a) Iniciadas en el Manejo Sostenible de Tierras, aquellas tierras en las que se observan progresos en la aplicación del plan de medidas de manejo sostenible, como mínimo en el 50 % de ellas;
- b) avanzadas en el Manejo Sostenible de Tierras, aquellas tierras en las que la aplicación sistemática de sus principios ha propiciado el inicio de la eliminación de los factores antrópicos que han generado la degradación de la tierra; y
- c) bajo Manejo Sostenible de Tierras, aquellas tierras en las que se han logrado detener los procesos degradativos y transitan hacia la recuperación con resultados productivos demostrados.

Artículo 3. Para la obtención del Reconocimiento en las diferentes categorías, el solicitante debe cumplir los requisitos mínimos siguientes:

1. Iniciadas en el Manejo Sostenible de Tierras:
 - a) Demuestran progresos en la aplicación de, al menos, el 50 % de las medidas contenidas dentro del Plan de Manejo de las Tierras;
 - b) las aguas terrestres subterráneas y superficiales, y las marino costeras, no deben estar contaminadas;
 - c) se aplican prácticas de aprovechamiento de residuales;
 - d) se aplican medidas de conservación de suelos; y
 - e) se incrementa la diversidad de especies de cultivo.
2. Avanzadas en el Manejo Sostenible de Tierras:
 - a) Contar con la categoría Iniciadas en el Manejo Sostenible de Tierras;
 - b) se cumplen del 50 al 75 % de las medidas contenidas dentro del Plan de Manejo de las Tierras;
 - c) se ha dado inicio a la eliminación del 100 % de los factores antrópicos que dieron origen a la degradación; y
 - d) se aplica, como mínimo, el 75 % de las medidas previstas en el Programa de Mejoramiento y Conservación de Suelos.
3. Bajo Manejo Sostenible de Tierras:
 - a) Se cumple más del 75 % de las medidas contenidas dentro del Plan de Manejo de la Tierras;
 - b) se han eliminado los factores antrópicos que dieron origen a la degradación;

- c) se han obtenido impactos positivos en, al menos, dos de cada grupo de los indicadores de Manejo Sostenible de Tierras, definidos en la precitada Metodología "Manual de Procedimientos para el Manejo Sostenible de Tierras"; y
- d) se aplica el 100 % de las medidas previstas en el Programa Nacional de Mejoramiento y Conservación de Suelos.

CAPÍTULO II

DE LA SOLICITUD DEL RECONOCIMIENTO

Artículo 4.1. La solicitud del Reconocimiento, en cualquiera de sus categorías, se presenta a la Delegación Territorial del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, la que la remite a la Dirección General de Medio Ambiente del organismo.

2. Los solicitantes pueden ser personas naturales o jurídicas tenentes o administradoras de tierras u otros, ya sea en concepto de propiedad estatal, cooperativa o privada, o usufructuarios que cumplan con los requerimientos definidos en el Anexo I, según sea el caso, en relación al total o parte de la tierra bajo su tenencia.

Artículo 5. A los efectos de presentar la solicitud de una de las categorías del Reconocimiento, el interesado debe presentarla mediante escrito, donde hace constar los datos siguientes:

- a) Fecha, nombre y apellidos, y datos de localización del solicitante;
- b) nombre y localización del sitio (tierra) en relación a la cual están presentando la solicitud;
- c) extensión del sitio (tierra) en relación a la cual están presentando la solicitud, precisando si se corresponde con toda o parte (qué porciento) de la tierra que se posee;
- d) límites geográficos del sitio (tierra) en relación a la cual están presentando la solicitud; y
- e) mapa del área a una escala apropiada con coordenadas planas.

Artículo 6. En caso de solicitar una categoría diferente a la de Iniciada en el Manejo Sostenible de Tierras, se requiere, además, presentar la copia de la categoría actual y del Plan de Manejo Sostenible de Tierras.

Artículo 7.1. Una vez recibida la solicitud, el subdelegado de Medio Ambiente debe evaluar si se ajusta a los requisitos formales establecidos en la presente Resolución.

2. Si procede la solicitud, el subdelegado de Medio Ambiente presenta la documentación al presidente de la Agencia de Medio Ambiente, para que convoque al grupo de Expertos Evaluadores.

3. En caso de que la solicitud no se ajuste, el subdelegado de Medio Ambiente procede a su devolución al solicitante, indicando las precisiones que debe hacer y otorgando un plazo de 30 días hábiles para que subsane estas y la presente nuevamente.

CAPÍTULO III

DEL GRUPO DE EXPERTOS EVALUADORES

Artículo 8. El Grupo de Expertos Evaluadores se conforma a nivel nacional, mediante resolución del presidente de la Agencia de Medio Ambiente, oído el parecer de la Dirección General de Medio Ambiente, en coordinación con la Dirección de Suelos del Ministerio de la Agricultura, el Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, la Oficina Nacional de Recursos Minerales y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

Artículo 9.1. El presidente de la Agencia de Medio Ambiente convoca al Grupo de Expertos Evaluadores en un plazo de 30 días, el que a partir de presentada la solicitud, revisa *in situ* lo expuesto en la documentación en un plazo de hasta 6 meses, a los efectos de emitir su criterio sobre el cumplimiento de las medidas correspondientes al Plan

de Manejo Sostenible de Tierras del área de que se trate y, por tanto, sobre la conveniencia de otorgar o no el Reconocimiento de una de las categorías de Manejo Sostenible de Tierras.

2. Como resultado de esta evaluación elabora, en el plazo de un mes a partir de finalizada la revisión, el Informe Técnico y su recomendación si procede el otorgamiento o no del Reconocimiento de una de las categorías de Manejo Sostenible de Tierras a favor del solicitante, y lo presenta al presidente de la Agencia de Medio Ambiente.

CAPÍTULO IV

DE LA APROBACIÓN Y OTORGAMIENTO

Artículo 10.1. De resultar procedente la recomendación para el otorgamiento de una categoría del Reconocimiento, el presidente de la Agencia de Medio Ambiente traslada el informe y la recomendación a la Dirección General de Medio Ambiente, la que a su vez solicita la emisión de la resolución que otorga el Reconocimiento a la Dirección Jurídica del Ministerio, en un plazo máximo de quince días hábiles.

2. En los casos que no proceda el otorgamiento, el director general de Medio Ambiente, mediante escrito fundamentado, notifica la decisión al solicitante, con copia al subdelegado de Medio Ambiente del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y al presidente de la Agencia de Medio Ambiente, en un plazo máximo de quince días hábiles.

Artículo 11. A partir del año de denegada la solicitud, el interesado puede iniciar nuevamente los trámites para el proceso de reconocimiento.

CAPÍTULO V

DEL CONTROL DEL RECONOCIMIENTO Y LA REVOCACIÓN

Artículo 12.1. Las entidades que obtengan una de las categorías de Reconocimiento son controladas por la Subdelegación de Medio Ambiente de este Ministerio, en coordinación con las estructuras a nivel provincial del Ministerio de la Agricultura, el Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, la Oficina Nacional de Recursos Minerales y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos correspondientes.

2. Este control está dirigido a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la categoría de Manejo Sostenible de Tierras obtenida por el solicitante.

Artículo 13. Si como resultado del control efectuado se detecta incumplimiento de los requisitos de la categoría otorgada, se informa por el subdelegado de Medio Ambiente al director general de Medio Ambiente para que tramite la resolución revocatoria.

Artículo 14. La resolución revocatoria referida en el artículo anterior se tramita por la Dirección General de Medio Ambiente y se notifica al titular de la entidad o persona natural que pierde el Reconocimiento, con copia al presidente de la Agencia de Medio Ambiente, la Dirección de Suelos del Ministerio de la Agricultura, la Oficina Nacional de Recursos Minerales, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, y a sus estructuras provinciales en cada caso.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a partir de los noventa (90) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Protocolo de Disposiciones Jurídicas de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 18 días del mes de julio del año 2023.

Elba Rosa Pérez Montoya
Ministra

GOC-2023-782-O87

RESOLUCIÓN 96/2023

POR CUANTO: La Ley 150 “Ley del Sistema de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente”, de 14 de mayo del 2022, en su Artículo 11, inciso i), establece que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente fomenta e impulsa la integración de los principios del consumo y la producción sostenible y la economía circular, en el quehacer y actividades de los organismos de la Administración Central del Estado, del sistema empresarial y demás actores económicos y sociales de la sociedad, así como en los estilos de vida de la población.

POR CUANTO: La precitada Ley 150 establece en su Artículo 73 que al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en su papel rector del Sistema de Recursos Naturales y Medio Ambiente, le corresponde ejecutar las acciones para elevar la calidad ambiental en el país, así como la prevención y control de la contaminación, por lo que es necesario emitir el presente Reglamento que permita controlar que los organismos de la Administración Central del Estado, las organizaciones superiores de dirección empresarial y entidades nacionales, y los órganos de gobierno territorial mantengan acciones y medidas encaminadas a erradicar sus problemas relacionados con la contaminación por diferentes causas; prevenirla en las fuentes de origen como primera prioridad en la estrategia para su enfrentamiento; aplicar las mejores prácticas en el diseño, producción, distribución, consumo y posconsumo de bienes y servicios, con el fin de evitarla o al menos reducirla; optimizar el uso de los recursos naturales; así como evaluar y controlar la implementación de los planes y programas para su prevención y control.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en los incisos d) y e) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL TRABAJO EN CONSUMO Y PRODUCCIÓN SOSTENIBLES, ECONOMÍA CIRCULAR Y LA REDUCCIÓN PAULATINA DE LOS PLÁSTICOS DESECHABLES O DE UN SOLO USO

CAPÍTULO I

DEL CONSUMO Y PRODUCCIÓN SOSTENIBLES Y LA ECONOMÍA CIRCULAR

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como objeto implementar una herramienta de la política y la gestión ambiental que conduzca a todos los sectores de la sociedad a orientar sus patrones de consumo y producción hacia la sostenibilidad, para lograr con ello el tránsito hacia niveles superiores de protección del medio ambiente y de calidad de vida.

Artículo 2.1. El presente Reglamento es de aplicación a las personas naturales, nacionales o extranjeras, que se encuentren en el territorio nacional.

2. Todas las personas tienen la obligación de identificar e integrar los principios y prácticas de consumo y producción sostenibles y de economía circular en sus esferas de competencia, gestión, actividades o estilos de vida, según corresponda.

Artículo 3.1. Se entiende por consumo y producción sostenibles el uso de servicios y productos conexos que dan respuesta a las necesidades básicas y aporten una mayor calidad de vida, al mismo tiempo que se reduce al mínimo la utilización de recursos naturales y de materiales tóxicos, así como las emisiones de residuos y de sustancias contaminantes durante el ciclo de vida del bien o servicio, con el fin de no poner en riesgo la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

2. La economía circular implica aquellos sistemas de producción y consumo que promueven la eficiencia en el uso de los materiales, agua y energía, y tiene en cuenta la capacidad de recuperación de los ecosistemas, el uso circular de los flujos de materiales y la extensión de su vida útil a través de la innovación tecnológica, las alianzas y la colaboración entre actores, así como el impulso de modelos de negocios que respondan a los fundamentos del desarrollo sostenible.

3. El seguimiento de las acciones, iniciativas y prácticas de consumo y producción sostenibles y economía circular se realiza por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, mediante sus delegaciones territoriales y su Autoridad Reguladora Ambiental.

Artículo 4. Los organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de Dirección Empresarial, los gobiernos territoriales, los actores del sector no estatal, de conformidad con las competencias que a cada cual corresponde, tienen que refrendar en sus políticas, planes de acciones de la estrategia ambiental y otras estrategias, planes o programas sectoriales, territoriales y organizacionales, enfoques que conlleven a:

- a) La integración de principios del consumo y producción sostenibles y la economía circular en las nuevas políticas sectoriales, ramales y territoriales, estrategias y programas de ciencia, tecnología e innovación, así como en las nuevas inversiones en infraestructura y transferencia de tecnologías, y regulaciones ambientales y ramales;
- b) la adopción de prácticas sostenibles y circulares y su comunicación a los actores involucrados;
- c) la ejecución de proyectos nacionales, ramales, territoriales, comunitarios e internacionales que apoyan la transición hacia el consumo y producción sostenibles y la economía circular, o se relacionan con el tema;
- d) financiamiento destinado a la transición hacia el consumo y producción sostenibles y la economía circular;
- e) el monitoreo de la implementación de consumo y producción sostenibles y la economía circular, y la elaboración de reportes sobre el tema;
- f) el diseño e implementación de instrumentos de la política que incentiven la adopción del consumo y producción sostenibles y la economía circular;
- g) el desarrollo de investigaciones sobre el comportamiento de los consumidores y los Daños Ambientales y sociales conexos, a fin de determinar formas de lograr modalidades de consumo más sostenibles;
- h) la implementación de incentivos para las organizaciones productivas y de servicios destacadas en la implementación del consumo y producción sostenibles y la economía circular;
- i) la reducción y posterior eliminación de los plásticos desechables o de un solo uso;
- j) la promoción de certificaciones y etiquetado ambiental de productos;
- k) la extensión de la vida útil de los productos; y
- l) el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en función del consumo y producción sostenibles y la economía circular, que propicien la desmaterialización y virtualización.

Artículo 5. Los actores de la producción y los servicios que introduzcan tecnologías que contribuyan o tributen al consumo y la producción sostenibles y la economía circular, y propicien la reducción o eliminación del uso de materiales plásticos desechables o de un solo uso, pueden beneficiarse de los mecanismos económicos financieros dirigidos a incentivar dichas prácticas, establecidos en la legislación ambiental.

Artículo 6. Las acciones e iniciativas de consumo y producción sostenibles en prácticas innovadoras y diseño de productos, procesos y servicios que resulten en un uso más eficiente de los recursos naturales a lo largo de la cadena de valor, son las relacionadas con:

- a) El uso sostenible de la tierra;
- b) la reducción de los consumos de energía, agua y materiales, e incremento de la eficiencia en su uso;
- c) el incremento del uso de fuentes renovables de energía;
- d) la sustitución de productos, servicios y procesos por otros con menor impacto ambiental y social negativo o mejora de los existentes;
- e) la reducción o eliminación de los plásticos desechables o de un solo uso;
- f) la sustitución o reducción del uso de sustancias químicas peligrosas;
- g) la reducción de la generación y agresividad de los residuales líquidos y sólidos, desechos peligrosos y emisiones al aire en las fuentes de origen;
- h) la utilización de materiales biodegradables, y de materiales reusables y reciclables recuperados;
- i) el ecodiseño de envases y embalajes, optimización de su uso y reducción de su impacto ambiental;
- j) las inversiones en tecnologías sostenibles que incidan en la mejora de la producción y el consumo;
- k) la facilitación del reúso y reciclaje de residuos, para priorizar su ejecución en el sitio o en las cercanías; y
- l) cualquier otra que realicen los sujetos de la presente en sus esferas de competencia, gestión, actividades o estilos de vida, según corresponda.

Artículo 7.1. Las acciones, iniciativas y prácticas de integración del consumo y producción sostenibles y la economía circular se refleja de acuerdo con los sectores económicos o áreas específicas.

2. En la gestión empresarial:

- a) Integración del enfoque de ciclo de vida en la gestión ambiental y el uso de las herramientas de análisis de ciclo de vida para evaluar los impactos de los productos con esta perspectiva a lo largo de las cadenas de valor;
- b) desarrollo de productos o familia de productos que ofrezcan mejor desempeño con respecto a sus predecesores y al promedio de los competidores, al maximizar su valor social, y reducir el impacto ambiental adverso y el consumo de materiales, particularmente materias primas vírgenes;
- c) acciones e iniciativas encaminadas a la coordinación y cooperación sistémica entre los actores implicados en la cadena de suministros, como son los proveedores, inversionistas, productores, transportistas, clientes, consumidores, sector científico y académico, los gobiernos locales, y cualquier otro al que se le asigne esta función, así como a la integración de sistemas;
- d) innovación empresarial, que incluye cambios de modelos de gestión, de procesos, de organización, de productos, de tecnologías que tengan impacto económico, social o ambiental;
- e) encadenamientos productivos y de valor;
- f) participación en proyectos comunitarios que contribuyan al consumo y producción sostenibles y la economía circular;
- g) elaboración de informes de progreso o memorias de sostenibilidad, información sobre el desempeño en materia de sostenibilidad y circularidad en los reportes anuales de las organizaciones sobre los resultados de su gestión; e

- h) implementación de la economía circular.
3. En la educación y los estilos de vida:
- a) Integración de los temas relacionados con el consumo y producción sostenibles y la economía circular en los diferentes niveles de la enseñanza;
 - b) capacitación en consumo y producción sostenibles y economía circular;
 - c) desarrollo de estrategias de comunicación, campañas divulgativas y programas de educación e información a los consumidores, que incluyan la información sobre los efectos en el medio ambiente de sus decisiones y comportamientos y las consecuencias, incluidos costos y beneficios que pueda tener la modificación de las modalidades de consumo;
 - d) producción de conocimientos y herramientas técnicas para el consumo y la producción sostenibles y la economía circular;
 - e) implementación de proyectos e iniciativas que propicien o propongan cambios hacia estilos de vida más sostenibles; y
 - f) uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en función del consumo y la producción sostenibles y la economía circular.
4. En las adquisiciones de productos y servicios:
- a) Reducción de los consumos energéticos y de las emisiones de gases de efecto invernadero;
 - b) aumento de la eficiencia en el uso de recursos como agua, combustibles fósiles, recursos de la diversidad biológica, materiales;
 - c) minimización de la generación de residuos;
 - d) priorización de productos que incorporen materias primas secundarias;
 - e) reducción o eliminación del contenido o el uso de sustancias químicas peligrosas y de los plásticos desechables o de un solo uso;
 - f) incremento del reúso y reciclaje;
 - g) extensión de la vida útil de los productos;
 - h) reducción de los riesgos para la salud;
 - i) obtención de etiquetado ambiental conferido por entidades acreditadas; y
 - j) producción y prestación de servicios en ambientes de trabajo seguros y saludables, bajo el cumplimiento de las normas laborales fundamentales y en condiciones laborales justas.
5. En la protección de los consumidores:
- a) Promoción del consumo sostenible a través del diseño, la producción y la distribución de bienes y servicios;
 - b) desarrollo de programas de educación e información del consumidor que abarquen aspectos importantes de la protección a este, como: salud, nutrición, prevención de las enfermedades transmitidas por los alimentos y su adulteración, peligros de los productos, etiquetado, legislación vigente, formas de acceder a los mecanismos para la solución de controversias y de obtener compensación, organismos y organizaciones de protección del consumidor, protección del medio ambiente relacionada con el ciclo de vida de los productos y servicios, el potencial reciclable de los productos, la eficiencia energética en el caso de aparatos eléctricos, equipos electrónicos y luminarias, el porcentaje de material reciclado en la composición del producto, la biodegradabilidad de los productos, entre otros aspectos; y
 - c) perfeccionamiento de los mecanismos de comunicación a consumidores, clientes y público en general, que incluyen las etiquetas, embalajes, términos de garantía, instrucciones de uso, a fin de minimizar los riesgos asociados al uso o consumo de productos, bienes y servicios.

6. En la construcción:

- a) Promoción e implementación de políticas de construcción y edificación sostenibles y de circularidad en el sector;
- b) mejora de la sostenibilidad en la cadena de suministros de la construcción;
- c) uso racional del suelo e integración natural en el entorno;
- d) fortalecimiento de la resiliencia climática;
- e) gestión del ciclo de vida de las materias primas y eficiencia de los recursos en todas sus etapas;
- f) utilización de recursos fácilmente renovables, propios de la localidad y de nuevos materiales constructivos bajo el principio de la sostenibilidad y la circularidad;
- g) aplicación de buenas prácticas como el uso de fuentes renovables de energía, máximo aprovechamiento de la iluminación y ventilación naturales, iluminación compacta controlada por sensores, cosecha de agua de lluvia, azoteas verdes, minimización de la generación de residuales, reúso o reciclaje de residuos generados de la construcción y otros, utilización de materiales y productos menos peligrosos, pavimentos permeables, innovación tecnológica, de materiales, productos y procesos;
- h) conservación de los recursos naturales y maximización en la reutilización de los recursos;
- i) satisfacción de las necesidades presentes y futuras de los usuarios y propietarios mediante edificaciones y urbanizaciones flexibles, resilientes, adaptables y que garanticen la calidad de vida y salud de estos, y de la comunidad donde se asientan; y
- j) obtención de certificaciones internacionales.

7. En los sistemas alimentarios:

- a) Mejoras en los cuatro pilares de la seguridad alimentaria: disponibilidad de alimentos, acceso, utilización y estabilidad;
- b) gestión sostenible del agua, los suelos, los bosques, la diversidad biológica y ecosistemas en general;
- c) incremento de la calidad e inocuidad de los productos alimenticios y reducción de los factores de riesgo para la salud humana en todas las etapas de la cadena alimentaria;
- d) utilización eficiente de los recursos en todas las etapas, desde el campo hasta la mesa, incremento de la eficiencia de los procesos de transportación, almacenamiento, transformación, elaboración, distribución, comercialización y consumo de los productos alimenticios mediante la adopción de buenas prácticas ambientales y sanitarias;
- e) innovación tecnológica, de productos y procesos alimentarios;
- f) contabilización, control efectivo y reducción de las pérdidas de alimentos durante la producción, el procesamiento, transportación y almacenamiento;
- g) mejora del acceso de la población a alimentos nutritivos, variados, seguros y producidos sin ocasionar daños significativos al medio ambiente;
- h) aprovechamiento y valorización de los residuos de la industria alimentaria a través del reúso y reciclaje para la elaboración de subproductos alimenticios y otros usos;
- i) reducción de los desperdicios de alimentos en las etapas de producción, elaboración, comercialización y consumo de los alimentos;
- j) reducción y eliminación de los plásticos desechables o de un solo uso;
- k) enfrentamiento al cambio climático, tanto en materia de adaptación como de mitigación;

- l) encadenamientos productivos y de valor;
- m) enfrentamiento a la malnutrición por defecto y por exceso, reducción del consumo de alimentos procesados, ricos en sal, grasas y azúcar;
- n) mejoras en el etiquetado y las advertencias nutricionales en los productos alimenticios;
- ñ) implementación de medidas impositivas que desestimulen el consumo de alimentos perjudiciales para la salud, altos en azúcar, sal y grasas;
- o) incremento y mejora de la información sobre sistemas alimentarios y las dietas sostenibles, fomento de estas últimas e incremento de la publicidad relacionada con el tema;
- p) implementación de iniciativas, programas y proyectos orientados a mejorar la seguridad alimentaria y la nutrición; y
- q) fomento de una gastronomía sostenible y saludable.

8. En el turismo:

- a) Protección de la diversidad biológica, las aguas, ecosistemas y paisajes;
- b) aplicación de los principios de la construcción sostenible;
- c) promoción, protección y rescate del patrimonio histórico y cultural tangible e intangible;
- d) contribución al desarrollo local, maximizando los beneficios económicos y sociales y minimizando los impactos negativos;
- e) gestión adecuada de proveedores, privilegiando a los que aplican prácticas sostenibles;
- f) reducción de los consumos de energía, agua y materiales, e incremento de la eficiencia en su uso;
- g) incremento del uso de fuentes renovables de energía;
- h) sustitución de productos, servicios y procesos por otros de menor impacto ambiental y social negativo o mejora de los existentes;
- i) sustitución o reducción del uso de sustancias químicas peligrosas y de los plásticos desechables o de un solo uso,
- j) reducción de la generación de residuales líquidos y sólidos, desechos peligrosos y emisiones al aire en las fuentes de origen;
- k) utilización de productos biodegradables;
- l) implementación de la economía circular, que incluye la recuperación, reúso y reciclaje de residuos;
- m) obtención de certificaciones, premios y reconocimientos relacionados con el turismo sostenible, otorgados por autoridades o agencias acreditadas;
- n) resiliencia y enfrentamiento al cambio climático, tanto en materia de adaptación como de mitigación;
- ñ) innovación tecnológica, de productos, negocios y procesos;
- o) acciones para influir de manera positiva en las elecciones y comportamiento de los clientes o consumidores; y
- p) participación en proyectos comunitarios, nacionales e internacionales que contribuyan al consumo y producción sostenibles y la economía circular.

Artículo 8.1. Los organismos de la Administración Central del Estado, las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, las entidades integradas a estas, las demás entidades nacionales, están obligados a reportar a este Ministerio el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución y los resultados alcanzados en la implementación de prácticas de consumo y producción sostenibles y economía circular.

2. La información se recibe por las delegaciones territoriales de este Ministerio en la segunda quincena de noviembre de cada año, de acuerdo con las indicaciones que se establecen en el formato que, como Anexo Único, forma parte integrante de la presente Resolución.

3. La Dirección General de Medio Ambiente de este Ministerio procesa y evalúa la información recibida y tiene en cuenta estos resultados para elaborar el Reporte Nacional.

4. Las entidades que están inscritas en el Registro de Fuentes Contaminantes quedan obligadas a entregar, de conjunto con la Declaración Jurada, el reporte sobre las acciones o iniciativas de consumo y producción sostenibles y economía circular que han implementado para mejorar su desempeño ambiental y responsabilidad social, principalmente en lo concerniente a la prevención, reducción o eliminación de la contaminación que generan y el incremento de la eficiencia en el uso de los recursos.

CAPÍTULO II

DE LOS PLÁSTICOS DESECHABLES O DE UN SOLO USO

Artículo 9.1. Con el objetivo de disminuir la contaminación provocada por los plásticos desechables o de un solo uso y su impacto sobre el medioambiente, en particular en el medio marino, se establece la reducción paulatina a partir del año 2030, en todo el territorio nacional.

2. Los plásticos desechables o de un solo uso son aquellos productos diseñados y fabricados con este material para que sean utilizados tan solo una vez o por un período corto de tiempo antes de desecharlos, por lo tanto, su concepción y diseño no contemplan su reincorporación a varios circuitos o rotaciones durante su ciclo de vida con la finalidad de reutilizarlos con el mismo propósito para el que fueron creados u otro; también son objeto de esta regulación los productos fabricados con plástico oxodegradable y las artes de pesca que contienen plásticos.

3. Se entiende por plástico oxodegradable aquellos convencionales mezclados con aditivos para propiciar la degradación; el material se convierte en pequeñas partículas bajo la influencia del oxígeno; este proceso se acelera por medio de la luz ultravioleta o el calor, y las partículas, llamadas microplásticos, no se biodegradan, sino que permanecen y son perjudiciales para el medio ambiente.

4. La reducción paulatina comprende las medidas siguientes:

- a) Interrupción progresiva del empleo de menaje de plástico de un solo uso en actividades de servicios que se realicen en áreas declaradas con regulaciones especiales por su significación ambiental;
- b) reducción de la venta de recipientes alimentarios y vasos de plástico desechables o de un solo uso;
- c) establecimiento de tasas a los productores para que cubran parte de los costos de gestión y limpieza de residuos, así como incentivos para el desarrollo de alternativas menos contaminantes a los envases y envoltorios oxodegradables, las colillas, las toallitas húmedas o los globos;
- d) la retirada paulatina del mercado de las bolsas de plástico ligeras oxodegradables, y exigir su sustitución por otras hechas a base de materiales biodegradables; y
- e) aplicación de la Responsabilidad Extendida al Productor cuando, por razones sociales y económicas debidamente justificadas y presentadas durante el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, se decida aprobar una inversión que introduzca en el flujo de residuos sólidos a los plásticos desechables o de un solo uso, los productores o importadores deben contribuir a sufragar los gastos relacionados con la gestión de estos residuos, el saneamiento del medio ambiente y las campañas de sensibilización para prevenir y reducir la contaminación generada por estos desechos.

Artículo 10. Todas las entidades que producen, utilizan, comercializan y adquieren objetos o productos de plástico de un solo uso, quedan obligadas a integrar en su sistema de gestión las acciones de reducción y sustitución de estos productos.

Artículo 11. El cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento se controla mediante los instrumentos de la gestión ambiental, en particular la inspección estatal ambiental, la evaluación de impacto ambiental y las declaraciones juradas.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en un período de tres años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución y de conjunto con los organismos de la Administración Central del Estado, propone el Programa Nacional para reducir la producción y uso excesivo de plásticos desechables o de un solo uso.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a partir de los noventa días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Protocolo de Disposiciones Jurídicas de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 18 días del mes de julio de 2023.

Elba Rosa Pérez Montoya
Ministra

ANEXO ÚNICO

FORMATO DE REPORTE DE INICIATIVAS EN CONSUMO Y PRODUCCIÓN SOSTENIBLES (CPS) Y ECONOMÍA CIRCULAR (EC)

Nombre del proyecto, política o iniciativa que tributa al consumo y la producción sostenible/economía circular	
Sector de actividad	<input type="checkbox"/> Agricultura y pesca <input type="checkbox"/> Edificaciones y construcción <input type="checkbox"/> Bienes de consumo <input type="checkbox"/> Cultura y recreación <input type="checkbox"/> Financiero <input type="checkbox"/> Educación <input type="checkbox"/> Energía <input type="checkbox"/> Turismo <input type="checkbox"/> Residuos (incluyendo químicos) <input type="checkbox"/> Alimentos y bebidas <input type="checkbox"/> Forestal <input type="checkbox"/> Servicios ambientales <input type="checkbox"/> Gobierno y sociedad <input type="checkbox"/> Industrial <input type="checkbox"/> Investigación científica, desarrollo e innovación <input type="checkbox"/> Transporte <input type="checkbox"/> Agua

<p>Tipo de proyecto, política o iniciativa (se puede marcar más de una opción si es necesario)</p>	<ul style="list-style-type: none"> — Proyecto que apoya el cambio hacia el CPS/EC: relacionados con la adopción, utilización, implementación de nuevas prácticas (sistemas, tecnologías, procesos), la mejora de prácticas existentes o el incremento en el uso de prácticas relevantes para el CPS y la EC. Estos cambios resultan directamente en impactos concretos, tangibles y medibles en materia de sostenibilidad. — Financiamiento para apoyar el CPS/EC: iniciativa basada en la asignación de recursos financieros para apoyar el cambio hacia el CPS/EC, así como en donaciones monetarias u otro tipo de contribuciones, medidas estas últimas en valor monetario (por ejemplo, facilitación del acceso a equipamiento, personal calificado, materiales o productos específicos), para el desarrollo de actividades específicas orientadas al CPS/EC. — Entrenamiento en CPS/EC: actividad de aprendizaje que incluye la educación formal y no formal, la cual involucra a un determinado número de participantes, en la cual estos adquieren conocimientos y habilidades para desarrollar competencias que les permitan contribuir al cambio hacia el CPS/EC. — Incorporación a la red One Planet: red del Marco Decenal de Programas sobre Consumo y Producción Sostenibles (CPS), que tiene como objetivo acercar y unir los esfuerzos que se realizan en todo el planeta para transitar a modalidades más sostenibles de producción y consumo. Aporta conocimiento, experticia, recursos, innovación y compromiso con relación al CPS (URL: http://www.oneplanetnetwork.org/). — Divulgación y comunicación para el CPS/EC: actividad dirigida a una audiencia específica, que tenga como foco principal el CPS/EC o tópicos relevantes vinculados a estos temas. — Producción de conocimientos y herramientas técnicas para el CPS/EC: recursos que brindan percepción, conclusiones científicas, marcos conceptuales y guías, así como recursos basados en la investigación científica o una evidencia empírica que fomentan o facilitan la toma de decisiones y están enfocados en promover el cambio hacia el CPS/EC. Se incluyen los artículos científicos, reportes, guías, informes de políticas, producciones audiovisuales, manuales, softwares, materiales y herramientas educativas en cualquier formato. — Instrumentos de política para el CPS/EC: estos instrumentos están diseñados e implementados para reducir los impactos ambientales de los patrones de consumo y producción, con vistas a generar beneficios económicos y sociales. Ejemplos son las estrategias, hojas de ruta y planes de acción nacionales; la creación de nuevas instituciones para atender el tema, de instrumentos legales o regulatorios, normas, instrumentos económicos y fiscales, subvenciones, instrumentos voluntarios o basados en información, entre otros. — Monitoreo y reporte relacionado con el CPS/EC: mecanismo voluntario u obligatorio que utilizan las organizaciones para medir y evaluar con sistematicidad el desempeño, resultados e impactos de actividades definidas con relación a un marco de criterios o indicadores establecidos para apoyar los objetivos de CPS/EC. Incluye los reportes de sostenibilidad que publican las empresas, así como los sistemas de certificación. — Educación sobre el CPS/EC: por consiguiente, consiste en ofrecer a los ciudadanos información y conocimiento adecuados sobre los impactos sociales y ambientales de sus decisiones diarias de consumo, así como brindar soluciones y alternativas factibles para fomentar actitudes responsables. — Cambios en las prácticas que conducen al CPS/EC: relacionados con la adopción, utilización, implementación de nuevas prácticas (sistemas, tecnologías, procesos), la mejora de prácticas existentes o el incremento en el uso de prácticas relevantes para el CPS y la EC. Estos cambios resultan directamente en impactos concretos, tangibles y medibles en materia de sostenibilidad.
---	--

Alcance	<input type="checkbox"/> Compromisos relacionados con el CPS/EC: declaración oficial no vinculante legalmente, de una organización, la cual es relevante, al menos en parte, para el apoyo al SCP/EC. <input type="checkbox"/> Coordinación sobre el CPS /EC: mecanismo en el que participan entidades gubernamentales y no gubernamentales con mandato definido y sectores de intervención, que interactúan de manera sistemática con el objetivo de coordinar acciones en CPS/EC en una forma coherente y sostenida. Este tipo de mecanismo puede establecerse a diferentes escalas o niveles nacional, territorial, regional, sectorial, transversal. Ejemplos: los comités inter-ministeriales o inter-institucionales y las mesas redondas nacionales o territoriales sobre CPS/EC.		
Alcance	<input type="checkbox"/> Nacional <input type="checkbox"/> Territorial <input type="checkbox"/> Sectorial <input type="checkbox"/> Local <input type="checkbox"/> Ramal <input type="checkbox"/> Organizacional		
Liderado por (se refiere a la organización líder)			
Participantes (se refiere a las organizaciones)			
Objetivos que persigue			
Actividades planificadas			
Contribución que hace al cambio hacia el CPS/EC			
Programas del Marco Decenal de CPS (10YFP) que son relevantes a este proyecto, política o iniciativa	<input type="checkbox"/> Turismo sostenible <input type="checkbox"/> Estilos de vida sostenibles y educación	<input type="checkbox"/> Compras públicas sostenibles <input type="checkbox"/> Edificaciones y construcción sostenibles	<input type="checkbox"/> Información al consumidor <input type="checkbox"/> Sistemas alimentarios sostenibles
Fecha de inicio y período de implementación de la iniciativa			
Si es posible, comparta (anexe) algún documento relevante			
Fuentes de financiamiento para el desarrollo y/o la implementación de la política o iniciativa	<input type="checkbox"/> Presupuesto del Estado <input type="checkbox"/> Cooperación internacional (bilateral, multilateral; Norte/Sur; Sur/Sur) <input type="checkbox"/> Donaciones <input type="checkbox"/> Créditos <input type="checkbox"/> Recursos propios <input type="checkbox"/> Otras		

Resultados e impactos de las políticas o iniciativas ya implementadas	Eficiencia en el uso de los recursos <input type="checkbox"/> Eficiencia en el uso de materiales <input type="checkbox"/> Reducción de la generación de residuos <input type="checkbox"/> Eficiencia en el uso del agua <input type="checkbox"/> Eficiencia en el uso de energía Impacto ambiental <input type="checkbox"/> Reducción de la emisión de gases de efecto invernadero <input type="checkbox"/> Reducción de contaminantes del aire, suelo y aguas <input type="checkbox"/> Conservación de la diversidad biológica y uso sostenible del suelo Bienestar humano <input type="checkbox"/> Género <input type="checkbox"/> Trabajo decente <input type="checkbox"/> Salud Describir brevemente los resultados esperados o alcanzados (cuantificar, de ser posible)
Próximos pasos	